



**Eva Luz
Espinoza Priego**

Académica Universidad Veracruzana.
Doctora en Ciencias Económicas y
Empresariales por la UNED, Madrid, España.
Maestría en Administración, UV.



**Eira López
Fernández**

Investigadora Universidad Veracruzana.
Doctorado en Ciencias de la
Administración, ESADE, Barcelona, España.
Miembro del PIRC-CIDE.



**Fortunato
Cerón Hernández**

Académico UV. Doctor en Gobierno y
Administración Pública, ELCPAPO. Maestro
en Administración, UV y Licenciado en
Informática, UV.

El presente manual es una compilación de 35 leyes generales y federales relacionadas con nuestra Carta Magna, más un modelo de Ley Orgánica del Municipio Libre y otro de un Código Hacendario Municipal, para ser aplicable en los tres niveles de gobierno.

En adición, como su objetivo es servir de referente a los **SERVIDORES PÚBLICOS**, se compendiaron las descripciones o explicaciones de los vocablos fundamentales utilizados por ellos, de entre 32 diccionarios, glosarios y libros.

Por ser una recopilación, sin excepción, todas las referencias están sustentadas en fuentes documentales verificables, fiables y revisables. Por supuesto, que todas ellas, tienen mención de su autoría.

Los servidores públicos son responsables no sólo de lo que hacen, sino de cómo actúan; pero también de todo lo que no hacen, cuando es su obligación proceder.

No se pretende formarlos ni ilustrarlos, pero sí informarlos adecuada e integralmente con este léxico, para que enfrenten sus desafíos laborales, pues por desconocimiento, pueden convertirse en problemas no sólo administrativos, sino incluso, penales.



**Tomo II
L - Z**

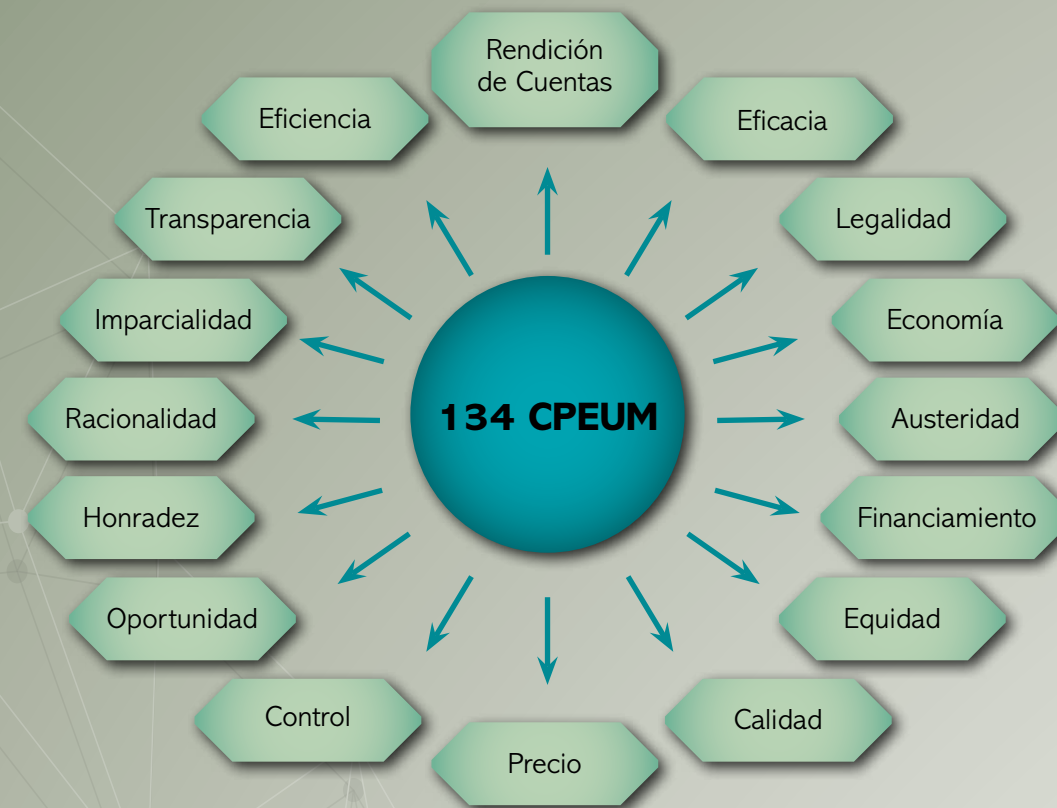
Los SERVIDORES PÚBLICOS:
Léxico y responsabilidades fundamentales

René Mariani Ochoa
Coordinador

Los SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales

Tomo II
Compendio de la letra L a la Z



René Mariani Ochoa
Coordinador



**René
Mariani Ochoa**

Investigador UV. Doctor en Administración Pública, IAP; Maestro en Administración, ITESM; Contador Público, ITAM. Premio Nacional de Fiscalización por ASOFIS. Miembro del PIRC-CIDE.



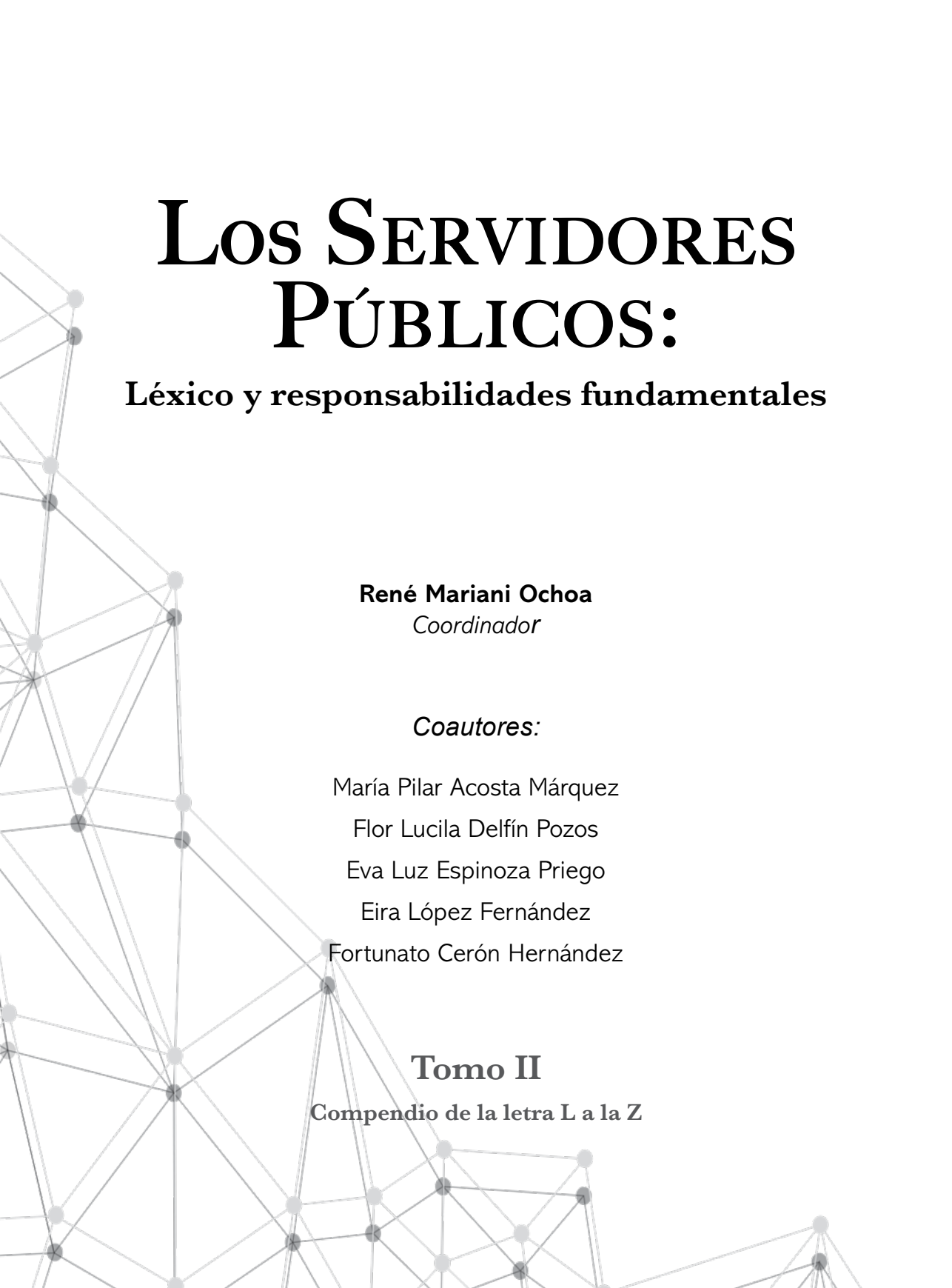
**María Pilar
Acosta Márquez**

Investigadora Universidad Veracruzana.
Doctora en Ingeniería Multimedia,
Universitat Politècnica de Catalunya, España.
Miembro del PIRC-CIDE.



**Flor Lucila
Delfin Pozos**

Investigadora Universidad Veracruzana.
Doctora en Gestión y Control, UV. Maestría en Administración, UV. Miembro del PIRC-CIDE.



Los SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales

René Mariani Ochoa

Coordinador

Coautores:

María Pilar Acosta Márquez

Flor Lucila Delfín Pozos

Eva Luz Espinoza Priego

Eira López Fernández

Fortunato Cerón Hernández

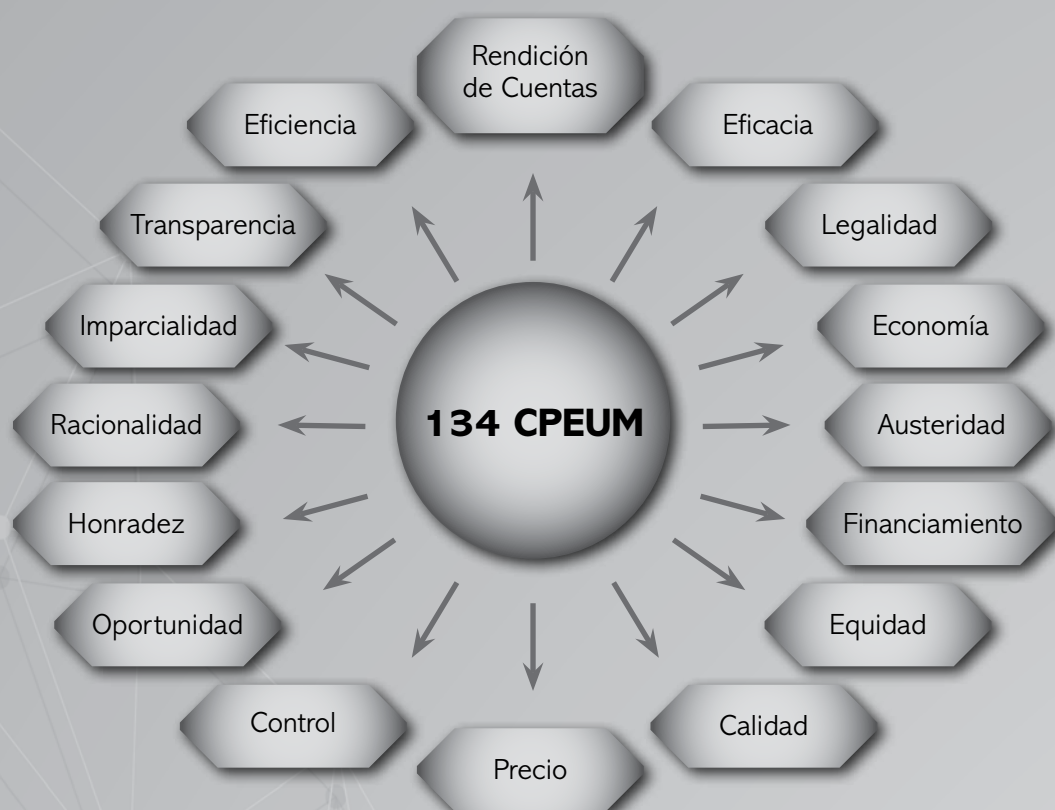
Tomo II

Compendio de la letra L a la Z

**En este Tomo II
aparece el compendio de la letra L a la Z**

Los SERVIDORES PÚBLICOS:

Léxico y responsabilidades fundamentales



Clasificación LC: JF1601 S47 2018

Clasif. Dewey: 352.6

Título: Los servidores públicos : léxico y responsabilidades fundamentales / René Mariani Ochoa, coordinador ; María Pilar Acosta Márquez [y otros cuatro].

Edición: Primera edición.

Pie de imprenta: [México] : Universidad Veracruzana : CIDE : CONACyT : Comunidad PIRC : Instituto de Administración Pública Puebla, 2018.

Descripción física: 2 volúmenes (1110 páginas) : ilustraciones ; 23 cm.

Notas: Bibliografía: páginas 1094-1109.

Tomo I. Compendio de la letra A a la J -- Tomo II.

Compendio de la letra L a la Z.

ISBN: 9786075027104 (Obra completa)

9786075027111 (Tomo I)

9786075027128 (Tomo II)

Materias: Función pública—México--Terminología.

Administración pública—México--Terminología.

Autor relacionado: Mariani Ochoa, René.

DGBUV 2019/01

Los Servidores Públicos: Léxico y responsabilidades fundamentales

René Mariani Ochoa
María Pilar Acosta Márquez
Flor Lucila Delfín Pozos
Eva Luz Espinoza Priego
Eira López Fernández
Fortunato Cerón Hernández

D. R. © René Mariani Ochoa
© Derechos reservados conforme a la ley, 2018
Universidad Veracruzana
Hidalgo 9, Zona Centro
91000 Xalapa Enríquez, Ver.

Obra completa
ISBN: 978-607-502-710-4,
30 de noviembre de 2018

Tomo II
ISBN: 978-607-502-712-8,
9 de noviembre de 2018

Prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal de Derechos.

Primera edición versión impresa Tomo II, octubre de 2018 Ciudad de México 2018

Impreso en México.

L

La ASF y el personal comisionado para efectuar las auditorías	597	La LGA y obligaciones de los sujetos obligados y de servidores públicos	602
La Cámara de Diputados y sus facultades exclusivas	598	La LGA y sus definiciones normativas	605
La canasta alimentaria	599	La materia archivística y su planeación	611
La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y el Informe General de la ASF	599	La materia electoral en las entidades federativas	611
La Comisión de Vigilancia de la ASF y el análisis de sus informes individuales, específicos e Informe General	599	La planeación y los Secretarios de Estado	611
La Comisión Permanente del Congreso de la Unión	600	La planeación, sus principios básicos	612
La contraloría social y la ASF	600	La SFP y su intervención en las obras públicas	612
La Cuenta Pública y su entrega a la ASF	600	La SHCP y la Planeación Nacional del Desarrollo	613
La función legislativa	600	La SHCP, la SFP y el gasto público	613
La improcedencia y el sobreseimiento en un procedimiento de responsabilidad administrativa	601	LAASSP y su aplicación por los ejecutores del gasto público	614
La Ley Federal de Deuda Pública y la SHCP	601	Labores peligrosas o insalubres	614
La LGA y los principios a que obliga a los sujetos obligados	602	Laguna de la ley	615
		Laico	615
		Largo plazo	615
		Las agrupaciones religiosas y sus ministros	616

Las áreas operativas de los sujetos obligados y los servidores públicos	616	Ley	623
Las audiencias en el procedimiento de responsabilidad administrativa	616	Ley General de Archivos (LGA)	624
Las constituciones estatales y la procuración de justicia	616	Ley de Asociaciones público privadas (LAPP)	624
Las dependencias de la Administración Pública Federal y la LIF	617	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFFEM)	625
Las entidades federativas y sus trabajadores	617	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRFCF)	625
Las entidades federativas, sus Municipios, la Federación y la prestación de servicios y ejecución de obras	617	Ley de Ingresos de la Federación (LIF)	626
Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las entidades federativas y sus Municipios	617	Ley de Ingresos, derogación de exenciones fiscales en la	628
Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, los recursos federales y el PEF	619	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM)	628
Latifundio	619	Ley de Planeación (LP)	630
Laudo	619	Ley del Congreso	630
Lealtad, principios y directrices que deben observar los servidores públicos	620	Ley del mercado de valores	630
Legalidad	621	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH)	631
Legislador	621	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	631
Legisladores, prohibiciones y obligaciones de los	622	Ley Federal del Trabajo (LFT)	631
Legislatura local	622	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)	631
Levantamiento de la intervención de negociación	623	Ley fundamental	632
		Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG)	632
		Ley General de Desarrollo Social (LGDS)	633

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	633	Licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	641
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)	634	Licitación pública, adjudicación del contrato ganador en una	642
Ley o Decreto	634	Licitación pública, contenido de la convocatoria de obra	643
Ley Orgánica del Municipio Libre	635	Licitación pública, emisión de fallo para una	643
Ley reglamentaria	635	Licitación pública, excepciones	644
Ley suprema	635	Licitación pública, procedimientos de contratación	644
Ley Suprema de la Unión	635	Licitación pública, publicación de la convocatoria a	645
Leyes	636	Licitaciones públicas y los medios electrónicos	646
LGRA ¿A quiénes aplica?	637	Licitaciones públicas, acto de presentación y apertura de propuestas para	646
LGRA, ¿Cuáles son las autoridades competentes que investigan y sancionan?	637	Licitaciones públicas, carácter de las	647
LGRA, sanciones previstas a los servidores públicos	637	Licitaciones públicas, entrega de proposiciones para	647
Liberalismo	638	Licitaciones públicas, evaluación de proposiciones para la obra	648
Libertad de comercio	638	Licitaciones públicas, invitación a tres personas o adjudicación directa de obras	649
Libertad de convicción, expresión y credo	638	Licitaciones públicas, responsabilidad de servidores públicos	649
Libertad de empresa	638	Licitaciones, plazo para presentación y apertura de	649
Libertad de expresión	638	Licitaciones, procedimiento de invitación a cuando menos tres personas	650
Libertad de expresión, facultad de atracción de los delitos cometidos contra la	638	Licitante	650
Libertad de sufragio	639		
Libertad de tránsito y asilo político	639		
Libertad profesional o laboral	639		
Licencia de condominio	640		
Licencia de construcción	640		
Licencia de fraccionamiento	640		
Licencia de uso de suelo	640		
Licencia legislativa	640		
Licitación declarada desierta	641		

M

LIF y PEF, procedimiento para la aprobación de la	651
LIF y PEF, procedimiento para su aprobación cuando coinciden la terminación e inicio del Ejecutivo Federal	651
Línea de bienestar	652
Línea de bienestar mínimo	652
Lineamientos	652
Liquidación	652
Liquidez	652
Lista de cuentas	653
Litigio	653
Lobismo	653
Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados	653
Locatarios	653
Los archivos privados	653
Los conflictos colectivos de naturaleza económica	654
Los documentos de archivo electrónicos y los sujetos obligados	654
Los documentos de archivo y su acceso público	654
Los documentos públicos son bienes nacionales o patrimoniales	655
Los estados y su régimen interior	655
Los Poderes de la Unión y sus trabajadores	655
Los Sistemas Locales de Archivos	656
Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros	656
Lote	657

Macroeconomía	661
Magistrado, para efectos de la LGRA	661
Magnitud social	661
Mandato	661
Manifestaciones culturales	662
Mantenimiento adecuado y satisfactorio de bienes públicos	662
Manual de remuneraciones para servidores públicos del Poder Legislativo, Judicial y entes autónomos	662
Manuales de contabilidad	662
Manzana	663
Marginación	663
Matriz de indicadores del Informe del Resultado	663
Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)	663
Máxima publicidad	663
Mayoría absoluta en el Congreso	663
Mayoría calificada	663
Mayoría simple	664
Medida cautelar	664
Medidas cautelares, procedencia y reglas generales de las	665
Medidas cautelares, supervisión de las	665
Medidas de apremio	665
Medidas de protección	666
Medidas inflacionarias	666
Medios de apremio y las responsabilidades administrativas	666
Medios de comunicación electrónica	667

Medios de consulta		Ministerio Público, coadyuvancia	
de la información	667	en la acusación con el	674
Medios de notificación		Ministerio Público,	
del CNPP y sus reglas	667	competencia auxiliar	674
Medios de prueba y depuración		Ministerio Público,	
de los hechos controvertidos	668	competencia del	671
Medios de publicación		Ministerio Público, empleo de los	
de la información por		medios de comunicación por el	675
los sujetos obligados	668	Ministerio Público, facultad de	
Memoranda	668	abstenerse de investigar	675
Mensaje de datos	669	Ministerio Público, supuesto	
Mercado bursátil	669	de caso urgente	675
Mercado de capital	669	Ministración y pago	
Mercado de dinero	669	de recursos presupuestales	675
Mercado de divisas	669	Ministro	676
Mercados reconocidos	669	Ministros de la Suprema Corte,	
Mesa Directiva en		Magistrados, Jueces de Distrito y	
el ámbito legislativo	670	Consejeros de la	
Mesa Directiva, acuerdos de la	671	Judicatura federal	677
Mesas de atención		Minuta o proyecto de ley	678
a beneficiarios	671	Moción	678
Meta	671	Moción de orden	678
Meta alcanzada	671	Modalidad de ejecución	679
Metadato	671	Modernización de	
Metales preciosos	672	infraestructura hidroagrícola	679
Metas de balance de		Modernización, desarrollo	
operación, primario y financiero	672	administrativo, descentralización	
México, para efectos fiscales	672	de funciones y delegación	
Microeconomía	672	de facultades	679
Migrante mexicano	672	Modificación a leyes o decretos	679
Ministerio Público	672	Modificaciones a los contratos	
Ministerio Público de la		originales y autorizaciones	
Federación	672	requeridas	680
Ministerio Público y de peritos,		Modificaciones presupuestales	
impedimentos del	673	en los municipios	681
Ministerio Público, acuerdos		Módulo de entrega de apoyos	
probatorios entre el acusado y el	673	monetarios	681

Moneda	681	Multas por infracciones	
Moneda inestable	681	relacionadas con terceros	687
Monopolio	681	Multas por no llevar contabilidad	687
Monopsonio	683	Municipio libre, administración,	
Monto de apoyo	683	funciones y servicios públicos	688
Motivación del acto		Municipio, antecedentes del	692
administrativo	683	Municipio, binomio con el Estado	692
Motivos por los cuales los		Municipio, elementos de la	
certificados del SAT quedan		institución denominada	692
sin efecto	683	Municipio, importancia	
Movilidad social	683	política del	692
Movilidad urbana	683	Municipio, marco jurídico del	693
Multa	683	Municipio, personalidad jurídica	693
Multas impuestas por la ASF	684	Municipio, principales	
Multas por incumplimiento de		problemas administrativo-	
obligaciones fiscales	685	financiero-políticos del	693
Multas por infracciones con el		Municipio, principios generales del	693
dictamen de estados financieros	685	Municipio, proyecto anual de Ley	
Multas por infracciones con		de Ingresos	693
marbetes, precintos o envases de		Municipios, asociaciones	
bebidas alcohólicas	685	mexicanas de	694
Multas por infracciones de			
servidores públicos	686		
Multas por infracciones			
de usuarios y cuentahabientes			
de instituciones de crédito	686		
Multas por infracciones			
en el ejercicio de la facultad			
de comprobación	686		
Multas por infracciones			
relacionadas con bebidas			
alcohólicas	686		
Multas por infracciones			
relacionadas con el RFC	686		
Multas por infracciones			
relacionadas con entidades			
financieras	687		

N

Nación	697
Nacionalidad mexicana	697
Nacionalización	697
National Audit Office (NAO)	697
National Bureau of Economic	
Research (NBER)	698
Nationally Appropriate	
Mitigation Actions (NAMA)	698
Negativa a entregar	
información a la ASF o	
aportación de información falsa	698
Negligencia	698
Nepotismo	698

571

Obligaciones y supuestos denominados en UMA	716	Observancia general	722
Obligaciones, financiamientos y reestructuración financiera	716	Obsolescencia	722
Obra pública, conclusión de los trabajos y recepción de la misma	716	Obstrucción de facultades de investigación por un particular	722
Obras públicas	717	Obstrucción de la justicia de parte de servidores públicos	722
Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura	718	Ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto por un servidor público	723
Obras públicas financiados con créditos externos	718	Oferta y demanda	723
Obras públicas, administración del sistema electrónico de información pública sobre	718	Ofertas subsecuentes de descuentos	723
Obras públicas, aseguramiento a la recepción de	719	Oficina de la Presidencia de la República	723
Obras públicas, asentamientos humanos y desarrollo urbano en las	719	Oficina ejecutora	723
Obras públicas, Comités de	719	Oligarquía	723
Obras públicas, contenido de los contratos de las	719	Oligopolio	724
Obras públicas, contratos en el extranjero	720	Ombudsman	724
Obras públicas, formas de realización de	720	Opacidad financiera	726
Obras públicas, planeación, programación y presupuestación	720	Operación y mantenimiento de los bienes adquiridos	726
Obras públicas, procedimiento de ajustes de costos	720	Operaciones financieras derivadas	727
Obras públicas, procedimiento de conciliación en el cumplimiento de contratos	721	Operaciones Off-Shore	728
Obras públicas, procedimientos de contratación	721	Operaciones virtuales	728
Obras públicas, suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada	722	Opinión pública	728
		Oportuno	728
		Oralidad de las actuaciones procesales	728
		Orden de autoridad judicial	729
		Orden de comparecencia y aprehensión del imputado	729
		Orden del Día	729
		Orden público	729
		Ordenamiento territorial	730
		Ordenamientos municipales	730
		Organismo descentralizado	730

Organismo desconcentrado	730
Organismo paramunicipal	731
Organismo público de radiodifusión y telecomunicaciones	731
Organismos	731
Organismos de coordinación fiscal entre la Federación y las Entidades federativas	731
Organismos electorales	732
Organismos garantes del recurso de revisión	732
Organismos intermedios	732
Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)	732
Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos	733
Organización y población ejidal	733
Organizaciones auxiliares nacionales de crédito	733
Organizaciones de acuerdo a la LGDS	734
Organizaciones de la sociedad civil	734
Órgano	734
Órgano desconcentrado	734
Órgano jurisdiccional	734
Órganos constitucionales autónomos	734
Órganos desconcentrados	735
Órganos internos de control de dependencias y entidades de la APF	735
Órganos jurisdiccionales federales o locales, reglas de competencia	737

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética	737
Otorgamiento del anticipo para obras	738

P

Padrón catastral	741
Padrón de acuerdo a la LGDS	741
Páginas de internet con la información de entes públicos	741
Pago de participaciones federales sin condicionamientos	742
Pagos a proveedores contratados	743
Pagos no incluidos en el Presupuesto de Egresos	743
Paquete económico, Criterios Generales de Política Económica e Iniciativa de Ley de Ingresos	743
Paridad	744
Parlamentario, sistema	744
Párrafo	745
Participación al 100% de las entidades federativas por la recaudación del ISR de su personal	746
Participación ciudadana	746
Participación de empresas nacionales, micros, pequeñas y medianas	746
Participación en las utilidades de las empresas	746
Participación ilícita en procedimientos administrativos	747
Participación social en la planeación	747

Participaciones federales	748	Penas convencionales a	
Participaciones federales,		cargo del proveedor	760
garantía de fuente de pago	748	Penas y medidas de seguridad	761
Particular	749	Pensiones	761
Particulares, acción penal por	749	Pequeña propiedad	761
Partida secreta constitucional	749	Per cápita	762
Partidos políticos, elección		Percepción de ingresos en	
y renovación de los poderes		bienes o en servicios	762
Legislativo y Ejecutivo	749	Percepciones extraordinarias	
Partitocracia o partidocracia	751	a servidores públicos	762
Pasivo a corto plazo	752	Percepciones ordinarias de	
Pasivo a largo plazo	752	servidores públicos	763
Pasivo contingente	753	Pérdida de nacionalidad	764
Pasivos	753	Perímetros de	
Patente	753	contención urbana	764
Paternalismo	753	Período de actualización de	
Patria	753	información obligatoria	764
Patrimonio cultural	754	Periodo de gracia	765
Patrimonio del estado	754	Periodo de sesiones	
Patrimonio documental		extraordinarias	765
de la Nación	754	Periodo de sesiones ordinarias	765
Patrimonio municipal	754	Peritajes	765
Patrón	754	Perito responsable	765
Peculado del servidor público	755	Perjuicio	766
Pecuniario	756	Permanencia escolar	766
PEF, clasificaciones		Permiso	766
del proyecto del	756	Persona física	766
PEF, conclusión de su vigencia		Persona jurídica	766
y reintegros a la TESOFE	758	Persona moral	766
PEF, disposiciones generales		Personalidad jurídica	766
para el	758	Personas inimputables,	
PEF, las adquisiciones,		procedimiento para	767
arrendamientos y servicios en el	759	Personas morales, serán	
PEF, los servicios personales		sancionadas cuando	767
y su reglamentación en el	759	Pidiregas	767
Penas convencionales a		Piedras preciosas	767
cargo del contratista	759	Plan	767

Plan anual de desarrollo archivístico	768	PND, concertación e inducción de sus acciones y programas	775
Plan de cuentas	768	Población beneficiaria	776
Plan Municipal de Desarrollo	768	Población económicamente activa	776
Plan Nacional de Desarrollo (PND)	768	Población juvenil	776
Planeación	769	Población ocupada	776
Planeación económica	770	Pobreza alimentaria	777
Planeación estatal	770	Pobreza de capacidades	777
Planeación estratégica de la ASF	770	Pobreza patrimonial	777
Planeación nacional del desarrollo	771	Pobreza, definición y medición por el CONEVAL	777
Planeación regional	772	Poder adquisitivo	777
Plataforma digital nacional	772	Poder constituyente	777
Plataforma Nacional de Transparencia	772	Poder Ejecutivo	778
Plataforma Nacional de Transparencia, plataforma electrónica	772	Poder Ejecutivo en las entidades federativas	778
Plazo de conservación	772	Poder Judicial de la Federación	778
Plazo de ejecución	772	Poder Judicial en las entidades federativas	781
Plazo de resolución por denuncia al incumplimiento a obligaciones de transparencia	772	Poder Legislativo en las entidades federativas	781
Plazos fiscales y días hábiles	773	Poder Legislativo Federal o Congreso General	783
Pleno	773	Poder público	783
Pliego de observaciones	774	Poder público de los estados: Ejecutivo, Legislativo y Judicial	784
Pluralismo	774	Poderes Legislativo y Judicial, presupuesto de los	784
Plurianuales	774	Policía	784
Plusvalía	774	Política	784
PND y su interrelación con el PEF y la LIF	774	Política de Desarrollo Social, principios de la	784
PND y sus programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales	775	Política de integridad de las personas morales	786
		Política Económica, Criterios Generales de	786
		Política fiscal	786

Política hacendaria	787	Prescripción de la acción penal	792
Política monetaria	787	Prescripción de los delitos	
Política Nacional de Desarrollo		penales por hechos de	
Social, (PNDS), objetivos de la	787	corrupción	793
Política Nacional de Desarrollo		Prescripción de	
Social, vertientes	788	responsabilidades	793
Política presupuestaria	788	Presidente de la República,	
Política pública	788	facultades y obligaciones del	793
Política tributaria	788	Presidente de los Estados	
Políticas compensatorias		Unidos Mexicanos	794
y asistenciales	788	Presidente interino,	
Políticas de		substituto o provisional	795
transparencia proactiva	789	Presunción	797
Populismo	789	Presunción humana	797
Postulados básicos de la		Presunción legal	797
contabilidad gubernamental	789	Presupuestación	797
Postura legal	789	Presupuesto autorizado,	
Práctica de diligencias	789	calendario del	797
Práctica de diligencias fiscales	790	Presupuesto base cero	798
Precio conveniente	790	Presupuesto de Egresos de la	
Precio de referencia de la mezcla		Federación (PEF)	798
de exportación de crudo	790	Presupuesto de Egresos de la	
Precio no aceptable	790	Federación, la LFPRH, la LGCG y el	799
Precio oficial	790	Presupuesto de Gastos Fiscales	800
Precio unitario	791	Presupuesto devengado	800
Precios constantes	791	Presupuesto ejercido	802
Precios corrientes	791	Presupuesto modificado	802
Precios de contratación		Presupuesto regularizable	
para las obras	791	de servicios personales	802
Predio	791	Presupuestos de Egresos	
Preferencia del fisco federal para		estatales y municipales,	
el pago de créditos fiscales	791	normatividad	802
Preferencia del fisco federal para		Prevalencia de mejor documento	805
el remate de bienes	792	Previsiones de población	805
Prelación	792	Primer ministro	805
Prescripción de faltas		Principio de igualdad	
administrativas	792	entre las partes	805

Principio de juicio previo y debido proceso	805	Procedimiento de responsabilidad administrativa, inspección	810
Principio de legalidad	806	Procedimiento de responsabilidad administrativa, partes del	811
Principio de mayoría relativa	806	Procedimiento del embargo	811
Principio de presunción de inocencia	806	Procedimiento Legislativo	811
Principio de prohibición de doble enjuiciamiento	806	Procedimiento para las notificaciones de actos administrativos	812
Principios aplicables a los servidores públicos	806	Procedimiento para las pruebas y testigos en particular	812
Principios de los sujetos obligados en materia de archivo	806	Procedimiento penal, etapas del	813
Principios de planeación	807	Procedimientos orales	813
Principios de representación proporcional	807	Procedimientos, acumulación de	813
Principios que rigen el servicio público	807	Procesamiento de datos	813
Prisión preventiva	807	Proceso acusatorio oral	813
Prisión preventiva, causas de procedencia y excepciones	808	Proceso concluido	814
Procedencia del fondo documental	808	Proceso de planeación	814
Proceder de la autoridad si el crédito fiscal se encuentra firme	808	Proceso Legislativo	814
Procedimiento	809	Proceso penal, características y principios rectores del	815
Procedimiento abreviado, procedencia y verificación del Juez	809	Proceso penal, principio de concentración	815
Procedimiento administrativo de ejecución	809	Proceso penal, principio de continuidad	815
Procedimiento de acceso a la información	809	Proceso penal, principio de contradicción	815
Procedimiento de denuncia por incumplir obligaciones de transparencia	809	Proceso penal, principio de igualdad ante la ley	815
Procedimiento de reformas a la Constitución	810	Proceso penal, principio de intermediación	816
		Proceso penal, principio de publicidad	816
		Proceso penal, utilización de medios electrónicos	816

Procuración agraria	816	Programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, formulación de los	825
Procurador	817	Programas de desarrollo social, criterios para la operación de los	825
Procuraduría	817	Programas de desarrollo social, derechos y deberes de los beneficiarios de	826
Productividad	817	Programas de garantías, reducción de costo, capital de riesgo y financiamiento	827
Producto Interno Bruto (PIB)	817	Programas de inversión	827
Producto Nacional Bruto	817	Programas sujetos a reglas de operación, disposiciones para los	828
Producto per cápita	817	Programas sujetos a reglas de operación, evaluación de resultados de los	828
Productos, para efectos hacendarios	818	Programas y acciones federales y estatales para el desarrollo social, catálogo de	829
Profesionalismo de los servidores públicos	818	Programas y proyectos de inversión, procedimiento para los recursos destinados a	829
Programa	818	Prohibición al otorgamiento de garantías	829
Programa anual de auditorías	817	Prohibición constitucional de ejercer dos cargos	829
Programa de Consolidación Urbana y Renovación Habitacional (PROCUHA)	819	Prohibición de adquirir bienes objeto de remate	829
Programa especial	819	Prohibiciones a las entidades federativas y a sus municipios	830
Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable	819	Prohibiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios	830
Programa Nacional de Desarrollo Social (PNDS), programas operativos del	819	Promoción de intervención de la instancia de control	832
Programa operativo anual para el FISM y el FAFM o FORTAMUN	820		
Programa sectorial	821		
Programación de la deuda pública	821		
Programación financiera	821		
Programación y presupuestación del gasto público	822		
Programas anuales y multianuales de obras públicas y servicios relacionados	823		

Promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria	832	Proyecto	838
Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal	833	Proyecto arquitectónico	838
Promoción del pago por suministro de agua y el PEF	833	Proyecto de asociación público privada, derechos y deberes del desarrollador de un	838
Promoción personalizada de un servidor público	833	Proyecto de Infraestructura, rehabilitación y/o equipamiento de espacios alimentarios	839
Promulgación	833	Proyecto de ingeniería	840
Propiedad intelectual	834	Proyecto de presupuesto	840
Propiedad nacional	834	Proyecto ejecutivo	840
Propiedad privada	834	Proyecto integral	840
Proporcionalidad	834	Proyecto multianual, contratación de un	840
Proporcionalidad y prohibición de penas	834	Proyecto productivo	840
Proposición con Punto de Acuerdo	835	Proyectos aprobados en el PEF sin registro en la cartera de inversión	840
Propuestas no solicitadas consideradas procedentes	835	Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE y la LIF	840
Prórroga	835	Proyectos de inversión	841
Protección a los testigos	835	Proyectos estatales de inversión pública productiva	841
Protección civil	835	Prueba pericial	841
Protección de datos personales	835	Prueba selectiva o muestra	842
Protección federal a las entidades federativas	836	Pruebas documentales	842
Protesta de todo servidor público al tomar posesión	836	Pruebas para saber la verdad en una presunta responsabilidad	843
Protesta en toda audiencia	836	Publicación	843
Protocolo de actuación de los servidores públicos en las contrataciones	836	Publicación de las participaciones federales a municipios	843
Proveedor	837	Publicación de leyes y decretos	843
Proveedores, anticipos y financiamiento a	837	Pueblos indígenas	844
Providencias para la restitución de derechos a la víctima	837	Pueblos y comunidades indígenas, delitos en el caso de	844

Puentes de peaje operados por la Federación	845
Puntos ponderados	845

Q

Quejas contra servidores públicos	849
Querella	849
Quiénes no se consideran servidores públicos	849
Quórum	850
Quórum de asistencia en la cámara de diputados	850
Quórum de asistencia en la cámara de senadores	851

R

Racionalidad	855
Radiodifusión	855
Ramo	855
Ramo General 23, proyectos de infraestructura con recursos del	855
Ramos Administrativos	856
Ramos Autónomos	856
Ramos Generales	856
Ranchería	856
Ratificación	856
Ratificación del cargo	856
Razones financieras	857
Recargos, para efectos fiscales	857
Recaudación federal participable y la LIF	857
Recaudación por servicios municipales	858
Recesión económica	858
Recinto	858

Recomendación	858
Rectificación por errores en la fundamentación	859
Recuperación económica	859
Recuperaciones determinadas	859
Recurso administrativo	859
Recurso de inconformidad	859
Recurso de inconformidad desechado por improcedente	860
Recurso de inconformidad sobreseído	860
Recurso de inconformidad, plazo de resolución	860
Recurso de inconformidad, plazo para presentar el	861
Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de autoridades	861
Recurso de reconsideración en contra de multas impuestas por la ASF	861
Recurso de revisión de las resoluciones del Tribunal	861
Recurso de revisión, contenido	862
Recurso de revisión, plazo de resolución del	862
Recurso de revisión, procederá en	863
Recurso de revocación	863
Recurso desechado por improcedente	864
Recurso sobreseído	864
Recursos de revisión, atracción de los	864
Recursos económicos federales	865

Recursos federales de años previos, en estados y municipios y la LIF	866	Registro contable de operaciones presupuestarias y contables, gasto público, ingresos y provisiones	876
Recursos federales transferidos y su regulación	866	Registro contable histórico y con base acumulativa	878
Recursos federales transferidos, en cuentas bancarias productivas y específicas	868	Registro de obligaciones financieras	878
Recursos parlamentarios	868	Registro Nacional de Archivos Históricos (RNAH)	879
Recursos presupuestarios para actividades de comunicación social	869	Registro patrimonial de los entes públicos	879
Recursos públicos, uso indebido de	869	Registro público de la propiedad federal	881
Recursos transferidos a las entidades federativas y convenios de coordinación	870	Registro Público Único para obligaciones y financiamientos	881
Recusados	870	Registros de las audiencias, acceso a carpetas digitales de los	881
Redes sociales	870	Regla general de la comunicación entre autoridades	882
Reelección	870	Reglamento	882
Reestructuración	870	Reglamento interior de trabajo	882
Re-expresión de estados financieros	871	Reglamentos municipales	882
Referéndum	871	Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes presidenciales	882
Refinanciamiento	872	Reglas de carácter general	882
Reforma de ley y decreto	872	Reglas de operación	883
Reforma del estado	873	Reglas de operación de programas de la SEP	883
Reforma municipal	873	Reglas de Operación del Programa de Inclusión Social (PROSPERA)	883
Reforma política	873	Reincidencia	883
Reformas	874	Reinserción y la reintegración social y familiar	884
Reformas a la Constitución	874	Relación de negocios	884
Refrendo	875		
Regalías y asistencia técnica	875		
Regidores	876		
Región catastral	876		
Regionalización del gasto	876		
Registro Civil	876		

Relación de trabajo	884	Requisitos en la orden de visita	894
Relación de trabajo para capacitación inicial	884	Requisitos para presentar una solicitud de transparencia	894
Remuneración a servidores públicos	885	Requisitos y características de los documentos públicos o privados	894
Remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación	886	Resarcimiento	895
Rendición de cuentas presidencial	888	Rescisión	895
Rentabilidad	888	Rescisión administrativa de los contratos	896
Rentabilidad económica	888	Reserva ecológica	896
Rentabilidad social	888	Reserva sobre la identidad de los sujetos del procedimiento penal	896
Reparación del daño	888	Reserva territorial municipal	896
Reporte de personas morales y fideicomisos autorizados	890	Residencia del Congreso de la Unión	896
para recibir donativos	890	Residente de obra, supervisión y superintendente	897
Representación nacional	890	Residentes en territorio nacional	897
Representación política	890	Resolución	897
Representación proporcional	891	Resolución administrativa	898
Representante de elección popular	891	Resolución de una inconformidad y procedimiento aplicable	898
Representatividad	892	Resolución del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de información solicitada	899
Requerimientos financieros del sector público	892	Resolución judicial	899
Requisitos de la denuncia al incumplimiento a obligaciones de transparencia	892	Resoluciones del INAI	899
Requisitos de la sentencia	893	Resoluciones judiciales	900
Requisitos de las promociones ante las autoridades fiscales	893	Resoluciones judiciales recurridas	900
Requisitos de los actos administrativos	893	Responsabilidad administrativa	901
Requisitos de los comprobantes fiscales digitales	894	Responsabilidad administrativa y/o penal a servidores públicos de la ASF	901
Requisitos del procedimiento	894	Responsabilidad administrativa, actuaciones y resoluciones en el procedimiento de	901

Responsabilidad administrativa, aplicación supletoria en el procedimiento de	902	Responsabilidades por daños y perjuicios que resultaren por la obra	911
Responsabilidad administrativa, de la investigación por	902	Responsabilidades por incumplir la Ley de Planeación	912
Responsabilidad administrativa, informe de presunta	904	Responsable de encubrimiento fiscal	912
Responsabilidad administrativa, prescripción	904	Responsable de programas en la estructura programática	912
Responsabilidad administrativa, principios del procedimiento de	904	Responsable del archivo de concentración	912
Responsabilidad civil	904	Responsable del archivo histórico	913
Responsabilidad de los servidores públicos	905	Responsable del área coordinadora de archivos	913
Responsabilidad de los servidores públicos y las infracciones fiscales	906	Responsables de adquisiciones, arrendamientos y servicios	913
Responsabilidad de servidores públicos por la inversión, uso y aplicación de recursos	906	Responsables de la comisión de infracciones	913
Responsabilidad del ejecutivo	907	Responsables de los archivos de trámite	914
Responsabilidad del Estado por los daños que cause	908	Responsables de los delitos fiscales	914
Responsabilidad hacendaria	908	Responsables del cumplimiento de plazos y términos para el acceso a la información	914
Responsabilidad institucional de la ASF por la reserva documental y de información	908	Responsables solidarios con los contribuyentes	914
Responsabilidad política	909	Respuesta a consultas de parte de las autoridades fiscales	914
Responsabilidad profesional	909	Restablecimiento de las cosas al estado previo	915
Responsabilidades administrativas, autoridades competentes para aplicar la Ley General de	909	Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales	915
		Reuniones de gabinete	915
		Reuniones de trabajo entre la ASF y las entidades fiscalizadas	916

Revaluación	916
Revelación de secretos	916
Revisión de la ASF a ejercicios anteriores	917
Revisión de la Cuenta Pública, facultad exclusiva de la Cámara de Diputados	917
Revisión de situación excepcional	918
Revocación, procedencia del recurso de	919
Revocar	919
Rezago	919
Rezago social	919
Riesgo	919
Riesgo moral	920
Riesgos de trabajos	920
Riesgos fiscales, administración de	920

S

Salario	923
Salario mínimo	923
Salario real	924
Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público	924
Saldo o remanente	924
Salvedades	924
Sanción	925
Sanción administrativa	925
Sanción pecuniaria	925
Sanciones al Ministerio Público, a agentes de la Policía Ministerial y a peritos	925

Sanciones de prisión a servidores públicos	926
Sanciones de prisión al interventor designado	927
Sanciones de prisión por alteración a aparatos de control	927
Sanciones de prisión por conductas relacionadas con el RFC	928
Sanciones de prisión por conductas relacionadas con registros contables	928
Sanciones legales derivadas de la LDFEFM	928
Sanciones por faltas de particulares	929
Sanciones por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia	931
Sanciones por resolución condenatoria en un juicio político	932
Sanciones y responsabilidades determinadas por la LGCG a servidores públicos	932
Saneamiento	933
Saneamiento de actos ejecutados sin observancia de las formalidades del CNPP	934
SAT, datos de los certificados del Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)	934
Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)	934
Secretaría de Cultura	934

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)	934	Sector público, saldo histórico de los requerimientos financieros del	942
Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)	935	Seguimiento de observaciones, recomendaciones, acciones y promociones de la ASF a las entidades	942
Secretaría de Economía	935	Seguridad comunitaria	943
Secretaría de Educación Pública (SEP)	935	Seguridad Nacional, del recurso de revisión en materia de	943
Secretaría de Energía	935	Seguridad pública	943
Secretaría de Gobernación	935	Seguridad social	944
Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	935	Sello digital	944
Secretaría de la Defensa Nacional	935	Senado	944
Secretaría de la Función Pública (SFP)	935	Sentencia absolutoria	945
Secretaría de Marina	937	Sentencia condenatoria	945
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)	937	Sentencia definitiva	945
Secretaría de Relaciones Exteriores	937	Sentencia firme	945
Secretaría de Salud	937	Sentencias y actos procesales, copia auténtica	945
Secretaría de Turismo	937	Separación de poderes	946
Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)	937	Separación del Estado y las iglesias	946
Secretarías de Estado	937	Serie	947
Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	940	Servicio a beneficiarios	947
Secretario de Despacho	940	Servicio de Administración Tributaria (SAT)	947
Secretario del Ayuntamiento	941	Servicio fiscalizador de carrera y régimen laboral de la ASF	948
Secreto bancario	941	Servicio público, bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al	948
Sector paraestatal	941	Servicio público, ejercicio ilícito del	948
Sector público	941		
Sector público, requerimientos financieros del	942		

Servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones.....	949	Servidores públicos, contratación indebida de ex.....	959
Servicios de certificación del SAT.....	950	Servidores públicos, deber de denuncia por parte de los.....	959
Servicios personales en las entidades federativas.....	950	Servidores públicos, declaración de intereses de los.....	959
Servicios personales, disposiciones específicas en materia de.....	950	Servidores públicos, delitos contra la administración de justicia cometidos por los.....	960
Servicios públicos.....	951	Servidores públicos, ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares.....	960
Servicios relacionados con las obras públicas.....	951	Servidores públicos, estructuras orgánicas y manuales de percepciones de los.....	961
Servicios urbanos básicos.....	952	Servidores públicos, faltas administrativas graves de los.....	962
Servidor público, comete el delito de concusión el.....	952	Servidores públicos, faltas administrativas no graves de los.....	965
Servidor público, comete el delito de intimidación el.....	953	Servidores públicos, mecanismos preventivos para las faltas administrativas y corrupción de los.....	965
Servidor público, declaraciones obligadas del.....	953	Servidores públicos, principios y directrices que rigen la actuación de los.....	966
Servidor público, responsabilidad por contratación indebida.....	953	Servidores públicos, quiénes son considerados.....	968
Servidor público, según el Código Penal Federal.....	954	Servidores públicos, responsabilidad penal de los.....	969
Servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR).....	954	Servidores públicos, sanciones e indemnizaciones por incumplimiento de los.....	969
Servidores públicos que participan en contrataciones públicas.....	956	Servidores públicos, sanciones por faltas graves.....	971
Servidores públicos y la obstrucción de la justicia.....	956		
Servidores públicos y particulares, responsabilidad frente al Estado de.....	957		
Servidores públicos, coalición de.....	958		

Servidumbre	972	Sistema financiero	981
Servidumbre de paso	972	Sistema Fiscal de la Federación con entidades federativas y municipios	982
Servidumbre legal de desagüe	972	Sistema institucional de archivos	982
Sesión legislativa	972	Sistema integral de información de los ingresos y gasto público	983
Sesión pública	973	Sistema integral de justicia para los adolescentes	983
Sesión solemne municipal	973	Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)	984
Sesiones Extraordinarias	973	Sistema Nacional Anticorrupción, integrantes del	986
Sesiones Ordinarias	973	Sistema Nacional Anticorrupción, objetivos del	986
Sindicato	973	Sistema Nacional de Archivos	987
Síndico	973	Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	987
Sistema de administración financiera federal	973	Sistema Nacional de Desarrollo Social (SNDS)	988
Sistema de Administración Tributaria (SAT), el	974	Sistema Nacional de Evaluación Educativa e Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	989
Sistema de alertas y endeudamiento de Entes Públicos, Entidades Federativas y Municipios	974	Sistema Nacional de Fiscalización (SNF)	989
Sistema de Contabilidad Gubernamental, gestión pública y estados financieros	977	Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI)	990
Sistema de Contabilidad Gubernamental, postulados y características	977	Sistema Nacional de Planeación Democrática (SNPD)	990
Sistema de evaluación del desempeño (SED)	978	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	991
Sistema de gobierno presidencial	979		
Sistema de información	980		
Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional	980		
Sistema de Protección Social en Salud, operación del	980		
Sistema electrónico de información pública de adquisiciones, arrendamientos y servicios	980		

Sistema penitenciario		Soberanía Nacional	
y prisión preventiva.....	992	y Forma de Gobierno.....	1003
Sistema urbano nacional.....	992	Soborno a un servidor público.....	1005
Sistemas de la Plataforma		Sobreseimiento.....	1006
Nacional de Transparencia.....	993	Sobreseimiento del recurso	
Sistemas estatales		de revocación, casos en que	
anticorrupción.....	993	procede el.....	1006
Sistemas y equipos de		Sociedad de crédito.....	1006
informática, acceso ilícito a.....	993	Sociedades, acciones de.....	1007
SNA, Comisión Ejecutiva del.....	995	Socio o accionista que sí ejerce	
SNA, Comité Coordinador del.....	996	control sobre una sociedad.....	1007
SNA, Comité de Participación		Solicitud de acceso a	
Ciudadana del.....	996	información.....	1007
SNA, exhortos públicos del		Solicitud de aclaración.....	1007
Comité de Participación		Solicitud de apoyo.....	1007
Ciudadana del.....	997	Solución de controversias e	
SNA, funciones del Secretario		instancias de inconformidad.....	1007
Técnico del.....	998	Soluciones alternativas y formas de	
SNA, integrantes del Comité		terminación anticipada.....	1008
Coordinador.....	998	Solventación.....	1008
SNA, Órgano de gobierno de la		Sostenibilidad.....	1008
Secretaría Ejecutiva del.....	998	Subcontratación.....	1008
SNA, Órgano interno de control		Subejercicio de gasto.....	1008
de la Secretaría Ejecutiva del.....	999	Subempleo.....	1009
SNA, patrimonio de la		Subsidiario.....	1009
Secretaría Ejecutiva del.....	999	Subsidio.....	1009
SNA, Plataforma Digital		Subsidios a asociaciones	
Nacional del.....	999	deportivas nacionales.....	1009
SNA, Presidentes del Comité		Subsidios, transferencias	
Coordinador y el del Comité de		y donativos.....	1009
Participación Ciudadana del.....	1001	Sujetos de	
SNA, Secretaría Ejecutiva del.....	1001	procedimiento penal.....	1011
SNF y los servidores públicos.....	1001	Sujetos obligados.....	1011
SNF, Comité Rector del.....	1001	Sujetos obligados	
SNF, integración y		a la transparencia, acceso	
funcionamiento.....	1002	a la información y protección	
SNF, objetivos del.....	1003	de datos personales.....	1012

T

Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses, todos servidores públicos.....	1012	Tabla de amortización	1021
Sujetos obligados de la Ley Federal de Archivos	1012	Tablas de valores catastrales unitarios.....	1021
Sujetos obligados, publicación de la información de los	1013	Tabuladores laborales de los servidores públicos	1021
Superávit	1013	Talleres familiares	1021
Superior jerárquico	1013	Tarifa	1022
Supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso	1013	Tasa	1022
Suplencia legislativa	1013	Tasa de crecimiento	1022
Suprema Corte de Justicia de la Nación	1013	Tasa de interés	1022
Supuestos	1014	Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)	1022
Supuestos de flagrancia	1014	Tasa de retención en los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR y la LIF.....	1023
Suscripción	1015	Techo de financiamiento neto	1023
Suscripción de un escrito	1015	Telecomunicaciones	1023
Suspensión condicional del proceso.....	1015	Tercerías.....	1023
Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas	1016	Terminación anticipada	1023
Suspensión de los derechos políticos	1016	Términos de todas las notificaciones previstas en la LGTAIP	1023
Suspensión del proceso	1016	Términos y condiciones	1024
Suspensiones temporales de los trabajos contratados	1016	Territorio nacional	1024
Sustanciación	1017	Tesis	1024
Sustentabilidad.....	1017	Tesorería de la Federación (TESOFE).....	1024
		Tesorero municipal	1025
		Testigos sociales, funciones	1025
		Testigos Sociales, participación y padrón público de	1025
		Testigos, citación y comparecencia de	1026
		Tipo de cambio	1027

Tipos de medidas cautelares.....	1027	Transferencias federales	
Tipos de observaciones		etiquetadas	1035
emitidas por la ASF	1028	Transparencia	1036
Titular de la ASF, atribuciones	1028	Transparencia proactiva	1036
Titular de la ASF, designación,		Transparencia y difusión de la	
duración del encargo		información financiera	1036
y causales de remoción del	1028	Transparencia, comité de	1038
Titularidad	1028	Transparencia, organismos	
Título de crédito	1028	garantes	1038
Título legítimo	1028	Transparencia, plazo de	
Trabajador	1029	resolución al presentar a las	
Trabajador académico	1029	obligaciones de	1039
Trabajador administrativo en		Transparencia, rendición de	
universidades e instituciones		cuentas y evaluación del	
de educación superior	1029	ejercicio del gasto federalizado	1039
Trabajador de confianza	1029	Transversalidad	1040
Trabajador eventual del campo	1029	Transversalidad de la	
Trabajadores domésticos	1030	perspectiva de género	1040
Trabajo	1030	Tratado y convenio	
Trabajo a domicilio	1030	internacional	1040
Trabajo digno o decente	1031	Tratados internacionales	1042
Trabajo digno y socialmente útil	1031	Tribunal	1043
Trabajo en régimen de		Tribunal de alzada	1043
subcontratación	1031	Tribunal de cuentas	1043
Trabajos por		Tribunal de enjuiciamiento	1044
administración directa	1032	Tribunal electoral	1045
Tráfico de influencia, delito de		Tribunal Federal de Justicia	
servidores públicos	1033	Administrativa	1045
Trámite	1034	Tribunales Colegiados	1046
Trámites presupuestarios de los		Tribunales Colegiados y	
ejecutores de gasto	1034	Unitarios de Circuito	1047
Transacciones comerciales		Tribunales de Justicia	
internacionales	1034	Administrativa en las entidades	
Transferencia de archivos	1035	federativas	1047
Transferencias	1035	Tribunales militares	1047
Transferencias del Fondo		Tribunales, apelación a	
Mexicano del Petróleo	1035	resoluciones emitidas por los	1047

U

Ubicación	1051
Un juicio para un delito	1051
Unidad	1051
Unidad administrativa	1051
Unidad básica de vivienda	1051
Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados	1052
Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)	1053
Unidad de Inversión	1054
Unidad de Medida y Actualización (UMA)	1054
Unidad de transparencia	1055
Unidad de transparencia, funciones del responsable de la	1055
Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría	1055
Unidad responsable	1055
Unidades de administración	1055
Unidades de Inversión (UDIS)	1056
Unidades de transparencia	1056
Unidades económicas	1056
Uso común, bienes de Uso ilícito de atribuciones y facultades de servidores públicos o de particulares	1056
Usos y costumbres	1057
Usufructo	1058
Utilidad	1058
Utilidad pública	1059
Utilidad social	1059
Utilización de información falsa	1059

Utilización indebida de información por servidores públicos	1059

V

Vacancia	1063
Vacante legislativa	1063
Vacatio legis	1063
Validez oficial de estudios	1063
Valor	1064
Valor actualizado de la UMA	1064
Valor actualizado neto (VAN)	1064
Valor catastral	1064
Valor catastral unitario	1064
Valor de cambio	1064
Valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA	1064
Valor documental	1064
Valoración de la prueba y el Tribunal	1065
Valoración de los archivos	1065
Valoración de los datos y pruebas	1065
Valoración de riesgo	1065
Valores	1065
Valores gubernamentales	1065
Verificación de las obligaciones de transparencia	1066
Versión estenográfica	1066
Versión pública	1066
Veto	1067
Vía pública	1068
Viáticos	1068
Víctima u ofendido de un delito	1068

Videoconferencia,
declaración de
personas en 1069
Vigencia 1069
Vigencia de leyes y decretos 1069
Vigencia documental 1070
Vigilancia de las
operaciones de endeudamiento 1070
Vigilancia, acciones de 1070
Villa 1070
Violaciones graves
al debido proceso,
efectos de la apelación por 1071
Visita domiciliaria,
reglas para desarrollar la 1071
Visitas de la ASF 1071
Visitas domiciliarias 1071
Votación económica
legislativa 1072
Votación legislativa 1072
Votación legislativa
por cédula 1072
Votación nominal
legislativa 1072

W

West Texas Intermediate (WTI),
Precio de Referencia 1075

Z

Zona catastral 1079
Zona económica exclusiva 1079
Zona metropolitana 1079
Zona peatonal 1079
Zona rústica 1079
Zona suburbana 1080
Zona urbana 1080
Zonas de Atención Prioritaria,
declaratoria de 1080

Siglas, Abreviaciones, Fuentes,
Referencias y Sitios Web
Consultados 1081

Siglas y abreviaturas 1083

Siglas de citas 1089

Referencias citadas 1094

Sitios Web citados 1103

Referencias consultadas 1104

Páginas Web consultadas 1109

Alumnos Participantes 1110

Compendio de las letras

L-Z



L



*En un pueblo en el que se ha generalizado
la corrupción, la libertad ya no puede existir.*

— Edmund Burke —

*Si los ángeles gobernaran a los hombres,
no se necesitarían controles internos ni externos.*

— James Madison —

La ASF y el personal comisionado para efectuar las auditorías

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal interno o externo, expresamente comisionado para el efecto por la ASF; pero en las auditorías en relacionadas con seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como investigaciones sobre responsabilidades administrativas, serán realizadas directamente por la ASF.

Los servidores públicos de la ASF y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, o con los que hubieran mantenido cualquier relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la LGRA.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro

servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la ASF o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos. **Arts. 26-27. LFRCF**

Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la ASF los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. **Art. 28. LFRCF**

Los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. **Art. 29. LFRCF**

Los servidores públicos de la ASF y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y

documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. **Art. 30.**

LFRCF

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan. La ASF será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías. **Art. 31-32. LFRCF**

La Cámara de Diputados y sus facultades exclusivas

Las potestades distintivas de la Cámara de Diputados, pueden sintetizarse en:

Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la ASF, en los términos que disponga la LFRCF.

Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario de Hacienda y Crédito Público, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda.

Aprobar anualmente el PEF, previo examen, discusión y modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo. Podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones pluri- anuales para proyectos de inversión en infraestructura, mismas que deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de LIF y el Proyecto de PEF a más tardar el 8 de septiembre, debiendo aprobarse a más tardar el día 15 de noviembre. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de LIF y el proyecto de PEF a más tardar el día 15 de noviembre.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren. Declarar si a o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 constitucional.

Las demás facultades de la Cámara de Diputados, se encuentran ubicadas en sus respectivos lugares alfabéticos, por lo que en su caso, se recomienda la lectura completa del presente artículo.

Art. 74. CPEUM

La canasta alimentaria

Es el valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes, la cual se mide a partir del ingreso de las personas, definiendo a las que no tienen suficientes recursos para satisfacer sus necesidades básicas. **CPFM**

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y el Informe General de la ASF

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión de Vigilancia a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la misma.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la ASF, mismas que seguirán

el procedimiento previsto en esta Ley. **Art. 46. LFRCF**

La Comisión de Vigilancia de la ASF y el análisis de sus informes individuales, específicos e Informe General

La Comisión de Vigilancia realizará un análisis de los informes individuales, de los informes específicos y del Informe General, y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. Se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de la Cámara una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

El análisis de la Comisión de Vigilancia podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas. **Art. 44. LFRCF**

Si la Comisión de Vigilancia detecta errores en el Informe General o bien, considera necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la ASF la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de su Titular o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones

correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión de Vigilancia podrá formular recomendaciones a la ASF, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General. **Art. 45. LFRCF**

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán un sustituto.

Además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, la Comisión Permanente, tendrá las que le son señaladas de manera concreta en este artículo. **Art. 78. CPEUM**

La contraloría social y la ASF

La Comisión de Vigilancia recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la ASF en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de

Participación Ciudadana a que se refiere la LGSNA, debiendo el Auditor Superior de la Federación informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías. **Art. 110. LFRCF**

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la ASF a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad, misma que pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes. **Art. 111. LFRCF**

La Cuenta Pública y su entrega a la ASF

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión de Vigilancia. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la ASF. **Art. 16. LFRCF**

La función legislativa

La función legislativa, es la actividad del Estado que se materializa a lo largo de

un proceso creativo de las normas jurídicas destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de estos entre sí.

En los Estados Unidos Mexicanos, la función legislativa tiene por objeto primordial establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente dotada de sanción, pues a veces carece de ésta, dando lugar a las llamadas técnicamente *lege imperfectae*. **DUTP**

La improcedencia y el sobreseimiento en un procedimiento de responsabilidad administrativa

Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I) Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II) Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto;
- III) Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria;
- IV) Cuando de los hechos que se refirieran en el IPRA, no se advierta

la comisión de faltas administrativas; y

- V) Cuando se omita acompañar el IPRA **Art. 196. LGRA**

Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I) Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II) Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- III) Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. **Art. 197. LGRA**

La Ley Federal de Deuda Pública y la SHCP

La SHCP de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la LOAPF, es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretar-la administrativamente y expedir las

disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la SHCP. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales. **Art. 3. LFDP**

La LGA y los principios a que obliga a los sujetos obligados

Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I) Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II) Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III) Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV) Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y

V) Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. **Art. 5. LGA**

La LGA y obligaciones de los sujetos obligados y de servidores públicos

Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley. **Art. 10. LGA**

Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las

disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental. **Art. 17. LGA**

Los sujetos obligados deberán:

- I) Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II) Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- III) Integrar los documentos en expedientes;
- IV) Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V) Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
- VI) Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que

mantengan su procedencia y orden original;

- VII) Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- VIII) Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- IX) Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- X) Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- XI) Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XII) Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta. **Art.**

11. LGA

Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo. **Art. 12.**

LGA

Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

- I) Cuadro general de clasificación archivística;
- II) Catálogo de disposición documental, y
- III) Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica. **Art. 13. LGA**

Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas. **Art. 14. LGA**

Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Art. 15. LGA**

La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del

sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

Art. 16. LGA

La LGA y sus definiciones normativas

Considerando que esta Ley entrará en vigencia hasta el 15 de junio del 2019, se presentan aquí todas las definiciones legales correspondientes, dando preferencia para cada definición específica, a lo señalado por la LFA, que sí está en vigor. **RMO**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I) Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- II) Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
- III) Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- IV) Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que

- V) permanecen en él hasta su disposición documental;
Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;
- VI) Archivo General: Al Archivo General de la Nación;
- VII) Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
- VIII) Archivo histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;
- IX) Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad;

X) Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos; XI) Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico; XII) Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y plazos de conservación; y que no posea valores históricos; XIII) Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental; XIV) Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico; XV) Consejos Locales: A los consejos de archivos de las entidades federativas;	XVI) Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos; XVII) Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico; XVIII) Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; XIX) Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garanticen el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; XX) Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; XXI) Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; XXII) Director General: Al Director General del Archivo General; XXIII) Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de

- trámite o concentración cuya vigencia documental ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;
- XXIV) Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;
- XXV) Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
- XXVI) Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
- XXVII) Entidades federativas: A las partes integrantes de la Federación, en términos de la CPEUM;
- XXVIII) Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
- XXIX) Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXX) Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;
- XXXI) Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

- XXXII) Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XXXIII) Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- XXXIV) Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;
- XXXV) Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
- XXXVI) Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;
- XXXVII) Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
- XXXVIII) Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
- XXXIX) Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
- XL) Ley: A la Ley General de Archivos;
- XLI) Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto,

contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

- XLII) Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas para la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;
- XLIII) Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General;
- XLIV) Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General;
- XLV) Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de

transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

- XLVI) Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;
- XLVII) Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;
- XLVIII) Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos;
- XLIX) Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- L) Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de

- una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;
- LI) Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;
- LII) Sistema Local: A los sistemas de archivos en las entidades federativas;
- LIII) Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos;
- LIV) Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- LV) Subserie: A la división de la serie documental;
- LVI) Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;
- LVII) Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- LVIII) Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;
- LIX) Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y
- LX) Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de

conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. **Art. 4. LGA**

La materia archivística y su planeación

Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información. Definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y

publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa. **Art. 23- 26. LGA**

La materia electoral en las entidades federativas

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el cumplimiento que describe la Fracción IV de este numeral. El financiamiento público para los partidos políticos y los límites para sus erogaciones relativas y pertinentes; al igual, lo concerniente a las reglas para las precampañas y las campañas electorales y lo concerniente al acceso a radio y televisión, así como lo relativo a los medios de impugnación y las causales de nulidad, entre otras. **Art. 116. CPEUM**

Dicho financiamiento, reglas y demás, podrían modificarse de darse las propuestas que ahora se están presentando al respecto, en el Congreso de la Unión. **RMO**

La planeación y los Secretarios de Estado

Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de

cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres. En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas. Si las Cámaras citan a dichos servidores públicos o a los directores o administradores de entidades paraestatales, tendrán que señalar las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional. **Art. 8. LP**

Las dependencias y entidades de la APF deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de acatar la obligación estatal de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

El Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, dará seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la APF en el logro de los objetivos y metas del Plan y sus programas, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la LFPRH.

La SHCP publicará la información relacionada con el seguimiento a que se refiere el párrafo anterior, en su Portal de Transparencia Presupuestaria, en los términos previstos en materia de transparencia y acceso a la información pública. **Art. 9. LP**

La planeación, sus principios básicos

La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la CPEUM. Para ello, estará basada en los principios que presenta este artículo. **Art. 2. LP**

La SFP y su intervención en las obras públicas

La SFP, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá

solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen en ellos, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate. **Art. 75.**

LOPSRM

Podrá verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el representante de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen. **Art. 76. LOPSRM**

A partir de la información que conozca la SFP derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades. **Art. 94. LOPSRM**

La SHCP y la Planeación Nacional del Desarrollo

La SHCP tendrá todas las atribuciones que le especifican los presentes artículos. **Arts. 14-15. LP**

La SHCP, la SFP y el gasto público

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, estará a cargo de la programación, presupuestación, evaluación y control presupuestario del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. Asimismo, la SFP, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta LFPRH, respecto de dicho gasto por parte de las dependencias y entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la SHCP para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta LFPRH. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas. **Art. 6. LFPRH**

Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la SHCP orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo. **Art. 7. LFPRH**

El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la SHCP, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles,

ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. **Art. 8. LFPRH**

LAASSP y su aplicación por los ejecutores del gasto público

La LAASSP tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la CPEUM en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I) Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II) Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III) La Procuraduría General de la República;
- IV) Los organismos descentralizados;
- V) Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal; y
- VI) Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la LCF.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la CPEUM, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento. En cualesquier caso, se deberá atender lo mandado en el numeral presente.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la SFP, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento. **Art. 1. LAASSP**

Labores peligrosas o insalubres

Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por

la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Art. 167. LFT

Laguna de la ley

Se dice que existe una laguna en la ley, cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable a un litigio jurídico. Ahora bien, no cabe confundir las expresiones: *laguna de la ley* y *laguna del derecho*. Cuando decimos que en la ley existen lagunas, queremos decir que estamos frente a una situación no prevista por el legislador, pero que puede ser resuelta conforme a los principios generales del Derecho. Esto es lo que se conoce como *plenitud hermética del orden jurídico*. Si en la ley hay lagunas en el Derecho no puede haberlas.

Paolo Biscaretti di Ruffia citado en DUTP, dice que La unidad del sistema normativo estatal facilita el problema de la determinación de la norma aplicable al caso concreto, ya que permite recurrir, si es preciso a la analogía. Cuando en efecto, el caso en cuestión no aparece regulado por precisas disposiciones legales, se aplicarán las disposiciones que regulan casos semejantes, o materias análogas, y si faltan también tales disposiciones se recurrirán entonces

a los principios generales del ordenamiento jurídico estatal. Advirtamos que la analogía *legis* e *iuris*, así permitidas en línea general, son siempre realizables si ello no está excluido de manera explícita, por ejemplo en *las leyes penales* o excepcionales. Estas observaciones anteriores del constitucionalista italiano, son aplicables en el derecho positivo mexicano. En efecto, el Código Civil Federal dispone en su Artículo 18 “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.” Artículo 19. “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho. **DUTP**

Laico

Denomínese así el cristiano bautizado que no ha recibido el sacramento del orden. Equivale lego. En otro sentido se dice que una escuela o enseñanza es laica cuando en ella se prescinde de toda instrucción religiosa. Se aplica también el concepto a los Estados que no admiten en su régimen ni en sus actividades ninguna injerencia religiosa o clerical. **DCJPS**

Largo plazo

Período convencional de más de cinco años, utilizado generalmente en la

planeación para definir el lapso en el que se alcanzarán los objetivos estatales de desarrollo. **GTPPPPEAP**

Las agrupaciones religiosas y sus ministros

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, desarrollará y concretará las disposiciones que señala el numeral 130 constitucional, acentuando que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos pero sí tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los

propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. **Art. 130. CPEUM**

Las áreas operativas de los sujetos obligados y los servidores públicos

Las áreas operativas de los sujetos obligados se describen de manera específica en los numerales presentes, así como las responsabilidades de quienes estén al frente de ellas. **Arts. 29- 31. LGA**

Las audiencias en el procedimiento de responsabilidad administrativa

Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las reglas descritas en los numerales presentes. **Arts. 198- 199. LGRA**

Las constituciones estatales y la procuración de justicia

Las constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad,

profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. **Art. 116. CPEUM**

Las dependencias de la Administración Pública Federal y la LIF

Las dependencias de la APF deberán informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2018, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la TESOFE por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la misma Secretaría, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2018 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo. **Art. 11. LIF**

Las entidades federativas y sus trabajadores

Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. **Art. 116. CPEUM**

Las entidades federativas, sus Municipios, la Federación y la prestación de servicios y ejecución de obras

La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. **Art. 116. CPEUM**

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las entidades federativas y sus Municipios

Las leyes de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios, son las aprobadas por las Legislaturas locales. **Art. 2. LDFFEM**

Las iniciativas respectivas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la LGCG y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de

desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I) Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II) Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión;
- III) Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente;
- IV) Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC; y
- V) Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual deberá actualizarse cada tres años.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la LIF y en el proyecto de PEF del ejercicio fiscal correspondiente. **Art. 5.**

LDFEFM

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I) Gastos de comunicación social;
- II) Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley; y
- III) Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales. **Art. 15.**

LDFEFM

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la LGCG y las normas que emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I) Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión;
- II) Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente;
- III) Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC; y
- IV) Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo

con el último censo o conteo de población que publique el INEGI. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo. **Art. 18. LDFEFM**

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, los recursos federales y el PEF

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la ASF en términos de lo establecido en la LFRCF, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información que precisa el artículo 41 del PEF, entre otros, acatando los lineamientos de la LGCG y de la LFRCF, así como los criterios emitidos por el CONAC. **Art. 41. PEF**

Latifundio

Propiedad rústica de vasta extensión. Concentración de tierras en pocas manos. **GTE**

Laudo

Resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión

que les haya sometido por las partes interesadas, dictadas en el procedimiento seguido al efecto. El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos. **DD**

Las resoluciones de los tribunales laborales son Laudos, cuando decidan sobre el fondo del conflicto. **Art. 837. LFT**

Lealtad, principios y directrices que deben observar los servidores públicos

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II) Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III) Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV) Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V) Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI) Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII) Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán

una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

- IX) Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- X) Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. **Art.**

7. LGRA

Es el cumplimiento de aquello que exigen las leyes de la fidelidad y el honor. Según ciertas convenciones, una persona de bien debe ser leal a los demás, a ciertas instituciones y organizaciones y a su nación. **DLE**

Legalidad

Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables. **Art. 8. LGTAIP**

Legislador

En México, la tradición exige que el legislador sea, además de “hacedor de leyes”, esto es, factor importante en el proceso creativo de las normas jurídicas que regulan la vida nacional,

un gestor, un procurador del bienestar de los pueblos que presenta, habida cuenta de que, si bien es cierto que formalmente se deben ante todas cosas a la nación, también se deben al distrito o circunscripción donde fueron electos.

¿Debe el legislador ser jurista necesariamente? Dominar hasta donde es posible la ciencia del Derecho, sobre todo el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Electoral, el Derecho Parlamentario, ciertamente es cualidad importantísima, pero en modo alguno requisito *sine qua non*. El jurista, por su formación profesional, se inclina más hacia el mantenimiento del orden jurídico, esto es, hacia el valor de la seguridad, que a los cambios trascendentales aun cuando éstos conlleven una exigencia de justicia. No ignora seguramente que la vida social es cambio constante: cambian las costumbres, los hábitos, las ideologías, las apreciaciones de la ciencia, los métodos de la técnica, pero quizá sigue pensando sobre su conciencia la regla de conducta que impuso hace mucho tiempo Montesquieu recomendó “tocar las leyes con mano temblorosa”. Por ello el legislador debe ser esencialmente político, capaz de entender que el bien público se halla entre los extremos del exceso y el defecto. El legislador político tiene que anticipar los resultados favorables o desfavorables de las medidas. **DUTP**

Legisladores, prohibiciones y obligaciones de los

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador. **Art. 62. CPEUM**

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto.

Los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual

se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren treinta días.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. **Art. 63. CPEUM**

Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Art. 64. CPEUM

Legislatura local

El Poder Legislativo de la Entidad Federativa. **Art. 2. LDFFEM**

Levantamiento de la intervención de negociación

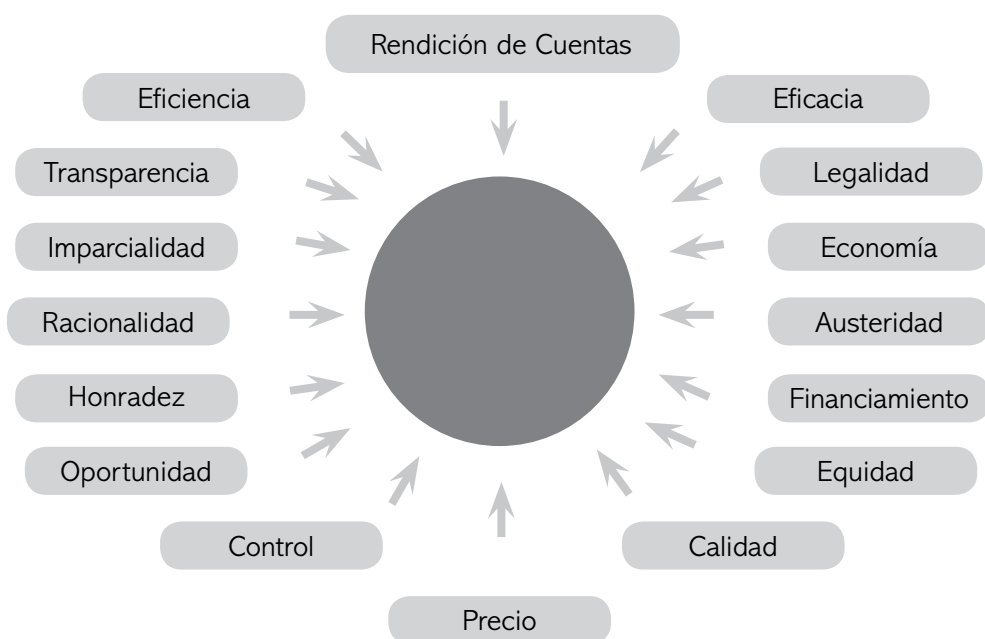
La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva. **Art. 171. CFF**

Ley

La palabra ley, proviene del vocablo latino *legere*, que para unos significa escoger, y para otros leer, “porque la Ley escoge

mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se le leía al pueblo para que todos la supiesen”, según lo expresan Escriche y Cabanellas en sus diccionarios citado en DUTP.

El *Dictionary of Constitutional and Parliamentary Terms*, registra las siguientes definiciones que se hallan en otros diccionarios de la propia especialización, v. gr.: “cuerpo de reglas decretadas o acostumbradas y reconocidas por una comunidad como obligatorias” (Oxford). “Todas las reglas de conducta establecidas y declaradas obligatorias por la autoridad” (Webster). “Regla de conducta establecida por la autoridad. Estatuto” (Chambers).



Se han vertido muchas definiciones respecto a la ley. He aquí algunas de ellas: “Ley es lo que el pueblo manda o dispone” Gayo citado en DUTP. Dentro del ámbito del Derecho Positivo Mexicano entendido como Derecho Legislado, la ley debe tener las siguientes características:

- a) Debe ser justa, en cuanto debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social;
- b) Debe ser bilateral, es decir, debe considerar que la relación jurídica ha de darse necesariamente, entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo. Aquel, investido de una facultad a la que corresponde una obligación de éste;
- c) Debe ser general, pues no debe manifestarse en relación con una persona o caso particular. Debe ser dictada en forma abstracta sin consideración a los intereses privativos de una persona dada;
- d) Debe ser obligatoria, porque la ley no debe ser una invitación sino un mandato y como tal, imperativo; y
- e) Debe ser coercitiva, esto quiere decir que, si sus mandatos no son cumplidos espontáneamente por los obligados, es legítimo usar la fuerza para que sean observados puntualmente. La coercibilidad implica la posibilidad de que la ley debe ser cumplida aún contra la voluntad del obligado. **DUTP**

Ley General de Archivos (LGA)

La LGA, a partir del 15 de junio del 2019, abrogará la Ley Federal de Archivos.

Tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación. **Art. 1. LGA**

Ley de Asociaciones público privadas (LAPP)

La LAPP es de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas, bajo los principios de los artículos 25 y 134 de la CPEUM. **Art. 1. LAPP**

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)

Es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable. **Art. 1. LDPEFM**

El porcentaje a que hace referencia el artículo 9 de esta Ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5% para el año 2017, 5.0% para el año 2018, 7.5% para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado. **Quinto Transitorio. LDPEFM**

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (LFRCF)

La LFRCF tiene por objeto reglamentar los artículos 73 fracción XXIV, 74, fracciones II y VI, y 79 de la CPEUM en materia de revisión y fiscalización de:

- I) La Cuenta Pública;
- II) Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III) La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales; y
- IV) El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los estados y municipios, que cuenten con la garantía de la Federación.

La ASF podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de Estados y Municipios, entre otras operaciones.

La presente Ley establece la organización de la ASF, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de

faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la LGRA; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados. **Art.**

1. LFRCF

Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

Es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 2. LFPRH

La Cámara de Diputados aprobará anualmente el PEF, previo examen, discusión y modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de LIF y el Proyecto de PEF el día 8 de septiembre, debiendo ser aprobado el PEF antes del 15 de noviembre. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo hará llegar a la Cámara la iniciativa de LIF y el proyecto de PEF el día 15 de noviembre. **Art. 74. CPEUM**

El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

- I) La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Ejecutivo Federal;
 - b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;

- c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;
 - d) La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos, así como los remanentes de Banco de México y su composición;
 - e) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;
 - f) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;
 - g) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;
 - h) La estimación del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público para el año que se presupuesta y los siguientes cinco ejercicios fiscales.
- II) El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:
- a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento;
 - b) Las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, de las entidades y de la Ciudad de

México, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73 y 122 de la CPEUM;

- c) el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta LFPRH y de la Ley General de Deuda Pública;
- d) Disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal;
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se incluirá en los informes trimestrales;
- f) El dividendo estatal que, en su caso, deberán entregar al Gobierno Federal las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias; y
- g) La estimación de los ingresos que generen la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivados de las contribuciones y aprovechamientos que cobren por la prestación de sus servicios. Di-

chos recursos se destinarán a financiar el presupuesto total de cada una de ellas;

- III) En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:
 - a) Los ingresos por financiamiento;
 - b) El saldo y composición de la deuda pública y el monto de los pasivos;
 - c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno Federal y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado diferenciando el interno del proveniente del exterior;
 - d) Saldo y composición de la deuda de las entidades y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado, diferenciando el interno y el externo;
 - e) Justificación del programa de financiamiento al sector privado y social, las actividades de fomento y los gastos de operación de la banca de desarrollo, así como los fondos de fomento y fideicomisos públicos; y
 - f) La previsión de que, en caso de otorgarse avales y garantías, éstos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

Memorias de cálculo con las que se efectuaron las estimaciones presentadas; proyecciones de las amortizaciones y disposiciones a tres años en

adición al ejercicio fiscal de que se trate. **Art. 40. LFPRH**

Ley de Ingresos, derogación de exenciones fiscales en la

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el CFF, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el CFF, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen. **Art.**

17. LIF

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Art. 20. LIF

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM)

La LOPSRM tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la CPEUM en materia de contrataciones

de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I) Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- II) Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III) La Procuraduría General de la República;
- IV) Los organismos descentralizados;
- V) Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal; y
- VI) Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la LCF.

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la CPEUM, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con

los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la APF con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la LFPRH, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y

ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la LFTAIP.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la SFP, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento. **Arts. 1 y 17-18. LOPSRM**

Ley de Planeación (LP)

Las disposiciones de la LP, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I) Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la APF;
- II) Las bases de integración y funcionamiento del SNPD;
- III) Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la APF, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos

de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

- IV) Los órganos responsables del proceso de planeación;
- V) Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley; y
- VI) Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar para la elaboración y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley. **Art. 1. LP**

Ley del Congreso

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, determinando las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia. **Art. 70. CPEUM**

Ley del Mercado de valores

Rige todo lo referente a la oferta pública de valores, la intermediación en el

mercado de estos, las actividades de las personas que en él intervienen, el registro nacional de valores. **GTE**

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH)

La LFPRH tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la CPEUM, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta LFPRH deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La ASF fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta LFPRH por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la CPEUM y la LFRCE. **Art. 1. LFPRH**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Ley de orden público que tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito

federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la CPEUM y la LGTAIP. **Art. 1. LFTAIP**

Ley Federal del Trabajo (LFT)

La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución. **Art. 1. LFT**

Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. **Art. 2. LFT**

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)

El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos

de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento. **Art. 2. LFPIORPI** (conocida como Ley para el lavado de dinero)

Ley fundamental

Fundamental, adjetivo que significa “que es el fundamento o parte principal de una cosa”. Se designa con el nombre de ley fundamental: “a la Constitución del Estado, por ser el fundamento verdadero de todas las otras leyes. Se denomina también Ley Básica, como base e inspiración de todas las normas legales, que han de ajustarse a ellas, salvo ser inconstitucionales y, por tanto, carecer de eficacia o validez”. **DUTP**

Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG)

Es una ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. De observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la

Federación, los estados y la Ciudad de México; los ayuntamientos de los municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno. **Art. 1. LGCG**

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la LFPRH y la LCF y se estará a la interpretación de la SHCP para efectos administrativos. **Art. 3. LDFFEM**

El Consejo Nacional de Armonización Contable, CONAC, en los términos de la LGCG, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma. **Art. 4. LDFFEM**

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la LGCG y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 5. LDFEFM

Ley General de Desarrollo Social (LGDS)

La LGDS es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la CPEUM asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;
- II) Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la PNDS;
- III) Establecer un SNDS en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

- IV) Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;
- V) Fomentar el sector social de la economía;
- VI) Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
- VII) Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;
- VIII) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la PNDS; y
- IX) Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social. **Art. 1.**

LGDS

La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus competencias. **Art.**

4. LGDS

Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

La LGRA es de orden público y de observancia general en toda la República, y

tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. **Art. 1. LGRA**

Regula los principios y obligaciones que rigen la actuación de servidores públicos; establece las faltas administrativas graves y no graves de los mismos; prevé las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, y los mecanismos para prevenir e investigar responsabilidades administrativas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes. **MSNASPF**

Son sujetos de la LGRA:

- I) Los Servidores Públicos;
- II) Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley; y
- III) Los particulares vinculados con faltas administrativas graves. **Art. 4. LGRA**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

Ley de orden público y de observancia general en toda la República,

reglamentaria del artículo 6 de la CPEUM, en materia de transparencia y acceso a la información.

Establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. **Art. 1. LGTAIP**

Ley o Decreto

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)”. **Art. 70. CPEUM**

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, tal y como lo establece este numeral 72.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. **Art. 72. CPEUM**

Ley Orgánica del Municipio Libre

Orden normativo que tiene como finalidad desarrollar los derechos concedidos a la población de un municipio y las facultades contenidas en el 115 constitucional a los ayuntamientos. **DTMV**

Ley reglamentaria

La ley reglamentaria es una especie del género ley ordinaria. Las leyes reglamentarias, son simple y sencillamente las que desarrollan un precepto constitucional.

En tal sentido, podemos decir que existe consenso entre los tratadistas mexicanos, *v. gr.*: Leyes reglamentarias son las “que concretan y desarrollan bases establecidas en la Constitución”; “las que desarrollan en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución”.

Las denominaciones: “ley orgánica” y “ley reglamentaria” no siempre se

observan con pulcritud jurídica por los legisladores mexicanos.

La Constitución en diversos preceptos da bases generales respecto de una materia e indica, en el propio precepto, que será la ley la que establecerá las bases y modalidades para el ejercicio de un derecho, para el cumplimiento de ciertas atribuciones, o para fijar casos, condiciones, requisitos, etc. La ley que haga este desarrollo podría denominarse ley reglamentaria. Cabe aclarar que omitir en la denominación el carácter de la ley, no implica que varíe su naturaleza. No debe confundirse la ley reglamentaria con el reglamento. Aquella emana del Poder Legislativo; éste, es norma expedida por el Presidente de la República y desarrolla una Ley del Congreso. **DUTP**

Ley suprema

El adjetivo supremo(a), del latín *supremus*, significa: 1. Sumo, altísimo. 2. Que no tiene superior en su línea, DLE citado en DUTP. En su consecuencia, tomada en su sentido literal, la expresión ley suprema alude a la norma colocada en la cima de todas las que integran el sistema jurídico de un Estado. Las expresiones ley fundamental y ley suprema se identifican y son utilizadas para aludir a la Constitución. **DUTP**

Ley Suprema de la Unión

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos

los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Art. 133. CPEUM

Leyes

En el campo jurídico, las leyes son reglas de conducta emanadas del Poder Legislativo, sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, publicadas formalmente para el cumplimiento inexcusable por parte de los gobernados a quienes están dirigidas (leyes en sentido estricto); o bien, reglas abstractas y obligatorias de conducta, de naturaleza general y permanente, referidas a un número indeterminado de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo comúnmente indefinido, y sustentadas por la coercibilidad que es nota substantiva del Derecho (leyes en sentido amplio).

Una clasificación de las leyes, que ha sido aceptada en términos generales es la siguiente:

- a) Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen (nacionales, extranjeras, de derecho uniforme);
- b) Desde el punto de vista de su fuente (legislativas, consuetudinarias, jurisprudenciales);
- c) Desde el punto de vista de su ámbito de validez (federales y locales: de los estados, de los municipios);
- d) desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez (de vigencia indeterminada o determinada);
- e) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez (de Derecho Público: constitucionales, administrativas, penales, procesales, internacionales, industriales, agrarias) y de Derecho Privado (civiles y mercantiles);
- f) Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez (genéricas e individualizadas);
- g) Desde el punto de vista de su jerarquía (constitucionales, ordinarias: orgánicas, de comportamiento y mixtas, reglamentarias e individualizadas (privadas y públicas);
- h) Desde el punto de vista de sus sanciones (*lege perfectae*, *leges plus quam perfectae*, *leges minus quam perfectae* y *leges imperfeae*);
- i) Desde el punto de vista de su cualidad (positivas o permisivas y prohibitivas o negativas);
- j) Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación (Primarias y Secundarias: de iniciación, de duración y de extinción de la vigencia; declarativas o explicativas, permisivas, interpretativas, sancionadoras); y

k) desde el punto de vista de sus relaciones con la voluntad de los particulares (taxativas y dispositivas). **DUTP**

LGRA ¿A quiénes aplica?

Le es aplicable a servidores públicos, a ex servidores públicos y a particulares vinculados con faltas administrativas graves. **MSNASPF**

LGRA, ¿Cuáles son las autoridades competentes que investigan y sancionan?

Las autoridades que investigan son la SFP y sus homólogas en las entidades federativas; los Órganos Internos de Control; la ASF y las ENFIS y las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

Las autoridades que sancionan, tratándose de faltas no graves, son la SFP y sus homólogas en las entidades federativas o los Órganos Internos de Control o unidades de responsabilidades administrativas.

Las autoridades que sancionan, tratándose de faltas graves y actos de particulares, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. **MSNASPF**

LGRA, sanciones previstas a los servidores públicos

A los servidores públicos que incurran en faltas administrativas no graves, la

SFP o los órganos internos de control impondrán una o más de las sanciones siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión de uno a treinta días naturales del empleo, cargo o comisión;
- Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
- Inhabilitación temporal de tres meses a un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A los servidores públicos que incurran en faltas administrativas graves, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa impondrá una o más de las sanciones siguientes:

- Suspensión de treinta a noventa días naturales del empleo, cargo o comisión;
- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- Sanción económica; e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de uno a veinte años, dependiendo de la afectación de la falta administrativa; y de tres meses a un año en caso de no causar daños y perjuicios,

ni exista beneficio o lucro alguno.

MSNASPF

Liberalismo

Conjunto de doctrinas filosóficas, políticas y económicas con muy diversos grados de matices. Proclama la libertad del hombre sobre todas las cosas. **GTE**

Libertad de comercio

Posibilidad de comprar y vender según sus posibilidades de cada quien. **GTE**

Libertad de convicción, expresión y credo

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, de manera pública o privada en las ceremonias o actos respectivos, sin que en los mismos tengan fines políticos o de proselitismo. **Art. 24. CPEUM**

Libertad de empresa

También se designa como libre competencia. **GTE**

Libertad de expresión

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir

este derecho por ninguna vía o medio ni impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni coartar la libertad de difusión. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas. **Art. 7. CPEUM**

Libertad de expresión, facultad de atracción de los delitos cometidos contra la

En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos. Esta facultad se ejercerá cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I) Existan indicios de que en el hecho constitutivo de delito haya participado algún servidor público estatal o municipal;
- II) En la denuncia o querrela, la víctima u ofendido hubiere señalado como probable autor o partícipe a algún servidor público de los órdenes estatal o municipal;

- III) Se trate de delitos graves así calificados por este Código y legislación aplicable para prisión preventiva oficiosa;
- IV) La vida o integridad física de la víctima u ofendido se encuentre en riesgo real;
- V) Lo solicite la autoridad competente de la Entidad federativa de que se trate;
- VI) Los hechos constitutivos de delito impacten de manera trascendente al ejercicio del derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta;
- VII) En la entidad federativa en la que se hubiere realizado el hecho constitutivo de delito o se hubieren manifestado sus resultados, existan circunstancias objetivas y generalizadas de riesgo para el ejercicio del derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta;
- VIII) El hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; o
- IX) Por sentencia o resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado, se hubiere determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público de la Federación el ejercicio de la facultad de atracción. **Art. 21. CNPP**

Libertad de sufragio

El término proviene de la voz latina *sufragium*, que significa ayuda, favor o socorro y lo define en un sentido restringido como aquel en el que se reserva el derecho de voto para los ciudadanos que reúnen ciertas condiciones. **DLE**

Libertad de tránsito y asilo político

Derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o requisitos semejantes. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. **Art. 11. CPEUM**

Libertad profesional o laboral

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución

gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5. CPEUM

Licencia de condominio

Autorización que otorga la autoridad municipal para enajenar lotes de ciento ochenta metros cuadrados con un frente de doce metros lineales, en agrupación de cuatro viviendas, de conformidad con las disposiciones del programa de desarrollo urbano vigente.

Las licencias serán expedidas por la autoridad respectiva en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado. Artículos 1 y 4, fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano; 40, fracción VII y 51 Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Licencia de construcción

Documento expedido por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes, en el que se autoriza construir, ampliar, remodelar o reparar una o más edificaciones. Autorización

que otorga el Ayuntamiento para la realización de una obra material a solicitud del legítimo propietario o usufructuario. Artículo 208 del Código Hacendado Municipal. **DTMV**

Licencia de fraccionamiento

Autorización que otorga la autoridad municipal para subdividir predios para uso habitacional, de conformidad con las disposiciones del programa de desarrollo urbano vigente.

Las licencias serán expedidas por la autoridad respectiva en los casos en que los municipios hayan convenido el ejercicio de dicha facultad con el Ejecutivo del Estado. Artículos 1, 4, fracción V, 6 y 73 de la Ley de Desarrollo Urbano; fracción VII y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Licencia de uso de suelo

Autorización que otorga el Ayuntamiento respecto del destino que debe darse al territorio municipal conforme a la vocación del mismo, señalando las disposiciones normativas para su aprovechamiento. **DTMV**

Licencia legislativa

Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el legislador para separarse del ejercicio de su cargo. **CTLFEE**

Licitación declarada desierta

Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables. Al efecto, se deben atender los criterios y lineamientos que señala este artículo. **Art. 38. LAASSP**

Licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I) Licitación pública;
- II) Invitación a cuando menos tres personas; o
- III) Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo

la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la SFP, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados. **Art. 27. LOPSRM**

En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y en aquellos casos que determine la SFP atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo señalado en este artículo. **Art. 27- Bis. LOPSRM**

Licitación pública, adjudicación del contrato ganador en una

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I) La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación com-

binada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

- II) De no haberse utilizado las modalidades mencionadas arriba, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante; y
- III) A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate. **Art. 36-Bis. LAASSP**

La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo descrito en

forma analítica en este artículo. En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron. En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. El contenido del fallo se difundirá a través de Compra Net el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Compra Net.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles. Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Art. 37. LAASSP

Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y

al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en Compra Net para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal. **Art. 37-Bis. LAASSP**

Licitación pública, contenido de la convocatoria de obra

La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener todos los requisitos que se describen en los artículos presentes. **Arts. 31-34. LOPSRM**

Licitación pública, emisión de fallo para una

La convocante emitirá un fallo, que deberá obligatoriamente contener lo dispuesto en estos artículos. Con la notificación del fallo por el que se adjudica

el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo contra el que no procederá recurso alguno; sin embargo podrá derivar una inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Arts. 39-39 Bis. LOPSRM

Licitación pública, excepciones

En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad

de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse. En estos casos, el titular del área responsable los hará del conocimiento del órgano interno de control.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del artículo 28 de la presente Ley. **Art. 40. LAASSP**

Licitación pública, procedimientos de contratación

En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, previa opinión de la SHCP y de la SFP.

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del IMSS. Asimismo, se otorgarán puntos a las micro, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades facultadas para tal efecto.

Art. 14. LAASSP

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte. **Art. 15. LAASSP**

Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser uti-

lizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.

Para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades. **Art. 16. LAASSP**

Licitación pública, publicación de la convocatoria a

La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de Compra Net y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el DOF, un resumen de la convocatoria a la licitación

que deberá contener: el objeto de la licitación, volumen de obra, número de licitación, fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y publicación en Compra Net y, asimismo poner a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria. **Art.**

32. LOPSRM

Licitaciones públicas y los medios electrónicos

En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones que emita la SFP, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La SFP operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes. Podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que

otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la SFP.

El sobre que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación. **Art. 28. LOPSRM**

Licitaciones públicas, acto de presentación y apertura de propuestas para

El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I) Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada;
- II) De entre los licitantes asistentes, elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que haya determinado la convocante a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y
- III) Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto

de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación. **Art. 37. LOPSRM**

Licitaciones públicas, carácter de las

El carácter de las licitaciones públicas, será:

- I) Nacional, en la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;
- II) Internacional bajo la cobertura de tratados, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los mismos y en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el nuestro tenga celebrado un tratado de libre comercio; o
- III) Internacional abierta, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, aún sin que nuestro país tenga celebrados tratados de libre comercio con su país de origen, cuando se den las condiciones señaladas en este artículo.

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la

convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales. **Art. 30. LOPSRM**

Licitaciones públicas, entrega de proposiciones para

La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre. En el caso de las proposiciones presentadas a través de Compra Net, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la SFP y a lo establecido en el numeral presente.

Para facilitar los procedimientos de contratación, las convocantes deberán efectuar revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el registro único de contratistas a que se refiere el artículo 74 Bis de esta Ley, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en dicho registro, por lo que los

licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el acto de presentación y apertura de las mismas.

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. Art. 36. LOPSRM

Licitaciones públicas, evaluación de proposiciones para la obra

Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco

por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate. **Art. 38. LOPSRM**

Licitaciones públicas, invitación a tres personas o adjudicación directa de obras

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, acorde a las circunstancias y condiciones reconocidas en estos artículos. **Arts. 41-44. LOPSRM**

Licitaciones públicas, responsabilidad de servidores públicos

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases,

procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. **Art. 134. CPEUM**

Licitaciones, plazo para presentación y apertura de

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a

veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en Compra Net.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida. **Art. 33. LOPSRM**

Licitaciones, procedimiento de invitación a cuando menos tres personas

El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I) Se difundirá la invitación en Compra Net y en la página de internet de la dependencia o entidad;

- II) El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

- III) Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente; y

- IV) Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones. **Art. 43. LAASSP y Art. 44. LOPSRM**

Licitante

La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas. **Art. 2. LOPSRM y Art. 2. LAASSP**

LIF y PEF, procedimiento para la aprobación de la

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal. **Art. 39. LFPRH**

La aprobación de la LIF y del PEF se sujetará al procedimiento descrito en detalle en estos artículos, del cual no se hacen más especificaciones por estar como atribución y consecuente responsabilidad de la SHCP, quien posee la experiencia, el personal y los procedimientos requeridos para su plena y oportuna satisfacción. **Arts. 42-44. LFPRH**

LIF y PEF, procedimiento para su aprobación cuando coinciden la terminación e inicio del Ejecutivo Federal

En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Federal deberá elaborar

anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Presidente Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último los presente a la Cámara de Diputados, a más tardar en la fecha y en los términos a que se refiere el artículo 74 fracción IV de la CPEUM.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del PND, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Presidente Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos federales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en la Cuenta Pública.

Para la aprobación de la LIF y el PEF en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, se observará, el procedimiento establecido en el artículo 42 de esta LFPRH.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la LIF y el PEF a que se refieren los artículos 42, 44 y 77 de esta LFPRH deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos. Para el caso de las reglas de operación a que se refiere el artículo 77 de esta LFPRH, el procedimiento no podrá exceder del

primer bimestre del ejercicio que corresponda. **Art. 43. LFPRH**

Además de atender los lineamientos señalados en este mismo artículo, la SHCP deberá publicar en el DOF a la publicación del PEF, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios. **Art. 44. LFPRH**

Línea de bienestar

Línea para cuantificar a la población que no cuenta con los recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades (alimentarias y no alimentarias). Es definida por el CONEVAL. **CPFM**

Línea de bienestar mínimo

Línea que permite cuantificar a la población que, aun al hacer uso de todo su ingreso en la compra de alimentos, no puede adquirir lo indispensable para tener una nutrición adecuada. **CPFM**

Lineamientos

Conjunto de disposiciones normativas que tienen la finalidad de establecer los requisitos, plazos y términos para incorporarse a un programa, así como definir los derechos, obligaciones y sanciones de los mismos. **CPFM**

Liquidación

Documento en el que se consignan los datos generales o características de una operación dada, con la indicación de la partida presupuestal que se afecta para realizar algún pago derivado de una obligación a cargo del gobierno federal, o para efectuar algún movimiento de tipo presupuestal y que sirve de sustentación para el documento presupuestal, que debe expedirse según la naturaleza de la operación. Es un período, contado a partir de la fecha en que se dan por concluidas las operaciones de una empresa por diversas razones y durante el cual se nombra a una persona llamada liquidador, la cual tiene a su cargo la venta del activo de la empresa, el pago de sus obligaciones y del remanente si lo hay, y el reembolso a los accionistas del monto de sus aportaciones. **GTUAPF**

Liquidez

La capacidad económica de una empresa para efectuar pagos. **GTE**

Existe liquidez, cuando se dispone del efectivo o de recursos fácilmente convertibles a efectivo, para satisfacer las demandas inmediatas de pago que se hayan adquirido. Se puede tener capacidad de pago, por disponer de mayores recursos que los exigibles al momento, pero no tener liquidez.

RMO

Lista de cuentas

Es la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda. **Art. 4. LGCG**

Litigio

Pleito, controversia o contienda judicial. **DD**

Lobismo

El término lobismo deriva de la práctica excesiva del cabildeo (*lobby*); el *lobbyist* (cabiltero) realiza su actividad de sondeo y/o convencimiento, no sólo como una praxis que tiene por objeto defender intereses definidos e influir en las decisiones del parlamento; sino que se convierte en una forma de operación que busca controlar de manera permanente la opinión del órgano legislativo, convirtiéndolo en presa fácil de sus intereses. Para lograrlo, el cabiltero cuenta con una gran estructura y recursos para operar, que le permiten cubrir todos los espacios.

La práctica del lobismo tiene distintas aplicaciones, dependiendo del margen de maniobra con el que cuenten. De la habilidad y convencimiento que posean, dependerá el éxito de su misión. Si bien, el cabildeo es benéfico

para la vida parlamentaria, para sensibilizar a los parlamentarios sobre un tema o lograr alcanzar el consenso o un acuerdo mayoritario sobre una reforma legal, su deformación a través de intereses ocultos o de dominio sobre el parlamento lo convierten en una actividad perniciosa.

El lobismo tiene una aplicación distinta en un régimen parlamentario, que en un régimen presidencial. En el primero, su labor se incrementó por la independencia y fortaleza del Poder Legislativo. En el segundo caso, es más intenso, debido a la rígida separación de poderes. **DUTP**

Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Para lo concerniente a este tema, se estará a lo dispuesto en este artículo. **Art. 303. CNPP**

Locatarios

Comerciantes ubicados en mercados públicos. Artículos 195 al 199 del Código Hacendario Municipal. **DTMV**

Los archivos privados

Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación,

preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título. Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

Los particulares en esta circunstancia, deberá atender lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 75- 77**

Los conflictos colectivos de naturaleza económica

Son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento. **Art. 900. LFT**

Los documentos de archivo electrónicos y los sujetos obligados

Se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad. Para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos. Todo lo aplicable al respecto, se analizan en estos numerales. **Artículo 41- 49. LGA**

Los documentos de archivo y su acceso público

Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. **Arts. 6- 8. LGA**

Los documentos públicos son bienes nacionales o patrimoniales

Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y de las demás disposiciones locales aplicables. **Art. 9. LGA**

Los estados y su régimen interior

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno

republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. **Art. 115. CPEUM**

Los Poderes de la Unión y sus trabajadores

Las relaciones laborales tienen, en este caso, su principal fundamento en el Apartado B del artículo 123 constitucional, del que predomina lo siguiente:

- La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario;
- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, con goce de salario íntegro. Los trabajadores gozarán de vacaciones nunca menores a veinte días al año;
- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida;
- A trabajo igual corresponderá salario igual;
- La designación del personal se hará mediante sistemas que aprecien los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad;
- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley;
- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes;
- La seguridad social se organizará conforme a las bases del artículo 123 constitucional en su Apartado B;
- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal;
- Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen o removidos por incurrir en irresponsabilidad;
- El banco central y las entidades de la APF que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado; y
- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen

disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Art. 123 Apartado B. CPEUM

Los Sistemas Locales de Archivos

Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Se atenderá lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 70- 73. LGA**

Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros

Son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en

invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán

ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. **Art. 279 Ter. LFT**

Lote

Superficie de terreno que resulta de la división de una manzana. **DTMV**

M



La medida de un hombre es lo que hace con el poder.

Platón

*En política nunca llega el mejor,
sino el que más conviene.*

————— Juan Maldonado Pereda —————

M

Macroeconomía

Estudio del comportamiento de los grandes agregados económicos como el empleo global, la renta nacional, la inversión, el consumo, los precios, los salarios y los costos, entre otros. El propósito de la teoría macroeconómica, por lo general, consiste en estudiar sistemáticamente las causas que determinan los niveles de la renta nacional y otros agregados, así como la racionalización de los recursos.

CTLFEF

Se refiere al estudio de muchas empresas e individuos similares. **GTE**

Término usado para referirse a la economía del interés general, o bien de la economía colectiva. **GTE**

Magistrado, para efectos de la LGRA

El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas. **Art.**

2. LGRA

Magnitud social

Es el tamaño, extensión o cobertura de la obra o acción, es decir, aquella característica que se puede medir y que la diferencia de las demás obras o acciones y es aplicable a proyectos de infraestructura social o a acciones para beneficio de un número importante de personas en situación de pobreza.

CPFM

Mandato

Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

GTDF

Manifestaciones culturales

Las manifestaciones culturales son las expresiones o productos de un sistema cultural que reflejan las creencias y los valores básicos de sus miembros, fiestas religiosas y populares, leyendas, creencias, entre otras. **CPFM**

Mantenimiento adecuado y satisfactorio de bienes públicos

Será responsabilidad de las dependencias y entidades contratar los servicios necesarios para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten, excepto cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o si se constata que no existe oferta de seguros en el mercado. La SHCP autorizará previamente la aplicación de la excepción. **Art. 5. LAASSP**

Manual de remuneraciones para servidores públicos del Poder Legislativo, Judicial y entes autónomos

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el DOF, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el manual que regule

las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidentes y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos, así como a los demás servidores públicos proporcionando información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos.

Deberán publicar también en ese DOF, la estructura ocupacional que contenga la integración de recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, junto con las del personal operativo, eventual y bajo el régimen de honorarios, identificando los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la disponibilidad de plazas vacantes.

En tanto no se publiquen en el DOF las disposiciones y la estructura ocupacional referida antes, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes. **Art. 21. PEF**

Manuales de contabilidad

Son documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen su marco jurídico, lineamientos técnicos, su finalidad, el catálogo de cuentas

y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema. **Art. 4. LGCG**

Manzana

Superficie formada por uno o más lotes colindantes, delimitada por varias vías públicas. **DTMV**

Marginación

Se refiere a una situación social, patrimonial o cultural de desventaja. **CPFM**

Matriz de indicadores del Informe del Resultado

Herramienta de fiscalización superior que concentra los principales resultados cuantitativos de la ejecución del programa anual de auditorías de la ASF, relativos a un ejercicio fiscal específico donde revisa el informe anual de la Cuenta Pública. La información contenida en la matriz, está clasificada por auditoría y tipo de auditoría, así como por división funcional y sector económico. Arroja los resultados cuantitativos más relevantes del Informe del Resultado. **CTLFEF**

Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)

Herramienta de planeación estratégica que permite vincular los distintos

instrumentos para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas presupuestarios, resultado de un proceso de planeación realizado con base en la Metodología de Marco Lógico. **DSFP**

Máxima publicidad

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones, legítimas, definidas y ser estrictamente necesarias, para una sociedad democrática. **Art. 8. LGTAIP**

Mayoría absoluta en el Congreso

Es el resultado de la suma votos de diputados o de senadores que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes. **CTLFEF**

La mayoría absoluta significa tener el 50 por ciento de una votación más uno, o como acostumbra a decirse la mitad más uno. Este tipo de mayoría es requerido por algunos textos legales, como la Constitución o reglamentos interiores de parlamentos o congresos, para que sea aprobada alguna reforma jurídica o para tomar una decisión. **DUTP**

Mayoría calificada

Aquella que por la importancia del asunto a tratar requiere el voto aprobatorio

de las dos terceras partes de los miembros de un cabildo. **DTMV**

Es el resultado de la suma votos de diputados o de senadores que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes. **CTLFEF**

Este tipo de mayoría tiene un significado especial, ya que no es requerida frecuentemente, salvo ciertas excepciones. La *mayoría calificada* es aquella donde se exigen porcentajes especiales de votación, como dos tercios o tres cuartas partes del número total de votos o votantes; es decir, por encima de la votación requerida para la mayoría absoluta y según el caso, igual o menor a la relativa.

El que se solicite una mayoría *calificada* en un parlamento, implica la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes, que vayan más allá de la simple mitad más uno de los votantes, sobre todo cuando se trate de determinadas reformas legales o asuntos trascendentes, donde se requiera por su importancia un apoyo considerable de los parlamentarios. **DUTP**

Mayoría simple

Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra opción. **CTLFEF**

Es la que decide una votación con base en el mayor número de votos emitidos, puede ser de dos tipos: nominal y económica. Por el principio de contradicción, la mayoría simple no es ni absoluta

ni calificada, ya que es, la mayoría de los presentes y no mayoría de los integrantes del Congreso o de la Cámara. **DUTP**

Medida cautelar

Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz. **DCJPS**

Decisión motivada y con elementos de juicio suficientes que dicta, en este caso, la autoridad municipal provisionalmente, a fin de mantener la materia del procedimiento en que actúa. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. **DTMV**

Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I) Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II) Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III) Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV) Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Art. 123. LGRA

Podrán ser decretadas como medidas cautelares las señaladas en estos artículos. **Arts. 124-129. LGRA**

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada, tomando en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La garantía económica podrá constituirse con depósito en efectivo; fianza; hipoteca; prenda o fideicomiso. **Arts. 172-173. CNPP**

Medidas cautelares, procedencia y reglas generales de las

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el

tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. **Arts. 153-154. CNPP**

Medidas cautelares, supervisión de las

La supervisión de las medidas cautelares, atenderá lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 176-178 y 182. CNPP**

Medidas de apremio

Las autoridades fiscales podrán emplear medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando el siguiente orden:

- I) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II) Imponer la multa que corresponda según este CFF.
- III) Hacer el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente o responsable solidario, respecto de

los actos, y solicitudes de información o documentación, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

- IV) Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Art. 40. CFF

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I) Amonestación pública, o
- II) Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica tocante.

La LFTAIP y la de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los

Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. **Art. 201. LGTAIP**

Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las señaladas en este apartado. **Art. 137. CNPP**

Medidas inflacionarias

Aquellas que generan inflación. Las más frecuentes son el exceso de gasto público y el aumento de circulante monetario. **GTE**

Medios de apremio y las responsabilidades administrativas

Las autoridades correspondientes, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I) Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA, que podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil

veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

- II) Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad. **Art. 120. LGRA**

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir el orden previo, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso. **Art. 121. LGRA**

Si pese a la aplicación de las medidas de apremio no se lograra el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Art. 122. LGRA

Los medios de apremio consisten en una serie de instrumentos coactivos que pueden decretar los órganos jurisdiccionales contra las partes o terceros a quienes se impongan cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir sus resoluciones. **EJB14**

Medios de comunicación electrónica

Son los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos

digitales, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información. **Art.**

836-B. LFT

Medios de consulta de la información

Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia, sin perjuicio de que se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. **Art. 66. LGTAIP**

Medios de notificación del CNPP y sus reglas

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

Se deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital. **Arts. 83-86. CNPP**

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley, siempre que no causen indefensión, o por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación, misma que podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código. **Arts. 87-88. CNPP**

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en las formas previstas, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales. **Art. 89. CNPP**

Medios de prueba y depuración de los hechos controvertidos

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La

primera, iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, la cual culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. **Art. 334. CNPP**

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia. **Arts. 341-342. CNPP**

Medios de publicación de la información por los sujetos obligados

La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral. **Art. 67. LGTAIP**

Memoranda

Documento de carácter administrativo, cuyo objetivo es recordar cierto asunto al destinatario. **DLE**

Mensaje de datos

Es el intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica. **Art. 836-B. LFT**

Mercado bursátil

Todo lo concerniente a la bolsa de valores. **GTE**

Mercado de capital

Conjunto de instituciones financieras que canalizan la oferta y la demanda de préstamos financieros a largo plazo. Muchas de las instituciones son intermediarias en el mercado de corto plazo. **GBM**

Mercado de dinero

Es aquél en que concurren toda clase de oferentes y demandantes de las diversas operaciones de crédito e inversiones a corto plazo, tales como descuentos de documentos comerciales, pagarés a corto plazo, descuentos de certificados de depósitos negociables, reportes, depósitos a la vista, pagarés y aceptaciones bancarias. Los instrumentos del mercado de dinero se caracterizan por su nivel elevado de seguridad en cuanto a la recuperación del principal, por ser altamente negociables y tener un bajo nivel de riesgo. **GTUAPF**

Mercado de divisas

Cualquier moneda o efecto mercantil (cheques, giros, letras de cambio, órdenes de pago y derechos especiales de giro) aceptado internacionalmente como medio de pago. **GBM**

Mercados reconocidos

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se considerarán como mercados reconocidos:

- I) La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.
- II) Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.
- III) En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el INEGI, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones

financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate. **Art. 16-C. CFF**

Mesa Directiva en el ámbito legislativo

Bajo esta denominación se conoce al grupo de personas que están a cargo de la organización y/o vigilancia de los trabajos de una asociación o agrupación, independientemente del carácter que tenga ésta. La mesa directiva vela por el cumplimiento de los estatutos y el buen funcionamiento de la organización; para ello, cuenta con una estructura orgánica que encabeza por regla general un presidente, seguido de secretarios y/o vocales, cada uno con funciones específicas.

Para el derecho parlamentario, la *mesa directiva* es el órgano rector de la actividad del parlamento, en sesión plenaria o en comisión, encargada de vigilar la organización y desarrollo de los trabajos, conforme a la normatividad interna. La mesa directiva se integra por los propios miembros del órgano legislativo,

que son electos de entre ellos mismos; ocupando una función específica ya sea con el cargo de presidente, vicepresidente o secretario, atendiendo a la composición que le otorgue cada reglamento. La mesa directiva bajo la dirección de un presidente, tiene la obligación de velar por el orden en el recinto y en los debates; por la libertad en las deliberaciones; la efectividad en las labores; levantar las actas y la aplicación imparcial de las disposiciones reglamentarias y los acuerdos parlamentarios. En ese sentido, la mesa directiva constituye un órgano fundamental en la organización de todo parlamento, al ser la encargada de la dirección y manejo de las discusiones y de todas aquellas funciones inherentes al trabajo parlamentario. **DUTP**

La Mesa Directiva, además de fungir como órgano de gobierno, tiene como distinción específica la conducción parlamentaria, situándose por encima o más allá de intereses partidistas. Es un órgano colegiado integrado por diversos legisladores, al que corresponde ordenar y conducir el trabajo parlamentario, elegidos por mayoría absoluta de los presentes en votación por cédula y quienes duran en su ejercicio un año legislativo, pudiendo ser reelectos. Está integrada por un Presidente, tres Vicepresidentes y cuatro Secretarios, que antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán protesta en los términos que disponga el Reglamento. La Mesa Directiva observará en su desempeño los principios

de legalidad, imparcialidad y objetividad. En caso de vacantes de cualquiera de los integrantes de la Mesa Directiva se procederá a una nueva elección que concluirá el periodo de quien hubiese dejado la vacante. Durante su encargo el Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes y los Secretarios, no actuarán en ninguna Comisión Ordinaria o Especial. **CTLFEF**

Mesa Directiva, acuerdos de la

El vocablo “acuerdo” es de un uso abundante en el trabajo de las Cámaras del Congreso. Con ese concepto se denominan en forma genérica, las determinaciones que toma la asamblea y que pueden provenir no sólo de sus órganos, ya sean comisiones, Mesa Directiva o Junta de Coordinación Política, sino también de las propuestas que presentan los senadores a las que de manera recurrente se les identifica como “puntos de acuerdo”. El tema de los acuerdos tiene fundamento constitucional en el artículo 77, fracción I, el cual permite a cada Cámara dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. Este punto constituye uno de los aspectos más ligados en el trabajo parlamentario ya que los acuerdos son la forma en que se presentan las determinaciones y propuestas de la Mesa Directiva en su actuación como órgano de gobierno, ya sea sólo para conocimiento de la asamblea o bien para someterlos

a su consideración y convertirlos en resolución con carácter obligatorio; su trascendencia en el trabajo legislativo y parlamentario es únicamente para la legislatura que las aprueba, aunque en ocasiones sirven de precedente para legislaturas posteriores, e incluso llegan a tener vigencia. **CTLFEF**

Mesas de atención a beneficiarios

Son puntos temporales para la atención de beneficiarios de un Programa en los cuales se les orienta, facilita y agiliza la gestión y resolución de trámites, relacionados con el mismo. **CPFM**

Meta

Es la cuantificación del objetivo que se pretende alcanzar en un tiempo señalado, con los recursos necesarios, de tal forma que permite medir la eficacia del cumplimiento de un programa. **GTUAPF**

Meta alcanzada

Resultado cuantitativo del esfuerzo realizado para cumplir la meta programada. La meta alcanzada puede ser menor, igual o mayor que la meta programada. **GTUAPF**

Metadato

Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su admi-

nistración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso. **Art. 4. LFA**

Metales preciosos

Son el oro, la plata y el platino. **Art. 3. LFPIORPI**

Metas de balance de operación, primario y financiero

Las entidades deberán comprometer ante la SHCP sus respectivas metas de balance de operación, primario y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La SHCP, la Función Pública y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales. **Art. 22. LFPRH**

México, para efectos fiscales

Para efectos fiscales se entenderá por México, lo que conforme a la CPEUM integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. **Art. 8. CFF**

Microeconomía

El estudio de los fenómenos económicos de una empresa o de un individuo. **GTE**

Migrante mexicano

Paisano que por razones diversas, generalmente laborales, cambia su lugar de residencia a otro país. **CPFM**

Ministerio Público

Podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando pistas y señales que motiven su proceder. Ningún indiciado podrá ser retenido por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. **Art. 16. CPEUM**

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (Ver también **Fiscalía General**). **Art. 21. CPEUM**

El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas. **Art. 3. CNPP**

Ministerio Público de la Federación

Al frente de la PGR estará el Procurador General de la República, quien presidirá

el Ministerio Público de la Federación.

Art. 2. LOPGR

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la CPEUM, la presente ley y las demás disposiciones aplicables. **Art. 3. LOPGR**

Le corresponden todas las atribuciones descritas en el artículo presente, entre las que se destaca el contenido en su fracción IV, referida a requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones, siendo obligatorio el proporcionar los informes que solicite dicho Ministerio Público. El incumplimiento, será causa de responsabilidad legal. **Art. 4. LOPGR**

Dicho Procurador General, sin perjuicio de las facultades concedidas en esta ley al Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados

de la PGR, así como de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales, visitadores y peritos. **Art. 9. LOPGR**

Ministerio Público y de peritos, impedimentos del

El Ministerio Público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los jueces o magistrados.

La excusa o la recusación, será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente. **Art. 43. CNPP**

Ministerio Público, acuerdos probatorios entre el acusado y el

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la

investigación con los que se acredite el hecho e indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estar-se durante la audiencia del juicio oral.

Art. 345. CNPP

Ministerio Público, coadyuvancia en la acusación con el

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I) Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II) Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III) Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; y
- IV) Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Art. 338. CNPP

Ministerio Público, competencia auxiliar

Cuando el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, actúe en auxilio de otra jurisdicción en la práctica de diligencias urgentes, debe resolver conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 23. CNPP

Ministerio Público, competencia del

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. **Art. 127. CNPP**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. Deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones. **Art. 128. CNPP**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobre-

seimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención. **Art. 129. CNPP**

Ministerio Público, empleo de los medios de comunicación por el

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, se deberá atender lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 76. CNPP**

Ministerio Público, facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos rela-

tados en la denuncia, querrella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada. **Art. 253. CNPP**

Ministerio Público, supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos fijados en el presente artículo. **Art. 150. CNPP**

Ministración y pago de recursos presupuestales

La TESOFE, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada por la SHCP, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la TESOFE. Podrá suspender, diferir o reducir la ministración de recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de esta LFPRH o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las dependencias y entidades, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos. Para ello la TESOFE operará y administrará el sistema de la cuenta única de tesorería que será obligatorio. La SHCP podrá emitir las normas y lineamientos para la implantación y funcionamiento de dicha cuenta única, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores de gasto o a sus unidades responsables y de administración. **Art.**

51. LFPRH

Ministro

Etimológicamente proviene del latín *Ministrum*, acusativo de *Minster* que sig-

nifica ayudante, servidor; en sentido implícito: más pequeño, inferior en contraste con *Magister* amo o jefe. Se le denomina ministro a la persona responsable de cada uno de los departamentos del gobierno de un Estado. También se le llama con este término al funcionario que administra justicia. En materia religiosa a ciertos responsables de las funciones pastorales.

En el derecho parlamentario, el término *ministro* tiene una importancia significativa, sobre todo, porque en un régimen parlamentario los miembros del partido mayoritario en el órgano legislativo, van a tener a su cargo el gobierno de un Estado, lo que les permite encabezar el puesto de primer ministro y las distintas áreas administrativas del gobierno.

En México, por la naturaleza de su sistema presidencial, cuando se emplea la palabra ministro se hace para designar al titular de un ministerio en las áreas del órgano ejecutivo, aludiendo con ello al funcionario que es responsable de una Secretaría de Estado, es decir, a la máxima autoridad administrativa en uno de los ramos; sólo que es más común el uso del término secretario de Estado, e incluso llega a utilizarse la expresión de encargado del despacho. Por su parte, ministro dentro del campo del Poder Judicial nos estamos refiriendo al sujeto que administra justicia en segunda instancia, ya que en primera instancia es un juez. Un ministro es miembro de la

Suprema Corte de justicia de la Nación, conoce de asuntos de carácter federal y es propuesto por el Presidente de la República para su aprobación por el Senado. **DUTP**

Ministros de la Suprema Corte, Magistrados, Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura federal

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. **Art. 94. CPEUM**

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita cumplir con los requisitos descritos en el numeral 95 constitucional.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. **Arts. 95-96. CPEUM**

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. **Arts. 97-98. CPEUM**

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. **Art. 101. CPEUM (Ver también Poder Judicial de la Federación)**

Minuta o proyecto de ley

Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo. **CTLFEF**

En general es una nota recordatorio; borrador o copia para archivo de una carta, escritura, contrato u orden. Proviene del latín *minuta scriptura* carácter pequeño de letra que se empleaba para escribir los actos públicos; de *minus* menor.

En el ámbito del derecho privado, la *minuta* es un documento preliminar en el que se consignan las bases de un contrato o acto, que después ha de elevarse a escritura pública. También es empleado para referirse a la cuenta de los honorarios devengados por un abogado. Pero, básicamente se utiliza para referirse a actos jurídicos incompletos, que no dan derecho a ninguna parte contratante, hasta la escrituración.

Para el derecho parlamentario, la *minuta* es el documento que contiene el proyecto de ley o reforma que ha aprobado el órgano legislativo. Otra forma de aplicación del término minuta, que es empleada por los parlamentarios, consiste en asentar en un documento los hechos ocurridos durante una sesión de comisión o de una reunión, que por método de trabajo o importancia del tema tratado, se requiere que exista un precedente para consulta, elaborándose bajo el denominativo de minuta. **DUTP**

Moción

En el terreno del derecho parlamentario, la proposición verbal o escrita presentada por un parlamentario que tiene por objeto la interrupción al discurso de un orador, objetar un documento o el asunto por acordar o a la decisión de la mesa directiva, que es sometida a deliberación y en su caso, aprobada su procedencia.

Por medio de este instrumento, el legislador puede objetar o proponer algún punto que considera que no puede pasar por alto, “es un medio clásico de dirección”. Con la *moción* se promueve una deliberación sobre un tema o documento en discusión, a fin de integrar elementos nuevos que especifiquen o modifiquen lo planteado. La *moción* está sujeta al control de recepción por parte del presidente. **DUTP**

Moción de orden

La *moción de orden* es el señalamiento que hace un parlamentario, para hacer notar que el orador, los miembros de la mesa directiva o el pleno del parlamento están infringiendo el reglamento interno.

Es pertinente marcar la diferencia de *moción de orden* con llamamiento al orden e interpelación, mientras la primera es la proposición de un parlamentario, la segunda es una facultad del presidente de la mesa directiva, que de *motu*

propio o a partir de una moción, procede a llamar al orden al o a los miembros del parlamento y la tercera, consiste en una petición presentada por un miembro del Poder Legislativo a un miembro del gobierno para que explique la acción de un departamento o un asunto de política gubernamental. Este tipo de moción es muy utilizada por los legisladores en una sesión, con distinta finalidad, como táctica. **DUTP**

Modalidad de ejecución

Forma de realización de las obras y acciones, que puede ser por administración directa o por contrato. **MERAPM**

Modernización de infraestructura hidroagrícola

Conjunto de acciones tendientes a introducir nuevas tecnologías en las obras de cabeza, redes de conducción y distribución, y sus respectivas estructuras de control y medición hasta nivel interparcelario, para el manejo eficiente del recurso agua y mejorar el servicio de riego. **CPFM**

Modernización, desarrollo administrativo, descentralización de funciones y delegación de facultades

En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los

titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones para el cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio. **Arts. 10-11. LOPSRM**

Modificación a leyes o decretos

En materia parlamentaria, la modificación a leyes o decretos es un acto legislativo que tiene por objeto modificar el contenido de un ordenamiento jurídico, en uno o varios de sus artículos, con la finalidad de introducirle innovaciones o adecuarlo a la realidad social. Así, la modificación a leyes o decretos se suma al resto de facultades del órgano legislativo, que posee como poder revisor (abrogación; adición; derogación; enmienda y reforma). La iniciativa de modificación proviene de un amplio razonamiento y estudio, por parte de los órganos del Estado, que se encargan de ejecutar o aplicar una ley, al considerar que una parte de ésta es inadecuada o ha sido rebasada por las circunstancias.

El proceso de modificación de leyes o decretos, sigue los pasos del procedimiento legislativo, que de acuerdo con el tratadista mexicano Eduardo García Máynez, consiste en siete pasos:

- 1) *Iniciativa*: es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.
- 2) *Discusión*: es cuando las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.
- 3) *Aprobación*: las cámaras aceptan un proyecto de ley.
- 4) *Sanción*: se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo.
- 5) *Promulgación*: el Ejecutivo reconoce que una ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida.
- 6) *Publicación*: se da a conocer una ley a quienes deben cumplirla, una vez aprobada y sancionada; y
- 7) *Iniciación de la vigencia*: es la fecha establecida para la entrada en vigor de una ley. **DUTP**

Modificaciones a los contratos originales y autorizaciones requeridas

Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas,

acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el 20% del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebasen el 10% del importe total.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito. Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. **Art. 52. LAASSP**

Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados

conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Si las modificaciones exceden dicho porcentaje pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Al efecto, deberá atenderse lo establecido en este artículo. **Art. 59. LOPSRM**

Modificaciones presupuestales en los municipios

Cambios autorizados por el Cabildo o por el Consejo de Desarrollo Municipal, en su caso, que modifican los montos aprobados, las metas, la modalidad de ejecución o la fecha programada de las obras y acciones. **MERAPM**

Módulo de entrega de apoyos monetarios

Puntos destinados a la entrega de los apoyos monetarios a las familias beneficiarias. **CPFM**

Moneda

Moneda a la que el Estado de un país confiere la facultad de servir como

medio de pago y que, por tanto, debe ser aceptada por todas las personas que quieran realizar transacciones en ese país. Instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago. Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y billete o papel de curso legal. **GBM**

Moneda inestable

Aquella que tiene frecuentes variaciones respecto a determinada moneda extranjera. **GTE**

Monopolio

Significa que la oferta de ciertas mercancías se encuentra controlada por un solo vendedor, puede ser que no tenga el control de la oferta total, pero controla lo suficiente para dominar el mercado y determinar el precio. **GTE**

En nuestro país, están prohibidos los monopolios y las prácticas monopólicas. La ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración de artículos de consumo necesario para incrementar sus precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, comerciantes

o empresarios de servicios, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. Se propiciará la organización de consumidores para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente

señalen las leyes aplicables. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 constitucional; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las

necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 28. CPEUM

Monopsonio

Comprador único. El vendedor de un producto sólo dispone de un comprador único. **GTE**

Monto de apoyo

La suma de recursos presupuestarios o subsidios que se asignan a la persona beneficiaria del Programa en la modalidad que corresponda. **CPFM**

Motivación del acto administrativo

Argumentación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o inaplicables al caso concreto o aquellas

fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para ese acto. **DTMV**

Motivos por los cuales los certificados del SAT quedan sin efecto

Los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando se presente algunas o algunas de las circunstancias o condiciones previstas en el presente artículo. **Art. 17-H. CFF**

Movilidad social

Posibilidad de que personas de una actividad o estrato social, cambien a otra actividad o grupo socio-económico para mejorar, como ocurre en los regímenes de libertad económica. **GTE**

Movilidad urbana

Se refiere a los desplazamientos multimodales, seguros y eficientes que propician la reducción del uso de vehículos particulares. Se realizan en condiciones de equidad, tanto en las vialidades como en el espacio público de un área urbana consolidada. **CPFM**

Multa

Sanción económica ejercitada, en este caso, por el Ayuntamiento, por in-

fracciones a disposiciones administrativas o leyes. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe diario de su jornal o salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Sanción impuesta en los Bandos de Policía y Gobierno de los diversos municipios. Pago en dinero a favor del erario municipal, por incurrir en falta administrativa. Artículos 78 al 94 del Código Hacendado Municipal. **DTMV**

Sanción pecuniaria que la ASF impone a los servidores públicos responsables cuando la entidad fiscalizada, sin causa justificada, omite presentar el informe del resultado de la revisión de una situación excepcional que le fue requerido. El monto de la multa será de 100 a 600 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y, en caso de reincidencia, se podrá castigar con una multa de hasta el doble de la ya impuesta. **CTLFEF**

Multas impuestas por la ASF

La ASF podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I) Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan sus requerimientos. Podrá imponerles una multa mínima de ciento

cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la UMA;

- II) En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la UMA;
- III) Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ASF;
- IV) La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V) Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El SAT se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del CFF y de las demás disposiciones aplicables;
- VI) Para imponer la multa que corresponda, la ASF debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos

atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

- VII) Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ASF, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa. **Art. 10. LFRCF**

Multas por incumplimiento de obligaciones fiscales

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de internet del SAT a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las multas señaladas en este artículo que oscilan entre \$1,400.00 y \$34,730.00 para las infracciones señaladas en su fracción I; entre \$30.00 por cada dato equivocado y hasta \$14,230.00, para lo correspondiente a su fracción II; de \$1,400.00 a \$34,730.00, tratándose de la señalada

en la fracción III, por cada requerimiento; de \$17,370.00 a \$34,730.00, respecto de la señalada en la fracción IV y así sucesivamente para las demás fracciones, llegando a \$125,600.00 hasta \$251,350.00, para la dispuesta en la fracción XXI y, por último, a \$48,360.00 hasta \$241,800.00, para la asentada en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de \$96,710.00 a \$483,600.00, por cada requerimiento que se formule. **Art. 82. CFF**

Multas por infracciones con el dictamen de estados financieros

Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A del CFF, se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años. **Art. 91-B. CFF**

Multas por infracciones con marbetes, precintos o envases de bebidas alcohólicas

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las multas que pueden ir de \$50.00 hasta \$660.00 por cada marbete o precinto usado indebidamente, falso o alterado, o bien adquirido ilegalmente.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de

los bienes a que se refiere dicho artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código. **Art. 86-B. CFF**

Multas por infracciones de servidores públicos

Se sancionará con una multa de \$132,790.00 a \$177,050.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87 de este Código. **Art. 88. CFF**

Multas por infracciones de usuarios y cuentahabientes de instituciones de crédito

A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$430.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$1,280.00 por cada una de las mismas. **Art. 84-D. CFF**

Multas por infracciones en el ejercicio de la facultad de comprobación

A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las multas señaladas en este numeral. **Art. 86. CFF**

Multas por infracciones relacionadas con bebidas alcohólicas

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E del CFF, se les impondrá una multa de \$49,240.00 a \$114,890.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código. **Art. 86-F. CFF**

Multas por infracciones relacionadas con el RFC

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, primer párrafo, se les impondrá una multa de \$10.00 a \$20.00 por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la LIEPS.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción I de este Código, se les impondrá una multa de \$22,000.00 a \$329,970.00 cada vez que no proporcionen o no pongan a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 19, fracción XXII y 19-A de la LIEPS, respectivamente.

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-G, segundo párrafo, fracción II de este Código, se les impondrá una multa de \$22,000.00 a \$329,970.00, por cada vez que no permitan la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.

En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar el establecimiento del infractor, atendiendo lo señalado en el artículo presente. **Art. 86- H. CFF**

A quien cometa las infracciones relacionadas con el RFC a que se refiere el artículo 79 del CFF, se impondrán multas que oscilan entre \$900.00 y \$34,730.00. **Art. 80. CFF**

Multas por infracciones relacionadas con entidades financieras

A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las multas dispuestas en el presente artículo. **Art. 84-B. CFF**

Multas por infracciones relacionadas con terceros

Se sancionará con una multa de \$54,200.00 a \$85,200.00, a quien

cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.

En los supuestos señalados en la fracción I del artículo citado, se considerará como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios. **Art. 90. CFF**

Multas por no llevar contabilidad

Se harán acreedores quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, y se les impondrán las siguientes sanciones:

- I) De \$1,520.00 a \$15,140.00, a la comprendida en la fracción I.
- II) De \$330.00 a \$7,570.00, a las establecidas en las fracciones II y III.
- III) De \$330.00 a \$6,070.00, a la señalada en la fracción IV.
- IV) Para el supuesto de la fracción IX, las infracciones pueden llegar hasta \$120,760.00, según corresponda.

Art. 84. CFF

Municipio libre, administración, funciones y servicios públicos

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I) Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si por ley no procede que entren en funciones los suplentes ni nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos;

- II) Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para

- celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
 - d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, la legislatura estatal considere que el municipio esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; y
 - e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
- III) Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
- Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. También podrán celebrar convenios con el Estado para que se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
- IV) Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como los cambios de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

- V) Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los

bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

- VI) Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, planearán y regularán conjunta y coordinadamente, el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
- VII) La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.
El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

- VIII) Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores,

se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 115. CPEUM

Municipio, antecedentes del

Tiene su antecedente directo en el cabildo español, del cual recibe una inapreciable herencia, a su vez producto de varias influencias, en especial, del derecho romano.

Municipio proviene de *munus* (carga) y de *capere* (asumir o hacerse cargo), para referirse al de que las ciudades dominadas por Roma debían pagar un cierto tributo, que recibía el nombre de *municipio*.

Los *ediles* y los *tribunos* eran electos por el pueblo romano para que los representaran en el gobierno de la ciudad y se encargaran de los servicios públicos, policía, mercados, pesas y medidas, saneamiento y vialidades.

El primer ayuntamiento en América continental, fue fundado el 22 de abril de 1519 en la Villa Rica de la Vera Cruz. El segundo, en 1520 en Tepeaca, Puebla, con el nombre de Segura de la Frontera. **DMVC**

Municipio, binomio con el Estado

Estado y municipio forman un binomio complementario; el Estado para asen-

tarse sobre bases políticas sólidas y perdurables, requiere el funcionamiento apropiado y congruente de sus partes. La necesidad de consolidar tales partes, crece frente a los desafíos del constitucionalismo global, por ello, deben reforzarse los espacios locales antes, pues son ámbitos privilegiados para el cabal ejercicio de los derechos humanos y la práctica cotidiana de las instituciones democráticas. **DMVC**

Municipio, elementos de la institución denominada

El municipio es una forma consustancial de vida pública. Es la institución que más cerca está del ciudadano; y quien al verse afectado por el ejercicio de la autoridad municipal, le interesa mucho que los servicios públicos se presten con eficiencia o que los recursos municipales se administren de manera correcta.

Los elementos necesarios en la institución municipal son el territorio, la población, el gobierno, la capacidad económica y el fin que persigue. **DMVC**

Municipio, importancia política del

Institución que puede considerarse piedra de toque de nuestro derecho público; de la comprensión de los problemas que adolece, así como de la solución apropiada, depende en buena parte el futuro del sistema político y constitucional de nuestro país. **DMVC**

Municipio, marco jurídico del

Una relación sucinta de los principales aspectos en que se sustenta dicho marco, sería: a) La CPEUM, que suministra los principios generales de la institución municipal; b) las leyes federales, que desarrollan los principios referidos; c) las Constituciones locales, que dedican parte de su articulado a la institución municipal; d) las leyes locales que conciernen al municipio, particularmente las denominadas orgánicas; e) el propio derecho que generan las corporaciones municipales, tales como los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y diversos actos jurídicos.

DMVC

Municipio, personalidad jurídica

En el artículo 115 constitucional, determina la personalidad jurídica de los municipios, misma que es una característica esencial y requisito indispensable para su autonomía. Por ella, actúa tanto en la esfera del derecho público como del privado; pudiendo ejercer su potestad de mando y de coacción, para llevar a cabo sus atribuciones de carácter impositivo y la prestación de los servicios públicos. En la esfera privada, es un sujeto apto para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Se trata de una personalidad jurídica originaria y no derivada, por estar reconocida en la CPEUM. **DMVC**

Municipio, principales problemas administrativo-financiero-políticos del

Sin pretender hacer un catálogo de calamidades del municipio, baste recordar sus problemas más frecuentes: fuentes impositivas pobres y menguadas; crédito y apoyo financiero escaso; insuficiencia económica y debilidad administrativa para atender los servicios públicos; actitud centralista del gobierno federal y los estados en el manejo de los asuntos municipales; deficiencia en su organización interna; ausencia de comunicación y coordinación con los otros niveles de gobierno, que se traduce en la realización de obras sin consulta o consentimiento de los ayuntamientos; excesiva pulverización que los hace no viables; inseguridad e inestabilidad de los servidores públicos por las renovaciones del gobierno municipal. **DMVC**

Municipio, principios generales del

Los principios teóricos que caracterizan y orientan sus actividades son autonomía, democracia y eficacia. **DMVC**

Municipio, proyecto anual de Ley de Ingresos

Es el documento que refleja los distintos conceptos de ingresos ordinarios a recaudar por el gobierno municipal en un ejercicio fiscal, tomando como base

para su determinación, las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de previos años. **MERAPM** y **COLRF**

Municipios, asociaciones mexicanas de

Los iniciadores son predominantemente representantes de partidos políticos, quienes han formado asociaciones de municipios de carácter nacional o regional, que han tenido logros significativos y tendrán un mayor impulso si se

atiende a la transformación política del país.

Las principales organizaciones son:

- Asociación de Ayuntamientos por el Municipio Libre que se transformó a Asociación Mexicana de Municipios, A. C. (AMMAC);
- Federación Nacional de Municipios de México, A.C. (FENAMM);
- Asociación de Autoridades Locales de México, A. C. (AALMAC); y
- Conferencia Nacional de Municipios de México (CONAMM). **DMVC**

N



*...nunca se miente tanto como antes de las elecciones,
durante la guerra y después de la cacería.*

Otto Von Bismark

*Las mismas caras,
los mismos rostros, las mismas pláticas.*

Jaime Torres Bodet

N

Nación

La Nación Mexicana es única e indivisible. Tiene una composición pluricultural.

Art. 2. CPEUM

Conjunto de los habitantes de un país que tienen las mismas leyes y el mismo gobierno; en general, que tienen el mismo origen étnico, la misma cultura y la misma lengua. **Art. 27. CPEUM**

CPEUM

Nacionalidad mexicana

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. También los que nazcan en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos nacidos en territorio nacional, o bien, de padre o madre naturalizado mexicano. Por último, los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas. Son mexicanos por naturalización

los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, así como la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. **Art. 30. CPEUM**

Nacionalización

El hecho de expropiar una planta industrial extranjera o nacionalizar y volverla del Estado. **GTE**

National Audit Office (NAO)

Oficina Nacional de Auditoría del Reino Unido; organismo público independiente cuyos objetivos principales son informar sobre los resultados de las auditorías al Parlamento y ayudar a las direcciones de servicios públicos a mejorar el rendimiento y la entrega de servicios. La supervisión de la NAO se lleva

a cabo por una comisión parlamentaria, la Comisión de Cuentas Públicas, que designa a los auditores externos y examina su desempeño. Dentro de sus prioridades estratégicas se encuentran las siguientes: Gobierno informado, inducir al gobierno para que base sus decisiones en información confiable, completa y comparable; y Gestión financiera y presentación de informe, mejorar la gestión de las actividades y fomentar la función financiera en los departamentos públicos. **CTLFEF**

National Bureau of Economic Research (NBER)

El NBER es una organización no gubernamental compuesta por economistas, y que tiene un comité que decide cuando comienzan y terminan las recesiones económicas. **CTLFEF**

Nationally Appropriate Mitigation Actions (NAMA)

Las Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (NAMA) es un esfuerzo de integración y desarrollo de una política homologada que tiene como objetivo fomentar el crecimiento de un mercado de vivienda verde en conjuntos urbanos sustentables, así como promover la densificación de las ciudades aprovechando de manera óptima la infraestructura urbana existente. **CPFM**

Negativa a entregar información a la ASF o aportación de información falsa

La negativa a entregar información a la ASF, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la LGRA y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal Federal. **Art. 11. LFRCF**

Negligencia

Negligencia, del latín *negligentia*, es la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. **DND**

Nepotismo

Voz que define la ilícita designación de familiares del servidor público y que comprende a esposa(o), suegros, cuñados(as), parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente y colateral hasta el cuarto grado. **DTMV**

Injusticia consistente en dar indebida preferencia a los parientes. Se aplica a

los gobernantes que conceden puestos a sus familiares aunque no estén capacitados para ello. **GTE**

Nivel de desempeño

Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de APP. **Art. 12. LAPP**

No ejercicio de la acción penal

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación del no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado.

Art. 255. CNPP

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que se hayan reparado o garantizado

los daños causados a la víctima u ofendido. Los supuestos aplicables a dichos criterios, los describe el presente artículo, excluyendo los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. **Art. 256. CNPP**

Nomenclatura oficial

Denominación que el Ayuntamiento establece para las vías públicas, parques, jardines y plazas, así como la numeración oficial de los predios. **DTMV**

Norma

Etimológicamente proviene del latín *norma* que significa regla que se debe seguir o a la que se deben de ajustar las operaciones. En una segunda acepción que le otorga el Diccionario de la Real

Academia de la Lengua Española es la pauta, regla que determina como debe de hacerse una cosa, cuáles características debe tener y qué conducta debe seguir. Desde una concepción jurídica, apunta el citado Diccionario, es la regla o mandato que establece la forma en que debe ordenarse un determinado grupo social. La definición ontológica es “regla de conducta que postula deberes”.

En el ámbito del derecho, el término norma tiene múltiples aplicaciones, derivadas de la práctica jurídica. La norma

es la que prescribe, prohíbe, autoriza o permite determinada conducta humana, por lo que es producto de la voluntad humana. Atendiendo a este significado, cuando se habla de norma se está haciendo referencia al contenido de un texto jurídico, a su articulado; así, la palabra norma suele equipararse con ley, precepto, artículo, o se emplea para hacer alusión a un tipo de legislación: norma constitucional, normas marítimas, normas internacionales.

El tratadista mexicano Ulises Schmill, citado en DUTP, señala que debemos entender por norma “el conjunto de materiales que constituyen el objeto de estudio y consideración de la ciencia jurídica y que quedan sistematizados dentro de la proposición o regla del derecho”.

Para el derecho parlamentario, la norma es un elemento jurídico fundamental, ya que una de las tareas del parlamento es crear, derogar o modificar las normas que componen una ley; por lo que, sus funciones legislativa y deliberativa juegan un papel importante en esa labor. **DUTP**

Normas contables

Son los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el

propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados. **Art. 4. LGCG**

Normas legales supletorias de la LOPSRM

Serán supletorias de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley. **Art. 13. LOPSRM**

Normas presupuestales para el caso de disminución de ingresos

Si durante el ejercicio fiscal disminuyen los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá aplicar las normas de disciplina presupuestaria previstas en el presente artículo. **Art. 21. LFPRH**

Normas supletorias de la LAASSP

Serán supletorias de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo 61 de la presente Ley. **Art.**

11. LAASSP

Normas supletorias de la LAPP

A falta de disposición expresa en esta Ley, para la LAPP, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I) El Código de Comercio;
- II) El Código Civil Federal;
- III) La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y
- IV) El Código Federal de Procedimientos Civiles. **Art. 9. LAPP**

Normatividad

Conjunto de normas, lineamientos, metodologías, procedimientos y sistemas emitidos, que rigen una determinada área. **GTUAPF**

Normatividad interna de la ASF

La ASF elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la ASF a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La ASF ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción

a las disposiciones de la LFPRH, el PEF correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La ASF publicará en el DOF su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables. **Art. 98. LFRCF**

Nota técnica

El documento que contiene la descripción general del proyecto, y que establece de manera específica las actividades a realizar, marco de referencia, costos, condiciones administrativas y operativas, tiempos de ejecución, especificaciones técnicas y programa de obra, incluyendo todas las etapas. **CPFM**

Notas a los estados financieros gubernamentales

Son parte integral de los mismos. Deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente para ampliar y dar significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

- I) Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación de dichos estados financieros;
- II) Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

- III) Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el CONAC y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;
- IV) Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;
- V) Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y
- VI) Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial. **Art.**

49. LGCG

Notificación

Etapa dentro del procedimiento administrativo en que se da a conocer al gobernado un acto que le afecta directamente. La notificación puede ser un

requisito de eficacia para algunos actos administrativos. También le permite al particular enterarse del contenido del acto y, en su caso, empezar el cómputo de los términos para su impugnación mediante el recurso administrativo, el contencioso administrativo o el amparo, según proceda. **DDAB**

Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

GTDF

Notificación del fallo y firma del contrato

La notificación del fallo obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato, en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 48 de esta Ley.

Si el interesado o la dependencia o entidad no firmaren el contrato por alguna causa, se atenderá lo que señala el artículo presente.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el contratista en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la

dependencia o entidad de que se trate.

Art. 47. LOPSRM

Notificación municipal

Medio por el que una autoridad municipal hace saber a un particular el contenido de un acto administrativo. **DTMV**

Notificación municipal por edicto

Comunicación que hace el Ayuntamiento a un ciudadano, por conducto del periódico de mayor circulación local y por gaceta oficial, al desconocer su domicilio, de la instauración de un procedimiento administrativo en su contra. **DTMV**

Notificación y contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación, que deberá contener en forma clara y precisa, todos los elementos señalados en este apartado, procediendo el Juez de control, a notificarla de inmediato a las partes. **Arts. 335-336. CNPP**

Notificaciones personales, electrónicas y por estrado

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en

que surtan sus efectos. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o de la resolutora. **Arts. 187-188. LGRA**

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Art. 189. LGRA

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados al efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Art. 190. LGRA

Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas. **Art. 191. LGRA**

Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o

instrumentos internacionales de los que México sea parte. **Art. 192. LGRA**

Núcleo agrario

Territorio que comprende los Ejidos o Comunidades inscritos en el Registro Agrario Nacional ingresados al SICAPP, por ser elegibles para participar en el Programa. **CPFM**

Nulidad de actos procedimentales, principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo. **Arts. 97-98. CNPP**

Nulidad de actos, contratos y convenios

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen

o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Séptimo de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de que México sea parte. **Art. 15.LOPSRM**

Numerario

Moneda de curso legal. **DD**

Por numerario se entiende la disponibilidad de efectivo más los recursos fácilmente convertibles al mismo. **RMO**

Número de Identificación Personal (NIP)

La contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso o identificarse. **Art. 836- B. LFT**

Número oficial

El que determina el ayuntamiento para cada predio con frente a la vía pública. Nomenclatura otorgada a los inmuebles por la autoridad municipal, conforme a la ubicación en el territorio municipal. **DTMV**



*...el precio de desentenderse de la política,
es el ser gobernado por los peores hombres.*

— Platón —

*... la naturaleza de la política está determinada
básicamente por la lucha por el poder.*

— John Herz —



Objeción a la calificación de faltas no graves de servidores públicos

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable, conteniendo también la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad (cinco días hábiles). La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto. **Arts. 102-103. LGRA**

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por

los que se estime indebida dicha calificación, cumpliendo con lo dispuesto en estos artículos. **Art. 104. LGRA**

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda. **Arts. 105-106. LGRA**

Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existen, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno. **Arts. 107-109. LGRA**

La resolución del recurso consistirá en confirmar la calificación o

abstención, o dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. **Art.**

110. LGRA

Objetividad

Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Art. 8. LGTAIP

Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos, afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva. **Art. 7. LGRA**

Objetivo de la Contabilidad Gubernamental

Facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. **Art. 2. LGCG**

Objetivos de la LGA

Son objetivos de esta Ley:

- I) Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas para el desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II) Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;
- III) Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional de México;
- IV) Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

- V) Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito federal, estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;
 - VI) Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos;
 - VII) Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
 - VIII) Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - IX) Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, y
 - X) Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos. **Art. 2. LGA**
- III) Favorecer la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos valoren el desempeño de los sujetos obligados;
 - IV) Regular los medios de impugnación que le compete resolver al INAI;
 - V) Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
 - VI) Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, con iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
 - VII) Propiciar la participación ciudadana en las decisiones públicas y contribuir a la consolidación de la democracia, y
 - VIII) Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública. **Art. 2. LFTAIP**

Objetivos de la LFTAIP

Los objetivos de esta Ley, serán:

- I) Proveer lo necesario para que todo solicitante tenga acceso a la información, con procedimientos sencillos y expeditos;
- II) Transparentar la gestión pública difundiendo información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

Objetivos de la LGTAIP

Los objetivos de esta Ley, serán:

- I) Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II) Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar

- el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III) Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV) Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones inconstitucionales y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V) Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI) Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII) Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en formatos adecuados y accesibles para todo público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

- VIII) Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para consolidar la democracia, y
- IX) Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. **Art. 2. LGTAIP**

Objetivos estratégicos de la Administración Pública

Elementos de planeación para un determinado sector de la APF, definidos por las dependencias coordinadoras de sector a través de los programas sectoriales que, en el ámbito de sus respectivas competencias elaboren, y que constituyen una expresión de los fines últimos que se fijan con base en los objetivos, estrategias y prioridades contenidas en el PND correspondiente. Los objetivos estratégicos deben ser:

- Consistentes con la misión;
- Definir resultados deseados, susceptibles de revisar y evaluar; y
- Factibilidad de realizarlos en plazos determinados y con los recursos disponibles. **GTTP**

Objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

Son objeto de la LGRA el:

- I) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II) Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos y sus sanciones, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III) Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes al efecto;
- IV) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. **Art. 2. LGRA**

Obligación

La realización jurídica establecida entre dos personas por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor. **DD**

Según la máxima latina de Justiniano, la obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a una persona a hacer algo a favor de otra

según las leyes de nuestra ciudad. Tradicionalmente se ha definido a la obligación, como un vínculo jurídico, por virtud del cual, una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor. **AVJ**

Deberes de carácter jurídico laboral que tiene un órgano centralizado frente a los servidores públicos, con motivo de la función pública que estos realizan.

DDAB

Obligación de proveedores por adquisiciones, arrendamientos y servicios

Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I) Los anticipos que, en su caso, reciban, y
- II) El cumplimiento de los contratos.

Los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la SFP. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 41 y 42 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo

su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación y acorde a lo establecido en este artículo. **Art. 48. LAASSP**

Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

- I) La TESOFE, por actos o contratos que se celebren con las dependencias;
- II) Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y
- III) Las tesorerías de las entidades federativas o de los municipios, en los casos de los contratos celebrados al amparo de la fracción VI del artículo 1 de esta Ley. **Art. 49. LAASSP**

Obligación entre los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y las leyes federales

Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales. **Art. 120. CPEUM**

Obligaciones a corto plazo

Cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año. **Art. 2. LDFFEM**

Para una persona física o moral, estos compromisos al mismo lapso anual, se muestran en el pasivo a corto plazo.

RMO

Obligaciones de los mexicanos

Son obligaciones de los mexicanos hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la instrucción cívica y militar, en los términos que establezca la ley. De ser el caso, alistarse y servir en la Guardia Nacional.

La fracción IV del presente artículo, es de la mayor importancia para las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno, pues mandata contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 31. CPEUM

Es de resaltar el compromiso de contribuir todos al gasto público, pero de forma correspondiente y equilibrada a los ingresos obtenidos, no de otra manera, lo cual tiene que ver con la forma de aplicar o exigir el acatamiento del mandato constitucional. También es de destacar que, esta obligación contributiva nos da el derecho de exigir a los servidores públicos una oportuna e integral rendición de cuentas, para saber

los resultados de su gestión en el manejo de los recursos hacendarios. **RMO**

Obligaciones de los servidores públicos

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices que de manera específica se desarrollan en este artículo, por lo que se sugiere su lectura integral. **Art. 7. LGRA**

Obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional. **Art. 60. LGTAIP**

Deberán además:

- I) Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
- II) Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares;

- III) Dar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV) Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V) Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI) Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII) Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII) Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en la materia, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;
- IX) Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X) Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;
- XI) Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII) Difundir proactivamente información de interés público;

XIII) Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y
 XIV) Las demás que resulten de la normatividad aplicable. **Art. 24.**

LGTAIP

Obligaciones del ciudadano

Las principales obligaciones del ciudadano de la República son inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como en el Registro Nacional de Ciudadanos. La organización y funcionamiento del mencionado Registro y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley. De ser el caso, alistarse en la Guardia Nacional; votar en las elecciones y consultas populares; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. **Art. 36. CPEUM**

Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor, las que describe el presente artículo. **Art. 117. CNPP**

Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las obligaciones que se especifican en las 24 fracciones del artículo presente. **Art. 131. CNPP**

Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las obligaciones señaladas en el artículo presente. **Art. 132. CNPP**

Obligaciones financieras a corto plazo de estados y municipios

Son todas las obligaciones contratadas con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año. **Art. 2. LDFFEM**

Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I) El saldo insoluto del monto principal de estas obligaciones a corto plazo

no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos;

- II) Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas tres meses antes de concluir el periodo de gobierno de la administración correspondiente, lapso en el que no podrá contratar nuevas obligaciones;
- III) Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV) Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley, quedando sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley. **Art. 30. LDFEFM**

Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la LGCG y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la SHCP. **Art. 31. LDFEFM**

Estas obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero. **Art. 32. LDFEFM**

Obligaciones fiscales, cumplimiento espontáneo de las

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- II) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y

- III) La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el SAT, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. **Art. 73. CFF**

Obligaciones y supuestos denominados en UMA

Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. **Art. 3. LDVUMA**

Obligaciones, financiamientos y reestructuración financiera

Son los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas. **Art. 2. LDFEFM**

La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar el monto autorizado de deuda pública; plazo autorizado; destino de los recursos y fuente de pago. Estos requisitos

deberán cumplirse para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. **Art. 24. LDFEFM**

En todos los casos, se tendrá la obligación de contratar los financiamientos bajo las mejores condiciones de mercado. Se deberá inscribir en el Registro Público Único y publicar en su página oficial de internet, presentando en los informes trimestrales que refiere la LGCG y en su cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída, incluyendo el importe, tasa, plazo, comisiones y accesorios pactados. **Art. 25. LDFEFM**

De forma similar, se atenderán las obligaciones por arrendamientos financieros o esquemas de APP. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable. **Art. 27. LDFEFM**

Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, se atenderán los lineamientos señalados en el artículo presente. **Art. 28. LDFEFM**

Obra pública, conclusión de los trabajos y recepción de la misma

El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados,

para que verifique la debida terminación conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, procederá su recepción física, previo levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Para efectos del finiquito, se estará a lo dispuesto en el artículo presente.

Art. 64. LOPSRM

A la conclusión de las obras públicas, las dependencias y entidades, deberán registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y en su caso deberán remitir a la SFP los títulos de propiedad para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal y su inclusión en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos de la Nación. **Art.**

65. LOPSRM

Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, acorde al contrato respectivo y legislación aplicable.

Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al

diez por ciento del monto total ejercido; presentar carta de crédito irrevocable por el cinco por ciento del monto total ejercido, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente a ese cinco por ciento. En cualquiera de los casos, se estará a lo dispuesto en los artículos presentes. **Art. 66- 69.**

LOPSRM

Obras públicas

Conjunto de acciones, proyectos, construcciones, equipamientos, entre otros, que beneficia en sus diferentes programas a la población, tanto de las zonas urbanas como de las zonas rurales del municipio. **DTMV**

Se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:

- I) El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II) Los proyectos integrales, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, transferencia de tecnología;
- III) Los trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los

de extracción de petróleo y gas; mejoramiento del suelo y subsuelo; desmontes; extracción y aquellos similares, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales del suelo o del subsuelo;

- IV) Instalación de islas artificiales y plataformas utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos naturales;
- V) Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- VI) La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo la operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble;
- VII) Las asociadas a proyectos de infraestructura que impliquen inversión a largo plazo y amortización programada, en las que el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, y
- VIII) Todos aquellos de naturaleza análoga, correspondiendo a la SFP determinar lo conducente. **Art. 3. LOPSRM**

Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura

Las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de

comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético. **Art. 2. LOPSRM**

Obras públicas financiados con créditos externos

En los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, con la opinión de la SHCP, por la SFP aplicando en lo dispuesto por esta Ley precisándolo en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes. **Art. 12. LOPSRM**

Obras públicas, administración del sistema electrónico de información pública sobre

La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la SFP, a la SHCP y a la Secretaría de Economía la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías.

La administración del sistema electrónico de información pública sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, estará a cargo de la SFP, en el cual las dependencias, entidades y

los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera, cumpliendo los fines que establece este artículo, conservándola en forma ordenada y sistematizada. **Art.**

74. LOPSRM

El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de contratistas, el cual los clasificará por actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento. Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en los casos de información reservada, en los términos establecidos en la LFTAIP. Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de contratistas, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones. **Art. 74- Bis. LOPSRM**

Obras públicas, aseguramiento a la recepción de

Será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener adecuada y satisfactoriamente aseguradas las obras públicas a partir del momento de su recepción. **Art. 6. LOPSRM**

Obras públicas, asentamientos humanos y desarrollo urbano en las

Las dependencias y entidades que realicen obras públicas y servicios relacionados

con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Las dependencias y entidades, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista. **Art. 19. LOPSRM**

Obras públicas, Comités de

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, atendiendo a la cantidad de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen, deberán establecer comités de obras públicas para los casos que establece esta Ley, los cuales tendrán como mínimo las funciones descritas en el artículo presente. **Art. 25. LOPSRM**

Obras públicas, contenido de los contratos de las

Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas

contendrán, en lo aplicable, los datos y requisitos que están señalados en el presente artículo. **Art. 46. LOPSRM**

Obras públicas, contratos en el extranjero

Los contratos celebrados en el extranjero respecto de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que deban ser ejecutados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 16. LOPSRM**

Obras públicas, formas de realización de

Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:

- I) Por contrato, o
- II) Por administración directa. **Art. 26. LOPSRM**

Obras públicas, planeación, programación y presupuestación

La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del PEF, así como a lo previsto

en la LFPRH y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar obras y servicios relacionados con las mismas, con cargo a su presupuesto y calendario autorizado. Se deberán atender las especificaciones señaladas en este artículo. **Art. 24. LOPSRM**

Obras públicas, procedimiento de ajustes de costos

Cuando a partir del acto de la presentación y apertura de proposiciones ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato que determinen un aumento o reducción de los costos directos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa convenido, dichos costos, deberán ser ajustados atendiendo al procedimiento acordado por las partes en el contrato, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de esta Ley. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

El procedimiento de ajustes de costos, sólo procederá para los contratos a base de precios unitarios o la parte de los mixtos de esta naturaleza. En los

casos en que parte o todo el contrato sea en moneda extranjera se deberá aplicar el mecanismo de ajuste de costos y periodos de revisión establecido desde la convocatoria. Deberá atenderse además, lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 56- 58. LOPSRM**

Obras públicas, procedimiento de conciliación en el cumplimiento de contratos

En cualquier momento los contratistas o las dependencias y entidades podrán presentar ante la SFP solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos. Al respecto, se atenderá lo previsto en los artículos presentes. **Arts. 95-97. LOPSRM**

Obras públicas, procedimientos de contratación

Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I) Licitación pública;
- II) Invitación a cuando menos tres personas; o
- III) Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la SFP, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados. **Art. 27. LOPSRM**

En los procedimientos de contratación de obras públicas y de servicios

relacionados con las mismas, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados. **Art. 29. LOPSRM**

Obras públicas, suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada

Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. El procedimiento de rescisión se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, pero acatando lo dispuesto en los artículos presentes. **Arts. 61-63. LOPSRM**

Observancia general

Riguroso cumplimiento de lo mandado por la ley de manera objetiva por todos aquellos que están obligados a cumplirla. Cualidad de la ley que supone acatamiento y obediencia hacia la misma por todos sin distinción alguna. **OGJ**

Obsolescencia

Calidad anticuada que ya no tiene mucha aplicación en el presente. **GTE**

Obstrucción de facultades de investigación por un particular

Incurrirá en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. **Art. 69. LGRA**

Obstrucción de la justicia de parte de servidores públicos

Se actualiza cuando los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas:

- Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves;
- No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del lapso de treinta días, a partir de que tengan conocimiento de una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción: y

- Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido. **MSNASPF**

Ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto por un servidor público

Es responsable el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial o de intereses, para ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de Interés. **MSNASPF**

Oferta y demanda

Mercancía que se ofrece en el mercado, por una parte y solicitud del consumidor por la otra. **GTE**

Ofertas subsecuentes de descuentos

Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente

contenidas en su propuesta técnica. **Art. 2. LAASSP**

Oficina de la Presidencia de la República

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la APF en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.

La Oficina de la Presidencia de la República contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

Art. 8. LOAPF

Oficina ejecutora

Autoridad fiscal municipal, en este caso, que de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución. **DTMV**

Oligarquía

Gobierno integrado por un grupo reducido de personas que atiende prin-

cialmente a sus propios intereses en perjuicio de las mayorías. **GTE**

Oligopolio

Aunque más complejo que el duopolio, su mecanismo esencial es parecido, pues se da cuando un pequeño número de empresas concurren al mercado y se influyen mutuamente, por lo que cada una toma en cuenta las reacciones que puede provocar y que le provocan. **GTE**

Ombudsman

Para esta palabra no existe una traducción apropiada. *Ombudsman* es un vocablo sueco que puede significar representante, mediador, agente, guardián etc., y es aplicado a una institución jurídica.

Hoy más que nunca los derechos de los gobernados se encuentran inmersos en la dinámica de las relaciones entre el Estado y sociedad, éstos se expresan en diferentes órdenes, tales como los procesos económicos; el surgimiento de nuevos actores en la sociedad civil y por supuesto, en la delimitación de las funciones del Estado. Todas estas expresiones, entrañan el replanteamiento del antiguo vínculo entre gobernantes y gobernados. En esta nueva dimensión cobra fuerza un viejo y noble anhelo del género humano, que con el paso del tiempo se ha venido perfeccionando, hasta alcanzar lo que hoy día, se conoce

como derechos del hombre. Estos derechos “se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a la vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico”. En tal virtud, no pertenecen al derecho positivo sino que pertenecen al universo del derecho natural, lo que Cicerón llamaba *nata lex*; son derechos inherentes al ser humano, anteriores y por lo tanto superiores a cualquier norma legislativa, es decir el Poder Legislativo no los crea, simplemente los reconoce y garantiza en aras de un deber ético-jurídico.

Las modernas relaciones políticas, tienen en los derechos humanos uno de los catalizadores más sólidos. Bajo este marco es posible hablar de los límites de la acción política del Estado ante el particular, ya sea como individuo o bien, como parte de un grupo social. El concepto de derechos humanos implica la relación político-jurídica, entre el Estado y la sociedad; debiendo ser esta relación legítima y limitada, fincada en el pleno respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Ninguna nación que se considere justa, moderna y democrática puede desconocer la trascendencia que tiene el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos.

El *Ombudsman*, nació con la Constitución de 1809 en Suecia, con la finalidad de establecer un control adicional para el cabal cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas

por parte de la administración pública y crear una nueva vía, ágil y sin burocratismos, que conociera de las quejas de los gobernados sobre las arbitrariedades cometidas por la autoridad. Como institución es un órgano público, autónomo, apolítico y apartidista. Es el órgano encargado de recibir e investigar las quejas de los particulares contra la deficiente actuación o abusos de las autoridades. Generalmente es un servicio gratuito y sencillo; es un sistema de control de calidad de la administración pública. Interviene para, de ser posible, lograr un arreglo amistoso entre las autoridades y el quejoso, pero de no lograrse, formula una recomendación no obligatoria para la autoridad, pero respaldada por la fuerza moral con que el Ombudsman cuenta y por el apoyo que la opinión pública otorga a sus informes, dados a conocer generalmente a través de los medios masivos de comunicación.

Las características generales del *Ombudsman* son:

- 1) Se establecen en las constituciones. El reconocimiento cabal de esta figura ha cobrado tal importancia, que se le ha elevado a rango constitucional.
- 2) Cuenta con poder de investigación. El *Ombudsman* debe disponer para el cumplimiento de sus tareas, con la información necesaria acerca de los asuntos que se le presentan y

que por lo tanto está obligado a investigar. En casi todos los países ha quedado establecida la facultad del organismo para solicitar información a la autoridad competente en relación con el asunto tratado.

- 3) Su representante debe ser un hombre apolítico y apartidista. La persona que se encuentre al frente de esta institución, no debe de tener ningún interés especial en partido político alguno, ni tampoco en alguno de los tres poderes del Estado, ya que su único interés debe estar depositado en la lucha en favor de los derechos humanos, y es en razón de esto que cuenta con una alta calidad moral frente a la sociedad.
- 4) Su actividad debe ser independiente de toda presión, tanto de los tres poderes del Estado, así como de los organismos no gubernamentales.
- 5) La autonomía es una característica fundamental, ya que le proporciona independencia a la institución, así como los elementos necesarios para su funcionamiento, tanto financieros como humanos.
- 6) La imparcialidad es un elemento básico, no sólo en el plano jurídico, sino además en el político; es un valor que sirve de complemento a la autonomía y a la independencia, ya que sustrae al Ombudsman de compromisos con los partidos políticos y los órganos estatales, permitiéndole servir mejor a los gobernados.

- 7) Los ciudadanos deben de tener acceso directo al *Ombudsman*, sin necesidad de ser representados por nadie. Es decir la accesibilidad de los gobernados a la institución es primordial.
- 8) El servicio que el *Ombudsman* ofrezca debe de ser gratuito.
- 9) Es competente para conocer de asuntos de la administración pública, así como de justicia y militar
- 10) Formula recomendaciones no obligatorias para la autoridad. En lo referente al poder resolutorio del *Ombudsman*, es decir a su capacidad de emitir respuestas luego de haber investigado las quejas recibidas, deben tener el carácter de recomendación y nunca de fuerza coercitiva, y mucho menos material, para obligar a su cumplimiento. En términos jurídicos, se dice que tales resoluciones no son vinculatorias y, por tanto, no pueden invalidar los actos de autoridad que se intentan corregir o enmendar, los cuales únicamente pueden ser resarcidos por la autoridad misma; las resoluciones más comunes dependiendo del *Ombudsman* son: la recomendación, la amonestación, el recordatorio y la opinión.
- 11) Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, mismos que presenta al Poder Legislativo y a la opinión pública.
- 12) Coexisten con las organizaciones no gubernamentales de protección de los Derechos Humanos.

- 13) El perfil institucional de la autoridad es una característica de capital importancia.

El *Ombudsman* es un mecanismo complementario para la adecuada relación entre gobernantes y gobernados, cuya finalidad es siempre la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre. Ahora bien el *Ombudsman* no es un tribunal con poder ejecutorio, sino que la eficacia de su actuación reside en la fuerza moral que tiene ante la opinión pública. Su fuerza prescinde de elementos coactivos; es más bien propositiva y de recomendación y, dado el prestigio público de su personal, constituye un llamado de autoridad moral. **DUTP**

Opacidad financiera

Con enfoque en las finanzas públicas la opacidad financiera es la falta de honestidad, certeza y claridad en la captación, asignación, distribución, ejercicio, revisión, fiscalización y evaluación de los recursos públicos, derivadas de prácticas indebidas en la actividad financiera de una entidad gubernamental en perjuicio del bienestar de la población. **OFMIBS**

Operación y mantenimiento de los bienes adquiridos

Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones

apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Las dependencias y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la dependencia o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales. **Art. 55. LAASSP**

Operaciones financieras derivadas

Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

- I) Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro

mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones;

- II) Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas; y
- III) Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al ÍNPC; asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los

previos supuestos, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente. **Art. 16-A. CFF**

Operaciones Off-Shore

Off-shore es un término que significa fuera de presupuesto o de la normatividad. La palabra *shore* se refiere a la línea divisoria entre el agua del mar o de un lago y la tierra, debido a que la mayoría de los centros *offshore* están situados en islas. El desarrollo de los paraísos fiscales ha dado origen a una contabilidad paralela cuyo registro no está sujeto a la rendición de cuentas, la transparencia y las leyes de donde se originan las operaciones financieras extraterritoriales. Se habla de que la mitad del dinero del mundo está sujeto a operaciones *off-shore*. **CTLFEF**

Operaciones virtuales

Son aquellas operaciones que no implican movimientos monetarios efectivos sino que son compensadas con operaciones equivalentes de gasto. Véase por ejemplo las transferencias asignadas por el gobierno federal a la CFE que tienen una contraparte monetaria que se refleja en los estados financieros a través del pago de un aprovechamiento. **CTLFEF**

Opinión pública

Para la Real Academia Española, citada por DUTP, el término *opinión* deriva del

latín *oponio*, *-onis*, que en español significa el concepto que se forma o se tiene de una cuestión o cosa o, bien, la estimación generalizada de las personas acerca de asuntos determinados. Mientras que la palabra *pública* proviene del latín *publicus*, siendo ésta el adjetivo que califica de notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Estos dos vocablos, unidos, se refieren a la postura que adopta la población en lo relativo a situaciones, actos o hechos de trascendencia general, es decir, el concepto que se tiene sobre acontecimientos políticos, sociales, económicos y jurídicos. **DUTP**

Oportuno

Que se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene. **DEL**

Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus

actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral. **Art. 44. CNPP**

Orden de autoridad judicial

Orden que emite la autoridad competente que tiene la total facultad y autoridad judicial para emitir una orden de aprehensión. **EJB14**

Orden de comparecencia y aprehensión del imputado

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar citatorio u orden de comparecencia o aprehensión, atendiendo lo fijado en estos artículos. **Arts. 141-143. CNPP**

Orden del Día

Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva de la Cámara, para ser tratados en una Sesión o Reunión. **CTLFEF**

Es el precepto que establece la jerarquía y prelación de asuntos a tratar en cualquier reunión formal. **RMO**

Tanto en instituciones de derecho privado, como de derecho público, el término orden del día es utilizado en el mismo sentido, como una guía de cuestiones a conocer en asamblea o sesión. Para el derecho parlamentario, significa la relación de puntos a tratar en las sesiones (ordinarias o extraordinarias) de un Congreso o Cámara, o en su trabajo de comisiones; lo que le permite armonía y sincronización en sus labores a efecto de evitar excesos o perturbaciones, en el desarrollo de las sesiones.

DUTP

Orden público

Conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares. **OPAV**

Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida.

Todas las leyes lo son, porque ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho. **DD**

Ordenamiento territorial

Es una política pública integral orientada a impulsar el desarrollo sustentable, su objetivo es la distribución de la población y sus actividades, acorde con la aptitud y potencialidad de los recursos naturales del territorio nacional y las entidades federativas. **CPFM**

Ordenamientos municipales

Como consecuencia de su autonomía jurídica, los ayuntamientos están facultados para expedir ordenamientos concernientes a la vida municipal. Merecen destacarse el bando de policía y buen gobierno, así como los reglamentos administrativos de la comuna y de los servicios públicos. **DMVC**

Organismo descentralizado

Institución definida por la ley orgánica de la APF con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida con fondos o bienes provenientes de la APF; su objetivo y fin es la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención o aplicación de

recursos para fines de asistencia o seguridad social. **GTUAPF**

Figura jurídica por medio de la cual se separan, de la administración pública municipal centralizada, funciones o servicios para su mejor ejecución, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y son administrados por un órgano de gobierno y un titular con la común denominación de director con funciones ejecutivas.

DTMV

Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la APF cuyo objeto sea:

- I) La realización de actividades correspondientes a las tareas estratégicas o prioritarias;
- II) La prestación de un servicio público o social; o
- III) La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. **MJEAPFM**

Organismo desconcentrado

Forma de organización con autonomía administrativa pero sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, que de acuerdo a la ley orgánica de la APF, tiene facultades específicas para resolver asuntos de la competencia del órgano central, siguiendo los señalamientos de normatividad dictados por este último. **GTUAPF**

Forma de organización administrativa que persigue la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la administración centralizada. Los órganos desconcentrados no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen, y sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la ley. A nivel municipal los mejores ejemplos son las delegaciones o institutos. Artículos 35 fracción XI, 68 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Organismo paramunicipal

Auxiliar de la administración municipal creado por acuerdo de Cabildo y que pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y fideicomisos públicos. Los organismos paramunicipales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones presupuestales de ingresos y egresos autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades paramunicipales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. **DTMV**

Organismo público de radiodifusión y telecomunicaciones

La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. **Art. 6, Apartado B. CPEUM**

Organismos

En derecho positivo mexicano, esta palabra designa a los entes paraestatales descentralizados. **DDAB**

Organismos de coordinación fiscal entre la Federación y las Entidades federativas

El Gobierno Federal, por conducto de la SHCP y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y

perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

- I) La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales;
- II) La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales; y
- III) El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, INDETEC.
- IV) La Junta de Coordinación Fiscal.

Art. 16. LCF

Organismos electorales

Son los cuerpos legales encargados de la preparación, organización y vigilancia de un proceso electoral. Respecto a su composición, la doctrina electoral contempla seis tipos, atendiendo al titular del control del organismo. Así, hay de carácter administrativo, cuando su dirección corresponde al Poder Ejecutivo; legislativo, cuando la responsabilidad recae en los miembros de un parlamento; judicial, cuando el órgano jurisdiccional tiene esa tarea; político, cuando los partidos políticos tienen el control; ciudadano, si la ciudadanía tiene a su cargo el órgano rector de los comicios y mixto, que es una combinación de dos o más formas de las anteriores. **DUTP**

Organismos garantes del recurso de revisión

El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante,

de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de su solicitud. **Art. 142. LGTAIP**

Organismos intermedios

Son las instancias cuyos fines coinciden con los objetivos de alguno de los programas y que son considerados previamente como parte de la ejecución en los programas. **CPFM**

Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI)

La INTOSAI es la organización central para la fiscalización pública exterior. Proporciona un marco institucional para la transferencia y el aumento de conocimientos para mejorar a nivel mundial la fiscalización pública exterior y por lo tanto fortalecer la posición, la competencia y el prestigio de las distintas Entidades de Fiscalización Superior en sus respectivos países. La INTOSAI es un organismo autónomo, independiente y apolítico. Es una organización no gubernamental con un estatus especial con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Fue fundada en la República de Cuba, en el año de 1953 y cuenta con cerca de

200 miembros de pleno derecho y asociados. **CTLFEEF**

Organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos

El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.

El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México. **Art. 64. LGA**

Organización y población ejidal

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Se respetará y fortalecerá la vida comunitaria de ejidos y comunidades, regulando el aprovechamiento de tierras,

bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. Con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros se adoptarán las condiciones más convenientes para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Se establecerán los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y para que los ejidatarios, transmitan sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria. **Art. 27. CPEUM** (ver también **Adquisición de dominio de tierras y aguas**)

Organizaciones auxiliares nacionales de crédito

Tipo especial de sociedades anónimas que tienen por finalidad principal facilitar el uso de crédito a sus miembros. Son consideradas unidades de crédito y para formarlas se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a cuya vigilancia están sujetas. **GTUAPF**

Organizaciones de acuerdo a la LGDS

Esta Ley considera como organizaciones, a las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social. **Art. 5. LGDS**

Organizaciones de la sociedad civil

Organizaciones jurídicamente constituidas en asociaciones civiles, sociedades civiles y cualquier otro tipo de agrupaciones sin fines de lucro. **CPEM**

Órgano

Sinónimo de ente centralizado o desconcentrado de la administración pública. Para referirse a esas instituciones, no debe emplearse la palabra organismo, pues esta implica una autonomía que no poseen los órganos. **DDAB**

Órgano desconcentrado

Transferir a un órgano inferior la facultad de toma de decisiones atribuida al órgano superior, sin que por ello se rompa la relación jerárquica establecida entre ambos. **MJEAPFM**

Órgano jurisdiccional

El Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común. **Art. 3. CNPP**

Órganos constitucionales autónomos

Son las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la CPEUM, a los que se asignen recursos del PEF a través de los ramos autónomos, así como las creadas por las constituciones de los estados. **Art. 4. LGCG**

Ente Público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto para no depender de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, con el objeto de actuar con independencia. **MERAPM y COLRF**

Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las

constituciones de las entidades federativas. **Art. 3. LGRA**

Son los órganos creados en la CPEUM o en las constituciones de las entidades federativas, que no se adscriben a los poderes del Estado y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera. **Art. 4. LFRCF**

El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como cualquier otro establecido en la CPEUM. **Art. 4. LFA**

Órganos desconcentrados

Los *órganos desconcentrados* son las unidades administrativas a las que un órgano central, les transmite parte de sus funciones, con el objeto de acercar la prestación del servicio al usuario y descongestionar el poder. De hecho, los órganos desconcentrados son parte de los centrales, ya que son creados para cumplir con atribuciones que corresponden a la competencia de éstos.

Respecto a la instauración de órganos desconcentrados, existen dos planteamientos: el primero, con la idea regional, es decir, que se desincorporan funciones a ciertos sitios geográficos de un país; la segunda, con un carácter

atributivo, refiriéndose tan sólo a desconcentrar facultades.

Dentro de las ventajas que se le atribuyen a los órganos desconcentrados, la doctrina contempla las siguientes: la acción administrativa es más rápida y flexible al descongestionar la actividad; propicia el acercamiento entre autoridad y particulares, ya que el órgano puede conocer más de cerca los problemas y motiva la eficacia de los órganos inferiores al otorgarles la responsabilidad de ciertos asuntos.

Es pertinente que establezcamos la diferencia entre órganos desconcentrados y órganos descentralizados; los primeros son subordinados de uno central, mientras que los segundos, dependen indirectamente del Poder Ejecutivo; los desconcentrados pueden contar o no con personalidad jurídica y patrimonio propio, mientras que los descentralizados siempre lo tienen; en cuanto a facultades, la de los desconcentrados son limitadas y la de los descentralizados son autónomos. De una manera general, en ambos casos, la desconcentración y la descentralización buscan separarse del centro. **DUTP**

Órganos internos de control de dependencias y entidades de la APF

Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias

y entidades de la APF y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del SNA y la SFP respecto de dichos asuntos, así como sobre

la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la APF y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y los órganos internos de control de la APF formarán parte del SNF e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la LGSNA y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por

actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del SNA, tanto las dependencias y entidades, así como la SFP, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del SNA, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Art. 44. LOAPF

Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos. **Art. 3. LGRA**

Son los órganos internos de control en los Entes públicos. **Art. 3. LGSNA**

Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la LGRA. **Art. 4. LFRCF**

Órganos jurisdiccionales federales o locales, reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las reglas establecidas en el artículo presente. **Art. 20.**

CNPP

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula. **Art. 43 Ter. LOAPF**

Otorgamiento del anticipo para obras

El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a las particularidades establecidas en el artículo presente. **Art. 50. LOPSRM**

P



*Todos los partidos políticos, todos,
tienen luces y sombras, pero todos ven solo las luces
de su propio partido y las sombras de los demás,
asumiendo una visión distorsionada
y simplista de la muy compleja realidad nacional.*

Alfonso Ruiz Soto

Padrón catastral

Nómina o lista de los predios inscritos en los registros catastrales. **DTMV**

Padrón de acuerdo a la LGDS

Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente. **Art. 5. LGDS**

Páginas de internet con la información de entes públicos

La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de

transparencia que les sean aplicables y de los criterios que emita el CONAC. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso. **Art. 51. LGCG**

La información financiera que deba incluirse en internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Deberá permanecer disponible en internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales. **Art. 58. LGCG**

Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban

publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet. **Arts. 60- 63.**

LGCG

La información que establezca el CONAC relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior. **Art.**

64. LGCG

Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de internet. **Art. 65.**

LGCG

Los entes públicos publicarán en internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el RFC con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional y el monto recibido. **Art. 67. LGCG** (Ver también **Transparencia y difusión de la información financiera**)

Pago de participaciones federales sin condicionamientos

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La SHCP publicará en el DOF la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la SHCP.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. **Art. 6. LCF**

Pagos a proveedores contratados

La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. En su caso, por incumplimiento o pagos en exceso, se generarán intereses acordes a la tasa reconocida por la LIF para los créditos fiscales.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica. **Art. 51.**

LAASSP

Pagos no incluidos en el Presupuesto de Egresos

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior. **Art. 126. CPEUM**

Paquete económico, Criterios Generales de Política Económica e Iniciativa de Ley de Ingresos

La Iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, lo cual se ha replicado para cada año fiscal, está conformada por una exposición de motivos y por el proyecto de decreto de la LIF, el cual está dividido en cuatro capítulos:

- I) Ingresos y endeudamiento,
- II) Facilidades administrativas y beneficios fiscales,
- III) Medidas administrativas en materia energética; e
- IV) Información, transparencia, evaluación de la eficiencia recaudatoria, la fiscalización y el endeudamiento.

El proceso de aprobación de la LIF inicia cuando el Ejecutivo Federal remite al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, el Paquete Económico, que incluye los Criterios Generales de Política Económica, la Iniciativa de LIF y el Proyecto de PEF. Este proceso de aprobación debe observar las siguientes fechas: 20 de octubre, fecha límite para la aprobación de la LIF por la Cámara de Diputados; 31 de octubre, fecha límite para la aprobación de la LIF por la Cámara de Senadores. La LIF deberá publicarse en el DOF a más tardar 20 días naturales después de su aprobación por el Congreso.

La Iniciativa de LIF clasifica a los ingresos del Sector Público en tres rubros: Ingresos del Gobierno Federal, Ingresos de Organismos y Empresas, e Ingresos derivados de financiamiento. **Art. 74. CPEUM y GAILIFSR**

Paridad

La relación o proporción que se establece entre dos monedas de diferentes países a fin de que se iguale su poder adquisitivo. **GTE**

Parlamentario, sistema

El sistema parlamentario de gobierno es aquel que se funda en el principio de colaboración de poderes, en donde por existir un nexo vinculatorio directo entre la composición del órgano legislativo y el ejecutivo, se admite una relación inmediata entre ambos. El sistema parlamentario de gobierno se identifica por los siguientes distintivos:

a) El Jefe del Estado y el parlamento son entidades distintas con injerencia excepcional. El primero puede, previa excitativa del Jefe de Gobierno, disolver a la asamblea; convocar a elecciones, o actuar como mediador político entre el gabinete y las cámaras. El parlamento ocasionalmente puede intervenir en asuntos reservados para el Jefe del Estado (*v. gr.* responsabilidad constitucional, renuncia

anticipada, etc.). Cabe aclarar que en este sistema podría no existir Jefe del Estado, sin embargo esta última aseveración es puramente teórica, pues no es posible ejemplificarla con algún modelo constitucional vigente en la actualidad. Podría entonces decirse que existe un ejecutivo doble, uno el Jefe del Estado (presidente o rey) y el otro el gabinete encabezado por el primer ministro (Jefe de Gobierno);

- b) el parlamento se estructura por dos entidades a saber: el gabinete, órgano colegiado integrado principalmente por miembros del partido mayoritario vencedor, -o eventualmente por una coalición partidista- quien tiene a su cargo el cumplimiento de las misiones administrativas del Estado y actúa como brazo ejecutante de la asamblea; y la asamblea propiamente dicha, la cual es representante popular y órgano legiferante. Lo anterior, en la inteligencia de que ambas entidades son constitucionalmente responsables entre sí;
- c) el parlamento opera bajo el principio de coalición de funciones. El nacimiento y el desarrollo de las instituciones parlamentarias dependen del delicado equilibrio de fuerzas entre el poder central y los poderes periféricos;
- d) existe un control interorgánico entre la asamblea interparlamentaria y el

gabinete, lo que supedita recíprocamente su permanencia. El gabinete debe contar con el apoyo (confianza) del parlamento, por eso, éste puede obligar al gabinete a renunciar dando un voto de desconfianza o presentando una moción de censura. El Ejecutivo puede disolver al parlamento y determinar la necesidad de convocar a elecciones generales para integrarlo nuevamente, de esta manera se compensa la facultad del voto de censura con el derecho de disolución. Así se logra entre ambos órganos una relación de equilibrio.

Conforme a un rigor lógico, el sistema parlamentario se diferencia de otras formas de gobierno merced a una serie de peculiaridades orgánicas y funcionales, tales como la membresía simultánea de los parlamentarios en la asamblea y en el gabinete; la gobernabilidad por mayoría; el liderazgo del primer ministro; la permanencia en el gabinete a partir del apoyo parlamentario; la unicidad en la ejecución de las decisiones políticas y el control recíproco. El control político entre las dos entidades parlamentarias es el elemento predominante distintivo del sistema parlamentario, pues es la atribución recíproca que con mayor energía condiciona la política tanto del gabinete como del parlamento.

La igualdad entre el Ejecutivo y el Legislativo; la colaboración entre los

dos poderes y la existencia de medios de acción recíproca de cada uno de los poderes sobre el otro, han sido considerados como principios que nutren al sistema. Para otros, el concepto más importante del sistema parlamentario, es la diferenciación entre los jefes del Estado y del gobierno, pues con ello el primero puede permanecer vitaliciamente, si es un rey, o por un periodo suficientemente largo, si es un presidente, dotándoles de un carácter inamovible. También se ha considerado como principio fundamental del sistema parlamentario el hecho de que el gobierno se apoye en la confianza de los representantes de elección popular y que sea permanentemente responsable ante el parlamento. **DUTP**

Párrafo

Los párrafos constituyen una de las subdivisiones de los artículos en los cuerpos legales, aunque no vayan numerados, en cuyo caso se les denomina también a veces incisos o parágrafos.

En el lenguaje parlamentario y en los actos de propaganda política, por párrafo se entiende el pasaje de especial elocuencia o de mayor exaltación en la defensa de una causa o en la reprobación de hechos, conductas, programas y sistemas. Los párrafos constituyen una de las subdivisiones de los artículos en los cuerpos legales, aunque no vayan numerados, en cuyo caso se les

denomina también a veces incisos o párrafos. **DUTP**

Participación al 100% de las entidades federativas por la recaudación del ISR de su personal

Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Al efecto, se considerará la recaudación neta.

Asimismo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del ISR correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado. **Art. 3-B. LCF**

Participación ciudadana

Mecanismos propios de la nueva gerencia pública que buscan impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la población al quehacer político, basada en varios mecanismos para que la ciudadanía tenga acceso a las decisiones del Ayuntamiento de manera independiente y sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político, incluso la autoridad municipal puede fomentar la organización ciudadana a través de organismos no gubernamentales. **DTMV**

Participación de empresas nacionales, micros, pequeñas y medianas

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Economía, tomando en cuenta las opiniones de la SHCP y de la SFP, dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micros, pequeñas y medianas. **Art. 9. LOPSRM**

Participación en las utilidades de las empresas

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de

las empresas, regulada de conformidad con las normas que establece el artículo presente. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Participación ilícita en procedimientos administrativos

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedidas o inhabilitadas para ello.

También cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en dichos procedimientos, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de aquéllos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley. **Art. 67. LGRA**

Participación social en la planeación

En el ámbito del SNPD tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades. Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo. En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo Federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente. **Arts. 20-20 Bis. LP**

El Gobierno Federal, los de las entidades federativas y los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y

supervisión de la política social. **Art. 61. LGDS**

Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social de los mexicanos podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia. **Art. 62. LGDS**

El Gobierno Federal deberá invitar a las organizaciones, mediante convocatorias públicas que deberán contener los requisitos, objetivos y modalidades de participación. **Art. 63. LGDS**

Las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios, a excepción de aquéllas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles. Al efecto, las organizaciones deberán estar formalmente constituidas ante autoridad competente o fedatario público, además de cumplir con lo que establezca el reglamento respectivo y estarán sometidas al escrutinio de la SEDESOL, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos. **Arts. 64-66. LGDS**

Participaciones federales

Agrupar las asignaciones previstas en el PEF, destinadas a cubrir la parte de los ingresos federales participables que, de

acuerdo con disposiciones legales, capten las oficinas recaudadoras y que deban entregarse a los gobiernos de los Estados y sus municipios, así como al Gobierno de la Ciudad de México, derivado de los Convenios de Coordinación Fiscal suscritos con el Gobierno Federal.

CTLFEF

Cantidades que corresponden al Municipio y al Estado en el rendimiento de la recaudación de determinados ingresos federales, estatales y/o municipales, de conformidad con las leyes respectivas y los convenios que se celebren sobre el particular. Asignaciones presupuestales que corresponden a las entidades federativas o a los municipios y que provienen del producto de la recaudación de determinados ingresos federales o estatales, y establecidas de acuerdo con las leyes respectivas y los convenios que se celebren sobre el particular. El Congreso del Estado establece su distribución entre los municipios mediante la aplicación de las fórmulas determinadas en la LCF. **DTMV**

Participaciones federales, garantía de fuente de pago

Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los

recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la LDFEFM, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo previo. **Art. 9. LCF**

Particular

Persona física o colectiva a quien le es aplicable el orden jurídico creado por el Estado, y que no es un ente público ni un servidor público que actúa como tal. En otros términos, se trata del nacional o súbdito del Estado. **DDAB**

Particulares, acción penal por

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto

en este Código, en específico, lo dispuesto en estos artículos. **Arts. 426-432. CNPP**

Partida secreta constitucional

Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la CPEUM. **Art. 4. PEF**

Partidos políticos, elección y renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que señala el artículo 41, de las que se destacan las siguientes:

- I) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- II) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- III) Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de los

medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos de la ley.

Apartado A: El INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Apartado B: Para fines electorales en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, conforme a lo dispuesto en el presente Apartado y a lo que determine la ley.

Apartado C: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Apartado D: El INE investigará las infracciones e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.

- IV) La ley establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación

de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.

- V) La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. **Art. 41. CPEUM**

Para consultar específicamente lo procedente, se hace conveniente leer el apartado dedicado al Instituto Nacional Electoral, INE. **RMO**

Los partidos políticos son expresión del derecho fundamental de los ciudadanos a asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes; son una institución substancial de la democracia moderna, asegurando la marcha regular del Estado al presentar programas y candidatos en las elecciones. Son agrupaciones de ciudadanos que se organizan, con un programa ideológico y con la finalidad de llegar al gobierno y que rivalizan por obtener el apoyo popular con otro grupo o grupos que mantienen puntos de vista opuestos. En la mayor parte de

los países que adoptaron el régimen representativo y el sufragio, se hizo necesaria la formación de partidos, el sufragio es una institución jurídico política por medio de la cual los electores, en representación del pueblo designan periódicamente a las personas físicas que desempeñarán el gobierno, es la expresión de la voluntad individual en el ejercicio de los derechos políticos y la suma de los votos manifiestan la voluntad popular.

La democracia supone la confrontación de ideas, de opiniones, de criterios y, principalmente, la libertad para expresarlas. Democracia y partidos políticos son instituciones inseparables, sin lucha partidista no habría democracia liberal-social. Por otra parte reflejan las fuerzas sociales, inclusive las de oposición, que materializan su acción en la estructura del Estado, y contribuyen a integrar la voluntad popular al organizar, educar e informar políticamente al cuerpo electoral, al intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes políticos y de los gobernantes.

DUTP

Partitocracia o partidocracia

De *partito* que significa dividido, participio pasivo de *partire* “dividir”, más *kratía* que significa autoridad, de *krátos*, fuerza, poder. Este término designa el fenómeno del control del poder político por parte de los partidos; es decir,

las organizaciones políticas son las que marcan la dirección del gobierno. Si bien, desde una óptica del derecho electoral, la plataforma promovida por los partidos políticos durante una campaña electoral en busca del sufragio mayoritario, pretende convertirse en programa gubernamental al ganar la elección, existe una separación entre lo que es partido y gobierno, cada uno tiene un campo de acción definido, al primero le corresponde la praxis política y al segundo el ejercicio del poder. La partidocracia va más allá de esta noción, ya que el objetivo de los partidos políticos no sólo es arribar al poder, sino tener una exacerbada intervención en el proceso de toma de decisiones.

El tratadista Giovanni Sartori distingue tres tipos de significados sobre el término partidocracia:

- 1) *Partidocracia electoral*: el poder del partido de imponer al electorado que lo vota, el candidato preelegido por el partido.
- 2) *Partidocracia disciplinaria*: el poder de imponer al propio grupo parlamentario una disciplina de partido, y más exactamente, un comportamiento de voto que no es decidido por el propio grupo parlamentario, sino por la dirección del partido.
- 3) *Partidocracia literal o integral*: la fagocitación partidista del personal parlamentario: para decir que una representación que se afirma en

primera instancia en la vida civil es sustituida por una representación de extracción estrictamente partidista-sindical, burocrática o de aparato.

Una partidocracia, es un régimen en el que el poder recae en los partidos (en sus dirigentes) más que en las instituciones políticas que señala su Constitución. Los impugnadores censuran que aunque los partidos son la más elevada expresión del pluralismo político, y les toca encauzar la voluntad electoral y pugnar por la demanda ciudadana, han acabado por falsificar ésta y mediatizar la voluntad popular y los cambios que estos proponen y existen. **DUTP**

Pasivo a corto plazo

Lo integran las obligaciones a corto plazo, generalmente las que no exceden de un año. **GTE**

Es la suma de todos los compromisos que, una persona física o moral, dependencia o entidad, deberá cubrir en un lapso no superior a un año. **RMO**

Pasivo a largo plazo

Lo forman las obligaciones a largo plazo, generalmente las que tienen un plazo mayor a un año. **GTE**

Es la suma de todos los compromisos que, una persona física o moral, dependencia o entidad, deberá cubrir en un lapso superior a un año. **RMO**

Pasivo contingente

Posible obligación futura hacia terceros que puede surgir a consecuencia de transacciones que involucran un cierto grado de incertidumbre, como resultado de circunstancias o acciones pasadas o de que se produzcan ciertos hechos eventuales. **DTMV**

Obligaciones relacionadas con transacciones que involucran un cierto grado de incertidumbre y que pueden presentarse como consecuencia de un suceso futuro. **CTLFEF**

Compromisos que deberán enfrentarse en un futuro indeterminado, como consecuencia de decisiones pasadas o actuales, en las que quizá no se sepan los tres elementos de todo pasivo, que son: nombres de beneficiarios, montos, y fecha precisa en que deban pagarse. Ejemplos de esos pasivos contingentes, que sí son ciertos aunque se desconozcan los elementos expuestos antes, serían: pensiones, avales y garantías. **RMO**

Pasivos

Uno de los grandes grupos de cuentas del Estado de Situación Financiera (Balance General) que incluye todos los rubros y cuentas representativas de deudas y obligaciones contraídas, en este caso, por el Ayuntamiento, tanto en efectivo como en especie o servicios a favor de terceros. Comprende todos los

derechos contingentes o reales que los terceros han adquirido o pueden llegar a adquirir contra la institución. **DTMV**

Patente

Autorización expedida por autoridad competente para el ejercicio de alguna actividad o función, hecha constar en documento auténtico. También se denomina así al derecho de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. Asimismo recibe el nombre de patente el documento expedido por el Estado, en el que se reconoce y confiere tal derecho de exclusividad. **GTDF**

Autor de un invento protegido por la Ley de Invenciones y Marcas para obtener oficialmente una patente. **GTE**

Paternalismo

Protección y dominio que ejerce el padre sobre el hijo. Por extensión se habla de paternalismo político, cuando el Estado interviene, quizá exageradamente, de los procesos o políticas públicas. **GTE**

Patria

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, citado en PEJL, la definición de Patria proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: Lugar, ciudad o nación en que se nace; conjunto sagrado de la tierra, la historia, y las

nobles aspiraciones del país y del pueblo al que nos unen el nacimiento o la sangre de los padres. Políticamente, sinónimo de nación. Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados. **PEJL**

Patrimonio cultural

Son todos aquellos bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano. Refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una identidad propia y son percibidos por otros como característicos. El patrimonio cultural son los elementos tanto heredados como creados, en el cual un grupo de población reconoce su identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras. Es un bien social, su uso ha de tener la finalidad de servir como factor de desarrollo integral al colectivo al que pertenece, adquiriendo así el valor de recurso social, económico y cultural de primera magnitud. **CPFM**

Patrimonio del estado

El Estado como persona moral o colectiva que es, en virtud de los fines que persigue, dada la dimensión de sus tareas, cuenta con un patrimonio cuyo manejo le corresponde y por el que debe tener adecuado control. **DDAB**

Patrimonio documental de la Nación

Documentos de archivo u originales y libros que por su naturaleza no son fácilmente sustituibles; dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; su valor testimonial e informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país **Art. 4. LFA**

Patrimonio municipal

Bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado, así como derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración monetaria, sobre los cuales el Ayuntamiento ostenta la propiedad o posesión. **DTMV**

Patrón

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos. **Art. 10. LFT**

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración

en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. **Art. 11.**

LFT

Peculado del servidor público

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros de recursos públicos sean materiales humanos, o financieros sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **Art. 53. LGRA**

Delito que comete el servidor público municipal que en provecho propio o ajeno utilice o disponga de dinero, valores o cualquier otro bien que hubiere recibido en administración, depósito o por otra causa en razón de su cargo.

DTMV

Incorre en el mismo el servidor público que distrae de su objeto, para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, que hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión, así como aquél que, ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona,

la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. **MSNASPF**

Comete el delito de peculado:

- I) Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II) El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III) Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones previas, a cambio de fondos públicos o disfrute de beneficios derivados del uso ilícito de atribuciones y facultades; y
- IV) Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la UMA, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la UMA en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas antes. **Art. 223. CPF**

Pecuniario

Referente al dinero en efectivo. **GTE y DRALE**

PEF, clasificaciones del proyecto del

El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, conforme a las siguientes clasificaciones:

I) Administrativa, agrupa las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto

neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

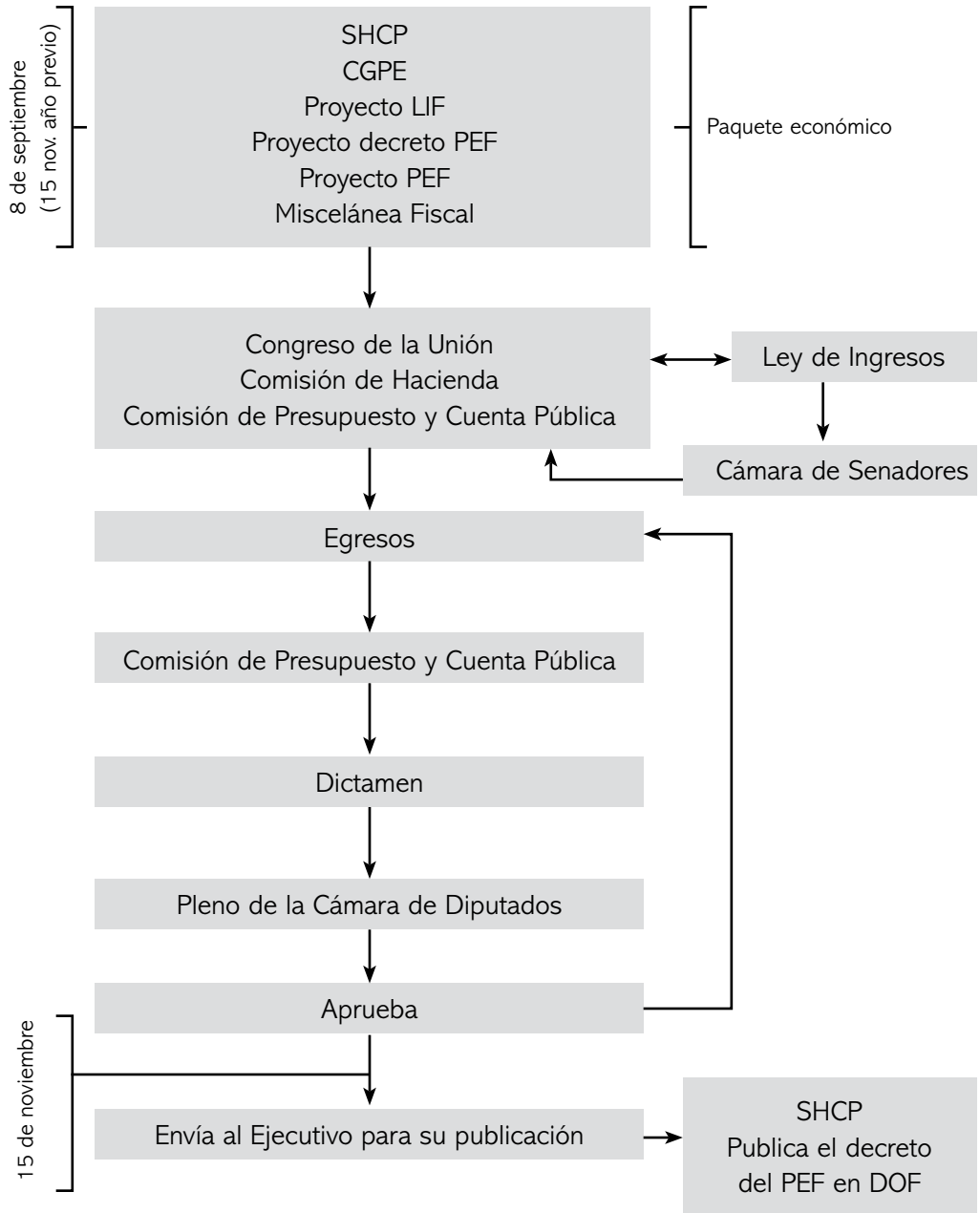
II) Funcional y programática, agrupa las previsiones de gasto con base en las actividades legales que le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario;

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III) Económica, agrupa las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera, otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales;

IV) Geográfica, agrupa las previsiones de gasto con base en su destino territorial, en términos de entidades federativas y en su caso municipios y regiones; y

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PEF



- V) Género, agrupa las previsiones de gasto con base en su destino, diferenciando entre mujeres y hombres.

Art. 28. LFPRH

PEF, conclusión de su vigencia y reintegros a la TESOFE

Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la TESOFE dentro de los 15 días siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a

ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo. **Art. 54. LFPRH**

PEF, disposiciones generales para el

El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2018, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la LFPRH, la LGCG y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos, corresponde a la SHCP y a la SFP, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la LFPRH.

La SHCP presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios y reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, de la LFPRH.

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y

con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La ASF y la SFP podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos. **Art. 1. PEF** (Ver también **PEF**, la **LFPRH** y la **LGCG**)

PEF, las adquisiciones, arrendamientos y servicios en el

La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del PEF, así como a lo previsto en la LFPRH y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados. **Art. 24. LAASSP**

Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la SHCP su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos

cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan, que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate dando prioridad al cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en el artículo 50 de la LFPRH. La información sobre estos contratos se difundirá a través de Compra Net. **Art. 25. LAASSP**

PEF, los servicios personales y su reglamentación en el

Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo especificado en el numeral presente. **Art. 16. PEF**

Penas convencionales a cargo del contratista

Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los

trabajos por causas imputables a los contratistas, determinados únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones en proceso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa. **Art. 46-Bis. LOPSRM**

Penas convencionales a cargo del proveedor

Las dependencias y entidades pactarán penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán

del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato. **Art. 53. LAASSP**

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Art. 53- Bis. LAASSP

Penas y medidas de seguridad

Las penas y medidas de seguridad son entre otras, prisión, tratamiento en libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia. **Art. 24. CPF**

Pensiones

Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad. **DEL**

Pequeña propiedad

Los latifundios están prohibidos. Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora. **Art. 27. CPEUM**

Per cápita

El ingreso *per cápita* o renta *per cápita*, como también se lo denomina, es el concepto que denomina a aquella variable económica que indica la relación que existe entre el PBI y la cantidad de habitantes de una nación.

DIPC

Percepción de ingresos en bienes o en servicios

Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, éstas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba

el depósito no manifieste su conformidad. **Art. 17. CFF**

Percepciones extraordinarias a servidores públicos

Son los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta LFPRH. **Art. 2. LFPRH**

Los ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I) Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan el artículo 9 de la Ley de Planeación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la APF, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias;
- II) Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;

- III) Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la SHCP, por lo que respecta al control presupuestario; y
- IV) Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria. **Art. 68. LFPRH**

Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social. **Art. 2. LDFFEM**

Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores

públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley. **CTLFEF**

Percepciones ordinarias de servidores públicos

Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal. **Art. 2. LDFFEM**

Son los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal. **Art. 2. LFPRH**

Pérdida de nacionalidad

Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La ciudadanía mexicana sí se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal; por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. En el caso del propio Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras; por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente y por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional. **Art. 37.**

CPEUM

Perímetros de contención urbana

Son polígonos determinados por la CONAVI que identifican geográficamente el nivel de consolidación urbana mediante el acceso de sus habitantes a fuentes de empleo, servicios de infraestructura, equipamiento y movilidad. Se clasifican en tres ámbitos o contornos intraurbano: U1, son zonas urbanas consolidadas con acceso a empleo, equipamiento y servicios urbanos; primer contorno U2, zonas en proceso de consolidación con infraestructura y servicios urbanos de agua y drenaje (mayor al 75%) y, segundo contorno U3, zonas contiguas al área urbana, cinturón periférico al área urbana definido de acuerdo con el tamaño de la ciudad.

CPFM

Período de actualización de información obligatoria

Deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización. **Art.**

62. LGTAIP

Periodo de gracia

Se refiere al periodo entre la oferta de una emisión de valores en el mercado primario y la primera amortización. Llamase al plazo especial que se concede a los prestatarios para comenzar a pagar su primer vencimiento; por ejemplo, si un valor se amortizara con pagos de capital anuales y se estipulara el primer pago al final del segundo año, se dice que se le otorgó al deudor un periodo de gracia de un año. **GTUAPF**

Periodo de sesiones extraordinarias

Tiempo durante el cual el Congreso de la Unión acuerda tratar la resolución de asuntos específicos y concretos considerados como urgentes o de suma importancia, generalmente durante los recesos de los periodos de sesiones ordinarias. Sólo se podrán tratar los asuntos contenidos en la convocatoria respectiva. La Comisión Permanente no suspenderá sus actividades, seguirá funcionando y realizando sus sesiones respectivas de manera paralela. **CTLFEF**

Periodo de sesiones ordinarias

Tiempo comprendido de manera reglamentaria y preestablecida durante el cual las cámaras realizan el tratamiento de los asuntos que se le presenten en sus tareas legislativas cotidianas. El primer periodo de sesiones ordinarias dará

inicio el 1 de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto en el primer año de ejercicio del Ejecutivo Federal en donde su conclusión no podrá extenderse sino hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias dará inicio el 1 de febrero y no podrá extenderse más allá del 30 de abril del mismo año. **CTLFEF**

Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio. **Art. 272. CNPP**

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio. **Art. 273. CNPP**

Para los casos de peritajes irreproducibles o especiales, se atenderá lo establecido en estos artículos. **Arts. 274-275. CNPP**

Perito responsable

Es la persona física o moral técnica designada, para supervisar las obras, y que tiene atribuciones para opinar sobre la procedencia de conceptos y/o

precios unitarios extraordinarios, cantidades de trabajo, cambios de especificaciones, etc. Debe contar con el perfil y cédula profesional. **MERAPM**

Perjuicio

Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. **GTDF y DD**

Permanencia escolar

Se refiere a la estancia física y el buen aprovechamiento de los estudiantes durante el periodo oficial establecido para cada nivel académico. **CPFM**

Permiso

Acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos para que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho; por tanto, no se trata de un privilegio. **DDAB**

Es la autorización de un órgano de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una sesión o reunión. **CTLFEF**

Persona física

Para efectos fiscales, es todo individuo sujeto a un gravamen fiscal. **PFEJL**

El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. **DD**

Persona jurídica

Es toda sociedad mercantil u organismo que realice actividades empresariales. Se consideran también las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles. **DEPC**

Persona moral

Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas. **DD**

Personalidad jurídica

Es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros. **DJPD**

Todo ente al que la Ley ha investido con capacidad para ser titular de

derechos y obligaciones. Primer objeto del derecho, en virtud del cual se ha establecido todo orden jurídico. **DDAB**

Aquella por la que se reconoce a cierta entidad, privada o pública, la capacidad suficiente para ser titular de derechos y obligarse frente a terceros.

DTMV

Personas inimputables, procedimiento para

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la parte general del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen lo correspondiente. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona. **Art. 414. CNPP**

Personas morales, serán sancionadas cuando

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales

conductas beneficios para dicha persona moral. **Art. 24. LGRA**

Pidiregas

Proyectos de Impacto Diferidos en el Registro del Gasto, ahora conocidos como Proyectos de Inversión de Largo Plazo. Fueron definidos en 1995 para financiar proyectos de Petróleos Mexicanos y de CFE, utilizando como garantía los ingresos futuros del petróleo y acciones propiedad de PEMEX de empresas petroleras. **CTLFEE**

Piedras preciosas

Son las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros. **Art. 3LFPIORPI**

Plan

Es un instrumento diseñado para alcanzar determinados objetivos que se definen en espacio y tiempo, así como los medios utilizables para su alcance.

En él se contemplan en forma ordenada y coherente, las metas, estrategias, políticas, directrices y tácticas, así como los instrumentos y acciones que se utilizarán para llegar a los fines deseados. Un plan es un instrumento dinámico sujeto a modificaciones en sus componentes en función de la evaluación periódica de sus resultados.

GTPPPPEAP

Plan anual de desarrollo archivístico

Se contemplan las acciones a emprender a escala institucional para la modernización y mejoramiento continuo de los servicios documentales y archivísticos, el cual deberá ser publicado en el portal de internet de cada institución, así como sus respectivos informes anuales de cumplimiento. **Art. 12. LFA**

Plan de cuentas

Es el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos. **Art. 4. LGCG**

Se refiere este plan de cuentas, al sistema de contabilidad gubernamental que norma la LGCG, mismo que debe ser adoptado por los Poderes de la Unión, entes públicos federales, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, y por quien reciba recursos públicos. **RMO**

Plan Municipal de Desarrollo

Documento en el que, con base en un diagnóstico, se precisan los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal. Definición de objetivos, metas, estrategias y de aplicación de recursos con base en una expectativa de inducir la realidad hacia un escenario

social, económica y políticamente compartidos. Artículos 115 fracción V inciso a) de la Constitución; 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 26-35 de la LP. **DTMV**

Plan Nacional de Desarrollo (PND)

El PND y los planes estatales y municipales deberán observar el principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades constitucionales. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado. Para la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de

la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Podrá participar por sí o con los sectores social y privado, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sec-

toriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados antes, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia. **Art. 25. CPEUM**

La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la APF. El mismo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. **Art. 26. CPEUM**

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar el PND en el plazo que disponga la ley. En caso de que dicha Cámara no se pronuncie en ese plazo, el Plan se entenderá aprobado. **Art. 74. CPEUM** (ver **Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional**).

Planeación

Proceso racional organizado mediante el cual se establecen directrices, se

definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas económicos, sociales y políticos; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar planes y acciones específicas a realizar en el tiempo y en el espacio. Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son globales, sectoriales y regionales. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazo y por último emplea cuatro vertientes de instrumentación de obligación, de coordinación, de concertación y de inducción. **GTPPPPEAP**

Es una etapa que forma parte del proceso de control administrativo mediante la cual se establecen directrices, se definen estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas generales económicas, sociales y políticas; tomando en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales, lo que permite establecer un marco de referencia necesario para concretar programas y acciones específicas a realizar en el tiempo y en el espacio. Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son: global, sectorial, institucional y regional. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazos. **GTUAPF**

Planeación económica

Es la técnica de precisar el curso que seguirá la economía del país, proyectando la actividad y el desarrollo económico. **GTE**

Planeación estatal

Proceso en el que se ordenan las actividades de las entidades federativas de acuerdo a la estrategia nacional. Debe estar integrado dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, cuya estructura institucional, administrativa, funcionamiento y productos se articulen con el Sistema Nacional de Planeación, para contribuir efectivamente al logro de los objetivos nacionales. **GTPPPPEAP**

Planeación estratégica de la ASF

Se refiere, de manera central, a las metas que serán cumplidas de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Planeación de la entidad de fiscalización superior, con el propósito de consolidar la labor fiscalizadora de la institución y generar mayor impacto en el mejoramiento de la administración pública. Los dos instrumentos técnicos principales son el Plan Estratégico y el Programa Anual de Auditorías. Los cinco objetivos estratégicos de la Auditoría son incrementar la calidad y utilidad de

los servicios; mejorar las competencias institucionales; fortalecer vínculos institucionales; promover, interna y externamente, la identidad institucional; e impulsar el Sistema Nacional de Fiscalización. **CTLFEF**

Planeación nacional del desarrollo

Para los efectos de la LP, se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Art. 3. LP

Es el PND, así como los planes de desarrollo de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, conforme resulte aplicable a cada orden de gobierno. **Art. 4. LGCG**

El Ejecutivo Federal elaborará el PND y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones, la Cámara de Diputados formulará las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan. Para el inicio de los trabajos de elaboración del PND se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPRH. **Art. 5 LP**

El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del PND, los programas sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del PND y de los programas sectoriales. **Arts. 6. LP**

Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos

que formule el Ejecutivo Federal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

Art. 10. LP

En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley, se estará a lo que resuelva para efectos administrativos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP. **Art. 11. LP**

Planeación regional

Se refiere a las actividades de planeación orientadas a un área geográfica determinada, comprendiendo dos o más entidades federativas. Enfatiza la distribución espacial de las actividades económicas y sociales, con el propósito de un desarrollo armónico en el territorio nacional. **GTPPPPEAP**

Plataforma digital nacional

La plataforma a que se refiere la LGSNA, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley. **Arts. 3. LGRA**

Plataforma Nacional de Transparencia

La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la presente Ley. **Art. 3. LGTAIP**

Plataforma Nacional de Transparencia, plataforma electrónica

Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios. **Art. 49. LGTAIP**

Plazo de conservación

Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la LFTAIP. **Art. 4. LFA**

Plazo de ejecución

Tiempo en días calendario que se fija a través de un contrato para la ejecución de una obra. **MERAPM**

Plazo de resolución por denuncia al incumplimiento a obligaciones de transparencia

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción. También deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Art. 94. LGTAIP

Plazos fiscales y días hábiles

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero; el primer lunes de febrero; el tercer lunes de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre; el 1° de diciembre de cada 6 años y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil,

se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos. **Art. 12. CFF**

Pleno

Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados, o en su caso, el máximo órgano de decisión del Senado, reunido conforme a las reglas del quórum.

CTLFEF

En el campo del derecho parlamentario recibe el nombre de pleno la reunión a la que asisten los miembros que integran un órgano parlamentario en el número previsto por sus reglamentos para la integración del quórum, a fin de que pueda sesionar. Se le considera como “el órgano de decisión de las Cámaras por excelencia y está teñido del tinte democrático que le viene de la forma de elección de sus miembros”. Generalmente los trabajos del pleno son conducidos por el presidente y demás funcionarios que integran la Mesa

Directiva de las cámaras, de acuerdo con sus estatutos o reglamentos. Al pleno de una asamblea le corresponde conocer de los asuntos más relevantes y quienes lo integran tienen la última palabra en la deliberación y aprobación de los dictámenes y propuestas que les son sometidas por las comisiones o comités para su consideración.

En la democracia liberal de división de poderes el Poder Judicial se estructura jerárquicamente, en el vértice de la pirámide se encuentra el Tribunal (Corte) Supremo de Justicia, el cual se integra por ministros, quienes actúan en pleno o por salas. El *pleno*, es el órgano jurisdiccional máximo de un Estado.
DUTP

Pliego de observaciones

Instrumento por el cual la ASF da a conocer a los Poderes de la Unión, entes públicos federales, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México, las observaciones de carácter económico, derivadas de las auditorías, visitas e inspecciones que practica, en las que se determine un presunto daño o perjuicio o ambos, ocasionados a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, señalando la presunta responsabilidad de los infractores. Los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse

o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LFRCF. **CTLFEF**

Pluralismo

Sistema filosófico aplicado a lo político y social, según el cual la sociedad es un microcosmos en el que se dan varios valores y formas irreductibles que pueden ser equivalentes. **GTE**

Plurianuales

Que dura varios años. Otro significado de plurianual en el diccionario es también que afecta a varios años. **DLE**

Plusvalía

Incremento en el valor de algún bien.
GTE

PND y su interrelación con el PEF y la LIF

El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el PND y sus programas. **Art. 7. LP**

PND y sus programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales

El Presidente de la República enviará el PND a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en febrero del año siguiente a su toma de posesión. Dicha Cámara aprobará ese Plan en dos meses contados a partir de su recepción. La aprobación del Plan, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la CPEUM.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República pero deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El PND precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el SNPD.

El Plan se publicará en el DOF en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo. **Art.**

21. LP

El PND considerará una visión de largo plazo de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Para tal efecto, se deben atender los lineamientos y criterios fijados en estos artículos. **Arts. 21-Bis, 21-Ter, 22-26-Bis y 27-32. LP**

PND, concertación e inducción de sus acciones y programas

El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales y particulares interesados.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones

con las comunidades indígenas, en los asuntos pertinentes y de conformidad con las leyes. Dicha concertación será objeto de contratos o convenios que se consideran de Derecho Público, y serán de cumplimiento obligatorio para las partes, estableciéndose las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. **Art. 37-39. LP**

Los proyectos de PEF; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la APF realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas.

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y sus programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados **Art. 40. LP**

Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, e inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.

Art. 41. LP

Población beneficiaria

Personas físicas, morales de carácter público o privado que de acuerdo a sus características, reciben los apoyos de los programas federales. **CPFM**

Población económicamente activa

Personas que durante el periodo de referencia realizaron o tuvieron una actividad económica (población ocupada) o buscaron activamente realizar una, en algún momento del mes anterior (población desocupada). **CPFM**

Es la que desempeña algún trabajo remunerado, productivo. **GTE**

Población juvenil

Sector de la población general que se encuentra en el rango de edad de entre 12 a 29 años. **CPFM**

Población ocupada

Personas que durante la semana de referencia realizaron algún tipo de actividad económica, estando en cualquiera de las siguientes situaciones: trabajando por lo menos una hora o un día, para producir bienes y/o servicios de manera independiente o subordinada, con o sin remuneración; o ausente temporalmente de su trabajo sin interrumpir su vínculo laboral con la unidad económica. **CPFM**

Pobreza alimentaria

Corresponde a un ingreso per cápita insuficiente para adquirir una alimentación mínimamente aceptable para un óptimo nivel de nutrición en cada uno de los miembros del hogar. **CPFM**

Pobreza de capacidades

Corresponde a un ingreso per cápita insuficiente para realizar las inversiones mínimamente aceptables en la educación y la salud de cada uno de los miembros del hogar. **CPFM**

Pobreza patrimonial

Se refiere al ingreso mensual insuficiente para adquirir los mínimos indispensables de vivienda, vestido, calzado y transporte para cada uno de los miembros del hogar. **CPFM**

Pobreza, definición y medición por el CONEVAL

Los lineamientos y criterios que establezca el CONEVAL para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el INEGI, independientemente de otros datos que

se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I) Ingreso corriente per cápita;
 - II) Rezago educativo promedio en el hogar;
 - III) Acceso a los servicios de salud;
 - IV) Acceso a la seguridad social;
 - V) Calidad y espacios de la vivienda;
 - VI) Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
 - VII) Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
 - VIII) Grado de cohesión social; y
 - IX) Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.
- Art. 36. LGDS**

Los estudios del CONEVAL deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el PEF para que el INEGI pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes. **Art. 37. LGDS**

Poder adquisitivo

Capacidad económica para adquirir bienes o servicios. **GTE**

Poder constituyente

Autoridad o asamblea que de hecho o de derecho redacta una Constitución o las leyes supremas de un Estado

En México, se habla, fundamentalmente, de los poderes constituyentes de 1824, 1857 y 1917, que son los años en que se expidieron las constituciones políticas que tuvieron mayor vigencia. Esta última, resultado del movimiento revolucionario iniciado en 1910, y que está considerada como un documento político visionario al haber recogido las auténticas aspiraciones del pueblo mexicano, que se hicieron sentir durante la lucha armada. La tarea de los Constituyentes de 1917, adquirió dimensiones extraordinarias por la pasión, entusiasmo y la capacidad con que supieron defender los principios sociales, políticos y económicos que fueron consagrados en la Carta Magna. **DUTP**

Poder Ejecutivo

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” **Art. 80. CPEUM** (ver también **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**)

Poder Ejecutivo en las entidades federativas

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años; su elección y la de

las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. **Art. 116. CPEUM**

Poder Judicial de la Federación

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que establezcan las leyes, conforme a las bases que señala esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. Las

sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquéllos en los

que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, o el Ejecutivo Federal, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido

el cargo con el carácter de provisional o interino. **Art. 94. CPEUM**

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra. **Art. 106. CPEUM**

En principio el Poder Judicial es el que ejerce la administración de justicia en el territorio del Estado soberano del que forma parte. En el Estado de derecho democrático de división de poderes, el Poder Judicial es el conjunto de órganos encabezado por un tribunal supremo -Suprema Corte de Justicia-, cuyas funciones son dirimir las controversias derivadas de la interpretación de la ley y resolver sobre la constitucionalidad de éstas; se integra por órganos de competencia jurisdiccional o de impartición de justicia y por órganos de competencia constitucional, es decir, de control constitucional.

En un Estado federal, la función judicial está integrada por instituciones de competencia federal, cuya influencia se extiende a todo el país; y de competencia local, que circunscribe su actuación al territorio de la entidad federativa correspondiente. El Poder Judicial Federal se integra por jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo;

y el Poder Judicial de las entidades federativas, se integra por juzgados y tribunales de los estados que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional en asuntos de competencia local, concurrente o auxiliar. El Poder Judicial local ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, es el caso de las leyes civiles, penales, etc., esta clase de litigios son denominados genéricamente como locales o estatales. Si bien desde de un punto de vista orgánico se encuentran separados el Poder Judicial de cada estado y el Poder Judicial de la Federación, tal separación se relativiza desde la perspectiva de las funciones que desempeñan ambos poderes, ya que a través del juicio de amparo es posible impugnar prácticamente, ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los tribunales. Además de la competencia local y concurrente, los tribunales locales deben funcionar como órganos auxiliares de la justicia federal.

La facultad de control constitucional de los actos de autoridad y de las leyes, es substancialmente distinta a la facultad jurisdiccional. Sin embargo suele suceder que los órganos federales encargados de la función jurisdiccional, tienen a su vez la facultad de juzgar sobre la constitucionalidad de una ley

y emitir sentencia que puede dejar sin validez cualquier disposición general, abstracta e impersonal que conculque el orden constitucional. El Poder Judicial es indivisible y único, y los órganos que lo ponen en ejercicio están determinados en la Constitución y sus leyes orgánicas que precisan sus ámbitos de competencia y jurisdicción. **DUTP**

Poder Judicial en las entidades federativas

El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos

preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. **Art. 116. CPEUM**

Poder Legislativo en las entidades federativas

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 si la población es superior.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de

los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de

control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley. **Art. 116. CPEUM**

Poder Legislativo Federal o Congreso General

Está integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente, la ASF y cualquiera de sus órganos. **Art. 4. LFA**

El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. **Art. 50. CPEUM**

Poder público

Poder (*vid. supra, poder constituyente*). Público proviene del latín *Publicus*, público, del pueblo, de *poplicus*, del pueblo, de *populus*, pueblo. Se conoce como poder público, al conjunto de órganos de autoridad que gobiernan un Estado con actos imperativos, unilaterales y coactivos; es un poder superior unitario,

exclusivo e irresistible y se atribuye a la comunidad-sociedad; su dominación es incondicional y dentro de sus ámbitos de competencia y jurisdicción no puede sustraerse nadie, vinculándose con el poder coactivo monopolizado por el Gobierno del Estado.

Se designa a los órganos-instituciones a través de los cuales la soberanía-poder supremo se manifiesta y funciona, es una facultad consubstancial del Estado que le permite dictar y ejecutar normas obligatorias que regulan la convivencia social de quienes se encuentran en el territorio de su jurisdicción; su origen soberano le faculta establecer e imponer coactivamente las normas jurídicas para regular el orden político y social. También es conceptualizado como el conjunto de prerrogativas de la administración pública para hacer prevalecer el interés general del bien común.

En el Estado de derecho democrático de división de poderes los órganos del poder público tienen su origen y validez en la Constitución-Ley fundamental, la que determina su organización y funcionamiento y en buena medida el contenido de las leyes ordinarias-orgánicas que les precisarán sus ámbitos de competencia y jurisdicción, para imponer la legalidad y garantizar la libertad de las personas y los ciudadanos, dando con ello certeza y seguridad jurídicas.

El poder público del Estado, es esencialmente imperativo y coercitivo, y

forzosamente debe someterse al orden fundamental del cual emana. **DUTP**

Poder público de los estados: Ejecutivo, Legislativo y Judicial

El poder público de los estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. **Art. 116. CPEUM**

Poderes Legislativo y Judicial, presupuesto de los

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la SHCP sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos.

En la programación y presupuestación de sus proyectos, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta LFPRH y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, deberán coordinarse con la SHCP en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley. **Art. 30. LFPRH**

Policía

Son los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la CPEUM, este Código y demás disposiciones aplicables. **Art. 3. CNPP**

Política

Criterios e iniciativas, dentro de ciertos límites, que indican la manera como debe realizarse algo. Determina un marco de referencia dentro del cual se deben adoptar decisiones, asegurando con ello que éstas sean uniformes y consistentes. El PND constituye la especificación de la política de desarrollo de gobierno. **GTPPPPEAP**

Política de Desarrollo Social, principios de la

Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social. **Art. 2. LGDS**

La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

- I) Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;
- II) Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, necesidades, posibilidades;
- III) Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera responsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- IV) Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la PNDS;
- V) Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
- VI) Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- VII) Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- VIII) Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento a las formas internas de convivencia y organización; aplicación de sus sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;
- IX) Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz; y
- X) Perspectiva de género: Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar la opresión de género, desigualdad, injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas de desarrollo social. **Art. 3. LGDS**

Política de integridad de las personas morales

En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos: Un manual de organización y procedimientos claro y completo, que delimite funciones y responsabilidades de cada área; un código de conducta debidamente publicado; sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría; sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior como hacia las autoridades competentes, y sus procesos disciplinarios; sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación; política de recursos humanos sin incurrir en discriminación de persona alguna y mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses. **Art. 25. LGRA**

Política Económica, Criterios Generales de

El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos de la LFPRH, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el PEF. **Art. 2. LDFEFM**

Los Criterios Generales de Política Económica explicarán las medidas de

política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos más relevantes que enfrentan las finanzas públicas en el corto plazo, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos. **Art. 16. LFPRH**

Política fiscal

Es la utilización por parte del gobierno, de los ingresos y gastos estatales con objeto de influir en el flujo circulante de la renta. **GTE**

Utilización coordinada, consciente y deliberada de los poderes fiscales del gobierno para efectuar el funcionamiento del sistema económico, a efecto de lograr un objetivo social. La política fiscal se ocupa de los efectos de los impuestos, gastos y deuda pública sobre los niveles del ingreso nacional, así como de las posibilidades de usar las operaciones fiscales para producir efectos socialmente deseables sobre el conjunto de la economía. Los objetivos tradicionales de la política fiscal son

empleo pleno, estabilidad económica general, crecimiento económico sostenido y mejor distribución del ingreso. A menudo estos objetivos pueden ser excluyentes y conflictivos entre sí, por lo que existe la necesidad de establecer prioridades. La determinación final de los objetivos de la política fiscal no resulta del análisis económico, sino de los valores políticos implicados en esta decisión. **GTPPPPEAP**

Conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general. Los principales ingresos de la política fiscal son por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo. La política fiscal como acción del Estado en el campo de las finanzas públicas, busca el equilibrio entre lo recaudado por impuestos y otros conceptos y los gastos gubernamentales. **CTLFEF**

Política hacendaria

Conjunto de actividades encaminadas a armonizar el manejo de las finanzas públicas con las exigencias de recursos asociados al financiamiento, coordinando las disposiciones tributarias con las de carácter crediticio, así como las relaciones a los mecanismos de captación y destino del ahorro interno. **DTMV**

Política monetaria

Sistema que implanta cada gobierno para lograr sus objetivos en materia económica. **GTE**

Política Nacional de Desarrollo Social, (PNDS), objetivos de la

La PNDS tiene los siguientes objetivos:

- I) Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;
- II) Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III) Fortalecer el desarrollo regional equilibrado;
- IV) Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y
- V) Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales. **Art. 11. LGDS**

En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la PNDS de conformidad con la LGDS y las demás

disposiciones en la materia. **Art. 12. LGDS**

La planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el PNDS y el PND. **Art. 13. LGDS**

Política Nacional de Desarrollo Social, vertientes

La PNDS debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I) Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;
- II) Seguridad social y programas asistenciales;
- III) Desarrollo regional;
- IV) Infraestructura social básica, y
- V) Fomento del sector social de la economía. **Art. 14. LGDS**

Política presupuestaria

Conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos que emite el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, inducir la demanda interna, redistribuir el ingreso, propiciar niveles de desarrollo sectoriales y regionales y vincular en mejores condiciones la economía con

el exterior, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos nacionales.

CTLFEF

Política pública

Término que se utiliza para referirse a las orientaciones o directrices de un gobierno respecto del diseño y ejecución de lineamientos de política económica y social. Destacan por su importancia las políticas de energía, financiera, salud, educación, seguridad nacional, defensa y vivienda, entre otras. **CTLFEF**

Término que se usa para referirse a las orientaciones o directrices de un gobierno respecto a un asunto o campo para alcanzar un fin determinado. Destacan por su importancia las políticas de salud, educación, seguridad nacional, defensa, vivienda, etc.

GTPPPPEAP

Política tributaria

Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar la carga impositiva directa e indirecta a efecto de financiar la actividad del Estado. **CTLFEF**

Políticas compensatorias y asistenciales

Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, formularán y aplicarán políticas

compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Art. 9. LGDS

Políticas de transparencia proactiva

Son políticas diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas. **Art. 56. LGTAIP**

Populismo

Política que apoyándose en diversas medidas económicas, busca ganar popularidad entre las clases económicas débiles y poco informadas, por lo regular mediante una cierta dosis de demagogia. **GTE**

Postulados básicos de la contabilidad gubernamental

Son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables. **Art. 4. LGCG**

Los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables; tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa. **CTLFEF**

Postura legal

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate. **Art. 179. CFF**

El documento digital en que se haga la postura, deberá contener el nombre, la nacionalidad, el domicilio del postor y RFC; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del RFC y el domicilio social; monto ofrecido; número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito; correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen estos requisitos y los señalados en la convocatoria, el SAT no las tomará como posturas legales. **Art. 182. CFF**

Práctica de diligencias

Constituyen un procedimiento que tiene como finalidad la averiguación de datos relevantes para la promoción eficaz de un proceso, antes de la iniciación de

éste. El conocimiento de estos datos o circunstancias necesarias para promoverlo sólo se pueden obtener con la potestad de los órganos judiciales. **EJB14**

Práctica de diligencias fiscales

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7.30 y las 18.00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. **Art. 13. CFF**

Precio conveniente

Es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios

preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos. **Art. 2. LAASSP**

Precio de referencia de la mezcla de exportación de crudo

Precio de exportación del petróleo crudo mexicano determinado y aprobado en el PEF, según la fórmula definida en el artículo 31 de la LFPRH y que es utilizado para estimar los ingresos provenientes de las exportaciones de petróleo para el ejercicio fiscal en revisión. **CTLFEF**

El precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano será determinado por el precio de referencia que resulte del promedio entre los métodos que plantea el artículo presente. **Art. 31. LFPRH**

Precio no aceptable

Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. **Art. 2. LAASSP**

Precio oficial

También denominado “precio tope” o “precio fijo”. Esto ocurre siempre que

el precio no es el resultado de la libre oferta y demanda. **GTE**

Precio unitario

Es la suma del costo directo e indirecto incluyendo el IVA, de cada concepto de obra. **MERAPM**

Precios constantes

Son aquellos cuya cuantificación se hace con relación a los precios que prevalecieron en un año determinado y que se están tomando como base para la comparación. Indicador que expresa el valor de las mercancías y servicios a precios de un año base. Muestra la dinámica observada en los fenómenos económicos, una vez que fue eliminada la influencia que ejercen sobre los agregados macroeconómicos las fluctuaciones de precios, con referencia a un año base. **CTLFEF**

Precios corrientes

Indicador del valor de las mercancías o servicios acumulados al momento de la operación; se emplea, para referirse a los valores de las mercancías expresados a precios de cada año. **CTLFEF**

Precios de contratación para las obras

Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de con-

tratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos. Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo dispuesto en los presentes artículos. **Arts. 45, 45-Bis y 45 Ter. LOPSRM**

Predio

Terreno con o sin construcciones, cuyos linderos forman un perímetro. **DTMV**

Preferencia del fisco federal para el pago de créditos fiscales

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la LFT.

Para que se aplicable dicha excepción, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que hagan exigibles los créditos fiscales a través del procedimiento administrativo de ejecución. **Art. 149. CFF**

Preferencia del fisco federal para el remate de bienes

El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I) A falta de postores.
- II) A falta de pujas; y
- III) En caso de posturas o pujas iguales.

Art. 190. CFF

Prelación

Prioridad en la asignación de recursos que se da a un proyecto elegible respecto de otro con el cual se compara a partir de la calificación obtenida. **CPFM**

Prescripción de faltas administrativas

Las facultades de la autoridad para imponer sanción a las faltas administrativas no graves, prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o

a partir del momento en que hubieren cesado.

Las facultades de la autoridad para imponer sanción por las faltas administrativas graves, prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado. **MSNAPF**

Prescripción de la acción penal

Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. **Arts. 100-101. CPF**

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción. **Art. 104. CPF**

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. **Art. 105. CPF**

La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas. **Art. 106. CPF**

Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia. **Art. 107. CPF**

Prescripción de los delitos penales por hechos de corrupción

La acción penal de los delitos por hechos de corrupción, prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. **MSNASPF**

Prescripción de responsabilidades

La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción se interrumpirá en los términos establecidos en la LGRA. **Art. 78. LFRCF**

Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. **Art. 79. LFRCF**

Presidente de la República, facultades y obligaciones del

Por su investidura y porque nos afectan a todos los resultados que de ellas deriven, cualesquiera de las facultades y obligaciones asignadas a la institución presidencial son trascendentes.

En un esfuerzo de síntesis del artículo 89 constitucional, pueden mencionarse: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión; designar a los secretarios de Estado, a los representantes de México en el exterior y a los oficiales superiores de las fuerzas armadas, así como a otros titulares como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Fiscalía General de la República, con la aprobación del Senado en varios casos; preservar la seguridad exterior e interior; dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos también, a la aprobación del Senado. Podrá conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los descubridores o inventores

En la conducción de la política exterior, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución

pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En cualquier momento, podrá optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. Este gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición. **Art. 89. CPEUM**

Presidente, del latín *praesîdens*, -entis, cabeza superior de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad. República, proviene del latín *rempublicam*, acusativo de *res publica*, el bienestar o el interés público; autoridad pública, estado, república; forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce mediante representantes escogidos libremente (*vid. supra, poder ejecutivo*).

En la democracia presidencialista republicana, el Presidente es el centro de la pirámide administrativa como jefe del Poder Ejecutivo y coordinador del régimen político-jurídico; centro de la autoridad y punto de equilibrio del sistema político.

En un régimen presidencial se le da facultad legislativa al Presidente en los casos de suspensión de garantías constitucionales y para la regulación del comercio exterior, en ambos la presencia del Poder Legislativo es limitada y sujeta a decisiones del Ejecutivo, por motivos de seguridad o de necesidades económicas del país.

Las facultades presidenciales provienen de fuentes legales: la Constitución y las leyes ordinarias, y de un hecho político-administrativo que lo vincula con los factores formales y reales del poder del país, especialmente con el partido político que lo llevó al gobierno y con el cual guarda nexos estrechos y permanentes a través de su dirigencia y de los miembros de su partido que se encuentran integrados y coordinados en las cámaras del Congreso de la Unión, es común que en éstas su partido tenga la mayoría o una presencia suficiente que le permita actuar dentro de marcos amplios de libertad. **DUTP**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". **Art. 80. CPEUM**

La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. **Art. 81. CPEUM**

Para ser Presidente se necesita cumplir los requisitos señalados en estos artículos. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto. **Arts. 82-83.**

CPEUM

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. **Art.**

84. CPEUM

El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. **Art. 86. CPEUM**

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes

que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión. De ser el caso, rendirá su protesta de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Art. 87. CPEUM**

Podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente. **Art. 88. CPEUM** (ver **Poder Ejecutivo**)

Presidente interino, substituto o provisional

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En

este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución. Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo

convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. **Art. 84. CPEUM**

Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo 84.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo 84.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior. **Art. 85. CPEUM**

Presunción

Es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. **Art. 830. LFT**

Presunción humana

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél. **Art. 831. LFT**

Presunción legal

Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente. **Art. 831. LFT**

Presupuestación

Tercera etapa del Ciclo Presupuestario que consiste en asignar recursos a las acciones de gobierno, por medio de programas presupuestarios. En dicha etapa se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los

recursos públicos de los tres poderes, de los organismos autónomos, así como las transferencias a los gobiernos estatales y municipales. **GTTP**

Presupuesto autorizado, calendario del

En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados, mismas que remitirán a la SHCP sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento de la LFPRH. La SHCP autorizará los calendarios tomando en consideración lo correspondiente para el mejor cumplimiento de objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la SHCP a las dependencias y entidades, así como publicarse en el DOF dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio DOF y elaborarlos en términos mensuales, de los Anexos Transversales a que se refiere el artículo 41.

También se publicará en el DOF el calendario mensual de ingresos derivado de la LIF, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley. La SHCP deberá entregar a la Cámara de Diputados, la metodología y criterios que hubiese utilizado para la estimación

de los ingresos, misma que será incluida en la citada publicación.

La SHCP cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y lo informará trimestralmente, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La SHCP estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.

Art. 23. LFPRH

Presupuesto base cero

Se elabora sin tomar en cuenta antecedentes ni tendencias de operaciones anteriores, sino considerando todos sus conceptos como nuevos puntos de partida. **GTE**

En la práctica, representa una excelente intención sin visos reales de aplicación, dados los gastos comprometidos en diversos rubros, muchos de los cuales, por no decir que la mayoría, son irreductibles. Claro que sí se puede

y debe optimizar la inversión de recursos reduciendo y eliminando partidas innecesarias así como adoptar medidas de racionalización del gasto corriente, pero no es posible partir de cero en todos los casos. **RMO**

Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF)

La Cámara de Diputados aprobará anualmente el PEF, previo examen, discusión y modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Podrá autorizar también las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, que deberán incluirse en los subsecuentes PEF.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de PEF a más tardar el día 8 de septiembre, que deberá aprobar a más tardar el día 15 de noviembre. Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de PEF a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Art. 74. CPEUM

Documento jurídico, contable y de política económica aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a iniciativa del Presidente de la República, que consigna el gasto público, su naturaleza y cuantía, que

realizará el Gobierno Federal en el desempeño de sus funciones en cada ejercicio fiscal. **CTLFEF**

El Gobierno requiere recursos para poder cumplir con sus funciones. A esos recursos se les denomina Gasto Público. La orientación, el destino y el tipo de gasto, se detalla en el PEF, documento que autoriza la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El PEF especifica el monto y destino de los recursos económicos que el Gobierno requiere durante un ejercicio fiscal, para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad. Es importante señalar que la principal fuente de financiamiento del presupuesto es la contribución ciudadana por concepto de impuestos, pago de derechos y productos, aprovechamientos e ingresos por venta de bienes y servicios públicos; y que la diferencia entre estos ingresos y el Gasto Público, cuando este último es mayor, se cubre con deuda pública, esto es, con los préstamos que el Gobierno adquiere. Así, el ingreso anual es igual al monto de Gasto Público. En suma, el PEF es el documento jurídico y financiero que establece las erogaciones que realizará el gobierno federal entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. **CTLFEF**

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con apli-

cación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el PEF se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquellas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal. **Art. 39. LFPRH**

El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá el detalle que señala específicamente este artículo. **Art. 41. LFPRH**

Presupuesto de Egresos de la Federación, la LFPRH, la LGCG y el

El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2018, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la LFPRH, la LGCG y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos, corresponde a la SHCP y a la SFP, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la LFPRH.

La SHCP presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios y reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la LFPRH; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto aprobado, por ramo y entidad. **Art. 1. PEF**

Similar reglamentación se ha presentado en previos ejercicios fiscales, lo que puede sustentar la posibilidad de que se mantenga esta normatividad en el futuro. **RMO**

Presupuesto de Gastos Fiscales

La SHCP deberá publicar en su página de internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- El Presupuesto de Gastos Fiscales, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en

los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

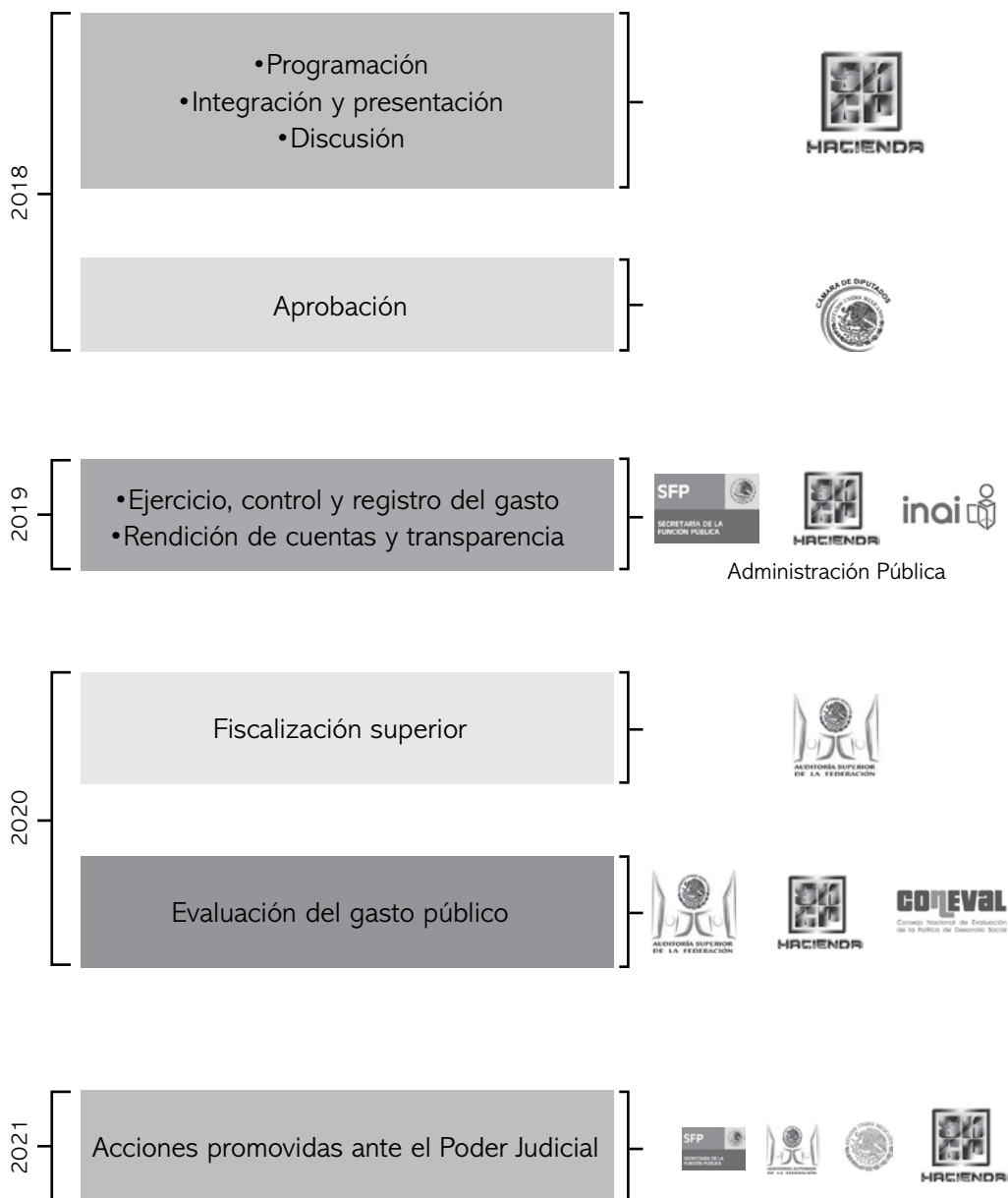
El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2019 en los siguientes términos:

- I) El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal;
- II) La metodología utilizada para realizar la estimación;
- III) La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;
- IV) Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso; y
- V) Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales. **Art. 31. LIF**

Presupuesto devengado

Es el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2019



aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de tratados, leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas y las erogaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley. **Art. 2. LFPRH**

Presupuesto ejercido

Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nóminas, etc.) presentados a la dependencia o entidad, una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado. **CTLFEF**

Presupuesto modificado

Asignación original consignada en el presupuesto, más las ampliaciones líquidas, menos las reducciones líquidas a la fecha. Comprende las variaciones que afectan al presupuesto autorizado durante su ejercicio, las cuales se sustentan en un proceso de modificaciones programático-presupuestarias. **CTLFEF**

Presupuesto regularizable de servicios personales

Son las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe

informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Art. 2. LFPRH

Presupuestos de Egresos estatales y municipales, normatividad

Es aquel presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente. **Art. 2. LDFFEM**

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos estatales de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local, en la LGCG y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas implícitos e incluirán: objetivos anuales, estrategias y metas; proyecciones de finanzas públicas, considerando los Criterios Generales de Política Económica y los formatos que emita el CONAC, abarcando un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión; riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente; resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, en los formatos que emita el CONAC y un estudio actuarial a valor presente, de las

pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años; partir de las Participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan en la LIF y en el proyecto de PEF del ejercicio fiscal correspondiente. **Art. 5. LDFFFM**

El gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto, aquél que apruebe la Legislatura local y el ejercido en el año fiscal, deberá contribuir y generar, balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo estatal, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los aspectos específicos señalados en el artículo presente. **Art. 6. LDFFFM**

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos

distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado. **Art. 8. LDFFFM**

El Presupuesto estatal de Egresos deberá prever recursos para los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por desastres naturales, así como llevar a cabo acciones para atender a la población afectada, prevenir y mitigar su impacto a las finanzas, acorde a los porcentajes fijados en este artículo. **Art. 9. LDFFFM**

Los Estados deberán considerar en sus Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de APP celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de APP con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la LAPP. **Art. 11. LDFFFM**

Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos,

podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales de la respectiva Entidad Federativa. **Art. 12. LDFEFM**

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones especificadas en el numeral presente. **Art. 13. LDFEFM**

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la LGCG y las normas que emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la LIF y en el proyecto de PEF, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos: proyecciones

de finanzas públicas con base en los Criterios Generales de Política Económica y en los formatos que emita el CONAC, abarcando un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión; riesgos relevantes para las finanzas públicas; resultados de las finanzas públicas de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin, y un estudio actuarial a valor presente de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. **Art. 18. LDFEFM**

Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los ingresos totales del respectivo Municipio. **Art. 20. LDFEFM**

La fracción I del artículo 10 de la LDFEFM entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la LDFEFM hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la fracción a que se refiere el presente transitorio serán

aquellas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de la LDFFEM.

Art. Sexto Transitorio. LDFFEM

El porcentaje a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado. **Art. Séptimo Transitorio. LDFFEM**

Prevalencia de mejor documento

Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro. **Art. 382. CNPP**

Previsiones de población

Son cálculos estadísticos sobre el aumento de población de cada país y del mundo entero. **GTE**

Primer ministro

Con la expresión primer ministro, se alude a la persona que tiene el más alto rango y a la que el rey solía nombrar para que le aliviase en parte el trabajo del despacho, encomendándole ciertos negocios con jurisdicción para despacharlos por sí solo.

En los regímenes parlamentarios, se da el nombre de primer ministro a la persona que detenta la jefatura de gobierno; recibe también los nombres de jefe de gobierno, presidente del consejo, canciller o presidente del gobierno. Dentro del gabinete, el primer ministro, tiene prerrogativas importantes como son, entre otras: señalar la línea política del gobierno; presentar a los demás miembros del gobierno, para la aprobación formal o real del Jefe de Estado; representar al gabinete ante el parlamento. Se considera como una institución propia de este régimen. Su nombramiento recae en el Jefe de Estado, que normalmente se ve obligado a nombrar para este cargo al jefe del partido que obtiene la mayoría de escaños en las elecciones generales. **DUTP**

Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. **Art. 11. CNPP**

Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional

previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. **Art. 12. CNPP**

Principio de legalidad

Principio que rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometiendo a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del Derecho Administrativo reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan. **EJB14**

Principio de mayoría relativa

Principio por el que se eligen legisladores federales o locales, mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos. Los diputados se eligen por distritos uninominales, mientras que los senadores se eligen en fórmulas de dos por entidad federativa. Se asigna el triunfo a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos sin importar el porcentaje obtenido. **DUTP**

Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. **Art. 13. CNPP**

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. **Art. 14. CNPP**

Principios aplicables a los servidores públicos

Los servidores públicos deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión previstos en el artículo 7 de la LGRA. **MSNASPF**

Principios de los sujetos obligados en materia de archivo

Los principios respectivos son: conservación, procedencia, integridad y disponibilidad. **Art. 5. LFA**

Principios de planeación

Conceptos fundamentales de validez general a los que se circunscriben las acciones del proceso de planeación en su conjunto. **GTPPPPEAP**

Principios de representación proporcional

Es un principio de elección que consiste en asignar cargos de elección popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. Busca asegurar que cada grupo o partido esté representado en la asamblea o comité elegido de acuerdo con el número de votos que obtuvo. **DUTP**

Principios que rigen el servicio público

Los principios rectores que rigen el servicio público son legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Art. 5. LGSNA (Ver también **Reglas de inversión de los recursos públicos.**)

Prisión preventiva

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Art. 19. CPEUM

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, la cual será ordenada conforme a los términos y condiciones de este Código y no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y nunca será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se

ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. **Art. 165. CNPP**

Prisión preventiva, causas de procedencia y excepciones

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos

en el Código Penal Federal y que se describen en el presente artículo. **Art. 167. CNPP**

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan o cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de esta excepción, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social. **Art. 166. CNPP**

Procedencia del fondo documental

Conlleva conservar el orden original de cada fondo documental producido por los sujetos obligados en el desarrollo de su actividad institucional, para distinguirlo de otros fondos semejantes. **Art. 5. LFA**

Proceder de la autoridad si el crédito fiscal se encuentra firme

En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como lo señala este artículo. **Art. 156 Ter. CFF**

Procedimiento

El procedimiento es el conjunto de trámites o actos formalmente definido y documentado a través del cual se produce la voluntad administrativa para el cumplimiento de un fin de interés público. En el ámbito jurídico también se habla de procedimiento judicial, en referencia a las actuaciones que se llevan a cabo desde el inicio del mismo y hasta el final (la sentencia o el fallo). **DCJPS**

Procedimiento abreviado, procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los requisitos descritos en estos artículos. **Arts. 201-207. CNPP**

Procedimiento administrativo de ejecución

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo preventivo, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo presente. **Art. 145. CFF**

Es una serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo. Aquel que fija preestablecidamente los cauces de los actos que contribuyen a un objetivo final.

DDAB

Procedimiento de acceso a la información

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título. **Art. 121. LGTAIP**

Procedimiento de denuncia por incumplir obligaciones de transparencia

El procedimiento se integra por las siguientes etapas:

- I) Presentación de la denuncia ante los Organismos garantes;
- II) Solicitud por parte del Organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III) Resolución de la denuncia; y

IV) Ejecución de la resolución de la denuncia. **Art. 90. LGTAIP**

Procedimiento de reformas a la Constitución

Acorde al artículo 135 de la CPEUM, para que ésta pueda ser adicionada o reformada se requiere que el Congreso de la Unión apruebe por el voto de las dos terceras partes de los presentes, las reformas o adiciones. Agotado el procedimiento, el proyecto de decreto se remite a las Legislaturas de los estados donde se lleva a cabo el procedimiento legislativo de discusión y votación. Concluido, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, realiza el cómputo para, una vez que se cuente con la mayoría de las aprobaciones, hacer la declaración de que han sido aprobadas las adiciones o reformas. El procedimiento consiste en que la Secretaría de la Mesa Directiva hace acopio de los votos de las legislaturas estatales y una vez que haya reunido mayoría, lo haga del conocimiento del Pleno para que el Presidente de la Mesa Directiva haga la declaratoria respectiva. Si este proceso ocurre dentro de los Periodos Ordinarios la declaratoria deberá remitirse a la otra Cámara para que recabe la firma del presidente y de un secretario y, cumplido esto, turnarlo al Ejecutivo para su promulgación y publicación. **CTLEF**

Procedimiento de responsabilidad administrativa, inspección

La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección. **Art. 177. LGRA**

Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto. **Art. 178. LGRA**

Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección. **Art. 179. LGRA**

Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo ésta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas. **Art. 180. LGRA**

De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por

quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia. **Art. 181. LGRA**

Procedimiento de responsabilidad administrativa, partes del

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I) La Autoridad investigadora;
- II) El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III) El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV) Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. **Art. 116. LGRA**

Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y

realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En cualquier caso, deberá atenderse lo señalado en el artículo presente. **Art. 117. LGRA**

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9 y las 18 horas. **Art. 119. LGRA**

Procedimiento del embargo

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como lo establece este artículo. **Art. 151. CFF**

Procedimiento Legislativo

Se compone de una serie de actos cronológicos que incluyen, a partir la recepción de una Iniciativa; el turno que otorga la Mesa Directiva a la Comisión o Comisiones Legislativas; el dictamen de esta última o de éstas; la aprobación o no en comisiones; la

Primera lectura en el Pleno; la Segunda Lectura y Discusión en el Pleno de la Cámara; la aprobación por parte de la Asamblea; la Expedición formal por el congreso o la Cámara respectiva (dependiendo si la Iniciativa en cuestión deriva de la Cámara de origen o de la Cámara revisora); la Sanción que otorga el Poder Ejecutivo; el acto de Promulgación del Propio Ejecutivo; la Publicación del texto aprobado en el DOF y la iniciación de vigencia de la Ley o Decreto. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. **CTLFEF**

Procedimiento para las notificaciones de actos administrativos

Las notificaciones de los actos administrativos se harán acatando el formalismo y conducta que establece este artículo, que reconoce el buzón tributario, el correo y telégrafo tradicionales, estrados, edictos e instructivos. **Art. 134. CFF**

Procedimiento para las pruebas y testigos en particular

La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de

los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio. **Art.**

144. LGRA

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. **Arts. 145-147. LGRA**

Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la CPEUM otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes. **Art. 148. LGRA**

En todos los demás casos, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo. En adición, se atenderán los términos y precisiones que se señalan en estos artículos. **Arts. 149-157. LGRA**

Procedimiento penal, etapas del

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I) La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme. **Art. 211. CNPP**

Procedimientos orales

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. **Art. 17. CPEUM**

Procedimientos, acumulación de

Aquella que la autoridad municipal responsable de la instrucción de un procedimiento administrativo acuerda, a iniciativa propia o a instancia del interesado, respecto de otro u otros que también están en trámite y guardan conexión a fin de evitar resoluciones contradictorias. **DTMV**

Procesamiento de datos

Tratamiento de la información mediante los métodos y técnicas que permiten los avances tecnológicos como la computadora y las ciencias como la estadística. **CTLFEF**

Proceso acusatorio oral

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la

independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Art. 18. CPEUM

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Atenderá a los Principios Generales que señala el Apartado A del artículo 20 en 10 fracciones; a los Derechos de todo imputado, expuestos en el Apartado B del mismo numeral 20 en 9 fracciones, destacando la presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad, acceso oportuno a los registros de la investigación y derecho a una defensa adecuada por abogado; al igual que a los derechos de la víctima o del ofendido, estipulados en el Apartado C del mismo artículo citado antes, con 7 fracciones, siendo subrayables la reparación del daño, la protección de su identidad, la asesoría jurídica así como atención médica y psicológica. **Art. 20.**

CPEUM

Proceso concluido

Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso y que deba registrarse como pagada, conforme a la LGCG. **Art. 4. LFRCF**

Proceso de planeación

Conjunto de acciones destinadas a coordinar, formular, instrumentar, controlar y evaluar el plan básico de gobierno y los programas de corto y mediano plazo originados en la Ley de Planeación del estado. Pretende vincular las acciones de los períodos considerados de tal manera que se observe congruencia entre las actividades cotidianas y el logro de los objetivos y metas programados. Consigna políticas, estrategias, responsables, tiempos y mecanismos de coordinación. **GTPPPPEAP**

Proceso Legislativo

Toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto.

El proceso Legislativo se puede iniciar, indistintamente, ante cualquiera de las dos cámaras del Congreso, pero en tratándose de los Presupuestos de Ingresos y Egresos, sólo pueden iniciarse ante la Cámara de Diputados.

La formación de las leyes tiene las siguientes etapas:

- a) Presentación de iniciativa;
- b) dictamen de comisiones;

- c) discusión o debate;
- d) aprobación y sanción;
- e) remisión al ejecutivo, cuando se trata del ejercicio de facultad exclusiva o, en su caso, a la colegisladora para que inicie el proceso de revisión de la ley;
- f) promulgación;
- g) e inicio de vigencia. **DUTP**

Proceso penal, características y principios rectores del

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este CNPP y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado. **Art. 4. CNPP**

Proceso penal, principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código. **Art. 8. CNPP**

Proceso penal, principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código. **Art. 7. CNPP**

Proceso penal, principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. **Art. 6. CNPP**

Proceso penal, principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. **Art. 10. CNPP**

Proceso penal, principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. **Art. 9. CNPP**

Proceso penal, principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los

casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo. **Art. 5 CNPP**

Proceso penal, utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto. **Art. 51. CNPP**

Procuración agraria

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. **Art. 27. CPEUM**

Procurador

El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas.

Art. 3. CNPP

Procuraduría

La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas. **Art. 3. CNPP**

Productividad

El resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros,

tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios. **Art. 153-I. LFT**

Producto Interno Bruto (PIB)

Es el valor total de los bienes y servicios producidos en el territorio de un país en un periodo determinado, libre de duplicaciones. Se puede obtener mediante la diferencia entre el valor bruto de producción y los bienes y servicios consumidos durante el propio proceso productivo, a precios del comprador. **CTLFEF**

Producto Nacional Bruto

Valor total de la producción dividido entre el número de habitantes. **GTE**

Producto per cápita

Es la cantidad que resulta al dividir el producto nacional bruto entre el número de habitantes. **GTE**

Productos, para efectos hacendarios

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. **Art. 3. CFF**

Ingresos por la explotación de bienes, en este caso, propiedad del Ayuntamiento. Contraprestaciones que percibe el Ayuntamiento por la explotación de sus bienes patrimoniales, servicios que preste en sus funciones de derecho privado y por otras actividades que no corresponden a sus funciones de derecho público, como pueden ser la enajenación o arrendamiento de bienes pertenecientes al Ayuntamiento, el almacenaje o guarda de bienes. **DTMV**

Profesionalismo de los servidores públicos

Los servidores públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. **Art. 8. LGTAIP**

Programa

Conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para alcanzar una

o varias metas, con recursos previamente determinados y a cargo de una unidad responsable. Dentro de la apertura programática es el rubro codificado al que pertenece cada obra o acción.

MERAPM

Los señalados en la Ley de Planeación, en la LFPRH y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público federal. **Art. 4. LFCF**

Programa anual de auditorías

En consonancia con su Plan Estratégico, la ASF realiza una planeación de auditorías que privilegia los objetos y sujetos de auditoría coherentes con la clasificación del gasto y articulada por temas e integral en su cobertura. La ASF proporciona con sus resultados de fiscalización una perspectiva de las circunstancias de cada ente auditado y de las funciones de gobierno. El análisis preliminar del universo de fiscalización comprende un estudio macroeconómico, presupuestal, financiero y programático para medir el impacto de la coyuntura económica en las finanzas públicas del país, permitiendo identificar los objetos de mayor importancia relativa. Simultáneamente se realiza un mapa de fiscalización de mediano plazo que se fundamenta en la cobertura de los temas y asuntos de la

agenda pública y en la estructura programática del gasto, los ingresos y la deuda pública. **CTLFEF**

Programa de Consolidación Urbana y Renovación Habitacional (PROCUHA)

Programa que busca instrumentar la política urbana y de vivienda en las ciudades del país a partir de la delimitación de polígonos de actuación. Atiende determinadas características como parque habitacional en deterioro; fachadas en mal estado; infraestructura y servicios urbanos deficientes; espacios públicos subutilizados. **CPFM**

Programa especial

Representa el esfuerzo concreto para lograr los objetivos del programa sectorial. Obedece al ciclo: concepción, arranque, desarrollo, evaluación, retroalimentación y terminación. **GTPPPPEAP**

Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable

En el Anexo 11 del PEF se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de FNDARFP, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA). **Art. 34. PEF**

El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este Presupuesto de Egresos y deberá abarcar políticas públicas orientadas a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

El presupuesto para el campo procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El presupuesto dirigido al campo deberá tener además, las características y prioridades señaladas de forma específica en este artículo. **Art. 35. PEF**

Programa Nacional de Desarrollo Social (PNDS), programas operativos del

La elaboración del PNDS estará a cargo del Ejecutivo Federal en los términos y condiciones de la LP. **Art. 15. LGDS**

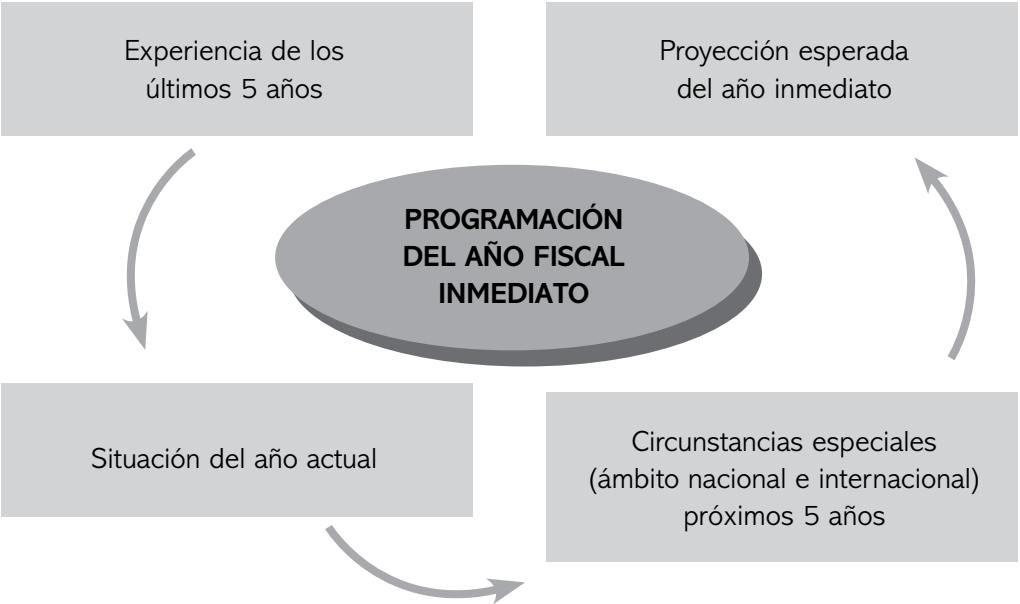
Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos anuales. **Art. 16. LGDS**

Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o de la Ciudad de México. **Art. 17. LGDS**

**Programa operativo anual para el
FISM y el FAFM o FORTAMUN**

Es el documento en el que los entes fiscalizables muestran sus alcances, objetivos y metas concretas a desarrollar en el ejercicio, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros. Contiene la Propuesta de Inversión, que es el documento de planeación que incluye los datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas en Cabildo o en el Consejo de Desarrollo Municipal. **MERAPM**

Instrumento que permite traducir los



lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y espacialidad de las acciones para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros. **GTPPPPEAP**

Programa sectorial

Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector de la economía y/o de la sociedad, coordinado por una o más dependencias. Se integra bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores, atendiendo a las estrategias del desarrollo. Conducto por el cual las dependencias y entidades desarrollan las políticas públicas para alcanzar los objetivos del plan estatal de desarrollo. Su vigencia no rebasa el período constitucional de la gestión gubernamental. **GTPPPPEAP**

Programación de la deuda pública

El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluida en la LIF y en el PEF, así como de la Ciudad de

México. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de los movimientos de la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. No se computarán dentro de dichos montos los movimientos referentes a propósitos de regulación monetaria. **Art. 9. LFDP**

El Ejecutivo Federal, al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la LIF y al PEF, deberá proponer los montos del endeudamiento neto necesario, tanto interno como externo, para el financiamiento del Presupuesto Federal del ejercicio fiscal correspondiente, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundamentar su propuesta. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos, podrá autorizar al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan. Cuando el Ejecutivo Federal haga uso de esta autorización informará de inmediato al Congreso. **Arts. 10-11 y 16. LFDP**

Programación financiera

Calendarización y distribución de los recursos monetarios en función de las fluctuaciones que registran los precios

de las materias primas, los flujos de capitales y sus repercusiones sobre el nivel y la orientación del ingreso a fin de lograr la estabilidad en los precios internos, empleo de los recursos y equilibrio de la balanza de pagos. **GTUAPF**

Programación y presupuestación del gasto público

Actividad del Estado que comprende las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del PND; las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades; y las respectivas previsiones de gasto público de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos. **CTLFEF**

Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del PND. **GTUAPF**

La programación y presupuestación del gasto público comprende:

- I) Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para

dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del PND y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación (LP);

- II) Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas antes; y
- III) Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Art. 24. LFPRH

La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

- I) Las políticas del PND y los programas sectoriales;
- II) Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la SHCP;
- III) La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del PND y los programas sectoriales con base en el SED, metas y avances físicos y financieros

del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el siguiente;

- IV) El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- V) El programa financiero del sector público que elabore la SHCP; y
- VI) La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Art. 25. LFPRH

Programas anuales y multianuales de obras públicas y servicios relacionados

Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas

y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;
- II) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III) Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, las obras principales, infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- IV) Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;
- V) Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o las normas internacionales;
- VI) Los resultados previsibles;
- VII) La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VIII) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;

- IX) Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;
- X) Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- XI) La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción;
- XII) La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;
- XIII) Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV) Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;
- XV) Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de

señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad; y

- XVI) Las demás previsiones y características de los trabajos. **Art. 21. LOPSRM**

Las dependencias y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de Compra Net y de su página en internet, el 31 de enero de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la LFTAIP. **Art. 22. LOPSRM**

En obras públicas y servicios implícitos, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate; considerando los costos que se encuentren vigentes, y tomando en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos. Ese presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán

lo dispuesto en el artículo 50 de la LFPRH. La información sobre estos contratos se difundirá a través de Compra Net. **Art. 23. LOPSRM**

Programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, formulación de los

Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I) Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II) Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV) Las unidades responsables de su instrumentación;
- V) Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI) La existencia en cantidad suficiente de los bienes; plazos estimados de suministro; avances tecnológicos incorporados en los bienes, y los planes, proyectos y especificaciones;

VII) Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o las normas internacionales;

VIII) Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo; y

IX) Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Art. 20- 21. LAASSP

Programas de desarrollo social, criterios para la operación de los

Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el CONAPO y a las evaluaciones del CONEVAL, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo

14 de la LGDS, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

Para estos fines, dicho Ramo Administrativo 20, considera los programas establecidos en el Anexo 26.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo COPLADE.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el DOF y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda.

Cuando la SHCP, la SFP o la SEDESOL, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la SEDESOL escuchando la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales. Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convenirá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la SEDESOL los avances de ejecución físicos y financieros. **Art. 31. PEF**

Programas de desarrollo social, derechos y deberes de los beneficiarios de

Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I) Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

- II) Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
- III) Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV) Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V) Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial;
- VI) Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;
- VII) Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
- VIII) Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- IX) Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social. **Art.**

10. LGDS

Programas de garantías, reducción de costo, capital de riesgo y financiamiento

Los programas de garantías, reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios,

deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de FNDARFP y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Esas dependencias y entidades establecerán convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas, para la implementación de los programas.

La SHCP tendrá en todo momento acceso a la base de datos única de los beneficiarios de los programas correspondientes establecida por la ASERCA.

A fin de evitar duplicidades de beneficiarios, ASERCA deberá dar pleno acceso, vía remota y en tiempo real, a la FNDARFP, a FIRA y a AGROASEMEX, S.A., a la referida base de datos para realizar las consultas correspondientes.

Además, deben de acatarse las especificaciones que describe este artículo. **Art. 33. PEF**

Programas de inversión

Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento. **Art. 2. LFPRH**

Programas sujetos a reglas de operación, disposiciones para los

Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 26 de este Decreto del PEF. El Ejecutivo Federal por conducto de la SHCP, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a sus reglas. Para tal efecto, se deberá observar a plenitud, lo establecido en este artículo. **Art. 28. PEF**

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

- I) Publicar en sus páginas de internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban.
- II) Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente y las entidades federativas suscriban convenios de coordinación en términos de la LP, deberán celebrarse a más tardar en febrero, en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo, especificando los programas a que se refieren, zonas a que se destinarán los recursos, aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales, previa opinión del COPLADE y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos; y

III) Brindar asesoría a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la integración de los expedientes técnicos que, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación. **Art. 29. PEF**

Programas sujetos a reglas de operación, evaluación de resultados de los

Las dependencias y las entidades deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en los programas. Las evaluaciones se realizarán conforme al programa anual respectivo, debiendo reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan. **Art. 78. LFPRH**

Programas y acciones federales y estatales para el desarrollo social, catálogo de

El Catálogo de Programas y Acciones Federales y Estatales para el Desarrollo Social es un sistema público, gubernamental y ciudadano, independiente y neutral, que clasifica la información de programas y acciones para el desarrollo social de los diferentes órdenes de gobierno y la provee en formato de datos abiertos. De esta forma se facilita el análisis y la comparación de datos para una mejor planeación, ejecución y evaluación de la PNDS. Este sistema de información está dirigido a la ciudadanía, a la población beneficiaria y a los servidores públicos.

Este Catálogo representa un avance significativo para la transparencia y rendición de cuentas de la política social de México, al ser una recomendación que nace a partir de la propuesta realizada por la sociedad civil en coordinación con diferentes órdenes de gobierno. El Catálogo forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) en México. **CPAFEDS**

Programas y proyectos de inversión, procedimiento para los recursos destinados a

Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades

deberán observar el procedimiento señalado en el artículo presente, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de la LFPRH. **Art. 34. LFPRH**

Prohibición al otorgamiento de garantías

Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos. **Art. 56. LFPRH**

Prohibición constitucional de ejercer dos cargos

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. **Art. 125. CPEUM**

Prohibición de adquirir bienes objeto de remate

Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los

infractores serán sancionados conforme a este Código. **Art. 189. CFF**

Prohibiciones a las entidades federativas y a sus municipios

Los Estados no pueden, en ningún caso, realizar ninguna de las actividades señaladas en los artículos presentes, entre las que destacan: celebrar alianza o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras; acuñar moneda o emitir papel moneda; gravar el tránsito de personas o cosas; contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; tampoco podrán contratar empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura y efectuarse en las mejores condiciones del mercado, pero nunca para cubrir gasto corriente; en su caso, las Legislaturas locales deberán autorizar los montos máximos respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión, debiendo liquidarlos a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y

no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Arts. 117-118. CPEUM

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. **Art. 119. CPEUM**

Prohibiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios

Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I) Si el servidor público que interviene en cualquier etapa del procedimiento de contratación tiene interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan

- formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II) Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que formen parte, sin la autorización previa y específica de la SFP;
 - III) Aquellos proveedores que, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario;
 - IV) Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la SFP en los términos del Título Quinto de este ordenamiento y Título Sexto de la LOPSRM;
 - V) Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos;
 - VI) Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
 - VII) Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.
 - VIII) Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas de dos o más empresas licitantes;
 - IX) Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
 - X) Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos;
 - XI) Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual, y
 - XII) Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por

afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

- XIII) Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- XIV) Aquellos licitantes que injustificadamente, no hayan formalizado un contrato adjudicado por la convocante; y
- XV) Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Las políticas, bases y lineamientos a que alude el artículo 1 de esta Ley, que emitan las dependencias y entidades cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, se encuentren referidas solamente a cada una de sus áreas facultadas para llevar a cabo procedimientos de contratación, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás.

El oficial mayor deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de

contratar, el cual será difundido a través de Compra Net. **Art. 50. LAASSP**

Promoción de intervención de la instancia de control

Acción con la cual la ASF solicita a la instancia de control competente en la entidad fiscalizada que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones necesarias y, en su caso, inicie el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades administrativas sancionatorias a los servidores públicos que durante su gestión incurrieron en irregularidades. Lo anterior se efectuará siempre y cuando dichas irregularidades no impliquen daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal y que, por causa plenamente justificada, la ASF no hubiera podido reunir, en tiempo, todos los elementos indispensables para promover directamente el fincamiento de esas responsabilidades. **CTLFEF**

Promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria

Es la acción con la que la ASF promueve ante la instancia de control en la entidad fiscalizada, la SFP o la autoridad competente, la aplicación de las sanciones que procedan conforme a la LGRA, y tratándose de los Ramos 23 y 33 de acuerdo con la competencia (local o federal) determinada en la LCF, cuando se presume el incumplimiento de

disposiciones normativas en el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos. **CTLFEF**

Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal

Acción con la cual la ASF informa a la autoridad tributaria federal sobre una posible evasión fiscal detectada en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien, por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos fiscales, a efecto de que lleve a cabo las acciones de su competencia. **CTLFEF**

Promoción del pago por suministro de agua y el PEF

Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los distritos de riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la CONAGUA, devolverá a los distritos de riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación. **Art. 40. PEF**

Promoción personalizada de un servidor público

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Art. 134. CPEUM

Promulgación

Dictar y divulgar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad para que sea cumplida. En México, la

Constitución Política determina en el artículo 70 que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto y que éstos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras y se promulgarán; en el artículo 72, se señala que aprobado un proyecto de ley o decreto por las dos cámaras, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer lo publicará inmediatamente. **DUTP**

Propiedad intelectual

El sistema de propiedad intelectual comprende: a) propiedad industrial y b) derechos de autor. La primera a su vez, incluye patentes de invención, diseño industrial, esquemas de trazado, modelos de utilidad, marcas, marcas colectivas, avisos comerciales, denominaciones de origen y secretos industriales. **DDAB**

Propiedad nacional

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Para profundizar al respecto, recurrir directamente a este artículo. **Art. 27. CPEUM**

Propiedad privada

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. El cúmulo de activos, bienes muebles e inmuebles e intangibles, escriturados a favor de particulares, representa en términos generales, la propiedad privada. **Art. 27. CPEUM**

Proporcionalidad

El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. **Art. 149. LGTAIP**

Proporcionalidad y prohibición de penas

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. **Art. 22. CPEUM**

Proposición con Punto de Acuerdo

Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo. **CTLEF**

Propuestas no solicitadas consideradas procedentes

Si la propuesta no solicitada es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar el concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y a las disposiciones señaladas en los artículos presentes. **Arts. 31-37. LAPP**

Prórroga

Aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto. **DD**

Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas, cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

El Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas

que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. **Art. 367. CNPP**

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable. **Art. 370. CNPP**

Protección civil

Serie de disposiciones para proteger la vida, la salud y los bienes de una población frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a los habitantes de un municipio mediante la coordinación de la Administración Pública Estatal y el gobierno municipal. Artículos 2-3 de la Ley de Protección Civil. **DTMV**

Protección de datos personales

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el

ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley. **Art. 68. LGTAIP**

Protección federal a las entidades federativas

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida. **Art. 119. CPEUM**

Protesta de todo servidor público al tomar posesión

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. **Art. 128. CPEUM**

Protesta en toda audiencia

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración,

con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad. **Art. 49. CNPP**

Protocolo de actuación de los servidores públicos en las contrataciones

El Comité Coordinador del SNA expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, aplicarán

los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley. **Art. 44. LGRA**

Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que acatan las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías. **Art. 45. LGRA**

Proveedor

La persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios. **Art. 2. LAASSP**

Proveedores, anticipos y financiamiento a

Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores. No se considerará

como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 48 de esta Ley.

Tratándose de bienes cuya fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros y servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice. **Art. 13. LAASSP**

Providencias para la restitución de derechos a la víctima

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

- I) El embargo de bienes; y
- II) La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos

de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. **Art. 138. CNPP**

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos. **Art. 139. CNPP**

Proyecto

Es un conjunto de acciones y actividades programadas con recursos humanos, materiales y financieros, orientadas al cumplimiento de un fin. **CPFM**

Proyecto arquitectónico

El que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros. **Art. 2. LOPSRM**

Proyecto de asociación público privada, derechos y deberes del desarrollador de un

El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que

establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I) Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto;
- II) Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante; y
- III) Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior. **Art. 94. LAPP**

El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

- I) Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;
- II) En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;
- III) Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;
- IV) Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;
- V) Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza

que solicite la dependencia u otra autoridad competente;

- VI) Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;
- VII) Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato; y
- VIII) Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato. **Art. 95. LAPP**

El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la

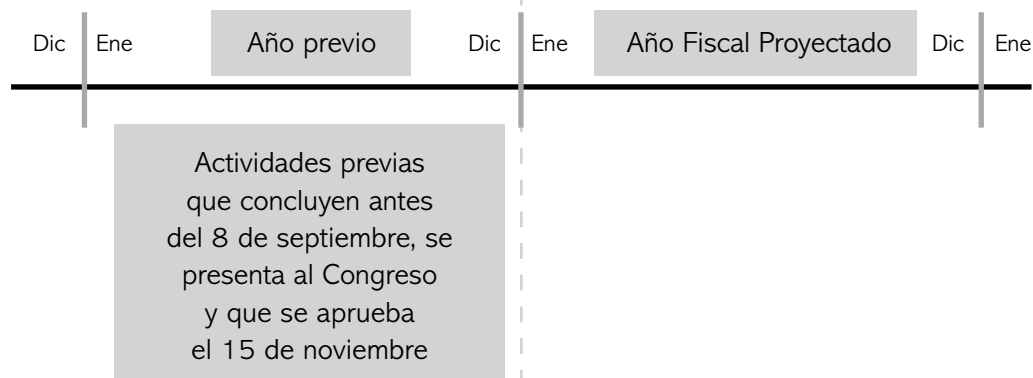
ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la LFPRH. **Art. 96. LAPP**

Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas y sus lineamientos, deberán atender lo señalado en los artículos presentes. **Arts. 99-103. LAPP**

Proyecto de Infraestructura, rehabilitación y/o equipamiento de espacios alimentarios

Documento en el que se presentan las acciones que se pretenden realizar en los espacios alimentarios, en específico, infraestructura, rehabilitación y/o equipamiento. **CPFM**

INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DEL PEF



Proyecto de ingeniería

El que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad. **Art. 2. LOPSRM**

Proyecto de presupuesto

Estimación del gasto a efectuar por el sector público federal durante un ejercicio fiscal, que el poder Ejecutivo, envía a la H. Cámara de Diputados para su aprobación. **GTPPPPEAP**

Proyecto ejecutivo

El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo. **Art. 2. LOPSRM**

Proyecto integral

Contempla iniciativas relacionadas con la prioridad nacional, en los cuales se contempla el desarrollo regional e involucra la atención a varios de los aspectos del desarrollo social (educación, salud, servicios básicos, trabajo, seguridad social, igualdad). **CPFM**

Proyecto multianual, contratación de un

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal, deberán formularse en un solo contrato, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos, sujetos a la autorización presupuestaria en los términos de la LFPRH. **Art. 45. LOPSRM**

Proyecto productivo

Es el conjunto de actividades desarrolladas en etapas que buscan un fin económico acorde las características económicas, sociales, culturales y geográficas de la zona en que se desarrolla. **CPFM**

Proyectos aprobados en el PEF sin registro en la cartera de inversión

Los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo dispuesto en este apartado. **Art. 26. PEF**

Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE y la LIF

En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada

directa y condicionada de la CFE por un total de 317,500.3 millones de pesos, de los cuales 205,937.9 millones corresponden a inversión directa y 111,562.4, a inversión condicionada.

Art. 4. LIF

En el ejercicio fiscal de 2018 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la CFE a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, de su Reglamento. **Art. 5. LIF**

Proyectos de inversión

Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura, así como la construcción, adquisición y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles. **GTTP**

Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura. **Art. 2. LFPRH**

Proyectos estatales de inversión pública productiva

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan

contratar bajo un esquema de APP, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales. **Art. 13. LDFFEM**

El registro de proyectos de inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 13, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la LDFFEM, deberá estar en operación a más tardar el 1° de enero de 2018. **Art. Octavo Transitorio. LDFFEM**

Prueba pericial

Versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. **Art. 821. LFT**

Deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba. **Art. 823. LFT**

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. **Art. 368. CNPP**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona idónea que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. **Art. 369. CNPP**

La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión. **Art. 167. LGRA**

Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión. **Art. 168- 176. LGRA**

Prueba selectiva o muestra

Es una parte del universo de las operaciones de un ente económico, que es elegida para que sobre ella sean aplicados los procedimientos de auditoría que el auditor considere necesarios en vista de las circunstancias. El tamaño de la muestra se determina considerando entre otros aspectos la importancia en cuanto al monto, el riesgo de error o irregularidad, los antecedentes de revisiones anteriores, etc. **MERAPM**

Pruebas documentales

Son todas aquellas en que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales. **Art. 158. LGRA**

Pruebas para saber la verdad en una presunta responsabilidad

Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones. **Art. 130. LGRA**

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. **Art. 131. LGRA**

Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad. Al respecto, deben atenderse todas las aseveraciones y criterios señalados en estos artículos.

Arts. 132- 143. LGRA

Publicación

La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales **Art. 4. LFTAIP**

Publicación de las participaciones federales a municipios

Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condiciona-

miento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La SHCP publicará en el DOF la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la SHCP.

El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. **Art. 6. LCF**

Publicación de leyes y decretos

La publicación de leyes y decretos, es obligación que corresponde al Poder Ejecutivo que consiste en que una vez

que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país, a través del órgano de difusión que en México se llama Diario Oficial de la Federación, con lo que adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos.

La publicación de la ley no es facultad discrecional del Presidente de la República que pueda o no pueda ejercer, sino que es obligación ineludible que tiene que acatar. Si por alguna circunstancia el Ejecutivo no publica la ley, el Congreso puede hacerlo de *motu proprio*.

Mediante la publicación se notifica solemnemente a la sociedad del texto promulgado, condición previa para su cumplimiento, tanto más necesaria es la publicación cuanto que el orden jurídico se basa en la presunción de que nadie ignora el derecho. En virtud de la publicación, la ley se hace obligatoria y ejecutable. **DUTP**

Pueblos indígenas

Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y

que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. **Art. 2. CPEUM**

Pueblos y comunidades indígenas, delitos en el caso de

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá

solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable. **Art. 420. CNPP**

Puentes de peaje operados por la Federación

La Federación, a través de la SHCP, y los estados y municipios en donde existan puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes, realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional en la zona donde se encuentre el cobro del peaje, pero en ningún caso tales recursos se destinarán al gasto corriente.

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o por ambos, sin que la aportación

de la Federación exceda de un 25% de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá a partes iguales entre municipios y estados.

Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio.

Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero. **Art. 9-A. LCF**

Puntos ponderados

Mecanismo de puntuación que le otorga una calificación diferenciada, con base en la importancia de cada uno de los aspectos que se revisan durante la dictaminación del proyecto. **CPFM**

Q



IPN, Centro de Investigación en Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada

Donde acaba la ley, empieza la tiranía.

John Locke

*El reconocimiento de la dignidad inherente
y de los derechos iguales e inalienables
de todos los miembros de la familia humana
es el fundamento de la libertad,
la justicia y la paz en el mundo.*

Declaración Universal de los Derechos Humanos



Quejas contra servidores públicos

Una queja es una expresión de descontento, que se hace del conocimiento de la autoridad, por la comisión de hechos presuntamente irregulares, que perturban el debido ejercicio del servicio público. Estos hechos, actos u omisiones, son atribuidos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

QCPAFEDS

Querella

Declaración escrita que una persona efectúa ante un Juez, para poner en su conocimiento hechos que cree presenten características de delito. Con ella, el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, constituyéndose como parte acusadora. **EJB14**

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente

ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. La querella deberá contener, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. **Art. 225. CNPP**

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales. **Art. 226. CNPP**

Quiénes no se consideran servidores públicos

No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los

órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de servidores públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la APF que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

- I) No tengan una relación laboral con las entidades;
- II) No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;
- III) Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;
- IV) El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana; y
- V) Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán

responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes. **Art. 5. LGRA**

Quórum

Es la proporción o el número de asistentes que se requieren para que, una sesión de un cuerpo colegiado, en especial parlamentario, pueda comenzar o adoptar una decisión formalmente válida. **DSFP**

Es el número mínimo de legisladores requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones, así como para realizar votaciones nominales. Equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes. **CTLFEF**

Quórum de asistencia en la cámara de diputados

De acuerdo con la Real Academia Española el término *quórum* proviene del latín *quorum*, del genitivo plural *qui*, el cual se refiere al número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos. Mientras que la palabra *asistencia*, que deriva de asistir (*assistere*), tiene dos acepciones relativas al desarrollo de esta voz, la primera, hace referencia al conjunto de personas que están presentes en

un acto y, la segunda, significa la acción de estar o hallarse presente. Por un lado, el vocablo Cámara proviene del latín *camara*, que hace alusión a cada uno de los cuerpos colegisladores en los gobiernos representativos, que comúnmente se distinguen con los nombres de Cámara alta y Cámara baja. Por otro lado, la palabra Diputados es el conjunto de personas nombradas, por elección popular, como representantes en una Cámara legislativa nacional, regional o provincial.

En el contexto del derecho parlamentario, el quórum es el número mínimo de miembros presentes que se requiere, para que la Cámara baja o la alta puedan ya sea instalarse, deliberar válidamente y, en su caso, emitir resoluciones obligatorias, es decir, para que exista un mínimo de representatividad en las decisiones que se vayan a tomar.

DUTP

Quórum de asistencia en la cámara de senadores

En cuanto al vocablo senadores significa: el conjunto de personas que son miembros del Senado, siendo este último un cuerpo legislativo formado por personas calificadas, elegidas o designadas por razón de su cargo, posición o título.

En el contexto del Derecho Parlamentario el quórum de asistencia es el número mínimo de senadores, que deben estar presentes, para que pueda sesionar la Cámara de Senadores, éste mínimo se establece en la norma fundamental de un Estado, es decir, en la Constitución Política.

La finalidad del quórum es lograr el mejor desempeño de la actividad parlamentaria y, en consecuencia, cumplir una de las más importantes atribuciones estatales. **DUTP**

R



rrnoticias.mx/2018/08/07/line-aprueba-sanciones-por-872-mdp-a-partidos/38c35a23c97e63b9c8-01 1014ine5bf-v/

Instituto Nacional Electoral

*Reformar es volver a formar... es rehacer,
reparar, reponer y poner en orden aquello
ante lo cual nos enfrentamos.*

Jesús Reyes Heróles

R

Racionalidad

Es el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen las dependencias y entidades del sector público buscando incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y de los niveles de producción de bienes y servicios. **GTUAPF**

Racionalización, es la forma de organización que tiende a ahorrar recursos para producir a menos costo o con mayor calidad. **GTE**

Radiodifusión

Servicio público de interés general y por el cual el Estado garantiza que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional. **Art. 6, Apartado B. CPEUM**

Ramo

La previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. **Art. 2. LFPRH**

Ramo General 23, proyectos de infraestructura con recursos del

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con recursos del Ramo General 23 deberán reportar a la SHCP, en los términos que ésta determine y a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la LFPRH, la información del contrato bajo el cual se realicen dichos proyectos, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y evidencias de conclusión. Las entidades federativas serán responsables de la veracidad de la información. **Art. 12. PEF**

Ramos Administrativos

Los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el PEF a las dependencias y en su caso entidades, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales administrativos. **Art. 2. LFPRH**

Ramos Autónomos

Son los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el PEF a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos. **Art. 2. LFPRH**

Ramos Generales

Son los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el PEF derivada de disposiciones legales o por disposición expresa de la Cámara de Diputados en el propio PEF, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas. **Art. 2. LFPRH**

Ranchería

Porción de la población y del área rural de una congregación, donde reside el Subagente Municipal, que requiere que tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificio para escuela rural. Artículos 10 fracción IV y 11 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Ratificación

Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. Insistencia en una manifestación. Reiteración del consentimiento. Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior. **DCJPS**

Ratificación del cargo

Por ratificación de cargo se entiende en el ámbito parlamentario, al acto que constituye la confirmación de una función o encargo, tanto en los órganos de administración del gobierno como en los propios cuerpos legislativos. La ratificación en los cargos públicos es un acto jurídico, administrativo, político y social que significa la confirmación a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos de gobierno.

Aunque prácticamente en todos los casos de cargos de la más alta investidura, se requiere que estos sean validados por algún órgano o sistema diferente al que lo otorgó o permitió el acceso, el término apropiado es la calificación cuando se trata de elecciones. La ratificación se requiere cuando el procedimiento es la designación.

Generalmente los estados han adoptado la elección, pero los Magistrados de la Suprema Corte son designados

por el Presidente. En este último caso, se requiere el consentimiento del Senado, es decir, la confirmación o ratificación. La ley fundamental mexicana señala como facultades exclusivas del Senado: ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza armada nacionales, en los términos que la ley disponga. **DUTP**

Razones financieras

Es la relación que existe entre dos cantidades de los estados financieros de un ente económico, cuyo propósito es reducir la cantidad de datos a una forma práctica y darle un mayor significado a la información. Este término se emplea en el análisis e interpretación de estados financieros. **MERAPM**

Es un cociente que se enuncia en términos porcentuales y por lo mismo expresa la correspondencia entre los dos rubros de los estados financieros relacionados. **RMO**

Recargos, para efectos fiscales

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, en los cuales se causarán hasta que no se extingan las facultades de las

autoridades para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado. Los recargos se causarán por cada mes o fracción a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que se efectúe. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes. **Art. 21. CFF**

Recaudación federal participable y la LIF

La recaudación federal participable para el año fiscal 2018, será por 2 billones

902 mil 721.9 millones de pesos. **Art. 1. LIF**

Recaudación por servicios municipales

Ingresos totales anuales del ejercicio fiscal correspondiente por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin tomar en cuenta cobros por conexiones de tomas, subsidios, ni recuperación de la cartera vencida. **CPFM**

Recesión económica

Disminución de las actividades económicas en general. **GTE**

Cualquier decrecimiento continuado de la actividad económica por dos o más trimestres consecutivos. **CTLFEF**

Recinto

Conjunto de edificios que albergan al Senado, a la Cámara de Diputados y sus dependencias salón de sesiones, oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás inmuebles destinados a su servicio. **CTLFEF**

El recinto parlamentario como su nombre lo indica, es el área que ocupa el parlamento y dentro de éste, se le denomina así al lugar en donde los legisladores se reúnen para sesionar. **DUTP**

Recomendación

Sugerencia de carácter preventivo que formula la ASF a la entidad fiscalizada o autoridad competente, orientada a corregir deficiencias o irregularidades de carácter administrativo y mejorar los sistemas de control. Generalmente esta acción está relacionada con deficiencias del control interno y se emite con la finalidad de fortalecer los mecanismos de operación y los sistemas y procesos administrativos; evitar la recurrencia de errores y omisiones, así como la discrecionalidad en la toma de decisiones; propiciar el cabal cumplimiento de las disposiciones normativas y desalentar la comisión de irregularidades. La recomendación puede orientarse a promover la aplicación de las mejores prácticas y mejorar la gestión de la entidad fiscalizada, en términos de la eficiencia, eficacia y economía con que se ejercen los recursos asignados para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y actividades institucionales, así como de los objetivos y metas de los programas y proyectos a su cargo. Tratándose de las revisiones practicadas por las Entidades de Fiscalización Superior Locales (ENFIS), las recomendaciones emitidas por la ASF a esas ENFIS, tienen como propósito que den el debido seguimiento a la atención de las observaciones que formularon a las entidades fiscalizadas. **CTLFEF**

Rectificación por errores en la fundamentación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la transcripción, en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aún de oficio. **Art. 464. CNPP**

Recuperación económica

Etapas del ciclo económico que se caracteriza por una reanimación paulatina de todas las actividades económicas. El cambio en el ciclo económico se basa en cuatro indicadores: producción industrial, ventas comerciales y manufactureras, renta personal real y nóminas no agrícolas. **CTLFEF**

Recuperaciones determinadas

Monto de las observaciones que implican presuntos daños y/o perjuicios estimables en dinero, causados al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. **CTLFEF**

Recurso administrativo

Posibilidad que tiene la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un

error de su actuación, lo cual hará en virtud de una petición del particular en ese sentido. Esta petición tiene su origen primario en la Carta Magna. En esa figura la administración pública no actúa como parte dentro de un proceso, sino que solo intervendrá para revisar, modificando, anulando o confirmando, algún acto que el particular considera ilegal o inoportuno. **DDAB**

Recurso de inconformidad

Dicho recurso deberá contener:

- I) El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II) El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III) El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV) El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V) La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI) El acto que se recurre;
- VII) Las razones o motivos de la inconformidad; y
- VIII) La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere

procedentes someter a consideración del organismo garante. **Art. 162. LGTAIP**

Recurso de inconformidad desechado por improcedente

Se considera improcedente cuando:

- I) Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II) Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;
- III) No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV) Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V) El Instituto no sea competente; o
- VI) Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley. **Art. 178. LGTAIP**

Recurso de inconformidad sobreseído

Será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I) El inconforme se desista expresamente del recurso;

- II) El recurrente fallezca;
- III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia; o
- IV) Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. **Art. 179. LGTAIP**

Recurso de inconformidad, plazo de resolución

Es el plazo que no podrá exceder de treinta días, aunque podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de esta Ley, el INAI dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el INAI deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte del Organismo garante de la Entidad Federativa o que éste no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio, que se trata de información reservada o confidencial, el INAI

resolverá a favor del solicitante. **Art. 165. LGTAIP**

Recurso de inconformidad, plazo para presentar el

Deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el INAI, o por escrito, ante el mismo o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. **Art. 161. LGTAIP**

Recurso de reclamación en contra de las resoluciones de autoridades

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado. **Art. 213. LGRA**

La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutoria, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que

surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho conveniga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutoria que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno. **Art. 214. LGRA**

Recurso de reconsideración en contra de multas impuestas por la ASF

La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la ASF, se sujetará a las disposiciones establecidas y procedimiento señalado en los presentes artículos. **Arts. 75-77 LFRCF**

Recurso de revisión de las resoluciones del Tribunal

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la SFP, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la ASF, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de

los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno. **Art. 220. LGRA**

Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales. **Art. 221. LGRA**

Recurso de revisión, contenido

Este recurso deberá contener:

- I) El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II) El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III) El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV) La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o

de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

- V) El acto que se recurre;
- VI) Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII) La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. **Art. 144. LGTAIP**

Recurso de revisión, plazo de resolución del

El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. **Art. 146. LGTAIP**

Recurso de revisión, procederá en

Procederá en contra de:

- I) La clasificación de la información;
- II) La declaración de inexistencia de información;
- III) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV) La entrega de información incompleta;
- V) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legales;
- VII) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX) Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X) La falta de trámite a una solicitud;
- XI) La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII) La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a

un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente. **Art.**

143. LGTAIP

Recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en los casos y circunstancias que fija específicamente este numeral. **Art. 117.**

CFF

El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el SAT mediante reglas de carácter general, por lo que se estará a lo dispuesto en este numeral. **Art. 121. CFF**

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además los elementos señalados en los artículos presentes, así como anexar la documentación exigida. **Arts. 122-**

130. CFF

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. **Art. 131. CFF**

Medio de impugnación ordinario de carácter administrativo que se interpone ante el superior jerárquico de la autoridad municipal que emitió una resolución en un procedimiento administrativo. **DTMV**

Recurso desechado por improcedente

Se desechará el recurso cuando:

- I) Sea extemporáneo acorde al artículo 142 de la presente Ley;
- II) Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III) No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV) No se haya desahogado la prevención en los términos del artículo 145 de la presente Ley;
- V) Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI) Se trate de una consulta, o

El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. **Art. 155. LGTAIP**

Recurso sobreseído

En todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I) El recurrente se desista;
- II) El recurrente fallezca;
- III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. **Art. 156. LGTAIP**

Recursos de revisión, atracción de los

El Pleno del INAI, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El INAI establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven

un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del INAI la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer. **Art. 181. LGTAIP**

Recursos económicos federales

Las Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios o Ramo 33 y las Participaciones Federales

Principios, requisitos, bases o funciones aplicables a los recursos públicos y a los servidores públicos

1. Armonización de la información
2. Austeridad
3. Calidad
4. Competencia por mérito
5. Control
6. Disciplina
7. Documentación, preservación y actualización de archivos
8. Economía
9. Eficacia
10. Eficiencia
11. Equidad
12. Evaluación de objetivos y resultados obtenidos
13. Financiamiento
14. Fiscalización
15. Garantizar los Derechos Humanos

16. Honradez
17. Imparcialidad
18. Integridad
19. Interés superior de necesidades colectivas
20. Lealtad
21. Legalidad
22. Máxima publicidad
23. Objetividad
24. Oportunidad
25. Precio
26. Profesionalismo
27. Racionalidad
28. Rectitud
29. Rendición de cuentas
30. Transparencia
31. Vocación de servicio

o Ramo 28, son los mecanismo presupuestarios diseñados para transferir a los estados y municipios recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno en los rubros de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero, seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa. **AFSHCP**

Recursos federales de años previos, en estados y municipios y la LIF

Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros generados. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la SHCP al fortalecimiento financiero en las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán

extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio. **Art. Décimo Transitorio. LIF**

Recursos federales transferidos y su regulación

El ejercicio de los recursos federales aprobados en este PEF para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

- I) El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCF;
- II) Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los

previstos en la LCF, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cumplan con lo previsto en la LFPRH, la LDFFFM, la LGCG, el PEF y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, los convenios correspondientes;

- III) Los proyectos de infraestructura que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los recursos de los fondos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, deberán incluir la leyenda siguiente “Esta obra fue realizada con recursos públicos federales”, sin perjuicio de las demás que establezca el presente Decreto; y
- IV) Los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo dispuesto específicamente en este punto del artículo 7 de este Decreto, junto con lo establecido en las señaladas como fracciones V, VI, VII y VIII.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el

mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la CPEUM, en términos del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos de lo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el FORTAMUN, se destinen a la atención de necesidades vinculadas con la seguridad pública.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos para seguridad pública, a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia, conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Durante los primeros 10 días del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la SHCP, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la LCF correspondan para el ejercicio 2018 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda. **Art. 7. PEF**

Recursos federales transferidos, en cuentas bancarias productivas y específicas

Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente, haciéndolo del conocimiento previo de la TESOFE para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales exclusivamente del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la APF a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones

de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la LCF y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables. **Art. 69.**

LGCG

Recursos parlamentarios

En el derecho parlamentario, los recursos son las medidas utilizadas por los parlamentarios, para en caso de necesidad, proveer el desahogo de los asuntos urgentes, que por considerarlos así un grupo de legisladores, exigen ser tratados en ese momento, aunque no estén incluidos en el orden del día. El recurso en el ámbito parlamentario procede cuando algún miembro de la Cámara no está de acuerdo con la resolución o el trámite que el Presidente de dicho órgano legislativo dicte sobre algún asunto.

El recurso tiene su antecedente en la interpelación, que deriva del latín *interpellare*, que significa dirigir la palabra a alguien para pedir algo. Recordando que en tiempos remotos el gobierno lo detentaba una sola persona, a quien se le imputaba cierta divinidad y por ese hecho se le otorgaba un sitio especial en la mayoría de los pueblos, sin embargo, no todos creían en este poder divino y pedían, si es

que no en un principio luchaban, por lo que creían les pertenecía, a partir de esta lucha de ideologías consecuencia de violentas represiones, se obtuvo la participación directa de los gobernados que pudiera vetar las decisiones de los señores poderosos y del monarca en turno. De ahí, que en nuestros tiempos se vea que los recursos son una especie de las interpelaciones que realizan los parlamentaristas a los demás poderes para exigirles la explicación de un hecho en concreto. Son una especie de interpelaciones porque son medidas que se adoptan sin previa discusión, es decir, son medidas de apremio. **DUTP**

Recursos presupuestarios para actividades de comunicación social

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social, a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo

elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

El Ejecutivo Federal, a través de la SEGOB, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

En adición, se tiene que acatar lo dispuesto en este artículo. **Art. 15. PEF**

Recursos públicos, uso indebido de

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos. **Art.**

71. LGRA

Recursos transferidos a las entidades federativas y convenios de coordinación

Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales, debiendo cumplir con los requisitos que para los convenios señalan estos artículos. **Arts. 82-83. LFPRH**

Recusados

En derecho, el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda. **EJB14**

Redes sociales

Conjunto de actores sociales que unen esfuerzos y voluntades para generar sinergias, en torno a un propósito común. **CPFM**

Reelección

Reelección es la acción y efecto de reelegir; éste a su vez, significa volver a

elegir nuevamente lo mismo. Alude así a la elección segunda o ulterior de la misma persona para el cargo que estaba desempeñando y en el cual cesaba o iba a cesar, o en el desempeñado anteriormente.

La reelección es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular. Mucho se ha discutido si la reelección es contraria al principio democrático, ya que se observa que la mayoría de los sistemas de gobierno la han adoptado en la integración de sus parlamentos. Algunos señalan que el reelegirse significa que se tiene el respaldo popular y que tácitamente se manifiesta una conformidad con la actuación del representante; por otro lado, hay quienes aducen un abuso de poder en la reelección, ya que el acto más democrático es que los representantes sean distintos y no “monarquizar” la institución política de la representación. Sin embargo, actualmente tenemos sistemas presidenciales y parlamentarios donde se permite la reelección y otros que la prohíben; así que no es tanto el sistema de gobierno adoptado, sino el sentir del pueblo para permitir o no que exista esta figura jurídica. **DUTP**

Reestructuración

Es la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento. **Art. 2. LDPEFM**

Re-expresión de estados financieros

Técnica contable que refleja en los estados financieros los efectos de la inflación. **GTE**

Con esta aplicación técnica se intenta recuperar el significado de la información financiera, en términos constantes o reales, aplicando alguno de los dos métodos reconocidos al efecto. **RMO**

Referéndum

Consulta popular de naturaleza exclusivamente jurídica. Se efectúa a través de un sufragio, en donde los ciudadanos con derecho a voto aprueban o desaprueban una disposición constitucional o legal. **DTMV**

Del latín *referendum*, *referre*, procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos, cuya ratificación debe ser hecha por el pueblo. El *referéndum* es un proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país, es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa. Divide al Poder Legislativo, permitiendo que el elector lo comparta con el Congreso o parlamento; es decir no es un instrumento que remplace a las instituciones representativas, sino que por el contrario las complementa, dando así una mayor legitimidad a las prácticas de gobierno.

Los orígenes del referéndum se remontan al siglo XVI, cuando se solía requerir a los delegados en la Asamblea Suiza que consultaran a sus circunscripciones sobre las cuestiones importantes, procedimiento conocido como comisión *ad audiendum et referéndum*. La idea del referéndum durante el siglo XVIII en el proyecto de Constitución de 1793 en Francia, propuesto por Juan Jacobo Rousseau, también se propuso el referéndum legislativo que era votado por el cuerpo electoral. Otro de los puntos de partida fue la Constitución Suiza del 20 de mayo de 1802, en la que para su aprobación, fue necesario que votaran en todos los ayuntamientos los ciudadanos mayores de 20 años.

El referéndum adopta diferentes formas en cuanto a su objeto: en el ámbito constitucional, se emplea cuando se tenga por objeto las reformas a la Constitución. En cuanto a su objeto legal, aparece en Francia después de la revolución de 1831 en donde hubo una lucha entre los partidarios del sistema representativo y quienes querían someter toda clase de leyes al voto popular; esta última actitud dio origen al veto popular, el derecho de reclamación y de censura propuesto por Condorcet, citado por DUTP, durante la Revolución francesa.

Se habla de referéndum nacional, cuando es aplicado en la nación entera, por el contrario cuando es de aplicación comunal se le denomina referéndum

municipal. El referéndum es facultativo cuando es aplicado en el cuerpo legislativo por voluntad del Poder Legislativo, y es obligatorio cuando la Constitución establece que todos los actos del cuerpo legislativo deben someterse al referéndum popular.

Si bien es cierto, que es el Congreso quien debe decidir acerca de la aprobación de una ley, el referéndum es el “termómetro social” para saber si la iniciativa tiene el respaldo que se desea. Hay que diferenciar el referéndum del veto popular, ya que el primero se da antes de aprobar una ley y el segundo existe después de que fue aprobada. También, debemos de señalar que el referéndum no es una iniciativa popular para crear leyes, ya que para eso existe el Congreso, sino para ratificarlas.

Es pertinente diferenciar al referéndum del plebiscito, que teniendo similar connotación, son utilizados con propósitos de mayor especificidad, el primero para la aprobación o rechazo de decisiones de trascendencia política y el segundo para la adopción de resoluciones legales o administrativas que no implican pronunciamientos ideológicos políticos.

El referéndum es una institución característica del régimen democrático, el cual supone una amplia facultad otorgada al cuerpo electoral para la ratificación o de la aprobación de las leyes; requiere para su buen funcionamiento la existencia de un gran espíritu ciudadano, y

el consiguiente interés por los asuntos políticos. **DUTP**

Refinanciamiento

Es la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados. **Art. 2. LDFFEM**

Reforma de ley y decreto

Ley del latín *lex, legis*; precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. En el régimen constitucional, es una disposición votada por los congresos, cortes o parlamentos y sancionada por el Jefe del Estado. Decreto proviene del latín *decretum*, disposición de naturaleza legislativa que, sin ser sometida al órgano adecuado, se promulga por el Poder Ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, previamente determinada.

En el sistema presidencial, los decretos legislativos comprenden disposiciones normativas al Poder Ejecutivo, dotados de la misma eficacia que la ley formal. A diferencia de ésta, revisten el carácter de concreción, particularidad e incluso personificación, pues sirven para aplicar disposiciones generales y abstractas a situaciones concretas y particulares. Los decretos

legislativos difieren de los Decretos-Ley o Administrativos, en cuanto al alcance jurídico y al régimen legal para controlar su constitucionalidad; aquellos emanan del Congreso, éstos del Ejecutivo. **DUTP**

Reforma del estado

Del latín *status*, estado, condición, aptitud, en español significa situación, posición, condición; nación, poder público, entidad política soberana. La palabra reforma viene del latín *reformare*, reformar, volver a formar, en español significa acción o efecto de reformar, cambio, innovación, mejora, corregir, enmendar, poner en orden.

En México la reforma del estado se identifica:

- a) Con el neoliberalismo y el neoconstitucionalismo, ajeno a las características del aparato administrativo burocrático nacional y su origen y dependencia del poder político real vinculado al funcionamiento de un partido político;
- b) Con la tecnocracia como la toma del poder formal por parte de personas y grupos ajenos al acontecer político nacional y sus vicisitudes partidistas; y
- c) Con la concertación y el consenso como formas de analizar y debatir los problemas económicos, partiendo del supuesto de que éstos pueden resolverse mediante acuerdos

entre las partes en disputa, mismas que representan intereses distintos, pero conciliables con los nacionales.

DUTP

Reforma municipal

Para profundizar en el tema, se sugiere consultar la obra del Dr. Salvador Valencia Carmona, en especial su contenido entre las páginas 46 a la 53, donde destacan sus propuestas de reforma jurídica, reforma de gobierno, reforma administrativa y reforma hacendaria. **DMVC**

Reforma política

La reforma política difiere de la constitucional en que la primera tiene como objeto la forma de estado, la forma de Gobierno, el equilibrio y relación de los factores reales de poder y el sistema o procedimiento electoral; mientras que la segunda, como su nombre lo indica, modifica el texto constitucional, con relación a estos aspectos u otros de la vida social; la primera es una transformación que de inmediato afecta lo real, y la segunda, es de naturaleza formal, que de manera mediata trasciende en lo real. En un régimen democrático-constitucional necesariamente una implica a la otra, en una relación causal en la que indistintamente una y otra pueden ser causa o efecto.

La idea de reforma política está íntimamente vinculada a los partidos

políticos, pues, por lo general, son estos sus protagonistas son su precursor y catalizador. Los partidos políticos son base para el proceso de integración, recogen el sentir político, económico y social de la población ayudando en la estabilidad del gobierno. Sirven como un canal de comunicación entre el gobierno y los gobernados. Algunos autores estiman que sin partidos, el sistema de gobierno parlamentario no existiría.

La reforma política surge al igual que las otras especies de reformas como consecuencia de los cambios en el sistema de instituciones y partidos políticos, los cuales en la medida de las necesidades político-sociales, modifican sus estrategias buscando captar el mayor número de seguidores y simpatizantes. Los actuales sistemas electorales contemplan un sin número de recursos y medidas que integran el proceso de elección, así como, de instituciones que de manera imparcial tienen la responsabilidad de llevar a cabo junto, con los partidos políticos la jornada electoral. La participación de los partidos políticos y sobre todo, de las organizaciones y comités de ciudadanos independientes ha sido lo más innovador dentro de la reforma política.

Pese a las críticas que pueden hacerse al sistema representativo mediatizado por los partidos, éstos parecen constituir, por lo que atañe a la organización de los actuales regímenes democráticos, la única fórmula que posibilita encauzar

hacia resultados prácticos las opiniones políticas de los ciudadanos. Algunos políticos prácticos o teóricos de la política, ven con escepticismo las bondades de las reformas políticas, porque consideran que son cambios tibios de las superestructuras formales de los órganos del Poder, para mediatizar a la ciudadanía y evitar las revoluciones o cambios trascendentales de la sociedad. **DUTP**

Reformas

Reforma (*vid. supra*) Ley del latín *lex*, *legis*; precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. En el régimen constitucional, es una disposición votada por los congresos, cortes o parlamentos y sancionada por el Jefe del Estado. **DUTP**

Reformas a la Constitución

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el

cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. **Art. 135. CPEUM**

Refrendo

Refrendo proviene del latín *referendum*, firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, que así completan la validez de aquellos.

En los regímenes parlamentarios, donde el jefe del Estado no es responsable políticamente y a veces tampoco penalmente, todos sus documentos deben ir refrendados por uno o varios ministros. En el caso de que el decreto afecte a varios ministerios, el refrendario es el jefe del Gobierno. Cuando la responsabilidad del gobierno es colectiva, los decretos del jefe de gobierno tienen que ir refrendados por los ministros interesados.

La disposición constitucional mexicana dispone, los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin ese requisito esencial. El refrendo tiene sus particularidades. El jefe del Estado es el Presidente y los ministros o secretarios de Estado son nombrados por él, de tal manera que la fuerza que tiene el refrendo en el sistema parlamentario, es mayor a la que se logra en el sistema presidencial. A pesar de esto, los secretarios asumen la responsabilidad que se

deriva de los reglamentos, decretos y circulares del Jefe del Ejecutivo, uniendo su firma a la de éste, al pie de los mismos. **DUTP**

Regalías y asistencia técnica

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el

acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. **Art. 15-B. CFF**

Regidores

Representantes populares que en unión del Presidente y del Síndico constituyen, reunidos en Cabildo, la máxima autoridad municipal y cuyas atribuciones están reguladas por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Región catastral

Área en que se divide el territorio urbano o rústico. **DTMV**

Regionalización del gasto

Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para pro-

yectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.

Art. 84. LFPRH

Registro Civil

Institución pública encargada de hacer constar el estado civil de las personas físicas. Artículo 3 de la Constitución de Veracruz. **DTMV**

Registro contable de operaciones presupuestarias y contables, gasto público, ingresos y provisiones

La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas

contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización. **Art. 33. LGCG**

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro. **Art.**

34. LGCG

Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros: diario, mayor e inventarios y balances.

Art. 35. LGCG

La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros. **Art. 36. LGCG**

Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el CONAC. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los

entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

- I) En el caso de la APF, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la SHCP; y
- II) En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso. **Art. 37. LGCG**

El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el CONAC, las cuales deberán reflejar:

- I) En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y
- II) En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

Art. 38. LGCG

Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la normativa

aplicable. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia. **Art. 39.**

LGCG

Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y por única vez de las mismas en los momentos contables correspondientes. **Art.**

40. LGCG

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática. **Art. 41. LGCG**

La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El CONAC aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la SFP, la ASF y sus equivalentes a nivel estatal. **Art.**

42. LGCG

Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el CONAC. **Art. 43. LGCG**

Registro contable histórico y con base acumulativa

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro. **Art. 34. LGCG**

Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances. **Art. 35. LGCG**

Registro de obligaciones financieras

La SHCP mantendrá el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuman las entidades, en el que se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global y publicará en forma periódica los datos de la deuda pública. **Art. 27. LFDP**

Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la SHCP los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen. **Art. 28. LFDP**

Las operaciones de crédito autorizadas, así como su registro, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y

formalidades relativos a su autorización.

Art. 29. LFDP

Registro Nacional de Archivos Históricos (RNAH)

Es un instrumento catastral del Archivo General de la Nación para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del país resguardado en los archivos históricos del Poder Ejecutivo Federal, y de manera potestativa, de otros archivos públicos y privados. El registro integrará los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como sobre los documentos declarados patrimonio documental de la Nación. Los archivos privados que sean beneficiados con fondos federales deberán de registrarse en el RNAH y sujetarse a las recomendaciones emitidas por el Archivo General de la Nación. El Reglamento de la Ley establecerá la forma de organización y funcionamiento de dicho RNAH. **Art. 49. LFA**

Los archivos adscritos al RNAH deberán incorporar y luego actualizar anualmente los datos sobre sus acervos, conforme a las disposiciones y requisitos que establezca el Archivo General de la Nación.

Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados como patrimonio documental de la Nación, inscritos en el RNAH, informarán sobre cualquier cambio que afecte los

documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial **Art. 50. LFA**

Registro patrimonial de los entes públicos

Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I) Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
- II) Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos; y
- III) Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el CONAC, determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el CONAC. Los registros contables de dichos bienes, se realizarán en cuentas específicas del activo. **Arts. 23-24. LGCG**

Los entes públicos, conforme lo determine el CONAC en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia

que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles. **Art. 25. LGCG**

No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42 constitucional, fracción IV; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, LGBN, y la normativa aplicable.

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la LGBN; se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el CONAC.

Art. 26. LGCG

Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Art. 27. LGCG

Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El CONAC emitirá lineamientos para tales efectos. **Art. 28.**

LGCG

Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo. **Art. 29.**

LGCG

El CONAC emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley. **Art. 30. LGCG**

Cuando se realice la transición de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley. **Art.**

31. LGCG

Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los derechos patrimoniales que tengan en fideicomisos sin estructura orgánica, mandatos y contratos análogos. Asimismo, deberán registrar en una cuenta de activo la participación que tengan en el patrimonio o capital de las entidades de la administración pública paraestatal, así como de las empresas productivas del Estado.

Art. 32. LGCG

Registro público de la propiedad federal

Dentro de la APF existe un registro público de la propiedad federal, regulado por su propio reglamento. En el Registro Público de la Propiedad Federal, al que tendrá acceso toda persona interesada, deberá inscribirse cualquier acto jurídico en que esté involucrado un bien inmueble perteneciente a la Federación.

DDAB

Registro Público Único para obligaciones y financiamientos

Es el registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraen los Entes Públicos. **Art. 2. LDFFEM**

El Registro Público Único estará a cargo de la SHCP y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los financiamientos y obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de

APP. Deberán atenderse todas las disposiciones y obligaciones que señalan al respecto, los artículos que van del 49 al 57 de la presente Ley. **Arts. 49-57.**

LDFFEM

Las obligaciones establecidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero de la LDFFEM relacionados con el Registro Público Único serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

Arts. Décimo Octavo Transitorio y Décimo Noveno Transitorio. LDFFEM

Registros de las audiencias, acceso a carpetas digitales de los

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte

de ellos que le fueren solicitados por las partes. **Art. 50. CNPP**

Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba. **Art. 73. CNPP**

Reglamento

Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública. **DD**

Reglamento de la Ley Federal de Archivos o el documento normativo equivalente que emitan los otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal. **Art. 4. LFA**

Reglamento interior de trabajo

Es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo

que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos. **Art. 422. LFT**

Reglamentos municipales

Se mencionan también en el artículo 115 constitucional y consisten en un conjunto de normas generales que deben aprobarse en sesión de cabildo y darse a conocer a los ciudadanos. Se clasifican según su materia para:

- a) Regular la organización y funcionamiento interno del ayuntamiento;
- b) Regular la organización y funcionamiento de la administración municipal;
- c) Normar los servicios públicos y la formas en que se prestan; y
- d) Regular las actividades de los particulares. **DMVC**

Reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes presidenciales

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. **Art. 92. CPEUM**

Reglas de carácter general

Las que emita la SHCP en términos del artículo 6, fracción VII, de la Ley. **Art. 2. RLFPIORPI**

Reglas de operación

Es un conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar de un programa, con el propósito de lograr los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia. **ROFP**

Son las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos. **Art. 2. LFPRH**

Reglas de operación de programas de la SEP

La SEP será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la LFPRH, las cuales contendrán, entre otras reglas, las dispuestas en estos artículos. **Arts. 38-39. PEF**

Reglas de Operación del Programa de Inclusión Social (PROSPERA)

Las Reglas de Operación del Programa de Inclusión Social PROSPERA para el ejercicio fiscal 2018, deberán considerar lo específicamente dispuesto en este artículo. **Art. 32. PEF**

Reincidencia

Para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. **Art. 992. LFT**

Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. **Art. 20. CPF**

Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años. **Art. 21. CPF**

En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable. **Art. 22. CPF**

No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y

cuando el agente haya sido indultado por ser inocente. **Art. 23. CPF**

Reinserción y la reintegración social y familiar

Las medidas penales sancionatorias deberán ser proporcionales al delito realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. **Art. 18. CPEUM**

Relación de negocios

Es aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias. **Art. 3. LFPIORPI**

Relación de trabajo

Cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. **Art. 20. LFT**

Pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. **Art. 35. LFT**

Relación de trabajo para capacitación inicial

Aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado. **Art. 39-B. LFT**

Remuneración a servidores públicos

Retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias. **Art. 2. LFPRH**

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I) Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II) Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente;

III) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente;

IV) No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V) Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de

sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y

- VI) El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Art. 127. CPEUM

Remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación

Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 24 de este Decreto y en el Tomo IX de este PEF, acorde con el artículo 127 de la CPEUM:

- I) Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la LFPRH, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen

por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

- II) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la APF se presentan en el Anexo 24.1. de este Decreto;
- III) La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:
- a) Anexo 24.2. Ramo 01 Cámara de Senadores;
 - b) Anexo 24.3. Ramo 01 Cámara de Diputados;
 - c) Anexo 24.4. Ramo 01 Auditoría Superior de la Federación;
 - d) Anexo 24.5. Ramo 03 Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - e) Anexo 24.6. Ramo 03 Consejo de la Judicatura Federal;
 - f) Anexo 24.7. Ramo 03 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - g) Anexo 24.8. Ramo 22 Instituto Nacional Electoral;
 - h) Anexo 24.9. Ramo 35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

- i) Anexo 24.10. Ramo 41 Comisión Federal de Competencia Económica;
 - j) Anexo 24.11. Ramo 42 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
 - k) Anexo 24.12. Ramo 43 Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - l) Anexo 24.13. Ramo 44 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y
 - m) Anexo 24.14. Ramo 40 Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- IV) El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

El Ramo Administrativo 02 Oficina de la Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B, de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se

asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente. **Art. 17. PEF**

Las dependencias y entidades enviarán informes a la SHCP con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales. **Art. 18. PEF**

Rendición de cuentas presidencial

En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. **Art. 69. CPEUM**

Rentabilidad

Beneficio económico que espera obtenerse en retorno de un recurso invertido. **GTPP**

Utilidad financiera generada por una inversión que puede expresarse en términos porcentuales o nominativos y que es gravada para efectos fiscales. **RMO**

Rentabilidad económica

Diferencia entre los beneficios para la sociedad generados por un proyecto y el valor para la sociedad de los insumos

necesarios para su construcción, operación y mantenimiento. **GTPP**

Rentabilidad social

Beneficio que obtiene la sociedad de un proyecto de inversión, destinando los recursos a los mejores usos productivos posibles. **GTPP**

Reparación del daño

La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. **Art. 30. CPF**

El Estado, está obligado solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos, a reparar el daño en los términos del artículo 29. **Art. 32. CPF**

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria. **Art. 36. CPF**

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada

RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN

Administración pública federal, estatal y municipal; Poderes Legislativo y Judicial, Órganos autónomos y otros

Ejercen y registran el gasto público

Reportes periódicos y finales a: SHCP, SEDESOL y Poder Legislativo

Cuenta Pública de la hacienda federal

Cámara de Diputados

Comisión de Vigilancia

Auditoría Superior de la Federación

Realiza la fiscalización superior (puede ser paralela al año fiscal)

Evaluación del gasto

Acciones promovidas

Informe de Resultado*

Comisión de Vigilancia

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública

Pleno de la Cámara de Diputados

* Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal. **Art. 37. CPF**

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte. **Art. 38. CPF**

Reporte de personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos

Lo concerniente, se examina de manera analítica en el presente artículo. **Art. 31. LIF**

Representación nacional

En México la representación nacional, con respecto a la función legislativa, se atribuye al Congreso de la Unión y a cada una de las cámaras que lo componen, con dos criterios de clasificación de los individuos que forman la nación como concepto sociológico-político: uno, en función de muestras representativas del todo, que constituye cada uno de los 300 distritos uninominales en los que se divide el país para la elección de diputados, y cada una de las fracciones parlamentarias de los diversos partidos

políticos, que acceden a la Cámara de Diputados en número de 200, por el principio de representación proporcional elegidos en cinco circunscripciones plurinominales; y el otro, en función de entidades federativas, representadas cada una de ellas con tres senadores y ahora también los partidos políticos con la porción de los 32 escaños que se asignarán por representación proporcional. La representación nacional la tienen todos los diputados o senadores, en conjunto, conforme a la clasificación de la población que sustenta estas formas de representación, o ambas Cámaras integrando el Congreso de la Unión, pero no cada diputado o senador en lo individual, pues cada uno de ellos es punto de incidencia de un fragmento alícuota de la Representación nacional de la que es titular el órgano, es decir, cada diputado o senador es cotitular del todo indivisible que constituye el representar a la nación. **DUTP**

Representación política

La representación política la detentan o ejercen legítimamente los partidos políticos; éstos, son base para el proceso de integración, recogen el sentir político, económico y social de la población ayudando en la estabilidad del gobierno y sirven como canal de comunicación entre el gobierno y los gobernados. Algunos autores estiman que sin partidos, el sistema de gobierno

parlamentario no existiría y el régimen democrático sería exiguuo. **DUTP**

Representación proporcional

En materia parlamentaria y electoral, la representación se puede asociar con la idea de mandato o delegación y con la de responsabilidad. La representación proporcional es un sistema electoral destinado a eliminar los inconvenientes del sistema de las mayorías y lograr que la representación parlamentaria, sea la expresión real de las diferentes manifestaciones de la opinión pública, por medio de la atribución a las minorías del número de escaños que corresponda a la importancia de cada una. La representación proporcional atempera el carácter brutal del sistema de mayoría relativa, en el cual el que gana, gana todo, y el que pierde, pierde todo.

En el parlamento se define como el sistema en el cual a través de partidos se forma una representación en proporción con el número de votos. También es definida como el método de representación diseñado para asegurar la elección de candidatos en proporción al número de votos a favor de cada corriente o partido político, que refleja el sentir político del país en el parlamento. Podemos afirmar también que este sistema procura transformar proporcionalmente los votos del electorado en escaños o curules, pero a pesar de esto,

el grado de proporcionalidad puede variar en mucho, ya que también está determinada de manera decisiva por el tamaño del distrito electoral.

La representación proporcional es una forma indirecta de lo ya indirecto en sí, o sea los partidos políticos. La existencia de un sistema para escoger a los representantes populares directamente, no implica en modo alguno que los electores sepan y deseen elegir a un candidato por elección proporcional. Los partidos son los que ganan poder y no los electores, debido a que la representación proporcional se realiza con base en la designación de determinado número de candidatos para el partido que haya obtenido mayoría en varios estados, resulta obvio que la representación no va a ser para los gobernados, será una personificación del partido que gane más votos. **DUTP**

Representante de elección popular

La representación popular se origina por el acto mediante el cual el pueblo sufraga su voto en favor de un candidato para que desempeñe un cargo de elección popular. La determinación de la voluntad política ante los órganos encargados del desarrollo electoral, constituye el vínculo que une al elegido con el elector, estableciendo una dependencia ideológica a través del partido que lo postuló como candidato. **DUTP**

Representatividad

En el lenguaje parlamentario se utiliza el término para referirse a la cantidad de elementos pertenecientes a un mismo partido político; esto es, la proporción de diputados que representan a un partido político a nivel nacional dentro del parlamento. Debido a que la sociedad muestra una vida flexible, es decir, cambiante, la representatividad es uno de los factores para formar un criterio acerca del trabajo que realizan los partidos políticos para estar en contacto con el pueblo y poder modificar lo necesario para ofrecer la mejor opción a los problemas sociales.

La representatividad es importante en el sistema parlamentario por ser indispensable la existencia de los partidos para éste; sin embargo, también hay que observar que no todas las corrientes manifestadas en partidos políticos tienen acceso al poder, ni siquiera a compartirlo en lo mínimo; así, la representatividad también sirve para mantenerse en el poder al servir de publicidad y control en el gobierno. También se utiliza la voz para significar la cantidad de votos que obtiene cada partido político a nivel nacional, a fin de conocer el grado de representatividad que ha alcanzado en la sociedad. La representatividad deriva de lo representativo, es decir, su antecedente está en el número determinado de representantes de una agrupación o institución que son designados para realizar funciones o actos

por otros. En el aspecto parlamentario es precisamente, la cantidad de representantes que son miembros de un mismo partido político.

En México, la Constitución Política y la legislación secundaria identifican la representatividad, con el origen electoral de los servidores públicos y respecto a los partidos políticos, se evalúa ésta en curules obtenidas en la cámara de diputados y en porcentaje de votos, respecto a la votación nacional, para el efecto de la asignación de las prerrogativas económicas. Asimismo, se preceptúa para los partidos políticos, como grado mínimo de representatividad, el correspondiente al 3 por ciento de la votación nacional, para conservar su registro y personalidad como partidos. **DUTP**

Requerimientos financieros del sector público

Las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas, tanto del Gobierno Federal y las entidades del sector público federal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Federal. **CTLFEF**

Requisitos de la denuncia al incumplimiento a obligaciones de transparencia

Se deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I) Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II) Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III) El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento;
- IV) Si fuese la denuncia por escrito, el denunciante señalará el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para notificaciones. Si la denuncia es por medios electrónicos, se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio; y
- V) El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, para propósitos estadísticos. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia. **Art. 91.**

LGTAIP

Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá los requisitos señalados en este artículo. **Art. 403.**
CNPP

Requisitos de las promociones ante las autoridades fiscales

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de

autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el numeral 18 de este Código, con lo dispuesto en éste. **Art. 18-A. CFF**

Requisitos de los actos administrativos

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I) Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II) Señalar la autoridad que lo emite;
- III) Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV) Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- V) Ostentar la firma del funcionario competente y nombres de las personas a las que vaya dirigido. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. **Art. 38. CFF**

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales

Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los requisitos que dispone el presente numeral. **Art. 29-A. CFF**

Requisitos del procedimiento

Deben estar contenidos en la Ley o disposición reglamentaria y ser técnicamente idóneos para emitir o ejecutar el acto. **DDAB**

Requisitos en la orden de visita

En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberán indicar las cláusulas que denota este numeral. **Art. 43. CFF**

Requisitos para presentar una solicitud de transparencia

Los requisitos son:

- I) Nombre o datos generales de su representante;
- II) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III) La descripción de la información solicitada;
- IV) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización; y

V) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. **Art. 124. LGTAIP**

Requisitos y características de los documentos públicos o privados

Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior. **Art. 159. LGRA**

Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las

objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental. **Art. 160. LGRA**

Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. **Art. 161. LGRA**

Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo. Se considerarán indubitables para el cotejo los documentos que señala el artículo presente. **Arts. 162-163. LGRA**

La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes. **Art. 164. LGRA**

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de esta información, se estimará primordialmente

la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. **Art. 165. LGRA**

Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley. **Art. 166. LGRA**

Resarcimiento

Toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios. **DCJPS**

Rescisión

Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores. **DD**

Rescisión administrativa de los contratos

Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor o contratista incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento descrito respectivamente, en estos artículos. **Arts. 54-54-Bis. LAASSP; 61. LOPSRM.**

Reserva ecológica

Porción de terreno destinada por el Ayuntamiento exclusivamente a la protección de una zona con interés biológico, ya sea terrestre o marítimo o ambas. Su objetivo es la protección de los ecosistemas naturales y la biodiversidad que ahí se encuentran para evitar actividades humanas que la degraden. Una reserva ecológica generalmente posee un estricto plan de manejo y se divide en una zona núcleo y una zona de amortiguamiento. Artículo 7 de la Ley Estatal de Protección Ambiental. **DTMV**

Reserva sobre la identidad de los sujetos del procedimiento penal

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. **Art. 106. CNPP**

Reserva territorial municipal

Área que adquiere el Ayuntamiento para planificar su crecimiento. Área que por determinación legal y con base en los Planes o Programas, será utilizada para el crecimiento de los Centros de Población. Artículos 1º, fracción VI, 2 fracción X y 32 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano. **DTMV**

Residencia del Congreso de la Unión

Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones

por más de tres días, sin consentimiento de la otra. **Art. 68. CPEUM**

Residente de obra, supervisión y superintendente

Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la SFP.

Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran

en todo lo relativo al cumplimiento del contrato. **Art. 53. LOPSRM**

Residentes en territorio nacional

Se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, con las características y precisiones que se fijan en este artículo. También a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. **Art. 9. CFF**

Resolución

Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Decisión, actitud. Firmeza, energía. Valor, arrojo, arresto. Expedición, prontitud, diligencia celosa. Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Rescisión. Acto, hecho o declaración de

voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. **DCJPS**

Resolución, es todo imperativo categórico, así como toda normatividad jurídica que emite el Congreso, ya sea para observancia general o para regularse en lo interno. Entre los diversos sentidos en que se utiliza la voz en materia parlamentaria se pueden mencionar: cuando se refiere a una declaración formal o determinación adoptada por alguna de las cámaras, o por ambas, cuando se refiere a expresiones formales de opinión de un cuerpo legislativo; también, cuando la resolución contiene la expresión del órgano parlamentario, con referencia a alguna materia o una declaración, que contiene el propósito de hacer alguna cosa.

Existen tres tipos de resolución:

- 1) Resolución concurrente, es una declaración que debe ser aprobada por ambas cámaras, pero no requiere la sanción por parte del Presidente y no tiene el carácter de ley. Este tipo de resolución tiende a enfocarse a los problemas de procedimiento de ambas cámaras.
- 2) Resolución conjunta, es una declaración política aprobada por ambas cámaras, que tiene el carácter de ley y está sujeta al veto del Presidente.
- 3) Resolución simple, es una declaración aprobada por una de las cámaras, expresando una opinión o consideración sobre sus asuntos

internos. No tiene el carácter de ley como la resolución concurrente.

DUTP

Resolución administrativa

El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad. Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. **RALPCA**

Resolución de una inconformidad y procedimiento aplicable

La resolución contendrá:

- I) Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II) La fijación clara y precisa del acto impugnado;

- III) El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V) Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y
- VI) Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, fijando las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en Compra Net.

Art. 91. LOPSRM

La resolución que emita la autoridad podrá sobreseer en la instancia; declarar infundada la inconformidad o que sus motivos resultan inoperantes; decretar la nulidad total del procedimiento de contratación; decretar la nulidad del acto impugnado u ordenar la firma del contrato.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso,

a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. **Arts. 92-93. LOPSRM**

Resolución del Comité de Transparencia sobre la inexistencia de información solicitada

Contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. **Art. 139. LGTAIP**

Resolución judicial

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. **EJB14**

Resoluciones del INAI

Las resoluciones institucionales podrán:

- I) Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II) Confirmar la resolución del organismo garante; o
- III) Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional. **Art. 170. LGTAIP**

Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I) Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II) Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III) La de control de la detención;

- IV) La de vinculación a proceso;
- V) La de medidas cautelares;
- VI) La de apertura a juicio;
- VII) Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII) Las de sobreseimiento; y
- IX) Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular. **Art. 67. CNPP**

Resoluciones judiciales recurridas

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda. **Art. 456. CNPP**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida. **Art. 457. CNPP**

Responsabilidad administrativa

Actos u omisiones que vayan en detrimento de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que los servidores públicos deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones y que implican sanciones administrativas.

DDAB

Aquella en la que incurre un servidor público municipal por realizar actos u omisiones que afectan la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Artículos 76 y 115, fracción XXVIII de la Constitución de Veracruz y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Responsabilidad administrativa y/o penal a servidores públicos de la ASF

La unidad administrativa de la ASF a cargo de las investigaciones promoverá

el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la misma, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley. **Art. 69. LFRCF**

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la ASF, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente. **Art. 70. LFRCF**

Responsabilidad administrativa, actuaciones y resoluciones en el procedimiento de

Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las reglas señaladas en este artículo. **Art. 200. LGRA**

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella. **Art. 201. LGRA**

Las resoluciones serán:

- I) Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II) Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III) Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV) Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y
- V) Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa. **Art. 202. LGRA**

Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes y utilizar un lenguaje sencillo y claro. **Arts. 203-205. LGRA**

Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa. **Art. 206. LGRA**

Las sentencias definitivas deberán contener lo dispuesto en el presente numeral. **Art. 207. LGRA**

Responsabilidad administrativa, aplicación supletoria en el procedimiento de

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda. **Art. 118. LGRA**

Responsabilidad administrativa, de la investigación por

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. **Art. 94. LGRA**

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que

las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Para efectos de lo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Art. 95. LGRA

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender oportunamente los requerimientos que, les formulen las autoridades investigadoras. Similar atención darán los entes públicos requeridos de información.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas. **Art. 96. LGRA**

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o
- III) Arresto hasta por treinta y seis horas. **Art. 97. LGRA**

La ASF y las ENFIS, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente. **Art. 98. LGRA**

En caso de que la ASF y las ENFIS tengan conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a

realizar la investigación correspondiente. **Art. 99. LGRA**

Responsabilidad administrativa, informe de presunta

El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. **Art. 3. LGRA**

Responsabilidad administrativa, prescripción

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos anteriores.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad admi-

nistrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en el caso de dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales. **Art. 74. LGRA**

Responsabilidad administrativa, principios del procedimiento de

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. **Art. 111. LGRA**

Responsabilidad civil

Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder. **DD**

Responsabilidad de los servidores públicos

Obligación de pagar las consecuencias de un acto; responder por la conducta propia. De acuerdo con esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes.

DDAB

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II) Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III) Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV) Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V) Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI) Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII) Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses

particulares, personales o ajenos al interés general;

- IX) Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y
- X) Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. **Art.**

7. LGRA

Responsabilidad de los servidores públicos y las infracciones fiscales

Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes en que tengan conocimiento.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación la harán en los plazos y forma establecida en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I) Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y

- II) Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales. **Art. 72. CFF**

Responsabilidad de servidores públicos por la inversión, uso y aplicación de recursos

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que

libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes fijarán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas referidas antes.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que

difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo expuesto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. **Art. 134. CPEUM**

Responsabilidad del ejecutivo

Responsabilidad es el cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado. Responsable deriva del latín *responsum*, y éste de *respondere*, responder; obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. Ejecutivo, que ejecuta con diligencia, alude al órgano que asume la función en la administración pública, en el esquema de división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

Responsabilidad del Ejecutivo, es la obligación contraída por el titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su cargo, y de la que puede el Parlamento

o Congreso exigirle su cumplimiento. En el sistema presidencial, es el vínculo que constriñe al presidente, frente al pueblo que lo eligió.

En los sistemas presidenciales están perfectamente delimitadas las funciones y responsabilidades de cada uno de los poderes que integran el gobierno. En México las responsabilidades del ejecutivo están directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones especificadas por la ley, que implica la jefatura del Estado y la jefatura del Gobierno y de la administración pública. Únicamente es responsable penalmente sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, de manera que puede ser sujeto a una declaratoria de procedencia, ser desaforado y por ende separado de su cargo mientras dure el proceso penal. En caso de ser absuelto por las autoridades judiciales, puede reasumir su cargo. **DUTP**

Responsabilidad del Estado por los daños que cause

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. **Art. 109. CPEUM**

Responsabilidad hacendaria

Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de las Entidades Federativas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la LDFFEM, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios Quinto al Noveno.

Art. Cuarto Transitorio. LDFFEM

Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la LDFFEM, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley. **Art. Décimo Transitorio. LDFFEM**

Observancia de los principios y las disposiciones de esta LFPRH, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión. **Art. 2. LFPRH**

Responsabilidad institucional de la ASF por la reserva documental y de información

Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados por la ASF, que hubieren intervenido en las revisiones,

deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley. **Art. 29. LFRCF**

Los servidores públicos de la ASF y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. **Art. 30. LFRCF**

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan. **Art. 31. LFRCF**

La ASF será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la ASF promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables. **Art. 32. LFRCF**

Responsabilidad política

En nuestro país, por un lado, no podemos negar la existencia de responsabilidad

política de los altos servidores públicos, mismos, cuya sanción la puede imponer de facto, el Presidente de la República destituyendo a determinado funcionario de su cargo pero, por otro lado, también la puede imponer o exigir jurídicamente el Congreso de la Unión a través de un procedimiento prescrito en la Constitución denominado juicio político. Al respecto, la responsabilidad política en los sistemas presidenciales es deficiente en este aspecto, viéndose obligado a sustituir ese juicio de responsabilidad política a cargo del Congreso por el juicio que emite el pueblo en una reelección. De tal forma, el sufragio constituye, en este caso, una confianza que se establece con el pueblo. **DUTP**

Responsabilidad profesional

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en todos los casos previstos en el presente artículo. **Art. 228. CPF**

Responsabilidades administrativas, autoridades competentes para aplicar la Ley General de

Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el

cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El SNA establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios. **Art. 8. LGRA**

En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I) Las Secretarías;
- II) Los Órganos internos de control;
- III) La ASF y las ENFIS;
- IV) Los Tribunales; y
- V) Tratándose de las responsabilidades administrativas de servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. **Art. 9. LGRA**

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el IPRA y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el SNA;
- II) Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales; y
- III) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante

la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Art. 10. LGRA

La ASF y las ENFIS serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. Si detectaran posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias respectivas ante el Ministerio Público competente. **Art. 11. LGRA**

Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley. **Art. 12. LGRA**

Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las primeras, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el

que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.

Art. 13. LGRA

Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. **Art. 14. LGRA**

Responsabilidades por daños y perjuicios que resultaren por la obra

El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades

competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale la dependencia o entidad. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo del contratista. **Art. 67. LOPSRM**

Responsabilidades por incumplir la Ley de Planeación

A los servidores públicos de la APF, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les sancionará en términos de la LGRA.

Art. 42. LP

Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden penal o político que se puedan derivar de los mismos hechos. **Art. 43. LP**

Responsable de encubrimiento fiscal

Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I) Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste; y

- II) Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya, o desaparezca indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años. **Art. 96. CFF**

Responsable de programas en la estructura programática

Es el área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que están obligadas a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad. **CTLFEF**

Responsable del archivo de concentración

Deberá contar con conocimientos y experiencia en archivística, y será nombrado por el titular de la dependencia o entidad o por el titular de la instancia u órgano que determinen los otros

sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal. **Art. 15. LFA**

Responsable del archivo histórico

Deberá contar con conocimientos y experiencia en historia y archivística, y será nombrado por el titular de la dependencia o entidad, o por el titular de la instancia u órgano que determinen los otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal, el cual deberá contar con un nivel mínimo de director de área. **Art. 17. LFA**

Responsable del área coordinadora de archivos

Deberá cubrir el perfil que se estipule en el Reglamento; será nombrado por el titular de la dependencia o entidad o por el titular de la instancia u órgano que determinen los otros sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Federal, y formará parte del Comité de Información o su equivalente como asesor en materia de archivos, con voz y voto. **Art. 11. LFA**

Responsables de adquisiciones, arrendamientos y servicios

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades serán los responsables de que, en la adopción e

instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Las facultades conferidas por esta Ley a los titulares de las dependencias podrán ser ejercidas por los titulares de sus órganos desconcentrados, previo acuerdo delegatorio. **Art. 9. LAASSP**

En los casos de adquisiciones, arrendamientos o servicios financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, con la opinión de la Secretaría, por la SFP aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes. **Art. 10. LAASSP**

Responsables de la comisión de infracciones

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales,

incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga. **Art. 71. CFF**

Responsables de los archivos de trámite

Nombrados por el titular de cada unidad administrativa, quien deberá ser debidamente capacitado para cumplir con las funciones inherentes a sus funciones. **Art. 14. LFA**

Responsables de los delitos fiscales

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I) Concierten la realización del delito;
- II) Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III) Cometan conjuntamente el delito;
- IV) Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V) Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI) Ayuden dolosamente a otro para su comisión;
- VII) Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior;
- VIII) Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión

con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico; y

- IX) Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal. **Art. 95. CFF**

Responsables del cumplimiento de plazos y términos para el acceso a la información

Son todas las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. **Art. 140. LGTAIP**

Responsables solidarios con los contribuyentes

Son responsables solidarios con los contribuyentes, todos aquellos que menciona este artículo en sus diferentes apartados. **Art. 26. CFF**

Respuesta a consultas de parte de las autoridades fiscales

Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I) Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;
- II) Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y
- III) Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta. **Art. 34. CFF**

Restablecimiento de las cosas al estado previo

En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo. **Art. 111. CNPP**

Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Titular de la SHCP y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Titular de la SHCP y el funcionario de mayor jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo. **Art.**

17. LCF

La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales sesionará, cuando menos una vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes. Será convocada por el Titular de la SHCP o por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Reunión. **Art. 18. LCF**

Serán facultades de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, las señaladas en este apartado 19. **Art. 19. LCF**

Reuniones de gabinete

El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la APF que el Presidente determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias

políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la APF. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la SEGOB.

El Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República podrá ser convocado a las reuniones de gabinete, por acuerdo del Presidente. **Art. 7. LOAPF**

Reuniones de trabajo entre la ASF y las entidades fiscalizadas

Durante la práctica de auditorías, la ASF podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Art. 18. LFRCF

La ASF podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico respectivo.

Art. 19. LFRCF

La ASF, de manera previa a la presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares derivadas de la revisión de la Cuenta Pública, para que puedan presentar las justificaciones y aclaraciones que

correspondan, citándolos a reuniones con 10 días hábiles de anticipación y remitiéndoles dichos resultados y observaciones, donde la entidad fiscalizada podrá presentar la información, justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. La ASF valorará todo ello y determinará la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares para la elaboración definitiva de los Informes individuales. **Art. 20- 21. LFRCF**

Revaluación

Apreciación del valor original generada por una plusvalía que puede tener uno o más orígenes. **RMO**

Modificación del valor catastral por mejoras urbanas que beneficien al predio (plusvalía); por edificación de nuevas construcciones; por ampliación, remodelación, reparación y demolición de las construcciones. **DTMV**

Técnica para actualizar el valor de los activos, ya que por la inflación su valor real ha cambiado. **GTE**

Revelación de secretos

Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con

motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 210. CPF

La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Art. 211. CPF

A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. **Art. 211-Bis. CPF**

**Revisión de la ASF
a ejercicios anteriores**

La ASF podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el PEF en revisión abarque para su ejecución y pago varios ejercicios fiscales o sean auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las

acciones y recomendaciones que la ASF emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ASF para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley. **Art. 22. LFRCF**

**Revisión de la Cuenta
Pública, facultad exclusiva
de la Cámara de Diputados**

Una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, es la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas contenidos en el PND.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la ASF. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre los ingresos o los egresos, o con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o

justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la ASF, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la ASF y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Otra facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, es el aprobar el PND en el plazo que disponga la ley. En caso de que dicha Cámara no se pronuncie en ese plazo, el Plan se entenderá

aprobado. También lo será, la designación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía constitucional que ejerzan recursos del PEF. **Art. 74. CPEUM**

Revisión de situación excepcional

Es el procedimiento mediante el cual la ASF requiere a la entidad fiscalizada, de conformidad con el artículo 79 de la CPEUM y el Título Cuarto de la LFRCF, la revisión de un concepto específico vinculado de manera directa a denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en el artículo 42 de la propia LFRCF. La ASF deberá acompañar los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento a las entidades fiscalizadas. Las denuncias podrán presentarse a la Cámara, a la Comisión de Vigilancia o a la ASF. Las entidades fiscalizadas deberán rendir a la ASF en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el informe de situación excepcional describiendo la procedencia o improcedencia de la denuncia, sus actuaciones y, en su caso, las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados

o de los procedimientos sancionatorios iniciados. **CTLFEF**

Revocación, procedencia del recurso de

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda. **Art. 465. CNPP**

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las reglas señaladas en el artículo presente. **Art. 466. CNPP**

Revocar

Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad, como testamento, mandato, donación y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes. **DCJPS**

Revocación, dejar sin efecto un acto jurídico. Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. **DD**

Rezago

Es la condición de atraso o carencia de bienes o servicios que se manifiesta en distintos aspectos como infraestructura de agua entubada, saneamiento, electrificación, caminos o carreteras, pavimentación de calles, infraestructura de los servicios de educación, salud o deporte, infraestructura de servicios comunitarios como son los centros de desarrollo, centros comunitarios de aprendizaje, etc. **CPFM**

Rezago social

Es un estimador de carencias sociales de la población en los rubros de educación, acceso a servicios de salud, servicios básicos y espacios de vivienda. **CPFM**

Riesgo

Probabilidad de que ocurra un evento que se traduzca en pérdidas para los participantes en los mercados financieros, como pueden ser inversionistas, deudores o entidades financieras. El riesgo es producto de la incertidumbre que existe sobre el valor de los activos financieros, ante movimientos adversos de los factores que determinan su precio; a mayor incertidumbre mayor riesgo. **CTLFEF**

El riesgo se opone a la incertidumbre. El riesgo puede medirse y anticiparse,

puesto que es probable estadísticamente y es producto de la experiencia, no obstante existir eventos no repetitivos; puede cuantificarse y ser objetivo. En cambio, la incertidumbre, puede o no darse en el futuro, es posible pero no probable, es subjetiva y diferente para cada persona; es incierta porque no puede medirse, y por lo ello, se dice que es cualitativa. **RMO**

Riesgo moral

Surge cuando una de las partes de un contrato transmite el costo de su propio comportamiento a la otra parte de dicho contrato. **CTLFEF**

Riesgos de trabajos

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Art. 473. LFT

Riesgos fiscales, administración de

Conjunto de herramientas técnicas y normativas utilizadas por los órganos de fiscalización y por las entidades sujetas a la fiscalización para determinar, prevenir, monitorear, mitigar y corregir los riesgos a que están expuestos programas y políticas públicas en el ejercicio de los recursos de la Federación. **CTLFEF**

S



*La única manera de crecer como persona,
es rodeándome de personas más listas que yo.*

— Andy Rooney —

...hombres que parecían gigantes.

— Juárez hablando de sus Secretarios de Estado —

Salario

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. **Art. 82. LFT**

82. LFT

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. **Art. 84. LFT**

La cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considerarán como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario. **Art. 124. LFT**

Salario mínimo

Se fija por el gobierno para protección del trabajador que no tiene recursos expeditos y así obtener de la empresa un pago mejor. **GTE**

Salarios mínimos es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. **Art. 90. LFT**

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios

mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos. **Art. 123, Apartado A. CPEUM**

Salario real

Suele decirse del que es ajustado conforme varían los precios de tal manera

que siempre conserva su valor inicial.

GTE

Por efectos de la inflación fundamentalmente, el salario pierde poder adquisitivo y se ajusta para que conserve el valor comprable que tenía al inicio de un lapso. **RMO**

Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público

Los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos. **CTLFEF**

Saldo o remanente

Es la diferencia positiva que existe entre la inversión aprobada y la inversión ejercida. **MERAPM**

Al total de operaciones consideradas positivas, se le disminuye la suma integral de las actividades contempladas en sentido contrario, y a esa diferencia, se le denomina saldo o remanente. **RMO**

Salvedades

Son señalamientos referentes a desviaciones en el cumplimiento de principios de contabilidad gubernamental y aspectos legales o por limitaciones en el alcance de su examen, que deben

revelarse en el informe del auditor.
MERAPM

Sanción

En general, es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico. Es un hecho positivo o negativo impuesto al obligado, aún mediante la fuerza, como consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico. **EJB14**

Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores. **DTMV**

Sanción administrativa

Potestad sancionadora de la administración pública. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos. **DDAB**

Sanción pecuniaria

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. **Art. 29. CPF**

Sanciones al Ministerio Público, a agentes de la Policía Ministerial y a peritos

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 62 de esta ley, serán Amonestación pública o privada; suspensión; arresto, para agentes de la Policía Federal Ministerial, o remoción.

Art. 67. LOPGR

La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma. Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión. **Art. 68.**

LOPGR

La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por treinta días a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.

Art. 69. LOPGR

Procederá la remoción en los casos de infracciones graves a juicio de

la Visitaduría General. En todo caso, se impondrá la remoción en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 63, y las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 64 de esta ley. **Art. 70. LOPGR**

El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por quince días. La imposición de esta sanción corresponde al titular de la unidad administrativa de la Policía Federal Ministerial en que esté adscrito el infractor. **Art. 71. LOPGR**

Las sanciones a que se refiere el artículo 67, fracciones I y II, del presente ordenamiento, podrán ser impuestas por el Procurador General de la República; los Subprocuradores; el Oficial Mayor; el Visitador General; los coordinadores; los titulares de unidad; los directores generales; los delegados; los titulares de los órganos desconcentrados; los titulares de las unidades especiales o especializadas creadas mediante acuerdo del Procurador General de la República; los agregados, y los titulares de las unidades administrativas equivalentes.

Corresponde a la Visitaduría General imponer la remoción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74. **Art. 72. LOPGR**

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

- II) La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la PGR;
- III) La reincidencia del responsable;
- IV) El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- V) Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- VII) El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. **Art. 73. LOPGR**

La determinación de la remoción se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo presente. **Art. 74. LOPGR**

Para complementar el aspecto de sanciones aplicables a servidores públicos de la PGR, se recomienda acudir a los artículos 75 al 77 de la ley en análisis, resaltando que para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la LFRASP. **Arts. 75-77. LOPGR**

Sanciones de prisión a servidores públicos

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción,

una denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querella o denuncia notoriamente improcedente. **Art. 114- A. CFF**

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales. **Art. 114. CFF**

Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales. **Art. 114- B. CFF**

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de \$66,470.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías. **Art. 115. CFF**

Sanciones de prisión al interventor designado

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$137,770.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente. **Art. 112. CFF**

Sanciones de prisión por alteración a aparatos de control

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

- I) Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados;
- II) Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello; y

- III) Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. **Art. 113. CFF**

Sanciones de prisión por conductas relacionadas con el RFC

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I) Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;
- II) Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado;
- III) Use intencionalmente más de una clave del RFC;
- IV) Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese sin autorización a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros; y
- V) Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos ante-

riores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada. **Art. 110. CFF**

Sanciones de prisión por conductas relacionadas con registros contables

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien lleve doble contabilidad; oculte o destruya los sistemas y registros contables o su documentación; determine falsamente, pérdidas de operación; omita declaraciones o incurra en las conductas indebidas que señala este numeral. **Art. 111. CFF**

Sanciones legales derivadas de la LDFFEM

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la CPEUM. **Art. 61. LDFFEM**

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la

hacienda de las Entidades Federativas o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **Art. 62.**

LDFEFM

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable. **Art. 63.**

LDFEFM

Los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la

comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Art. 64. LDFEFM

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes. **Art. 65.**

LDFEFM

Sanciones por faltas de particulares

Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

- I) Tratándose de personas físicas:
 - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la UMA;
 - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses a ocho años;
 - c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

- II) Tratándose de personas morales:
- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la UMA;
 - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses a diez años;
 - c) La suspensión de actividades, por un periodo de tres meses a tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;
 - d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley; y
 - e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse

además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales el que sus socios o representantes denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean y resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, socios de las mismas o sus representantes que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien. **Art. 81. LGRA**

Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I) El grado de participación;
- II) La reincidencia en la comisión de las infracciones;
- III) La capacidad económica del infractor;
- IV) El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; y
- V) El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción. **Art. 82. LGRA**

El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella. **Art. 83. LGRA**

Sanciones por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia

Las sanciones serán por:

- I) La falta de respuesta oportuna a las solicitudes de información;
- II) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III) Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV) Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los

sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V) Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI) No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos;
- VII) Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII) Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX) No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X) Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI) Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII) Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que

se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

- XIII) No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV) No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes; o
- XV) No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. **Art. 206. LGTAIP**

Sanciones por resolución condenatoria en un juicio político

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al

servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años. **Art. 8. LFRSP**

Sanciones y responsabilidades determinadas por la LGCG a servidores públicos

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la LFRASP; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la CPEUM; y de las constituciones de las entidades federativas.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos. **Art. 84. LGCG**

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes

públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

- II) Cuando de manera dolosa:
 - a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o
 - b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;
- III) No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;
- IV) Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y
- V) No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán

y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones. **Art. 85. LGCG**

Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley. **Art. 86. LGCG**

Saneamiento

Comprende la construcción de infraestructura para la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en los centros de población. Incluye también la recolección, tratamiento y disposición de lodos producidos durante el proceso de tratamiento, así como la producción y captación de biogás, y a partir de éste, la cogeneración de energía eléctrica para autoconsumo y el re uso e intercambio

del agua residual tratada; y, el uso y manejo de fuentes de energía alternativas para autoconsumo. **CPFM**

Saneamiento de actos ejecutados sin observancia de las formalidades del CNPP

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado, observando lo dispuesto en el presente artículo. **Art. 99. CNPP**

SAT, datos de los certificados del

Los certificados que emita el SAT para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I) La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
- II) El código de identificación único del certificado.
- III) La mención de que fue emitido por el SAT y una dirección electrónica.
- IV) Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.
- V) Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI) La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII) La clave pública del titular del certificado. **Art. 17- G. CFF**

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA)

A la SAGARPA corresponde el despacho de los asuntos descritos en este apartado. **Art. 35. LOAPF**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)

A la SCT corresponde el despacho de los asuntos puntualizados en este artículo. **Art. 36. LOAPF**

Secretaría de Cultura

A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los asuntos explicados en este apartado. **Art. 41- Bis. LOAPF**

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)

A la SEDATU corresponde el despacho de los asuntos establecidos en el presente artículo. **Art. 41. LOAPF**

Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

A la SEDESOL Social corresponde el despacho de los asuntos señalados en el numeral presente. **Art. 32. LOAPF**

Secretaría de Economía

A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los asuntos expresados en este apartado. **Art. 34. LOAPF**

Secretaría de Educación Pública (SEP)

A la SEP corresponde el despacho de los asuntos detallados en este artículo 38. **Art. 38. LOAPF**

Secretaría de Energía

A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los asuntos precisados en el numeral presente. **Art. 33. LOAPF**

Secretaría de Gobernación

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los asuntos puntualizados en el presente artículo. **Art. 27. LOAPF**

A partir de 2012, se le adicionaron a la SEGOB, prácticamente todas las funciones que desarrollaba la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Para el 2019, es previsible se vuelva a crear esa dependencia y se le re adscriban

sus originales atribuciones, quizá con adiciones y modificaciones, pero lo que sí puede avizorarse a la fecha, es que a la SEGOB, se le recorten o extirpen de plano, facultades en esta materia. **RMO**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)

A la SHCP corresponde el despacho de los asuntos especificados en este apartado. **Art. 31. LOAPF**

Secretaría de la Defensa Nacional

A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los asuntos precisados en el presente artículo. **Art. 29. LOAPF**

Secretaría de la Función Pública (SFP)

A la SFP corresponde el despacho de los asuntos mencionados en este numeral. **Art. 37. LOAPF**

Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la APF y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas

institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del SNA y la SFP respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la APF y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y los órganos internos de control de la APF formarán parte del Sistema Nacional

de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la LGSNA y las mejores prácticas que considere el referido sistema, formulando en noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la SFP y de los órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las

bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del SNA, tanto las dependencias y entidades, así como la SFP, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del SNA, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión. **Art. 44. LOAPF**

Secretaría de Marina

A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los asuntos señalados en el artículo presente. **Art. 30. LOAPF**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)

A la SEMARNAT corresponde el despacho de los asuntos especificados en este numeral. **Art. 32- Bis. LOAPF**

Secretaría de Relaciones Exteriores

A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los asuntos señalados en este artículo. **Art. 28. LOAPF**

Secretaría de Salud

A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los asuntos relacionados en el presente artículo. **Art. 39. LOAPF**

Secretaría de Turismo

A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los asuntos relacionados en el presente apartado. **Art. 42. LOAPF**

Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)

A la STPS corresponde el despacho de los asuntos establecidos en este artículo. **Art. 40. LOAPF**

Secretarías de Estado

Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la APF para cumplir sus acuerdos y órdenes. **Art. 10. LOAPF**

Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República. **Art. 11. LOAPF**

Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes,

reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Art. 12. LOAPF

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación. **Art. 13. LOAPF**

Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de

los ordenamientos legales aplicables.

Art. 14. LOAPF

Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Los propios titulares de las Secretarías de Estado también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el DOF. **Art. 16. LOAPF**

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. **Art. 17. LOAPF**

Las dependencias y entidades de la APF, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, atendiendo lo dispuesto en el presente artículo. **Art.**

17- Bis. LOAPF

Se está contemplando en la actualidad, modificar la existencia de delegaciones regionales o estatales, designando un macro representante ya no de una dependencia o entidad, sino presidencial, que coordine los programas federales en cada entidad y sus municipios, lo cual al coordinador de esta investigación le resulta un poco menos que imposible por la ausencia de soportes legales y por ir en contra de la LCF, pero que está latente y por lo mismo se presenta. **RMO**

En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Art. 18. LOAPF

El titular de cada Secretaría de Estado expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el DOF, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la SFP. En cada una de las dependencias y entidades de la APF, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas. **Art. 19. LOAPF**

Las Secretarías de Estado establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos

que fije el Ejecutivo Federal. **Art. 20. LOAPF**

En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado para conocer de un asunto determinado, el presidente de la República resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo. **Art. 24. LOAPF**

Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Presidencia de la República necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a lo que determine la Secretaría de Gobernación. **Art. 25. LOAPF**

Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Energía;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- Secretaría de Cultura;
- Secretaría de Turismo; y
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. **Art. 26. LOAPF**

Es posible que con la nueva administración pública federal, que tomará posesión el próximo 1 de diciembre, se modifique esta estructura, pues ya se ha mencionado el renacimiento de la Secretaría de Seguridad Pública que, en 2012 fue prácticamente adscrita a la SEGOB, pero que en este 2018, podría volver a su estado original si así lo decide el Congreso de la Unión. **RMO**

Secretario de Despacho

Para ser secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 91. CPEUM

Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los Diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos. **Art. 93. CPEUM**

Secretario del Ayuntamiento

Funcionario que a propuesta del Presidente Municipal acuerda el Cabildo para que autorice y despache los asuntos que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del cabildo. Artículos 34 fracción XII, 36 fracción XIV, 70 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Secreto bancario

Es una figura legal que permite y obliga a las entidades financieras a proteger y mantener de manera confidencial, la información sobre sus clientes ante terceros, incluso aunque éstos sean Administraciones Públicas o Tributarias. **SBDJ**

Sector paraestatal

Conjunto de entidades de control presupuestal directo e indirecto integrado por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y los fideicomisos. **GTUAPF**

Sector público

Órganos de la federación, de los estados y municipios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades generales de

la población en cuanto a servicios públicos. Conjunto ordenado y sistematizado de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas, técnicas, sistemas y procedimientos a través de los cuales se racionalizan los recursos para producir bienes y servicios que demanda la sociedad en cumplimiento a las atribuciones que las constituciones federal y estatales confieren al gobierno federal estatal y municipal.

GTUAPF

Sector público, requerimientos financieros del

Son las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal, que cubre la diferencia entre los ingresos y los gastos distintos de la adquisición neta de pasivos y activos financieros, incluyendo las actividades del sector privado y social cuando actúan por cuenta del Gobierno Federal o las entidades. **Art.**

2. LFPRH

Sector público, saldo histórico de los requerimientos financieros del

Son los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos. **Art. 2. LFPRH**

Seguimiento de observaciones, recomendaciones, acciones y promociones de la ASF a las entidades

La ASF informará a la Cámara, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización. El reporte será semestral y deberá ser presentado en mayo y noviembre, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la LGRA y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de internet de la ASF en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la LGTAIP y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la ASF dará a conocer el seguimiento específico de las

promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones procedentes.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la ASF dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Art. 38. LFRCF

Seguridad comunitaria

Tarea que emprenden los ciudadanos de manera organizada dentro de su misma localidad, con el fin de vigilar la seguridad de su localidad y hacer las denuncias a la autoridad correspondiente de manera oportuna. **CPFM**

Seguridad Nacional, del recurso de revisión en materia de

El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional

directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el INAI ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia. **Art. 189. LGTAIP**

Seguridad pública

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionales.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las

instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas señaladas en el presente artículo. **Art.**

21. CPEUM

Seguridad social

Se refiere a la protección masiva de los trabajadores contra accidentes, enfermedades, cesantía, vejez, etc. **GTE**

Sello digital

Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El SAT establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital. **Art.**

17- E. CFF

Senado

El senado es el conjunto de individuos que son elegidos para representar en el parlamento a cada uno de los estados que integran un país o república. En México, encontramos como antecedente la Constitución de 1824, la cual consagró al bicameralismo, estableciendo que el Senado estaría compuesto por dos representantes de cada Estado, y cuya elección se haría por las legislaturas locales. Posteriormente la Constitución de 1836, de carácter centralista conservó ambas cámaras, aunque el Senado por obvias razones ya no representaba a los estados, distinguiéndose de la otra Cámara por la elección directa de sus miembros. Más tarde el Constituyente del 56 suprime dicha figura, y en el 74 se reinstaura, quedando compuesto por dos senadores de cada Estado.

Actualmente y después de varias reformas, el artículo 56 de la Ley Fundamental señala que la Cámara de Senadores se integrará por “128 senadores, de los cuales, en cada Estado, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría...”, y los restantes 32 senadores, representarán a los partidos políticos, al ser elegidos por el principio de Representación Proporcional, en una sola circunscripción plurinominal que observaría a todo el País. **DUTP**

Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. En dicha sentencia, determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros indicados en presente numeral.

Art. 405. CNPP

Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. **Art. 406. CNPP**

Sentencia definitiva

Aquella por la cual el juez resuelve terminado el proceso, la que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme. En efecto, la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir inatacable, por cuanto, de estar admitidos, cabe formular la apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación.

DCJPS

Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna. **Art.**

412. CNPP

Sentencias y actos procesales, copia auténtica

Se considera copia auténtica el documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad para tal efecto.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el

valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado. **Art. 71. CNPP**

Separación de poderes

Separación de poderes, es el estricto señalamiento de facultades y ejercicio jurisdiccional, que tienen cada uno de los supremos poderes de un país o república. Algunos autores hablan de separación de poderes, en lugar de división de poderes. La división o separación de poderes constituye una exigencia indeclinable de todo régimen democrático. La división de poderes no es obstáculo para la necesaria cooperación de ellos. La separación de poderes no es radical, debido a que, los tribunales ejecutan actos administrativos y autoridades administrativas expiden reglamentos que son normas de carácter general, en tanto que las asambleas legislativas se

autoadministran y en ocasiones ejercen funciones judiciales. **DUTP**

Separación del Estado y las iglesias

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones aplicables.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta

materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. **Art. 130. CPEUM**

Serie

División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general y que versan sobre una materia o asunto específico **Art. 4. LFA**

Servicio a beneficiarios

Conjunto de elementos tangibles e intangibles, interacciones, acciones y/o actitudes personales que se generan como resultado de un proceso de las dependencias y entidades de la APF para satisfacer las necesidades de un usuario. **DSFP**

Servicio de Administración Tributaria (SAT)

El SAT es un órgano administrativo descentrado de la SHCP. **Art. 2. RLF-PIORPI**

El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I) Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen

las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento;

- II) Recibir los avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF;
- III) Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, este Reglamento y las Reglas de Carácter General;
- IV) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V) Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la SHCP, cuando ésta se lo solicite;
- VI) Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento;
- VII) Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y

VIII) Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56-59 de la Ley, a efecto de que éstas procedan a imponer las sanciones correspondientes. **Art. 4. RLFPIORPI**

Servicio fiscalizador de carrera y régimen laboral de la ASF

La ASF contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el DOF. **Art. 97. LFRCF**

Los servidores públicos de la ASF se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 constitucional y la LFTSE. **Art. 99- 101. LFRCF**

Servicio público, bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva. **Art. 132. CPEUM**

Servicio público, ejercicio ilícito del

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

- I) Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II) Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III) Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la APF centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.
- IV) Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que

tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

- V) Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y
- VI) Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. **Art. 214. CPF**

Servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones

Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando cuenten con recursos presupuestales;

que el personal de plaza, no realice servicios o funciones equivalentes; que esos servicios profesionales específicos sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados y que estén acordes a lo establecido en el PEF y las demás disposiciones generales aplicables. **Art. 62. LFPRH**

Las dependencias o entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate, y si los mismos satisfacen los requerimientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Las entidades deberán remitir a su coordinadora de sector una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quién éste delegue dicha atribución, que en ningún caso podrá tener nivel inferior al de director general, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización. **Art. 19. LAASSP**

Servicios de certificación del SAT

El SAT podrá proporcionar los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas, con las características que este artículo establece. **Art. 17- F. CFF**

Servicios personales en las entidades federativas

En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

- I) La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del PIB señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio presupuestado. De darse una variación real negativa, se deberá tener un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente, así como los gastos estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas.

- II) En el Presupuesto de Egresos se deberá especificar el gasto en servicios personales, el cual comprende remuneraciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes. También, las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos. **Art. 10. LDPEFM**

Servicios personales, disposiciones específicas en materia de

La SHCP podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la APF; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia SHCP.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago

que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación. **Art. 20. PEF**

Servicios públicos

Son el conjunto de actividades y prestaciones permitidas, reservadas o exigidas a las administraciones públicas por la legislación en cada Estado, y que tienen como finalidad responder a diferentes imperativos del funcionamiento social, y, en última instancia, favorecer la realización efectiva de la igualdad y del bienestar social. Suelen tener carácter gratuito, ya que los costos corren a cargo del Estado (gasto público).

Son todas aquellas actividades que realiza, en su caso, el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad. Son ejemplos de servicios públicos: agua potable, alcantarillado, mercados, panteones, rastros, calles, parques y transportes. **SPDI**

Necesidades públicas básicas que requieren ser satisfechas por la autoridad municipal de manera general, continua, con regularidad y uniformidad, artículos 115 fracción III de la CPEUM; 71 fracción XI de la Constitución de Veracruz y 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Servicios relacionados con las obras públicas

Se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I) La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II) La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del

diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

- III) Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV) Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V) Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI) Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII) Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y

estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

- VIII) Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX) Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X) Todos aquéllos de naturaleza análoga. **Art. 4. LOPSRM**

Servicios urbanos básicos

Agua potable, drenaje, electricidad, alumbrado público, pavimentación y guarniciones y banquetas. **CPFM**

Servidor público, comete el delito de concusión el

Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excedan del equivalente de quinientos días de

UMA o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

- b) Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos días de UMA, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa. **Art. 218. CPF**

Servidor público, comete el delito de intimidación el

Comete el delito de intimidación:

- I) El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la LGRA, y
- II) El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a

nueve años de prisión y de treinta a cien días multa. **Art. 219. CPF**

Servidor público, declaraciones obligadas del

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. **Art. 32. LGRA**

Servidor público, responsabilidad por contratación indebida

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. **Art. 59. LGRA**

Servidor público, según el Código Penal Federal

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la APF centralizada o en la de la Ciudad de México, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal. **Art. 212. CPF**

Servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR)

Los servidores públicos de la PGR y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la misma, están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la LFRASP, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto

de la CPEUM, y por ende, a la LGRA. **Art. 79. LOPGR**

Los servidores públicos de la PGR deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes: patrimonial y de entorno social; médico; psicométrico y psicológico; poligráfico; toxicológico, y los demás que establezcan las normas aplicables.

Art. 49. LOPGR

El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables. **Art. 50. LOPGR**

Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la PGR dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. **Art. 51. LOPGR**

El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes nece-

sarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello. **Art.**

52. LOPGR

El Procurador General de la República, los subprocuradores, el Oficial Mayor y el Visitador General podrán requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio. **Art. 53. LOPGR**

Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. **Art. 54. LOPGR**

Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados. **Art. 55. LOPGR**

Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales. **Art. 56. LOPGR**

Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales,

dejarán de prestar sus servicios en la PGR, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 47 de esta ley.

Los demás servidores públicos de la PGR que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los resultados del proceso de evaluación de control de confianza, tratándose del personal de base a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta ley, podrán ser presentados ante la autoridad competente en los procedimientos de terminación del nombramiento que por tal motivo se inicien.

Art. 57. LOPGR

La PGR contará con un centro de evaluación y control de confianza que tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

En el ejercicio de sus funciones, el centro de evaluación y control de confianza de la PGR podrá auxiliarse de las distintas unidades administrativas de la PGR, así como de órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y se sujetará a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Art. 58. LOPGR**

A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la CPEUM. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la PGR deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la PGR si no cuenta con la certificación vigente.

Art. 59. LOPGR

La PGR, en términos de los acuerdos y convenios que se adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, a servidores públicos de otras instituciones. **Art. 60. LOPGR**

Servidores públicos que participan en contrataciones públicas

La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus

prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de internet. **Art. 43. LGRA**

Servidores públicos y la obstrucción de la justicia

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I) Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley;
- II) No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, en treinta días, de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III) Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien

una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. **Art. 64. LGRA**

Servidores públicos y particulares, responsabilidad frente al Estado de

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I) Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 constitucional, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

- II) La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos

del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- III) Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la ASF y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás

faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control; y

- IV) Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información. **Art. 109. CPEUM**

Servidores públicos, coalición de

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración

pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la UMA. **Art. 216. CPF**

Servidores públicos, contratación indebida de ex

Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado. **Art. 72. LGRA**

Servidores públicos, deber de denuncia por parte de los

Todos los servidores públicos tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y que puedan constituir faltas administrativas o delitos.

La citada obligación se encuentra contenida en el artículo 49, fracción II de la LGRA y en el 222 del CNPP. **MSNAPF**

Servidores públicos, declaración de intereses de los

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. **Art. 46. LGRA**

Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función. **Art. 47. LGRA**

El Comité Coordinador del SNA, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. **Art. 48. LGRA**

Servidores públicos, delitos contra la administración de justicia cometidos por los

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los 37 casos o acciones que especifica el artículo presente. Las penas de prisión pueden ir de tres a diez años y de treinta a mil cien días multa, dependiendo del delito correspondiente. **Art. 225. CPF**

Servidores públicos, ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves

La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. **Art. 222. LGRA**

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente. **Art. 223. LGRA**

Servidores públicos, ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el SAT o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo. **Art. 224. LGRA**

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las reglas señaladas en este numeral. **Art. 225. LGRA**

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares,

el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las reglas establecidas en este apartado.

Art. 226. LGRA

Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo presente.

Art. 227. LGRA

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo. **Art.**

228. LGRA

El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha

disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique. **Art. 229. LGRA**

Servidores públicos, estructuras orgánicas y manuales de percepciones de los

La SHCP y la SFP, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador respectivo y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el PEF. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y reglas correspondientes.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el DOF a más tardar el último día hábil de mayo.

Art. 66. LFPRH

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de la SFP. **Art. 67. LFPRH**

Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la

SFP, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga. **Art. 71. LFPRH**

La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal. La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. **Art. 72. LFPRH**

Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha. **Art. 73. LFPRH**

Servidores públicos, faltas administrativas graves de los

Las sanciones a las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas

como graves en los términos de la presente Ley, corresponden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. **Art. 2. LGRA**

Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. **Art. 51. LGRA**

De acuerdo con la LGRA, son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos, las siguientes: cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia, mismas que serán expuestas a continuación. **RMO**

Incurrirá en *cohecho* el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para

terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. **Art. 52. LGRA**

Cometerá *peculado* el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **Art. 53. LGRA**

Será responsable de *desvío de recursos públicos* el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Art. 54. LGRA

Incurrirá en *utilización indebida de información* el servidor público que adquiriera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. **Art. 55. LGRA.**

Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción

prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Art. 56. LGRA.

Incurrirá en *abuso de funciones* el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Art. 57. LGRA.

Incorre en *actuación bajo conflicto de interés* el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los

asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. **Art. 58. LGRA.**

Será responsable de *contratación indebida* el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. **Art. 59. LGRA.**

Incurrirá en *enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés* el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés. **Art. 60. LGRA.**

Cometerá *tráfico de influencias* el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar

cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Art. 61. LGRA.

Será responsable de *encubrimiento* el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones advirtiera actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, y realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. **Art. 62. LGRA.**

Cometerá *desacato* el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. **Art. 63. LGRA.**

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las altas administrativas incurrirán en *obstrucción de la justicia* cuando:

- I) Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones;
- II) No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente,

dentro de treinta días, de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y
 III) Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. **Art. 64. LGRA**

Servidores públicos, faltas administrativas no graves de los

Son las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control. **Art. 2. LGRA**

Servidores públicos, mecanismos preventivos para las faltas administrativas y corrupción de los

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, previo diagnóstico, podrán implementar acciones para orientar el

criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el SNA.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la APF o de las entidades fedrativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, sus Órganos internos de control, emitirán los lineamientos señalados. **Art. 15. LGRA**

Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el SNA, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad. **Art. 16. LGRA**

Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes. **Art. 17. LGRA**

Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del SNA a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados. **Art. 18. LGRA**

Los entes públicos implementarán los mecanismos de coordinación que, en términos de la LGSNA, determine el Comité Coordinador del SNA e informarle de sus avances y resultados, a través de sus Órganos internos de control. **Art. 19. LGRA**

Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes. **Art. 20. LGRA**

Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización. **Art. 21. LGRA**

En el diseño y supervisión de los anteriores mecanismos, se considerarán las mejores prácticas internacionales, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes. **Art. 22. LGRA**

El Comité Coordinador del SNA deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen faltas administrativas. **Art. 23. LGRA**

Servidores públicos, principios y directrices que rigen la actuación de los

Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones

estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Art. 6. LGRA

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II) Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III) Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- IV) Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V) Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI) Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII) Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX) Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y

objetivo de sus facultades y obligaciones, y

- X) Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. **Art. 7.**

LGRA

Servidores públicos, quiénes son considerados

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Cuarto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la APF, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y

Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. **Art. 108. CPEUM**

Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la CPEUM. **Art. 3. LGSNA**

Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la CPEUM y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y

de la Ciudad de México. **Art. 3. LGTAIP**

Los señalados en la CPEUM y en la LGRA. **Art. 4. LFRCF**

Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la CPEUM. **Art. 3. LGRA**

Servidores públicos, responsabilidad penal de los

El Código Penal Federal en su libro Segundo, Título Décimo, artículos 212 a 224, establece los delitos por hechos de corrupción en los que puede incurrir un servidor público y que son:

- Ejercicio ilícito de servicio público;
- Abuso de autoridad;
- Desaparición forzada de personas;
- Coalición de servidores públicos;
- Uso ilícito de atribuciones y facultades;
- Concusión;
- Intimidación;
- Ejercicio abusivo de funciones;
- Tráfico de Influencia;
- Cohecho;
- Cohecho a servidores públicos extranjeros;
- Peculado, y
- Enriquecimiento Ilícito.

Compete a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción de la PGR, acorde al artículo 10 bis de la LOPGR, investigar

estos delitos. Le corresponde sancionar a la autoridad judicial a través del Tribunal de Enjuiciamiento en un proceso penal, según establece el artículo 133 fracción II del CNPP, con penas que pueden ser desde prisión; multas; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; destitución, e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, dependiendo de la existencia, monto del daño y del beneficio obtenido. **MSNAPF**

Servidores públicos, sanciones e indemnizaciones por incumplimiento de los

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la LGRA y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la CPEUM.

Art. 112. LFPRH

La ASF ejercerá las atribuciones que, conforme a la LFRCF y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades. **Art.**

113. LFPRH

Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I) Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;
- II) No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta LFPRH y su Reglamento, así como en el Decreto del PEF;
- III) No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta LFPRH, con información confiable y veraz;
- IV) Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;
- V) Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos;
- VI) Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la SHCP y la SFP;
- VII) Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso

de la Unión en los términos de esta LFPRH y otras disposiciones aplicables;

- VIII) Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;
- IX) Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y
- X) Infrinjan las disposiciones generales que emitan la SHCP, la SFP y la ASF. **Art. 114. LFPRH**

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta LFPRH, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por

causas que impliquen dolo, culpa o negligencia. Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. **Art. 115. LFPRH**

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta LFPRH tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable. **Art. 116. LFPRH**

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta LFPRH impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal. **Art. 117. LFPRH**

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta LFPRH se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes. **Art. 118. LFPRH**

Servidores públicos, sanciones por faltas graves

Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I) Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II) Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III) Sanción económica, y
- IV) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la UMA y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. **Art. 78. LGRA**

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica

que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. **Art. 79. LGRA**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. **Art. 80. LGRA**

Servidumbre

Gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. Por su amplitud, remitirse al título de la servidumbre que establece el Código Civil. **DTMV**

Servidumbre de paso

Gravamen a favor del dueño de un predio sin salida a vía pública para transitar sobre el predio más accesible a ésta. Cuyo ancho será el que baste a las necesidades del predio dominante, no pudiendo exceder de cinco metros ni ser menor de dos, salvo convenio de los interesados. **DTMV**

Servidumbre legal de desagüe

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales se hagan y caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastran en su curso. Artículo 1104 del Código Civil. **DTMV**

Sesión legislativa

Es la asamblea de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en Pleno. **CTLFEE**

Sesión pública

Aquella que celebra el cabildo que, por la materia de los asuntos a tratar, permite el acceso al recinto de sus pobladores. **DTMV**

Sesión solemne municipal

Acto público que lleva a cabo el cabildo de un Ayuntamiento para conmemorar un evento, recibir a un invitado distinguido, otorgar las llaves de la ciudad o rinda el alcalde su informe anual. Artículos 31-33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Sesiones Extraordinarias

En el ámbito parlamentario, la sesión extraordinaria es la reunión con carácter de urgente de una o ambas cámaras, para tratar un asunto específico y de suma importancia fuera del periodo normal de sesiones que marca la Constitución. **DUTP**

Sesiones Ordinarias

Las sesiones ordinarias son las reuniones de la institución representativa (Congreso, Dieta, Asamblea o Parlamento), que se realizan en los tiempos previamente establecidos. **DUTP**

Sindicato

Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, me-

joramiento y defensa de sus respectivos intereses. **Art. 356. LFT**

Síndico

Edil encargado de representar jurídicamente al Ayuntamiento. Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

En consecuencia, es el encargado de vigilar y defender los intereses municipales, y el que vigila los asuntos de la hacienda pública municipal. Sus orígenes se encuentran en la Fracción I del artículo 115 constitucional.

Del griego *syndikos*, abogado, administrador. Integrantes del Ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar los intereses municipales y de representarlo jurídicamente. También puede ser en las sociedades, la persona que ejerce una fiscalización sobre la administración de la entidad protegiendo los intereses de la misma y los de los accionistas. **DPGAP**

Sistema de administración financiera federal

La SHCP operará un sistema de administración financiera federal, el cual tendrá como objetivo reducir los costos de las operaciones de tesorería del Gobierno Federal y agilizar la radicación de los recursos, concentrando la información en la materia que ayude a fortalecer al proceso presupuestario.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la SHCP la implantación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto exclusivamente de presentar periódicamente la información correspondiente.

Los ejecutores de gasto incorporarán al citado sistema la información financiera, conforme a las disposiciones generales que para tal fin emita la SHCP.

Art. 14. LFPRH

La SHCP resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades, dentro de los plazos que al efecto se establezcan en las disposiciones generales aplicables. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido respuesta a la solicitud respectiva, ésta se entenderá resuelta en sentido afirmativo en aquellos casos y con los requisitos que expresamente señale el Reglamento de la LFPRH.

A petición del interesado, la SHCP deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva. **Art. 15. LFPRH**

Sistema de Administración Tributaria (SAT), el

El SAT es un órgano desconcentrado de la SHCP, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera,

con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Su misión: Recaudar los recursos tributarios y aduaneros que la Ley prevé, dotando al contribuyente de las herramientas necesarias que faciliten el cumplimiento voluntario.

Su visión: Ser una institución moderna que promueva el cumplimiento voluntario de los contribuyentes a través de procesos simples. **QESAT**

Sistema de alertas y endeudamiento de Entes Públicos, Entidades Federativas y Municipios

Es la publicación hecha por la SHCP sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos. **Art. 2. LDPEFM**

La SHCP deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones

federales en garantía o como fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el financiamiento u obligación correspondiente, se consolidarán estos con los financiamientos y obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de APP, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la inversión pública productiva.

La evaluación de los Entes Públicos establecida en el presente Capítulo será realizada por la SHCP, única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos Entes Públicos y disponible en el Registro Público Único, por lo que no será responsable de la validez, veracidad y exactitud de dicha documentación e información. **Art. 43. LDFEFM**

La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes tres indicadores:

- I) Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de APP, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

- II) Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de APP destinados al pago de la inversión, y
- III) Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición y la obligación de entrega de información por parte de los Entes Públicos, serán establecidas en las disposiciones que al efecto emita la SHCP. En caso de que a consideración de la SHCP exista otro indicador que resulte relevante para el análisis de las finanzas de los Entes Públicos, podrá publicarlo, sin que ello tenga incidencia en

la clasificación de los Entes Públicos dentro del Sistema de Alertas. **Art. 44. LDFFEM**

Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los Entes Públicos de acuerdo con los siguientes niveles:

- I) Endeudamiento sostenible;
- II) Endeudamiento en observación, y
- III) Endeudamiento elevado. **Art. 45. LDFFEM**

De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I) Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- II) Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus ingresos de libre disposición, y
- III) Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley,

se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la SHCP sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la SHCP de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente. **Art. 46. LDFFEM**

En caso de que un Ente Público, con excepción de las Entidades Federativas y los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con la Entidad Federativa o Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la SHCP y pu-

blicarse a través de las páginas oficiales de internet del ente responsable del seguimiento. **Art. 47. LDFFEM**

El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de internet de la SHCP de manera permanente, debiendo actualizarse de forma trimestral, semestral y anual, según lo señala este artículo. **Art. 48. LDFFEM**

El Sistema de Alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la LDFFEM entró en operación el 1° de abril de 2017.

El Ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento a que se refiere el Capítulo citado en el párrafo anterior, a más tardar 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. **Art. Décimo Quinto Transitorio. LDFFEM**

En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la LDFFEM, se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 34 y 47 de dicha Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma. **Art. Décimo Sexto Transitorio. LDFFEM**

Sistema de Contabilidad Gubernamental, gestión pública y estados financieros

El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera

armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios. **Art. 16. LGCG**

Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el CONAC. **Art. 17. LGCG**

El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas. **Art. 18. LGCG**

Sistema de Contabilidad Gubernamental, postulados y características

Sus características deben ser que:

- I) Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el CONAC;

- II) Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
 - III) Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
 - IV) Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
 - V) Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
 - VI) Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
 - VII) Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.
- Art. 19. LGCG

Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el CONAC. **Art. 20. LGCG**

La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización,

valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas. **Art. 21. LGCG**

Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones. **Art. 22. LGCG**

Sistema de evaluación del desempeño (SED)

Permite la valoración objetiva del desempeño de los programas y las políticas públicas a través de la verificación del cumplimiento de metas y objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión para conocer los resultados del ejercicio de los recursos y el impacto social de los programas; identificar la eficacia, eficiencia, economía y calidad del gasto; y mejorar la claridad del gasto mediante una mayor productividad y eficiencia de los procesos gubernamentales. **DSFP**

Es un componente clave del presupuesto basado en resultados y se

encuentra fundamentado en la fracción II, del artículo 2 de la LFPRH. Permite la valoración objetiva del desempeño de los programas y las políticas públicas a través de la verificación del cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión para conocer los resultados del ejercicio de los recursos y el impacto social de los programas; identificar la eficacia, eficiencia, economía y calidad del gasto; y, mejorar la calidad del gasto mediante una mayor productividad y eficiencia de los procesos gubernamentales. **CTLEF**

Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos. **Art.**

2. LFPRH

Sistema de gobierno presidencial

La definición del régimen presidencial puede hacerse por sus notas intrínsecas, o en referencia al régimen parlamentario, que es su contraparte en los modernos sistemas democráticos. Es presidencial el régimen en el que el Estado asume la forma republicana de gobierno, con división de poderes estricta y rígida, y con un ejecutivo preeminente ocupado por un sólo individuo llamado presidente

de la República, quien asume el carácter de jefe del Estado y del gobierno.

Si bien es reconocida en el régimen presidencial la rigidez de la separación o división del poder, también es frecuente calificar al sistema de “separación y coordinación de poderes”, en tanto que en él se cumplen con la mayor fidelidad los principios y características de equilibrio, control mutuo y balanzas (pesos y contrapesos) que propuso en su famosa teoría el Barón de Montesquieu. Concebido así en su versión original y clásica, el sistema de gobierno presidencial se sostiene ideológicamente en la creencia de que división y equilibrio son la mejor garantía de una relación armónica entre los “detentadores del poder” y con ello la producción de “una armonía permanente en la sociedad estatal”. Estas pretensiones, como lo reconocen muchos estudiosos del presidencialismo, han sido una falsa ilusión, lo cual se ha probado desde 1791, en Francia, cuando fracasó el intento de poner en práctica la teoría de Montesquieu, así como en los propios Estados Unidos de nuestro tiempo, donde ya no es tan cierto que el Presidente puede lograr sin sobresaltos y crisis la aprobación congresional de sus presupuestos; y ya no se diga en los países latinoamericanos, en los que la supuesta fortaleza del ejecutivo no ha probado ni eficacia ni continuidad, pues se ha cimentado sobre legislativos inoperantes y jueces sometidos. **DUTP**

Sistema de información

Conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información. **Art. 836- B. LFT**

Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la APF.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática (SNPD), y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso

de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. **Art. 26. CPEUM** (Ver **Plan Nacional de Desarrollo**)

Sistema de Protección Social en Salud, operación del

La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud. **Art. 36. PEF**

Sistema electrónico de información pública de adquisiciones, arrendamientos y servicios

La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la SFP, a la SHCP y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la SFP, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

El sistema referido, tendrá los siguientes fines:

- I) Contribuir a la generación de una política general en la APF en materia de contrataciones;
- II) Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y
- III) Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

Dicho sistema contendrá la información que describe el artículo presente.

Art. 56. LAASSP

El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo a su actividad, datos generales, nacionalidad e historial de contrataciones y su cumplimiento. Este registro deberá ser permanente y estar a disposición, salvo en que se trate de información de naturaleza reservada, en

los términos establecidos en la LFTAIP. Tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones. **Art.**

56- Bis. LAASSP

Sistema financiero

El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía. Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad. Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco institucional sólido y una regulación y supervisión financieras que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses del público. Para ello, Banco de México tiene como una de sus finalidades promover el sano desarrollo del sistema financiero. **SFBMD**

Sistema Fiscal de la Federación con entidades federativas y municipios

Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre autoridades fiscales; constituir los organismos de coordinación fiscal y dar las bases de su funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y a la Ciudad de México.

La SHCP celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la LGCG.

Art. 1. LCF

Sistema institucional de archivos

Estructura administrativa integrada por los archivos sobre los que una dependencia o entidad tiene competencia, que es responsable de la ejecución de la política archivística establecido en el Plan Anual de Desarrollo Archivístico.

DSFP

Está compuesto por todo documento de archivo en posesión de los sujetos obligados. Dicho sistema incluirá al menos los siguientes procesos relativos a documentos de archivos:

- I) Registro de entrada y salida de correspondencia;
- II) Identificación de documentos de archivo;
- III) Uso y seguimiento;
- IV) Clasificación archivística por funciones;
- V) Integración y ordenación de expedientes;
- VI) Descripción a partir de sección, serie y expediente;
- VII) Transferencia de archivos;
- VIII) Conservación de archivos;
- IX) Pre-valoración de archivos;
- X) Criterios de clasificación de la información; y
- XI) Auditoría de archivos. **Art. 18. LFA**

El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto

obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. **Art. 20- 22. LGA**

Sistema integral de información de los ingresos y gasto público

La SHCP, la SFP y el BANXICO, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos y gasto público. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados tendrán acceso a este sistema con las limitaciones que establecen las leyes y en términos de lo que establezcan los lineamientos del sistema.

Los servidores públicos de los ejecutores de gasto que, tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema, estarán obligados a guardar estricta confidencialidad; en su caso, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la LGRA, sin perjuicio de las sanciones previstas en

esta Ley y en las demás disposiciones generales aplicables. **Art. 108. LFPRH**

La información de la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, la dependencia o entidad considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la LGTAIP.

La SHCP emitirá las reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros disponibles de las dependencias y entidades de la APF. El órgano interno de control de cada dependencia o entidad será el encargado de vigilar que se cumpla con las reglas señaladas. **Art. 109. LFPRH**

Sistema integral de justicia para los adolescentes

La Federación y las entidades federativas establecerán, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. **Art. 18. CPEUM**

Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)

El Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la ASF y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del SNA a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución. **Art. 73. CPEUM**

El SNA es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I) El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por

los titulares de la ASF; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del INAI; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

- II) El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III) Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones

competentes de los órdenes de gobierno;

- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. **Art. 113. CPEUM**

La LGSNA es de orden público, de observancia general en todo el territorio

nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del SNA previsto en el artículo 113 de la CPEUM, para que las autoridades prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción. **Art. 1. LGSNA**

El SNA tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del SNA deberán ser implementadas por todos los Entes públicos. **Art. 6. LGSNA**

La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. **Art. 3. LGRA**

En atención a lo previsto en el artículo 113 Constitucional, el SNA es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales, encargadas de la prevención, detección

y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos, en el cual participa la ciudadanía a través de un Comité.

Coordinación que se ha establecido a nivel Constitucional y legal, con el objeto de combatir de manera más eficaz el fenómeno de la corrupción en el servicio público y que incluye mecanismos de colaboración, intercambio de información y diseño de políticas integrales en la materia, aplicables a las autoridades que lo integran. **MSNASPF**

Sistema Nacional Anticorrupción, integrantes del

El Sistema Nacional se integra por:

- I) Los integrantes del Comité Coordinador;
- II) El Comité de Participación Ciudadana;
- III) El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV) Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes. **Art. 7. LGSNA**

Sistema Nacional Anticorrupción, objetivos del

Los objetivos de la LGSNA son:

- I) Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Fe-

deración, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

- II) Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III) Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV) Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V) Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI) Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII) Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII) Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el

comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

- IX) Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- X) Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. **Art. 2. LGSNA**

Sistema Nacional de Archivos

El Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. **Art. 73. CPEUM**

Es un mecanismo de colaboración, coordinación y articulación permanente entre los archivos públicos de los tres ámbitos de gobierno, los privados y los del sector social, para la gestión, preservación y acceso a la información documental, con base en las mejores prácticas internacionales. Se conducirá

de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley, su Reglamento y los criterios y directrices que emita el Consejo Nacional de Archivos. Se integra por los archivos del Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo Federal, los organismos constitucionales autónomos, los organismos autónomos por ley, las entidades federativas, los municipios o demarcaciones territoriales, las universidades e instituciones de educación superior, los archivos privados declarados de interés público, y aquellos archivos privados que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices. **Arts. 39- 40. LFA**

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la SHCP, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La SHCP y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el DOF y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que

se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. **Art. 10. LCF**

Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por los conceptos que marca el artículo 10-A de esta Ley. De manera similar, estarán a lo dispuesto en estos numerales. 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 11, 11-A y 12 de la LCF. **Art. 10 A- 10 E, 11- 11- A y 12. LCF**

Sistema Nacional de Desarrollo Social (SNDS)

El SNDS es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

- I) Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social, PNDS;

- II) Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- III) Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la PNDS;
- IV) Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- V) Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la PNDS, e
- VI) Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del pacto federal. **Art. 38. LGDS**

La Coordinación del SNDS compete a la SEDESOL, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos federales, de los gobiernos municipales y de las entidades federativas, así como de las organizaciones. La SEDESOL diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos al respecto.

La SEDESOL coordinará la correspondencia entre el PNDS, los programas sectoriales y los de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa. **Art. 39. LGDS**

En congruencia con las disposiciones de esta Ley las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades. **Art. 40. LGDS**

Los gobiernos de las entidades federativas instituirán un sistema de planeación del desarrollo social; formularán, aprobarán y aplicarán los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la LP y de esta Ley, y, de manera coordinada con el Gobierno Federal, vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad. **Art. 41. LGDS**

Los municipios formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de desarrollo social, que deberán concordar con los de las entidades federativas y el del Gobierno Federal. **Art. 42. LGDS**

Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la SEDESOL, las atribuciones que se describen en el presente apartado. **Art. 43. LGDS**

Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas las atribuciones señaladas en este artículo. **Art. 44. LGDS**

Corresponde a los ayuntamientos, las atribuciones dispuestas en este numeral.

Art. 45. LGDS

En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Federal, por conducto de la SEDESOL. **Art. 46. LGDS**

Sistema Nacional de Evaluación Educativa e Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el cual será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. **Art. 3. CPEUM**

Sistema Nacional de Fiscalización (SNF)

El SNF es una respuesta a las demandas de la sociedad para que se realice una labor efectiva y coordinada, en materia de auditoría, control y evaluación de la Administración Pública y del uso de los recursos públicos que se manejan en los tres órdenes de gobierno, con el fin

de fortalecer la auditoría gubernamental y mejorar sustancialmente la rendición de cuentas en el país. Es una plataforma de coordinación efectiva de las labores de fiscalización y control en los ámbitos federal, estatal y municipal, para la supervisión y evaluación del manejo de los recursos públicos, además de la difusión de resultados de estas acciones como parte de una estrategia integral de rendición de cuentas. Está integrado por la ASF, la SFP, las ENFIS, los miembros de la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental (ASOFIS), y las Contralorías de los estados miembros de la Comisión Permanente de Contralores Estado-Federación (CPCEF). **CTLFEF**

El SNF es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. **Art. 3. LGSNA**

Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI)

El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geo-

gráfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores. **Art. 26. CPEUM**

Sistema Nacional de Planeación Democrática (SNPD)

Es el conjunto articulado de relaciones funcionales que establecen las dependencias y entidades del sector público con las organizaciones de los diversos grupos sociales y las autoridades de las entidades federativas, a fin de efectuar acciones de común acuerdo, a través de mecanismos institucionales de participación. **GTPPPPEAP**

Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a

las dependencias y entidades de la APF se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el SNPD.

Las dependencias y entidades de la APF formarán parte del Sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades. **Art. 12. LP**

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del SNPD y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento. **Art. 13. LP**

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable. **Art. 28. LGTAIP**

Las funciones de este Sistema Nacional son:

- I) Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- II) Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
- III) Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
- IV) Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
- V) Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información

- pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
- VI) Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- VII) Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;
- VIII) Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX) Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- X) Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
- XI) Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;

- XII) Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
- XIII) Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
- XIV) Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y
- XV) Las demás que se desprendan de esta Ley. **Art. 31. LGTAIP**

Sistema penitenciario y prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. **Art. 18. CPEUM**

Sistema urbano nacional

Son las 384 ciudades del país con 15 mil y más habitantes de conformidad

con el Censo General de Población y Vivienda 2010. **CPFM**

Sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lo integran:

- I) Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II) Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III) Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV) Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados. **Art. 50. LGTAIP**

Sistemas estatales anticorrupción

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

- I) Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
- II) Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III) Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

- IV) Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V) Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
- VI) La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
- VII) Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana. **Art. 36. LGSNA**

Sistemas y equipos de informática, acceso ilícito a

Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **Art. 211- Bis 1. CPF**

Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes. **Art. 211- Bis 2. CPF**

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante

para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública. **Art.**

211- Bis 3. CPF

Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. **Art.**

211- Bis 4. CPF

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Art. 211- Bis 5. CPF

Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código. **Art.**

211- Bis 6. CPF

Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno. **Art.**

211- Bis 7. CPF

**SNA, Comisión
Ejecutiva del**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I) El Secretario Técnico, y
- II) El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo. **Art. 30.**

LGSNA

La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que atenderá lo destacado en estos numerales. **Art. 31- 32. LGSNA**

SNA, Comité Coordinador del

Es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 constitucional, encargado de la coordinación y eficacia del SNA. **Art. 3. LGSNA**

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. **Art. 8. LGSNA**

El Comité Coordinador tendrá las facultades señaladas en el presente artículo. **Art. 9. LGSNA**

El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Podrá invitar a los representantes de los Sistemas Locales y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía constitucional, otros Entes públicos y a organizaciones de la sociedad civil. **Arts. 13- 14. LGSNA**

El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, atenderá las especificaciones que señala el presente apartado. **Art. 57. LGSNA**

Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del SNA a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán

enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador. **Art. 58. LGSNA**

Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador. **Art. 59. LGSNA**

En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante. **Art. 60. LGSNA**

SNA, Comité de Participación Ciudadana del

Es la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 113 constitucional, el cual contará con las facultades que establece esta Ley. **Art. 3. LGSNA**

El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA. **Art. 15. LGSNA**

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. **Art. 16. LGSNA**

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. Dichos integrantes estarán sujetos al

régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional. Por lo que le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial. En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género y serán conforme al procedimiento señalado en este numeral. **Arts. 17- 19. LGSNA**

El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión. **Art. 20. LGSNA**

El Comité de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones descritas en este artículo. **Art. 21. LGSNA**

SNA, exhortos públicos del Comité de Participación Ciudadana del

El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos

tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Art. 23. LGSNA

SNA, funciones del Secretario Técnico del

Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las funciones que le señala este artículo. **Art. 35. LGSNA**

El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, atendiendo lo dispuesto en este numeral. **Art. 57. LGSNA**

SNA, integrantes del Comité Coordinador

Son integrantes del Comité Coordinador:

- I) Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II) El titular de la ASF;
- III) El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV) El titular de la SFP;

V) Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;

VI) El Presidente del INAI, y

VII) El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **Art. 10. LGSNA**

SNA, Órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva del

El Órgano de Gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana. Celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes. Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, decida invitar en virtud de su probada experiencia. **Art. 28. LGSNA**

El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en los artículos 15, segundo párrafo, y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con

lo establecido por esta Ley. **Art. 29. LGSNA**

**SNA, Órgano
interno de control
de la Secretaría
Ejecutiva del**

La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de la LOAPF, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, atendiendo lo dispuesto en el presente numeral. **Art. 27. LGSNA**

**SNA, patrimonio de la
Secretaría Ejecutiva del**

El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I) Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II) Los recursos que le sean asignados anualmente en el PEF correspondiente, y
- III) Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores,

se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la CPEUM. **Art. 26. LGSNA**

**SNA, Plataforma
Digital Nacional del**

El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la LGRA, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Nacional será administrada por la Secretaría Ejecutiva. **Art. 48. LGSNA**

La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I) Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II) Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III) Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV) Sistema de información y comunicación del SNA y del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF);

- V) Sistema de denuncias públicas, de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI) Sistema de Información Pública de Contrataciones. **Art. 49. LGSNA**

Los integrantes del SNA y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la LGTAIP y demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios. **Art. 50. LGSNA**

Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la LGRA.

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley. **Art. 51. LGSNA**

El sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a ellos por la comisión de faltas administrativas en términos de la LGRA

y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas en el mismo y su consulta esté al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera. **Art. 52. LGSNA**

Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la LGRA. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas. **Art. 53. LGSNA**

El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del SNF será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal. **Art. 54. LGSNA**

El sistema de información y comunicación del SNF deberá contemplar, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los tres órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del SNF.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el pre-

sente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Nacional.

Art. 55. LGSNA

El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes. **Art. 56. LGSNA**

SNA, Presidentes del Comité Coordinador y el del Comité de Participación Ciudadana del

Para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana. Las atribuciones de ambos Presidentes, se describen respectivamente, en estos artículos. **Arts. 11-12 y 22. LGSNA**

SNA, Secretaría Ejecutiva del

La Secretaría Ejecutiva del SNA es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de México. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines. **Art. 24. LGSNA**

La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo

técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la CPEUM y la presente Ley. **Art. 25. LGSNA**

SNF y los servidores públicos

A través de la promulgación de la LGRA y las reformas al CPF, el SNA establece un régimen de responsabilidades para los servidores públicos y particulares de carácter administrativo y penal por la comisión de actos relacionados con hechos de corrupción.

Cuando un servidor público incumpla con las disposiciones legales, las autoridades realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si se cometió algún delito o si se incurrió en alguna falta administrativa e impondrán las sanciones correspondientes. Con la coordinación de las autoridades que forman parte del SNA, se busca una mayor efectividad en la aplicación de este régimen de responsabilidades. **MSNASPF**

SNF, Comité Rector del

El SNF contará con un Comité Rector conformado por la ASF, la SFP y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y

IV del artículo 37 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia SFP y la ASF.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior de la Federación y el titular de la SFP, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Art. 39. LGSNA

Para el ejercicio de las competencias del SNF en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las acciones señaladas en este numeral. **Art. 40. LGSNA**

El Comité Rector del SNF podrá invitar a participar en actividades específicas del SNF a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos. **Art. 41. LGSNA**

Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del SNF implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización. **Art. 43. LGSNA**

Para el fortalecimiento del SNF, sus integrantes atenderán las directrices que señala este apartado. **Art. 46. LGSNA**

SNF, integración y funcionamiento

El SNF tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del SNF la ASF, la SFP, las ENFIS y las Contralorías estatales. **Art. 37. LGSNA**

Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del SNF deberán:

- I) Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, con la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y
- II) Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al SNF para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Art. 38. LGSNA

Los integrantes del SNF deberán homologar los procesos, procedimientos,

técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Asimismo, el SNF aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo. **Art. 42. LGSNA**

Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del SNF implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización. **Art. 43. LGSNA**

El SNF propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley. **Art. 44- 47. LGSNA**

SNF, objetivos del

El Sistema tiene cuatro grandes objetivos: homologación en la planeación, ejecución y reporte de auditorías, lo que abarca normas de auditoría, metodologías y procedimientos, en consideración de las buenas prácticas reconocidas a nivel nacional y mundial; creación de capacidades, en la que se incluyen acciones relativas a certificaciones profesionales, programas de capacitación y

procesos de revisión entre pares; intercambio de información y trabajo conjunto, que contempla la realización de auditorías conjuntas o coordinadas entre los miembros del Sistema; y modificaciones al marco legal y a la normativa aplicable, entre las que se cuentan las reformas que se consideren pertinentes a nivel constitucional y a las leyes secundarias. **CTLFEF**

Soberanía Nacional y Forma de Gobierno

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. **Art. 39. CPEUM**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. **Art. 40. CPEUM**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **Art. 41. CPEUM**

El término *soberanía* proviene, del latín medieval *supranus* o *superanitas*; algunos lo hacen derivar del vocablo *supremitas*, pero fue la palabra vernácula francesa *souveraineté* la que dio origen a esta expresión.

El primer gran sistematizador del concepto de soberanía fue el hugonote francés Juan Bodino, quien en su magna obra *Los seis libros de la República* la define como el *poder absoluto y perpetuo de un príncipe*, en la que el carácter absoluto hace de la autoridad del rey la instancia superior irresistible, a la que deben someterse todas las demás. Esta *summa potestas*, además, goza de la cualidad de la permanencia, pues ningún poder que no sea perpetuo tiene naturaleza soberana. De allí, la certera observación de Bobbio consistente en que la legitimidad del poder soberano se deba a su capacidad de permanecer y, por ende, de soberanía, no por no ser absoluto, sino por estar condenado a no durar, a expresarse como un poder efímero.

La soberanía, de acuerdo con Jellinek, no es la omnipotencia del Estado. Es un poder jurídico y por eso mismo un poder sometido al derecho. Tomada en su acepción exacta, dice Carré de Malberg, la soberanía designa, no el poder, sino

una cualidad del poder del Estado. La soberanía es el grado supremo al que puede acceder ese poder, supremo en el sentido de no reconocer otro poder jurídicamente superior a él, ni igual a él dentro del mismo Estado. Cuando se dice que el Estado es soberano, debe entenderse que, en la esfera de su autoridad, en la competencia que está llamado a ejercer por finalidad, que es el bien público, él representa un poder que no depende de ningún otro poder, ni es igualado por ningún otro dentro de su territorio.

Los aspectos interno y externo, sin embargo, no constituyen dos soberanías: la soberanía es una sola y se resume en que, únicamente desde el punto de vista jurídico, es un poder independiente en relación a los demás estados y supremo dentro del propio Estado. Existe igualmente la doctrina que afirma que no hay Estado sin soberanía, como la sustentada por Del Vecchio, y por Le Fur (1908). Este afirma: "Retirar del Estado ese elemento esencial es caer en la imposibilidad de establecer una distinción precisa entre él y las comunidades políticas inferiores."

Para los juristas franceses, la soberanía posee cuatro notas características:

- a) La soberanía es *una*, o sea, sobre un mismo territorio no puede existir más que una soberanía, una misma persona no puede, al mismo tiempo, estar sometida a más de una soberanía;

- b) la soberanía es *indivisible*, o sea, el poder del Gobierno pertenece exclusivamente al Estado, nadie puede reclamar con éxito una parcela de la soberanía estatal más que el Estado mismo;
- c) la soberanía es *inalienable*, pues es la personalidad de la nación en cuanto está dotada de una voluntad de dominación, y una personalidad no puede enajenarse;
- d) la soberanía, por iguales razones, es *imprescriptible*, quien la usurpe jamás será legitimado, aun cuando el periodo de usurpación sea muy prolongado.

La soberanía nacional de los estados subsiste como ideología y como institución jurídica, pero su eficacia es más que nada el producto de un reconocimiento universal al derecho de los pueblos a crear sus estados y gobernarse a sí mismos. En el pasado, la soberanía llegaba hasta el alcance espacial de una bala de cañón. Hoy, se reconoce a la soberanía como un hecho sociológico que es fundamento de la convención ética universal de respeto moral a los pueblos y a su autodeterminación. La base moral del Derecho Internacional de igualdad jurídica de los estados, que es una forma de expresar la soberanía, es hoy más poderosa que cualquier arma destructiva, lo cual explica que instituciones como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dominado por

la hegemonía de los miembros permanentes, logre menos legitimidad que el más leve reclamo de respeto a su soberanía del país más débil del planeta.

Un hecho es definitivo: la soberanía está cuestionada en todas partes, pero en todas partes se enarbola como una manifestación de autarquía, defensa nacionalista, temor fundado, vanidad étnica, amenaza xenofóbica, y aún como principio jurídico superior y postulado moral de las relaciones internacionales. La soberanía agresiva e irresistible parece haberle dado paso a la soberanía defensiva y definitorio de identidades. En el plano nacional la soberanía resalta que los estados son soberanos en la medida en que lo son sus pueblos, por lo que se rechaza cualquier concepción que singularice la soberanía de las clases sociales, de las élites, o de los partidos. Como lo afirma Mario de la Cueva (1986), aceptamos como verdadera y razonable “la tesis que afirma que en el *Contrato Social*, Rousseau arrebató la idea de la soberanía a los reyes y la entregó a su verdadero titular, que es el pueblo” **DUTP**

Soborno a un servidor público

Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que

dichos servidores realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia del resultado obtenido.

Art. 66. LGRA

Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando se de alguno de los supuestos que detalla el artículo presente. **Art. 327. CNPP**

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. **Art. 328. CNPP**

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos

los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél. **Art. 329. CNPP**

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. De no mediar oposición de la víctima u ofendido, del imputado o su Defensor, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir. **Art. 330. CNPP**

Sobreseimiento del recurso de revocación, casos en que procede el

Procede el sobreseimiento en los casos que considera este artículo. **Art. 124-A. CFF**

Sociedad de crédito

Sociedad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que presta el servicio de banca y de crédito con apego a las prácticas y usos bancarios, con sujeción a los objetivos

y prioridades de la política económica.

GBM

Sociedades, acciones de

Acción es el derecho del socio frente a la sociedad. Es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros. **DJM**

Socio o accionista que sí ejerce control sobre una sociedad

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del 50% del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales. **Art. 49. LGRA.**

Solicitud de acceso a información

Se realiza ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional,

en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. **Art. 122. LGTAIP**

Solicitud de aclaración

Acción mediante la cual la ASF requiere a la entidad fiscalizada o autoridad competente, documentación que aclare o soporte las operaciones y montos observados no justificados o no comprobados durante la revisión. Los responsables de la entidad fiscalizada o de la autoridad competente disponen de 45 días hábiles para presentar la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente o lograr la recuperación del monto observado; si el requerimiento no se atiende en tiempo y forma, la ASF formulará un Pliego de Observaciones o una Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. **CTLFEF**

Solicitud de apoyo

Se realiza a través del formato para solicitar el apoyo proveniente de algún programa, que demanda información detallada para justificar la aplicación del apoyo. **CPFM**

Solución de controversias e instancias de inconformidad

La SFP conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos

de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, atendiendo lo dispuesto en los artículos presentes. **Art. 65- 72.**

LAASSP

La resolución contendrá los conceptos y consideraciones que fijan los artículos presentes. **Art. 73- 76. LAASSP**

Para lo concerniente a la solución de controversias e inconformidades, así como su procedimiento, en materia de obras públicas, se procederá de manera similar a lo arriba descrito, pero atendiendo lo señalado en estos artículos.

Arts. 83- 90. LOPSRM

Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del

procedimiento o de terminación anticipada del proceso. **Art. 183. CNPP**

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I) El acuerdo reparatorio, y
- II) La suspensión condicional del proceso. **Art. 184. CNPP**

Solventación

Acción mediante la cual los representantes del ente fiscalizador presentan, en los términos que establecen las leyes aplicables, documentación auténtica, a fin de aclarar las observaciones que le hayan sido notificados previamente por el organismo facultado para llevar a cabo su fiscalización. **MERAPM**

Sostenibilidad

Capacidad de suministrar un nivel apropiado de beneficios durante un periodo de tiempo. **CPFM**

Subcontratación

Estar como tercero de un contrato, pero con los mismos derechos y obligaciones. **DD**

Subejercicio de gasto

Disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas con-

tenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución. **Art. 2. LFPRH**

Subempleo

Personas ocupadas con la necesidad y disponibilidad de ofertar más tiempo de trabajo de lo que su ocupación actual les permite. **CTLFEF**

Subsidiario

Al apoyo o acompañamiento solidario inicial para el arranque o puesta en marcha de una iniciativa de desarrollo. **CPFM**

Subsidio

Son recursos federales asignados a las dependencias y entidades de la APF. Su característica es fomentar el desarrollo de las actividades sociales y económicas prioritarias de interés general. Estos recursos son dirigidos a los sectores de la sociedad, a las entidades federativas y a los municipios. **CPFM**

Ayuda económica que una persona o entidad recibe de un organismo oficial para satisfacer una necesidad determinada. **SOLD**

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta. **Art. 28. CPEUM**

Son las asignaciones de recursos federales previstas en el PEF que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general. **Art. 2. LFPRH**

Subsidios a asociaciones deportivas nacionales

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.

Art. 37. PEF

Subsidios, transferencias y donativos

Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que señala el Reglamento de la LFPRH y lo dispuesto en el numeral presente. **Art. 10. LFPRH**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el PEF. La SHCP podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios y transferencias, serán responsables, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la SHCP. **Art. 74. LFPRH**

Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán cumplir con la normatividad señalada en este artículo. **Art. 75. LFPRH**

Las dependencias y entidades deberán informar a la SHCP previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones,

arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la SHCP conforme a lo establecido en los artículos 58 y 59 de esta Ley. **Art. 76. LFPRH**

La Cámara de Diputados en el PEF, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el PEF los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la SHCP y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al procedimiento exigido por el presente artículo. **Art. 77. LFPRH**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, con base en el Presupuesto de

Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la SHCP la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios. **Art. 79. LFPRH**

Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con los lineamientos establecidos en este artículo. **Art. 80. LFPRH**

Las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la TESOFE y, en el caso de las entidades, a su respectiva tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables. **Art. 81. LFPRH**

Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I) La víctima u ofendido;
- II) El Asesor jurídico;
- III) El imputado;

- IV) El Defensor;
- V) El Ministerio Público;
- VI) La Policía;
- VII) El Órgano jurisdiccional, y
- VIII) La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. **Art. 105. CNPP**

Sujetos obligados

Serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la LGTAIP y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Art. 9- 10. LFTAIP

Deberán instrumentar sistemas automatizados para la gestión documental que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 18 de la Ley para documentos de archivos, así como la elaboración, captura, organización y conservación de los documentos de archivo electrónico procedentes de los diferentes sistemas del sujeto obligado. Esta funcionalidad deberá contar, además, con los instrumentos de control y consulta señalados en el artículo 19 de la Ley. **Art. 20. LFA**

Los sujetos obligados deberán designar a los responsables de los archivos a que se refieren los artículos 11 y 13 de la Ley, así como elaborar los documentos de control y consulta archivísticos establecidos por el artículo 19 de la presente Ley, a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Ley. **Art. Segundo Transitorio. LFA**

Sujetos obligados a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la CPEUM. **Art. 1 y 9. LFTAIP**

Serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la LGTAIP y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas **Art. 10. LFTAIP**

Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. **Art. 12. LFTAIP**

Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. **Art. 23. LGTAIP**

Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses, todos servidores públicos

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. **Art. 32. LGRA**

Sujetos obligados de la Ley Federal de Archivos

Son sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la APF y la PGR;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente, la ASF y cualquiera de sus órganos;

- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales; y
- f) Cualquier otro órgano federal. **Art.**

4. LFA

Sujetos obligados, publicación de la información de los

La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. **Art. 64. LGTAIP**

Superávit

Resultado positivo que se produce cuando los ingresos son superiores a los egresos de un ente económico. **GTUAPF**

Ganancia. En la administración pública es el exceso de ingresos sobre gastos. **GTE**

Si al importe total de ingresos de una persona o empresa se le disminuye el monto integral de la suma de costos y gastos, obteniéndose un neto positivo,

se obtendrá un superávit; de lo contrario, se estará ante un déficit. **RMO**

Superior jerárquico

Persona que manda o dirige a otras. **EJB14**

Supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 195, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento. **Arts. 208- 210. CNPP**

Suplencia legislativa

Es el mecanismo de ocupación del cargo de legislador, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia. **CTLFEF**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación,

con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. **Art. 94 CPEUM**

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de PEF. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Art. 100. CPEUM (Ver también **Poder**

Judicial de la Federación y Ministros de la Suprema Corte)

Supuestos

Un supuesto es algo que es tenido por certero, aun cuando no haya sido probado. Son las premisas en las que se basan los razonamientos lógicos. **SCES**

Supuestos de flagrancia:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I) La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II) Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera

que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. **Art. 146. CNPP**

Suscripción

Compromiso que se adquiere generalmente por escrito y que obliga al suscriptor a realizar determinados pagos, a cambio de la recepción de determinados beneficios o servicios. En ese sentido se habla de suscripción de acciones de sociedades, de suscripción de empréstitos, de suscripción a publicaciones periódicas. **DCJPS**

Suscripción de un escrito

La colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo. La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea. **Art. 802. LFT**

Suspensión condicional del proceso

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento

formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. **Art. 191. CNPP**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos señalados en el artículo presente. **Art. 192. CNPP**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. **Art. 193. CNPP**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo. **Art. 194. CNPP**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir,

las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan en los apartados presentes. **Arts. 195-200. CNPP**

Suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y durante la vigencia de la misma; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. **Art. 38. CPEUM**

Suspensión de los derechos políticos

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. **Art. 46. CPF**

Suspensión del proceso

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I) Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II) Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III) El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso; o
- IV) En los demás casos que la ley señale. **Art. 331. CNPP**

A solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el Juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión. **Art. 332. CNPP**

Suspensiones temporales de los trabajos contratados

Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la SFP, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se

relacionen directamente con la operación correspondiente. **Art. 60. LOPSRM**

Sustanciación

Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. Para efectos municipales significa integrar un expediente administrativo hasta el punto de su resolución. **DTMV**

Sustentabilidad

Característica o condición que se adquiere a partir del aprovechamiento racional y manejo apropiado de los recursos naturales utilizados en la producción, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. **CPFM**

T



*Mi grandeza no reside en no haber caído nunca,
sino en haberme levantado siempre.*

— Napoleón Bonaparte —

Cuando los hechos cambian, cambio de opinión.

— John Maynard Keynes —

T

Tabla de amortización

Documento que contiene el calendario de pagos de una operación determinada. **GTUAPF**

Tablas de valores catastrales unitarios

Gráficas o documentos en los que se indican los valores, por metro cuadrado para terrenos y/o construcciones, que se aplicarán en la valuación catastral. **DTMV**

Listado para el cálculo del impuesto predial de terrenos y construcciones con los valores por metro cuadrado, que elaboran los ayuntamientos para proponer al Congreso del Estado su aprobación. Este listado contiene los siguientes datos: Clave del municipio, población, zona catastral, manzana; tipo, calidad y estado de conservación del terreno o construcción, así como el valor actual, el valor propuesto y el comparativo en porcentaje del incremento o decremento. **DTMV**

Tabuladores laborales de los servidores públicos

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, señalará la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omitiera, se entenderá por señalada la que estuviese en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional que ejerzan recursos del PEF, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. **Art. 75. CPEUM**

Talleres familiares

Aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos. **Art. 351. LFT**

Tarifa

Tabla que señala los diversos precios, derechos o impuestos que deben pagar los usuarios o consumidores de un servicio público al Ayuntamiento o al concesionario. **DTMV**

Tasa

Cantidad porcentual o al millar que se aplica a la base gravable para el cálculo del impuesto a pagar. **DTMV**

Interés de un capital. Generalmente se expresan en porcientos. **GTDF**

Tasa de crecimiento

Término usado para expresar un porcentaje de incremento respecto al año anterior. **GTE**

Tasa de interés

Se aplica normalmente a instrumentos de deuda como los préstamos bancarios o bonos; es la compensación que paga el prestatario de fondos al prestamista; desde el punto de vista del prestatario, es el costo de solicitar fondos en préstamo. **PAF**

Rédito que causa una operación en cierto plazo y que se expresa porcentualmente. **GTE**

Es la valoración del costo que implica la posesión de dinero producto de

un crédito. Existen tasas de interés activas y pasivas. **TIDSF**

Es la valoración del costo que implica la posesión de dinero producto de un crédito. Hay tasas de interés activas y pasivas. Las primeras se refieren a los productos que obtiene una institución financiera por concepto de préstamos concedidos; la tasa de interés pasiva, también llamada tasa bancaria, es el pago que hace una institución bancaria a quien deposita dinero mediante cualquiera de los instrumentos que para el efecto existen. Rédito que causa una operación, en cierto plazo, y que se expresa porcentualmente respecto al capital que lo produce. También es el precio que se paga por el uso de fondos prestables. **GTUAPF**

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)

Es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. La TIIE es calculada diariamente (para plazos de 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional. La TIIE se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito. **GBM**

Es el rédito que refleja las condiciones prevalecientes en el mercado de di-

nero en moneda nacional calculado diariamente por el Banco de México, con base en las cotizaciones de las tasas de interés ofrecidas a distintos plazos por las diversas instituciones de banca múltiple. **GTUAPF**

Tasa de retención en los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR y la LIF

Durante el ejercicio 2018 la tasa de retención anual referida en los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.46 por ciento, acorde con la metodología para calcular dicha tasa y que se describe en el presente artículo. **Art. 21. LIF**

Techo de financiamiento neto

Es el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un Ente Público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición y podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos. **Art. 2. LDFFEM**

En el caso de los Entes Públicos que, a la entrada en vigor de la LDFFEM, se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia los artículos 34 y 47 de dicha Ley, podrán establecer un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la misma. **Art. Décimo Sexto Transitorio. LDFFEM**

Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. **Art. 6, Apartado B. CPEUM**

Tercerías

Pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas, obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. **Art. 976. LFT**

Terminación anticipada

Cuando un contrato firmado por el ente público y la privada, se detectan inconsistencias en el cumplimiento de los deberes del mismo se determina terminar el contrato anticipadamente. **DD**

Términos de todas las notificaciones previstas en la LGTAIP

Los plazos empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en

días, éstos se entenderán como hábiles.

Art. 126. LGTAIP

Términos y condiciones

Término: Momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. **Condición:** Es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta. Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; se puede hablar de plazo para referirse al convencional, y término para el legal o judicial. **DDAB**

Territorio nacional

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación; el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional. **Art. 42. CPEUM**

Tesis

Conclusión, proposición que se mantiene con razonamientos. **Disertación es-**

crita que presenta a la universidad el aspirante al título de doctor en una facultad. **DCJPS**

Tesorería de la Federación (TESOFE)

Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la TESOFE las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la LGCG. **Art. 17. LDFEFM**

Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema

de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la TESOFE, señalado por el artículo 17 de la LDFFEM, y estarán a lo dispuesto en dicho programa. **Art. Décimo Séptimo Transitorio. LDFFEM**

Tesorero municipal

Se encarga del erario municipal y de su control; en consecuencia, de la recaudación de los ingresos y del ejercicio del gasto, así como de la elaboración oportuna de los proyectos de ley de ingresos y su correlativo proyecto de presupuesto de egresos; llevar la contabilidad municipal y procesar los estados financieros e información requerida por la LGCG. **DMVC**

Testigos sociales, funciones

Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer a las dependencias, entidades y a la SFP mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y

- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la SFP. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de internet de la dependencia o entidad que corresponda.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la contratación. **Art. 26- Ter. LAASSP**

Testigos Sociales, participación y padrón público de

En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente

en la Ciudad de México y en aquellos casos que determine la SFP atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

- I) La SFP tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en Compra Net y se integrará al expediente respectivo.
- II) Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la SFP.
- III) La SFP, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
 - b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
 - c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

- d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;
- e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- f) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, su especialidad, experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la SFP sobre esta Ley y Tratados, y
- h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar. **Art. 27- Bis. LOPSRM**

Testigos, citación y comparecencia de

Los testigos serán citados para su examinación, atendiendo lo dispuesto

en estos numerales. **Art. 363- 365. CNPP**

Tipo de cambio

Base sobre la cual se hacen transacciones de compra y/o venta entre monedas de distintos países. **GTE**

Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I) La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II) La exhibición de una garantía económica;
- III) El embargo de bienes;
- IV) La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI) El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

- VIII) La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX) La separación inmediata del domicilio;
- X) La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI) La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII) La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII) El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV) La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada. **Arts. 155-156. CNPP**

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- I) La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- II) Los lineamientos para la aplicación de la medida, y
- III) La vigencia de la medida. **Art. 159. CNPP**

Tipos de observaciones emitidas por la ASF

Las observaciones que, en su caso, emita la ASF derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y recomendaciones. **Art. 15. LFRCF**

Titular de la ASF, atribuciones

El Titular de la ASF tendrá las atribuciones que le son puntualizadas en el artículo 89 de la Ley y que se complementan con lo determinado en estos numerales. **Arts. 89- 90 y 96. LFRCF**

Titular de la ASF, designación, duración del encargo y causales de remoción del

Al frente de la ASF habrá un Titular designado conforme a lo previsto por el párrafo sexto del artículo 79 de la CPEUM por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. **Art. 83. LFRCF**

La designación del Titular de la ASF se sujetará al procedimiento señalado

en los artículos 84 al 88 de la Ley; en lo demás, duración en el encargo y causales de remoción, estará sujeto a lo especificado en estos numerales. **Arts. 84-88 y 92-94. LFRCF**

Titularidad

Relación de correspondencia existente entre un derecho subjetivo y un sujeto determinado, o calidad de sujeto de una relación jurídica básica. En la práctica se emplea, a veces, el término propiedad para indicar la titularidad, pero este último término debe ser preferido. **DD**

Título de crédito

Documento que consigna el otorgamiento de un crédito. Documentos provistos de ciertos requisitos, en los que se hace constar la obligación del deudor, y que queda en manos del acreedor, quien puede darlo en pago de sus propias obligaciones. Los títulos de crédito son letras de cambio, cheques, títulos de deuda pública, obligaciones de las sociedades, títulos inmobiliarios, etc. **GTUAPF**

Documento utilizado en las operaciones de crédito, como el pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc. **GTE**

Título legítimo

Definida la posesión como la detentación material de una cosa con la con-

vicción de ser su dueño, la posesión legítima es aquella donde el poseedor coincide con el propietario, por lo tanto, no solo es poseedor de hecho, sino también de derecho. **DD**

Trabajador

Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. **Art. 8. LFT**

En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales. **Art. 7. LFT**

Trabajador académico

Es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. **Art. 353- K. LFT**

Trabajador administrativo en universidades e instituciones de educación superior

Es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones. **Art. 353- K. LFT**

Trabajador de confianza

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. **Art. 9. LFT**

Trabajador eventual del campo

Es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de

acuerdo a lo establecido en la presente Ley. **Art. 279 Bis. LFT**

Trabajadores domésticos

Son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia. **Art. 279. LFT**

Trabajo

Es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones. **Art. 3. LFT**

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad, tal y como lo señala el presente artículo.

Art. 4. LFT

Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Art. 6. LFT

Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. **Art. 8. LFT**

Trabajo a domicilio

Es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación. **Art. 311. LFT**

Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón. **Art. 313. LFT**

Trabajo digno o decente

Es aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. **Art. 2. LFT**

Trabajo digno y socialmente útil

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases determinadas en este artículo, en sus Apartados A y B, deberá

expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán con la normatividad, procedimientos, reglas y límites señaladas en dichos Apartados. **Art. 123. CPEUM**

Trabajo en régimen de subcontratación

Es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social. **Art. 15- A. LFT**

El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los

servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. **Art. 15- B. LFT**

La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. **Art. 15- C. LFT**

No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004- C y los siguientes de esta Ley. **Art. 15- D. LFT**

Trabajos por administración directa

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta Ley, las dependencias y entidades podrán realizar trabajos por administración directa,

siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

- I) Utilizar la mano de obra local, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II) Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III) Utilizar preferentemente los materiales de la región, y
- IV) Utilizar los servicios de fletes y acarreo complementarios que se requieran.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia. **Art. 70. LOPSRM**

Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos emitirá el acuerdo respectivo,

del cual formarán parte, entre otros aspectos, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente.

Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción. **Art. 71. LOPSRM**

La ejecución de los trabajos estará a cargo de la dependencia o entidad a través de la residencia de obra; una vez concluidos los trabajos por administración directa, deberá entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento. La entrega deberá constar por escrito. **Art. 72. LOPSRM**

La dependencia o entidad deberá prever y proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para que la ejecución de los trabajos se realice de conformidad con lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas; los programas de ejecución y suministro y los procedimientos para llevarlos a cabo.

En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de esta Ley. **Art. 73. LOPSRM**

Tráfico de influencia, delito de servidores públicos

Comete el delito de tráfico de influencia:

- I) El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
- II) Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.
- III) El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.
- IV) Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa. **Art. 221. CPF**

Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley. **Art. 61. LGRA**

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido. **Art. 68. LGRA**

Trámite

Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a

conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado. **DSFP**

Trámites presupuestarios de los ejecutores de gasto

Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la SHCP, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La SHCP establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, los requisitos y especificaciones señaladas en el numeral presente. **Art. 13. LFPRH**

Transacciones comerciales internacionales

Se entienden como tales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento

de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. **Art. 70. LGRA**

Transferencia de archivos

Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico (transferencia secundaria) **Art. 4. LFA**

Transferencias

Es la cantidad referente a los recursos que la Administración Pública destina en forma directa o mediante fondos fideicomitidos a gobiernos estatales y municipales, contribuyendo así al bienestar social como parte de su política económica general y de acuerdo a las

estrategias y prioridades del desarrollo nacional. **CTLFEF**

Asignaciones de recursos federales previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera. **Art. 2. LFPRH**

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo

Son aquéllas a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que el Fondo Mexicano del Petróleo debe realizar en los términos del Título Quinto de la presente Ley. **Art. 2, 87- 97. LFPRH**

Transferencias federales etiquetadas

Los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a

que se refiere el Capítulo V de la LCF, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la LFPRH y el PEF. **Art. 2. LDFFEM**

Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la TESOFE las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la TESOFE incluyendo los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la LGCG. **Art. 17. LDFFEM**

Los recursos que sean otorgados a los Entes Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la TESOFE, señalado por el artículo 17 de la LDFFEM, y estarán a lo dispuesto en dicho programa. **Art. Décimo Séptimo Transitorio. LDFFEM**

Transparencia

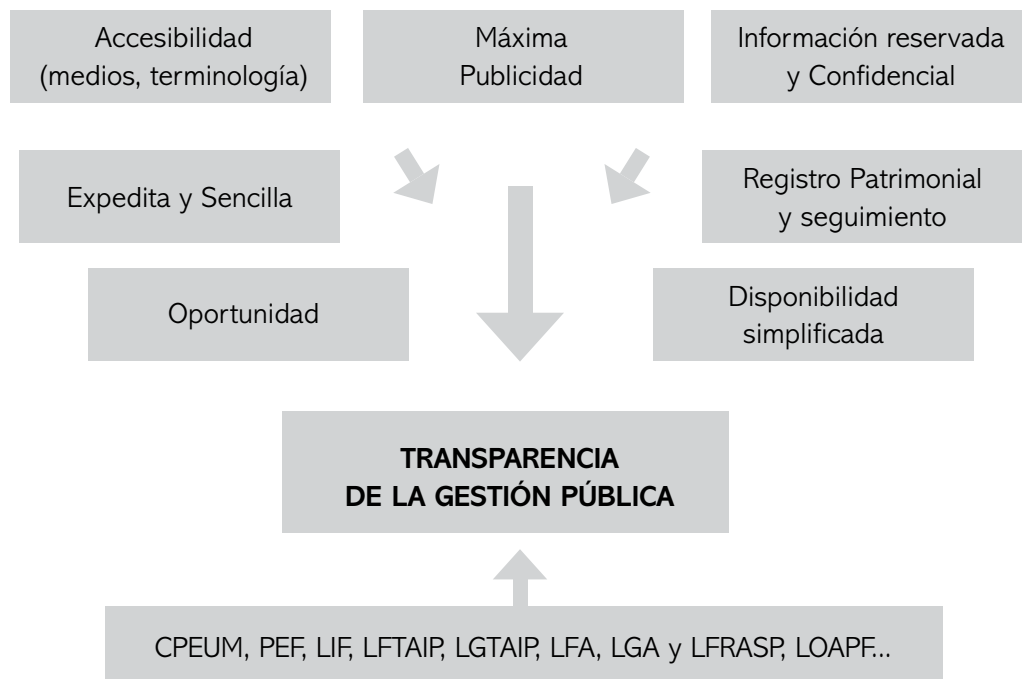
Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. **Art. 8.**

Transparencia proactiva

El conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la LGTAIP, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables. **CONAIPL**

Transparencia y difusión de la información financiera

La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos



a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el CONAC y difundirse en la página de internet del respectivo ente público.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables. **Art. 56. LGCG**

La SHCP, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorías de

los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán, en su respectiva página de internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso de la Ciudad de México, de sus demarcaciones territoriales. **Art. 57. LGCG**

La información financiera que deba incluirse en internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Deberá permanecer disponible en internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales. **Art. 58. LGCG**

El comité, que reconoce la LGCG en sus artículos 12 y 13, evaluará anualmente la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en internet y, podrá emitir recomendaciones al ente público correspondiente y proponer al CONAC, la emisión o modificación de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información.

Las recomendaciones y propuestas del comité, así como las respuestas que reciba sobre las mismas, se difundirán en la página de internet del CONAC, mismo que procurará que la información se presente de la forma más accesible y comprensible para el público en general.

El secretario técnico recibirá y procesará los formatos, las propuestas, la estructura y contenido de la información correspondiente, y establecerá la

metodología para la evaluación y los mecanismos para el seguimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo. **Art. 59. LGCG**

Transparencia, comité de

Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley. **Art. 4. LFTAIP**

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate. Sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la APF, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán en la forma señalada por este artículo. **Art. 64. LGTAIP**

Transparencia, organismos garantes

La CPEUM reconoce la existencia de 33 órganos de transparencia especializados, imparciales y autónomos que garantizan el derecho de acceso a la información, integrados en 31 órganos estatales, el INFODF y el INAI. **DSFP**

Transparencia, plazo de resolución al presentar a las obligaciones de

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado. **Art. 96. LGTAIP**

Transparencia, rendición de cuentas y evaluación del ejercicio del gasto federalizado

Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente:

- I) Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a

las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

- II) Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la SHCP, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la LCF, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. **Art. 85. LFPRH**

Con el objeto de mejorar la transparencia y rendición de cuentas en

el ejercicio del gasto federalizado, la SHCP mediante firma de convenio con las entidades federativas y la ASF, así como con la participación que corresponda a las autoridades federales competentes, fortalecerá todas las acciones de coordinación para evaluar el correcto uso de los recursos públicos, para lo cual deberán:

- I) Establecer acciones para mejorar la evaluación, transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto federalizado en los tres órdenes de gobierno, conforme a los principios del artículo 1 de esta LFPRH;
- II) Promover mecanismos de participación ciudadana en el seguimiento del gasto público, así como la publicación de información presupuestaria accesible y transparente para la ciudadanía, y
- III) Informar al Congreso de la Unión y a la respectiva legislatura local, sobre el ejercicio del presupuesto y de los avances de los objetivos establecidos en el PND y en los respectivos planes locales de desarrollo, en los términos de las disposiciones aplicables. **Art. 86. LFPRH**

Transversalidad

Método de gestión pública que permite aplicar recursos de distintas esferas a un mismo propósito cuando los objetivos son complejos, traslapan o sobreponen

las fronteras organizacionales funcionales o sectorizadas. Es un proceso activo de cambio o transformación de un problema público y un método de gestión que requiere una planeación concertada y coordinada entre agencias, actores y otros, que comparten objetivos, metas y prioridades, lo cual permite generar sinergias para responder con eficacia a los problemas sociales. **CPFM y Art.**

50. LGDS

La CNDS estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y entre sus funciones se cuenta la de proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad. **Art. 50**

LGDS

Estrategia y criterio de gestión que pone el foco en el fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales que se presentan. El desafío de la transversalidad se vincula con la necesidad de fortalecer una mirada integrada de la acción estatal, sobre todo en América Latina, donde la calidad de las políticas públicas debe dar importantes pasos en términos de reducción de la pobreza y construcción de sociedades más justas. **EETPPA**

Transversalidad de la perspectiva de género

Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. **CPFM**

Tratado y convenio internacional

Los tratados internacionales se rigen por los siguientes principios generales de derecho:

- *Norma pacta sum servanda*. Principio que afirma la obligatoriedad de los tratados, en tanto a las partes se refiere, precisando que su cumplimiento se acompañe de la buena fe. Algunas teorías como la de Kelsen, y la Escuela de Viena, así como la sustentada por Dionisio Anzilotti, sostienen que este principio es la base del sistema jurídico internacional.
- *Res inter alios acta*. Un tratado causa efecto solamente entre las partes que lo celebran. No puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él.
- *Ex consensu advenit vinculum*. Los estados deben manifestar libremente

el consentimiento para obligarse por un tratado.

El proceso de celebración de los tratados consta de cuatro etapas:

- 1o. *Negociación*. Es el proceso mediante el cual las partes que pretenden llevar a cabo el acuerdo internacional, manifiestan sus pretensiones y condiciones. En la negociación se debe lograr un acuerdo entre las partes con el fin de determinar las cláusulas del tratado.
- 2o. *Adopción del texto*. Es la aceptación del tratado negociado. La adopción del tratado bilateral debe ser por unanimidad; sin embargo un tratado multilateral, se aceptará por mayoría de dos tercios de los estados presentes y votantes, a menos que dichos estados decidan por igual mayoría aplicar una regla distinta.
- 3o. *Autenticación del texto*. Es la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados parte en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figura el texto.
- 4o. *Manifestación del consentimiento*. Se llama así al acto mediante el cual los estados se obligan a cumplir el tratado. En su artículo 11, la Convención de Viena señala como formas de la manifestación del consentimiento:
 - a) La firma;

- b) el canje de instrumentos que constituyen un tratado;
- c) la ratificación;
- d) la aceptación;
- e) la aprobación; y
- f) la adhesión.

Existe una figura en el Derecho Internacional Público denominada *reserva*, misma que consiste en la declaración unilateral en virtud de la cual un Estado manifiesta (ya sea en la firma, ratificación, aceptación o adhesión del tratado) que no tiene la intención de obligarse por una de las cláusulas del tratado; o bien, que dicho Estado la entiende en un sentido determinado. La Convención de Viena establece en su artículo 24, que un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o en que acuerden los estados negociadores. De lo contrario, el tratado surtirá sus efectos tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los estados negociadores en obligarse por el mismo. La enmienda es concebida como el cambio de una o más de las disposiciones que afecten a los estados parte del tratado; mientras que la modificación se refiere a un acuerdo celebrado por algunas de las partes, para cambiar el tratado respecto a ellas exclusivamente.

En el orden jerárquico del sistema jurídico mexicano, se concede a los tratados internacionales especial grado, puesto que la CPEUM establece

que dicha Norma, junto con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

En este precepto radica la llamada supremacía constitucional, la cual significa que la Ley Fundamental es precisamente la primera en jerarquía, siguiéndole las leyes federales y los tratados internacionales en igual grado, pero condicionados en su validez a su congruencia y concordancia con el texto de la Constitución. **DUTP**

Tratados internacionales

Convención, pacto, acuerdo, arreglo, protocolo y/o Acuerdo escrito concluido entre dos Estados creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones, Verdejo (2003). El tratado es un acuerdo internacional de voluntades o, en otros términos, es un acuerdo celebrado entre sujetos jurídicos del orden internacional. En este sentido muy amplio, el dato fundamental que da a un acuerdo el carácter concreto de tratado o tratado internacional es el de que el mismo esté celebrado o sea concluido

entre sujetos a los que el orden jurídico internacional atribuye la cualidad de sujetos jurídicos. **EJB14**

Los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. **Art. 2. LAASSP y Art. 2 LOPSRM**

La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados. **Art. 4. LAASSP y Art. 5. LOPSRM**

Un Tratado Internacional es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, y regido, lógicamente, por el Derecho Internacional. **TIGE**

Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. **Art. 3. CNPP**

Tribunal

La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas. **Art. 3. LGRA**

Tribunal de alzada

El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas. **Art. 3. CNPP**

Tribunal de cuentas

La expresión *tribunal de cuentas* hace referencia a la oficina central de contabilidad que tiene a su cargo examinar y censurar las cuentas de todas las dependencias del Estado.

En Francia surge esta figura en el siglo XIII, a través de un órgano especializado denominado Cámara de Cuentas. Asimismo, en España se cuenta con una larga experiencia en la función fiscalizadora del manejo de los recursos de la Hacienda Pública, ya que los precedentes datan también del siglo XIV, momento en el que se creó una magistratura colegiada para la fiscalización de la Hacienda. En 1364, en Navarra, aparece dicha figura. Posteriormente la Contaduría Mayor de Cuentas en 1437, el Tribunal de “oidores” en 1593, el Tribunal Mayor de Cuentas en 1828, que en 1851 cambió su denominación por la de Tribunal de Cuentas, en 1869 por la de Tribunal de Cuentas del Reino, en 1931 se le llamó Tribunal de Cuentas de la República, durante el régimen del General Francisco Franco nuevamente se le denominó Tribunal de Cuentas del Reino y en la actualidad,

con la Constitución de 1978, Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas, a pesar de ser un órgano con cierta independencia en la mayoría de los países que lo han establecido, se encuentra vinculado directamente con la institución representativa, particularmente, con el parlamento (en algunos casos con el Congreso), ya que generalmente actúa por delegación de éste y tiene la obligación de remitirle un informe anual, sin embargo goza de independencia en relación a los demás órganos del Estado (Ejecutivo y Judicial), lo cual le da un carácter de imparcialidad a sus atribuciones. Al respecto, podemos señalar que dicho Tribunal es un órgano autónomo, porque cuenta con su propio ordenamiento jurídico (Ley Orgánica), está consagrado a nivel constitucional, sus miembros son independientes e inamovibles, sin embargo es natural el vínculo con la institución parlamentaria, por el carácter representativo de esta última.

El Tribunal de Cuentas se puede concebir desde dos posiciones, la primera, como una autoridad gubernativa en cuanto a la petición de cuentas y al examen correspondiente de las mismas, segundo, como una autoridad jurisdiccional, porque conoce sobre los delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Pública y de los recursos de apelación por actuaciones judiciales de juzgados de Hacienda, asimismo hace uso de medidas de apremio y procede

ejecutivamente contra los deudores. La presencia de esta institución da al Estado, y en especial a la administración pública, legitimidad, siempre que la función fiscalizadora sea creíble. Su credibilidad se logra aportando conclusiones útiles, para mejorar el manejo de recursos, descubriendo y desbaratando oligarquías y corruptelas.

Al respecto, el gasto público va atado a un compromiso democrático, es por ello que el Tribunal de Cuentas es una institución básica para el buen funcionamiento del Estado contemporáneo.

En la Nueva España funcionó el Tribunal de Cuentas durante el siglo XVII hasta la independencia, pero en el siglo XIX funcionó de manera irregular inclinándose los liberales, en 1825, por el sistema de la Contaduría Mayor de Hacienda. Más adelante con Antonio López de Santa Anna (1853-1855), se expidió una Ley para el Establecimiento del Tribunal de Cuentas (1853), pero la Constitución de 1857 y la de 1917 establecieron a la Contaduría Mayor de Hacienda.

En México, en la actualidad, existe la Auditoría Superior de la Federación.

DUTP

Tribunal de enjuiciamiento

El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio

oral, hasta el dictado y explicación de sentencia. **Art. 3. CNPP**

Tribunal electoral

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones y conflictos que estipula el artículo 99 constitucional.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, a una Comisión del Consejo

de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. **Art.**

99. CPEUM

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. **Art. 101. CPEUM** (Ver también **Poder Judicial de la Federación**)

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La fracción XXIX-H del artículo 73, es el origen del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, su organización, funcionamiento y dictar los recursos para impugnar sus resoluciones. Tendrá a su cargo dirimir

las controversias que se susciten entre la APF y los particulares. Será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales. La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. **Art. 73.**

CPEUM

Tribunales Colegiados

Un Tribunal Colegiado Federal está compuesto por tres magistrados, realizan frecuentemente sesiones donde resuelven los juicios que ante ellos se presenten. Competencia: I) Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio; II) Recursos contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito; III) Conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en juicios de amparo; IV) Impedimentos y excusas que se susciten en materia de amparo.

DTUCCTJ

Se considera que en virtud de sus funciones, los Tribunales Colegiados de Circuito son el corazón de la justicia federal para la mayoría de los mexicanos que solicitan amparo constitucional y que la ley les sea aplicada por las autoridades correctamente. La integración de los Tribunales Colegiado de Circuito, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se compone de tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. **MTARC**

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. **Art. 94. CPEUM** (Ver también **Poder Judicial de la Federación**)

Tribunales de Justicia Administrativa en las entidades federativas

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares

que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. **Art. 116. CPEUM**

Tribunales militares

Los Tribunales militares, tienen a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar. **LOTM**

Tribunales, apelación a resoluciones emitidas por los

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. **Art. 215. LGRA**

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I) La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y
- II) La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares. **Art. 216. LGRA**

Para complementar el recurso, deberá atenderse lo señalado en los presentes artículos. **Arts. 217- 219. LGRA**

u



*La prensa está para servir a los gobernados,
no a los gobernantes. La potestad del gobierno
de censurar a la prensa fue abolida
para que ésta fuera libre siempre
para censurar al gobierno.*

Hugo Black

U

Ubicación

Localización del predio en su territorio, de acuerdo a su nomenclatura y su número oficial. **DTMV**

Un juicio para un delito

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. **Art. 23. CPEUM**

Unidad

Propiedad que tienen las cosas de no poder dividirse ni fragmentarse sin alterarse o destruirse. **UOLD**

Unidad administrativa

Unidad administrativa es aquella al nivel orgánico a través de la cual las dependencias y entidades desarrollan de

manera específica las funciones previstas en el marco de sus atribuciones establecidas en el reglamento interior o documentos legales o administrativos respectivos. En el caso de sus órganos administrativos desconcentrados, dentro del propio reglamento interior, o en la ley y documento legal respectivos. **DSFP**

Unidad básica de vivienda

Es una vivienda que cuenta con una superficie mínima construida de 42 metros cuadrados; con una altura mínima interior de 2.40 m., que incluye al menos dos cuartos habitables para dormir, área de usos múltiples, un baño con regadera, inodoro y lavabo, y cocina, con servicios básicos e instalaciones hidrosanitarias y energía eléctrica para garantizar la habitabilidad de la misma; construida con materiales y sistemas que garanticen la máxima vida útil posible. **CPFM**

Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados

La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la ASF. **Art. 4. LFRCF**

La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I) Vigilar que los servidores públicos de la ASF se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II) Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la ASF, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III) Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la ASF, auditores especiales y demás servidores públicos de la misma, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la LGRA;
- IV) Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no

- graves conforme a lo dispuesto por la LGRA;
- V) Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI) Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la ASF;
- VII) A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la ASF;
- VIII) Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la ASF;
- IX) Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la ASF en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la ASF, establecidos en sus disposiciones aplicables en materia de

- adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- X) Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los informes individuales y demás documentos que le envíe la ASF;
 - XI) Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la ASF, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
 - XII) En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
 - XIII) Atender prioritariamente las denuncias;
 - XIV) Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;
 - XV) Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones federales propuesto por el Auditor, y
 - XVI) Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad

sobre los actos del Titular de la ASF que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la LGRA, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión. **Art. 104. LFRCF**

El titular de la Unidad será designado por la Cámara, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión. El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años. **Art. 105. LFRCF**

El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Cámara, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones. **Art. 106. LFRCF**

Las atribuciones del Titular de la Unidad, así como las características de sus servidores públicos, se describen en estos artículos. **Art. 107- 111. LFRCF**

Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Es la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP. **RLFPIORPI**

La UIF, además de las atribuciones que le confiere este Reglamento, el Reglamento Interior de la SHCP y demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I) Interpretar para efectos administrativos la Ley, el presente Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen;
- II) Requerir a quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley, la información, documentación, datos o imágenes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- III) Determinar y expedir los formatos oficiales para la presentación de los Avisos;
- IV) Determinar y dar a conocer los medios de cumplimiento alternativos a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, y
- V) Participar en la suscripción, en conjunto con el SAT, de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento. **Art. 3 RLFPIORPI**

Unidad de Inversión

El Banco de México publicará en el DOF el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión

correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente. **Art. 20 Ter. CFF**

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CPFM

La UMA se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Arts. 2. LDVUMA

El valor establecido por el INEGI, en términos del artículo 26, apartado B, de la CPEUM y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes. **Art. 4. LFRCF**

El INEGI calculará en los términos que señale la ley, el valor de la UMA que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para

determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente. **Art. 26. CPEUM**

Unidad de transparencia

Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley. **Art. 3. LGTAIP**

Unidad de transparencia, funciones del responsable de la:

Dichas funciones se encuentran especificadas en el numeral presente. **Art. 45. LGTAIP**

Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría

La PGR contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el CFPP y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. **Arts. 3 y 7. LFPIORPI**

Dicha Unidad tendrá las facultades que se describen en el presente artículo. **Art. 8. LFPIORPI**

Unidad responsable

El área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que están obligada a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad. **Art. 2. LFPRH**

Unidades de administración

Son los órganos o unidades administrativas de los ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, encargados de desempeñar las funciones a que se

refiere el último párrafo del artículo 4 de esta Ley. **Art. 2. LFPRH**

Unidades de Inversión (UDIS)

Son los factores (valores) que se aplican a la adquisición de créditos hipotecarios y son publicadas por el Banco de México en el DOF. **DD**

Unidades de transparencia

Son las encargadas de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección. **DSFP**

Unidades económicas

Es un concepto que se usa en el contexto de la economía y las finanzas públicas. Organizaciones en cuyo comportamiento se interesa la economía y que analíticamente pueden considerarse unidades de decisión. **UEEF**

Uso común, bienes de

Tipo de bienes pertenecientes al dominio público del Estado. Son aquellos

bienes que puede emplear libremente cualquier habitante de la república, sin más requisito que sujetarse a las disposiciones de policía y buen gobierno. **DDAB**

Uso ilícito de atribuciones y facultades de servidores públicos o de particulares

Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I) El servidor público que ilícitamente:
 - a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
 - b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
 - c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la APF;
 - d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;

- e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- I) I. bis. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
 - a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o
 - b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.
- I) Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y
- II) El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe,

solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. **Art. 217. CPF**

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I) Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y
- II) Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Art. 217- Bis. CPF

Usos y costumbres

El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta CPEUM, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para sus formas propias de gobierno interno, garantizando el derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V) Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros, al uso y disfrute preferente

de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades.

- VII) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- VIII) En todos los juicios y procedimientos se deberán tomar en cuenta sus costumbres culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. **Art. 2. CPEUM**

Usufructo

Derecho de uso y goce que el propietario de un bien cede, en este caso al Ayuntamiento, conservando la nuda propiedad o el que éste cede a un particular por acuerdo del Cabildo respecto de sus bienes propios. **DTMV**

Utilidad

En la realización de una obra, es la ganancia que percibe el contratista por la ejecución de su trabajo. **MERAPM**

Utilidad pública

Ganancia que se obtiene a través de las operaciones de las cuentas en la administración de los entes públicos. Se aplica también en el caso de una expropiación forzosa. **DD**

Utilidad social

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores. **Art. 90. LFT**

Utilización de información falsa

Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna. **Art. 69. LGRA**

Utilización indebida de información por servidores públicos

El servidor público que adquiera para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, bienes inmuebles, muebles valores que pudieran incrementar ventaja como resultado de información privilegiado.

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieran incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. **Art. 55. LGRA**

Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año. **Art. 56. LGRA**

V

aztecanoticias.com.mx/proponen-que-terreno-de-sct-se-convierta-en-parque-tecnologico/3280608



SCT

*Hay que tener el valor de decir la verdad,
sobre todo cuando se habla de la verdad.*

Platón

*Un burro puede fingir ser un caballo,
pero tarde o temprano rebuzna.*

Conseja popular

V

Vacancia

Tiempo durante el cual queda sin titular una función. Vacío jurídico creado por la inexistencia o la negativa de las personas llamadas a ocupar una situación y cuya consecuencia es que el Estado se hace cargo de ella.

Es lo que se produce, p. ej., en la sucesión que no es reclamada por nadie, ya porque los herederos son desconocidos o porque los herederos conocidos han renunciado a ella. Estado provisional que concluye, ya por la presentación de un heredero que acepta, ya por la liquidación del patrimonio en provecho de los acreedores. En este caso el eventual excedente va al Estado por vía de desheredamiento. **EJB14**

Vacante legislativa

Es la declaración hecha por la Cámara de Diputados o por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, sobre la situación de ausencia en el

ejercicio del cargo de legislador propietario y suplente. **CTLFEP**

Vacatio legis

Tiempo comprendido entre el momento de la publicación y el momento en que la norma entra en vigor. La técnica legislativa impone que todo lo concerniente al inicio de la vigencia de los ordenamientos jurídicos, especialmente por lo que se refiere a leyes y decretos, se contengan en artículos transitorios, los cuales existen precisamente para normar situaciones temporales, particularmente la *vacatio legis*. **DUTP**

Validez oficial de estudios

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. **Art. 3. CPEUM**

Valor

Estimación o precio de las cosas. **GTDF**

Grado de utilidad de las cosas para satisfacer necesidades o dar bienestar. **GTE**

Valor actualizado de la UMA

El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

- I) El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del INPC del mes de diciembre del año inmediato anterior.
- II) El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
- III) El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12. **Art. 4. LDVUMA**

Valor actualizado neto (VAN)

El VAN consiste en actualizar los cobros y pagos de un proyecto o inversión y calcular su diferencia. Para ello trae todos los flujos de caja al momento presente descontándolos a un tipo de interés determinado. El VAN va a expresar una medida de rentabilidad del

proyecto en términos absolutos netos, es decir, en número de unidades monetarias. **VANED**

Valor catastral

El que determina la autoridad municipal y aprueba el Congreso del Estado, para terrenos y construcciones. **DTMV**

Valor catastral unitario

El determinado para terrenos y construcciones en cada municipio. **DTMV**

Valor de cambio

El que se deriva de la posesión de ciertos bienes que aun cuando no sean muy valiosos desde el punto de vista de uso, tienen gran valor de cambio. **GTE**

Valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA

El INEGI publicará en el DOF dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1° de febrero de dicho año. **Art. 5. LDVUMA**

Valor documental

Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los

archivos de trámite o concentración (valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los archivos históricos (valores secundarios) **Art. 4. LFA**

Valoración de la prueba y el Tribunal

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. **Art. 359. CNPP**

Valoración de los archivos

Todo lo concerniente a la valoración de los archivos, tales como la creación de un grupo interdisciplinario al respecto, vigencias, plazos de conservación, disposición documental, fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental, se describen en los artículos presentes. **Arts. 50- 59. LGA**

Valoración de los datos y pruebas

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. **Art. 265. CNPP**

Valoración de riesgo

Se refiere a los riesgos sistémicos que enfrentan la composición de los ingresos públicos, el ejercicio del gasto gubernamental, los diversos programas de impacto económico y social nacional y múltiples pasivos contingentes de mediano plazo, como una necesidad de transparentar y fiscalizar su composición y evolución. **CTLFEF**

Valores

En sentido extenso son documentos representativos de un derecho patrimonial ligados a la propiedad del documento. De acuerdo con esto, son valores las letras, los cheques, certificados y bonos de prenda, pólizas de seguro, etc. **GBM**

Valores gubernamentales

Títulos emitidos por el Gobierno Federal en el mercado de dinero con el objeto

de allegarse recursos y regular la oferta de circulante, se colocan en una oferta primaria al público ahorrador. Se caracterizan por su liquidez en el mercado secundario, son títulos al portador por los cuales el Gobierno Federal se obliga a pagar una suma fija de dinero en fecha determinada, se emiten por conducto de la SHCP y el Banco de México que es el agente financiero, pueden considerarse como un instrumento de política monetaria para el control de la liquidez. **CTLFEEF**

Verificación de las obligaciones de transparencia

Tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables. **Art. 87. LGTAIP**

La verificación que realicen los Organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo dispuesto en el artículo presente. **Art. 88. LGTAIP**

Las determinaciones que emitan los Organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos

formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. **Art. 84. LGTAIP**

Versión estenográfica

Transcripción escrita de cuanto se dice en una reunión o sesión, hecha mediante la máquina de escribir de tipos taquígrafos y trasladados posteriormente al tipo de escritura ordinaria. **CTLFEEF**

Versiones en español, presentadas u obtenidas mediante traducción automática o estadística. **DSFP**

Versión pública

Presentación de un documento al que se le ha eliminado, o suprimido la información cuya divulgación podría representar un riesgo en términos de la ley, con la finalidad de divulgar el resto de ella. **CTLFEEF**

En caso de que los documentos o expedientes contengan una parte de una información considerada como pública y otra como clasificada, se podrá generar una versión pública del documento en donde se cubran las partes clasificadas y descubra la parte que se considera como pública. **DSFP**

Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. **Art. 3. LGTAIP**

Veto

Del latín *veto* (yo) prohíbo. El veto es la facultad que tienen algunos jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así, mientras el Presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras. El veto persigue dos finalidades principalmente, la de asociar al ejecutivo en la responsabilidad de la formación de la ley y la de fortalecer y proteger al Ejecutivo frente al Legislativo (característico en los países de régimen presidencial y semipresidencial). En los Estados Unidos, por ejemplo, si el Presidente no desea que la iniciativa se convierta en ley, tiene el derecho de vetarla, de esta manera la devuelve sin firmar a la cámara de origen, con una nota anexa exponiendo sus objeciones acerca de la iniciativa. Por su parte el Congreso puede sobreponerse al veto presidencial, sometiendo a votación la iniciativa, y si ésta es aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, tendrá carácter de ley sin importar las objeciones del ejecutivo. Existe también el llamado veto de bolsillo, el cual consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes

de que expiren los diez días en que el ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, por no haber sido sancionada, no adquiere carácter de ley.

El veto, según Carpizo significa “prohibir”, con lo cual coincide con Andrés Serra Rojas. Este autor expone que las finalidades de la institución son:

- a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales.
- b) Capacitar al ejecutivo para que se defienda “contra la invasión y la imposición del legislativo”.
- c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo.

El veto “es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad” (dice Emilio Rabasa).

Actualmente en México la facultad que tiene el Ejecutivo de vetar una determinada ley o decreto ha perdido fuerza e interés, debido a que la mayoría de las leyes son iniciadas por el Presidente de la República. Si el Congreso las aprueba aún con modificaciones de fondo a la Iniciativa presidencial, el Ejecutivo no objeta nada, en virtud de las previas negociaciones entre las cámaras (su mayoría) y el Presidente. Sin

embargo, formalmente el presidente de la República puede vetar las leyes o decretos “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras”, por lo cual no tiene facultad de observaciones o veto en los siguientes asuntos:

- a) Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.
- b) Las facultades de la Comisión Permanente.
- c) Las facultades del Congreso o de alguna de las cámaras actuando como cuerpo electoral, de jurado o ejercitando acusación.
- d) Las facultades del Congreso reunido en asamblea única.
- e) Y conforme con la reforma de 1977, en el artículo 70 se señala que tampoco tiene la facultad de veto respecto a la ley que regulará la estructura y funcionamiento internos del Congreso. Tampoco tiene capacidad de veto el Presidente para oponerse a las reformas constitucionales, pues éstas son obra no del Congreso sino del Constituyente Permanente, que agrupa al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados. **DUTP**

Vía pública

Espacio destinado estrictamente a la vialidad, así como las demás propiedades municipales a las que la ciudadanía tiene libre acceso como plazas

y Jardines. Artículo 78 de la Ley de Desarrollo Urbano. **DTMV**

Viáticos

Cantidad asignada a los servidores públicos, conforme a tabulador, por concepto de gastos de hospedaje, alimentación y transporte derivado de una comisión. **DTMV**

Víctima u ofendido de un delito

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos

aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen. **Art. 108. CNPP**

Videoconferencia, declaración de personas en

Se podrá solicitar la declaración de personas a través del sistema de videoconferencias. Para tal efecto, el procedimiento se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dichas declaraciones se recibirán en audiencia por el Órgano jurisdiccional y con las formalidades del desahogo de prueba. **Art. 450. CNPP**

Vigencia

La vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles. Se trata en realidad de la validez de las normas en el tiempo, la cual se rige por algunos principios fundamentales. En primer término, la vigencia de la ley, que implica el momento desde el cual es exigible la misma, y que está constreñida al principio universal de derecho de que las normas jurídicas rigen para el futuro, lo cual hace muy importante la determinación del inicio de la vigencia de las leyes y decretos.

DUTP

Vigencia de leyes y decretos

Del latín *vigentem* acusativo de *vigens*-válido, en vigor.

El término vigencia, deriva del latín *vigentem*, estar en vigor; acusativo de *vigens*, válido participio activo de *vigere*, tener vigor, ser vigoroso.

La vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles. Se trata en realidad de la validez de las normas en el tiempo, la cual se rige por algunos principios fundamentales que es conveniente enumerar: En primer término, la vigencia de la ley, que implica el momento desde el cual es exigible la misma, está constreñida al principio universal de derecho de que las normas jurídicas rigen para el futuro, lo cual hace muy importante la determinación del inicio de la vigencia de las leyes y decretos. En segundo lugar, como consecuencia del primer principio, a los ordenamientos jurídicos no puede dárseles efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que a *contrario sensu* significa la aceptación de la retroactividad si ésta beneficia a los destinatarios de la norma. La tercera regla o principio en materia de vigencia consiste en que las propias normas regulan su validez temporal, es decir, el cuerpo de una ley determina el momento en que inicia su

vigencia. Si esto no fuere así, existen otras normas jurídicas ya vigentes que prevén todo lo concerniente a la vigencia de las leyes.

La iniciación de la vigencia de la ley ocurre en un momento posterior a su publicación, o simultáneamente con ésta, si el propio ordenamiento así lo determina; de ahí que algunos autores como Eduardo García Máynez (1992) incluyan este concepto como parte del moderno proceso legislativo, el que se desarrolla en seis etapas: *iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia*. **DUTP**

Vigencia documental

Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables **Art. 4. LFA**

Vigilancia de las operaciones de endeudamiento

Las entidades acreditadas, ya sean del Gobierno Federal o del sector paraestatal, llevarán los registros de los financiamientos en que participen conforme a las reglas que señale la SHCP. Deberán además proporcionar a la misma Secretaría, toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación

de los recursos provenientes de financiamientos autorizados, con la periodicidad y en la forma que dicha Secretaría determine. **Art. 23. LFDP**

La SHCP vigilará que se incluyan en los presupuestos de las entidades del sector público los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de financiamientos en los términos de los artículos 2° y 17 de esta Ley. **Art. 24.LFDP**

Las entidades del sector público prestarán todo género de facilidades al personal de la SHCP que, en su caso, acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda. **Arts. 25- 26. LFDP**

Vigilancia, acciones de

Se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los Organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica. **Art. 86. LGTAIP**

Villa

Centro de población que tiene al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos. Artículo 11

fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre. **DTMV**

Violaciones graves al debido proceso, efectos de la apelación por

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Art. 480. CNPP

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causas de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales. **Art. 481. CNPP**

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas señaladas en el presente numeral. **Art.**

482. CNPP

Serà causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificarà o revocará la sentencia. Sin

embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior. **Art. 483. CNPP**

Visita domiciliaria, reglas para desarrollar la

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las reglas que detalla el presente apartado, del que se destaca la necesidad de levantar un acta para hacer constar los hechos u omisiones advertidos por los visitadores y que será atestiguada por dos testimoniantes; el uso de sellos o marcas en documentos, bienes o muebles; así como lo relativo al cierre del acta circunstanciada mencionada antes. **Art. 46. CFF**

Visitas de la ASF

Mecanismo que utiliza la ASF con el único propósito de exigir a la entidad fiscalizada a quien se dirija, la exhibición de los libros y los documentos necesarios para la fiscalización superior con apego a las leyes respectivas y a las formalidades señaladas para los cateos. **CTLFEF**

Visitas domiciliarias

Facultad de revisión que tiene una autoridad, a los establecimientos que cuenten con una licencia municipal, a fin de verificar el cumplimiento de las

condiciones exigidas para su funcionamiento. **DTMV**

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Art. 16. CPEUM

Votación económica legislativa

Se lleva a cabo por conjuntos de opinión de manera general, poniéndose de pie o levantando la mano, quienes están por la afirmativa, la negativa y por la abstención. Se aprecia de manera visual la aprobación del asunto tratado, sin detalle numérico específico. **CTLFEF**

Votación legislativa

Resolución del Legislador en pro, en contra o como abstención, dentro del seno del Pleno o en reunión de Comisión o Comité, sobre un asunto determinado

susceptible de votación o proyecto de Ley, Decreto o dictamen. Existen tres tipos de votaciones Nominal, Económica y por Cédula. **CTLFEF**

Votación legislativa por cédula

Se realiza por medio del llenado de una papeleta o cédula y es depositada de manera personal por cada Legislador en una urna ubicada al frente de la Mesa Directiva y conforme son llamados por la Secretaría. **CTLFEF**

Votación nominal legislativa

Es equivalente a la votación a través del sistema electrónico; sin embargo, de manera tradicional o en caso de ausencia de dicho dispositivo, se realiza por cada Legislador, poniéndose de pie o levantando la mano, mencionando su nombre y el sentido de su voto. Se realiza un escrutinio detallado y la Secretaría de la Mesa Directiva da a conocer el número de votos en cada uno de los sentidos emitidos (en pro, en contra y abstención). Se emplea en la votación de Leyes y Decretos y asuntos de trascendencia. **CTLFEF**

W



*... si hay un idiota en el poder
es porque quienes lo eligieron
están bien representados.*

— Mahatma Gandhi —

W

West Texas Intermediate (WTI), **Precio de Referencia**

El precio del petróleo WTI, es un promedio del precio del petróleo producido en los campos occidentales del estado de Texas, se utiliza como referencia principalmente en el mercado norteamericano

(Nueva York). Su cotización se determina en los mercados internacionales y sirve también como referente para determinar el precio de exportación de la mezcla mexicana. **CTLFEF**

Z



*La justicia es la voluntad constante y perpetua
de entregar a los demás lo que les corresponde.*

Emperador Justiniano

*Los sabios hablan porque tienen algo que decir.
Los tontos porque tienen que decir algo.*

Platón

Z

Zona catastral

Espacio en que se divide el Estado para determinar la jurisdicción de cada Delegación Regional de Catastro. **DTMV**

Zona económica exclusiva

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Art. 27. CPEUM

Zona metropolitana

Se nombra al conjunto de dos o más municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos en los que se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica. **CPFM**

Zona peatonal

Área dentro de la zona de circulación vehicular destinada al cruce de peatones. **DTMV**

Zona rústica

Territorio formado por terrenos destinados a la explotación agropecuaria y/o forestal. **DTMV**

Zona suburbana

La que limita con las áreas urbanas, carente del trazo definido de calles, así como de servicios públicos total o parcialmente. **DTMV**

Zona urbana

Superficie formada por predios y manzanas lotificadas dotadas de servicios municipales mínimos, tales como agua, drenaje, luz domiciliaria, alumbrado público, banquetas y pavimentos. **DTMV**

Zonas de Atención Prioritaria, declaratoria de

Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el CONEVAL que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social. **Art. 29. LGDS**

El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las

evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el CONEVAL e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del PEF. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el DOF, junto con el decreto del PEF. **Art. 30. LGDS**

La Declaratoria tendrá los efectos siguientes:

- 1) Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
- 2) Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
- 3) Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales, y
- 4) Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social. **Art. 31. LGDS**

Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas. **Art. 32. LGDS**

***SIGLAS, ABREVIATURAS, FUENTES,
REFERENCIAS Y SITIOS WEB CONSULTADOS***



*La burocracia,
el gobierno de nadie, se ha convertido
en la forma moderna de despotismo.*

Mary McCarthy

Siglas y abreviaturas

ARCO:	Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
NAMA:	Acciones de Mitigación Nacionalmente Apropriadas (siglas en inglés):
ADEFAS:	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores
APF:	Administración Pública Federal
AFORES:	Administración de Fondos para el Retiro
APO:	Administración por Objetivos
ASERCA:	Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios
AGA:	Alianza para el Gobierno Abierto
AGN:	Archivo General de la Nación
AGROSEMEX:	Aseguradora Agropecuaria Mexicana
AALMAC:	Asociación de Autoridades Locales de México, A. C.
AP:	Asociación en Participación
AMMAC:	Asociación Mexicana de Municipios, A. C.
ASOFIS:	Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental
APP:	Asociaciones Público Privadas
ASF:	Auditoría Superior de la Federación
BANXICO:	Banco de México
CURP:	Cédula Única de Registro de Población
CLUNI:	Clave Única de Inscripción
CFF:	Código Fiscal de la Federación
CHMEV:	Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz
CNPP:	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPF:	Código Penal Federal
CPCPD:	Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados
COFECE:	Comisión Federal de Competencia Económica

CFE:	Comisión Federal de Electricidad
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CONAVI:	Comisión Nacional de Vivienda
CONAGUA:	Comisión Nacional del Agua
CONSAR:	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CPCE-F:	Comisión Permanente de Contralores Estado-Federación
COPLADE:	Comité de Planeación para el Desarrollo
CONAGO:	Confederación Nacional de Gobernadores
CONAMM:	Conferencia Nacional de Municipios de México
CJEF:	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
ECOSOC:	Consejo Económico y Social, ONU
CONAC:	Consejo Nacional de Armonización Contable
CONACYT:	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
CONEVAL:	Consejo Nacional de Evaluación
CONAPO:	Consejo Nacional de Población
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (siglas en inglés)
CUIS:	Cuestionario Único de Información Socioeconómica
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia
DOF:	Diario Oficial de la Federación
DEL:	Diccionario de la Lengua Española
DRAE:	Diccionario de la Real Academia Española
ENFIS:	Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas
EUM:	Estados Unidos Mexicanos
FENAMM:	Federación Nacional de Municipios de México, A. C.
FIRA:	Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura
FNDARFP:	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
FAFM:	Fondo de Aportación para el Fortalecimiento Municipal
FAS:	Fondo de Aportaciones en Materia de Salud
FAM:	Fondo de Aportaciones Múltiples
FAFEF:	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas
FAETA:	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos
FAIS:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
FAEB:	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo

FASP:	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y la Ciudad de México
FOSEG:	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y Ciudad de México
FASS:	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud
FOCIR:	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural
FONDEN:	Fondo de Desastres Naturales
FOFIR:	Fondo de Fiscalización y Recaudación
FISM:	Fondo de Infraestructura Social Municipal
FISE:	Fondo de Infraestructura Social para las Entidades
FEGA:	Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios
FORTAMUN:	Fondo para el Fortalecimiento Municipal
GAO:	<i>Government Accountability Office</i> (Oficina de Fiscalización del Gobierno, USA)
ISR:	Impuesto Sobre la Renta
IDH:	Índice Desarrollo Humano
INPC:	Índice Nacional de Precios al Consumidor
INP:	Índices Nacionales de Precios
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
IF:	Ingresos Fiscales
S.D. INDEVAL:	Instituto Central para el Depósito de Valores
INFODF:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IFETEL:	Instituto Federal de Telecomunicaciones
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
INAI:	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE:	Instituto Nacional Electoral
INDETEC:	Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
IPAB:	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
INFONAVIT:	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
LAASSP:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
LA:	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM
LAPP:	Ley de Asociaciones Público Privadas
LCF:	Ley de Coordinación Fiscal
LDRS:	Ley de Desarrollo Rural Sustentable

LDFEFM:	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
LFRCF:	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
LIF:	Ley de Ingresos de la Federación
LOPSRM:	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
LP:	Ley de Planeación
LIEPS:	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LISR:	Ley del Impuesto sobre la Renta
LISSSTE:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LSAT:	Ley del Sistema de Administración Tributaria
LFA:	Ley Federal de Archivos
LFCE:	Ley Federal de Competencia Económica
LFDP:	Ley Federal de Deuda Pública, antes LGDP
LFEP:	Ley Federal de las Entidades Paraestatales
LFTSE:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LFPRH:	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
LFPA:	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LFPCA:	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LFDPDPPP:	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LFRSP:	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
LFTAIP:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LFT:	Ley Federal del Trabajo
LFPIORPI:	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LFMN:	Ley Federal sobre Metrología y Normalización
LGA:	Ley General de Archivos
LGBN:	Ley General de Bienes Nacionales
LGCG:	Ley General de Contabilidad Gubernamental
LGDFS:	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGDS:	Ley General de Desarrollo Social
LGDP:	Ley General de Deuda Pública
LGPDPPSO:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligador
LGRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGTAIP:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGSNA:	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
LOAPF:	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPGR:	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

LOCGEUM:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
LOMLEV:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LDVUMA:	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización
LOTFJA:	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
MIR:	Matriz de Indicadores para Resultados
NAFIN:	Nacional Financiera
NAO:	<i>National Audit Office</i> (Oficina Nacional de Auditoría, Reino Unido)
NBER:	<i>National Bureau of Economic Research</i> (Oficina Nacional de Investigación Económica, USA)
NIF:	Normas de Información Financiera
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (siglas en inglés)
INTOSAI:	Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores
PEMEX:	Petróleos Mexicanos
PND:	Plan Nacional de Desarrollo
PNDs:	Política Nacional de Desarrollo Social
PEF:	Presupuesto de Egresos de la Federación
PGR:	Procuraduría General de la República
PIB:	Producto Interno Bruto
PROCUHA:	Programa de Consolidación Urbana y Renovación Habitacional
PROSPERA:	Programa de Inclusión Social
PIREEA:	Proyecto de Infraestructura, Rehabilitación y/o Equipamiento de Espacios Alimentarios
RAE:	Real Academia Española
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes
RNAH:	Registro Nacional de Archivos Históricos
RNV:	Registro Nacional de Valores
RCD:	Reglamento de la Cámara de Diputados
RGICGEUM:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
RSR:	Reglamento del Senado de la República
SAGARPA:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
SCT:	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SEDATU:	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

SEDESOL:	Secretaría de Desarrollo Social, cambiará a Secretaría de Bienestar
SE:	Secretaría de Economía
SEP:	Secretaría de Educación Pública
SENER:	Secretaría de Energía
SEGOB:	Secretaría de Gobernación
SHCP:	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SFP:	Secretaría de la Función Pública
SEMARNAT:	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
STPS:	Secretaría de Trabajo y Previsión Social
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
SAE:	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
SICAPP:	Sistema de Captura de Proyectos Productivos
SED:	Sistema de Evaluación del Desempeño
COMPRANET:	Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental
SNA:	Sistema Nacional Anticorrupción
SNDS:	Sistema Nacional de Desarrollo Social
SNF:	Sistema Nacional de Fiscalización
INEGI:	Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía
SNPD:	Sistema Nacional de Planeación Democrática
SIEFORES:	Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro
TIIE:	Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio
UEC:	Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados
UIF:	Unidad de Inteligencia Financiera, SHCP
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
UDIS:	Unidades de inversión
UNAM:	Universidad Nacional Autónoma de México
VAN:	Valor Actualizado Neto
WTI:	<i>West Texas Intermediate</i> (West Texas Intermedio, USA)

Siglas de citas

AVJ:	Abrogación. Vocabulario Judicial, 2014.
AIDJ:	Acción de Inconstitucionalidad. Diccionario Jurídico.
ADGT:	Acreedores Diversos. Glosario de términos, 2004.
ACGDM:	Acta de Cabildo. Glosario de Derecho Municipal, 2014
ALTL:	Agenda Legislativa. Terminología Legislativa
AFSHCP:	Aportaciones Federales. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
AAGEC:	Auditoría Administrativa: Gestión Estratégica del Cambio, 2007.
AAEJL:	Autoridades Administradoras. Enciclopedia Jurídica en Línea, 2017.
AGDM:	Ayuntamiento. Glosario de Derecho Municipal, 2014
BGDABC:	Balance General. Definición ABC.
BCEJL:	Balanza de Comprobación. Enciclopedia Jurídica en Línea
BTSAT:	Buzón tributario. Servicio de Administración Tributaria, 2018.
CSS:	Capital Social. Significados, 2017.
CCHAC:	Catálogo de Cuentas como Herramienta de Aprendizaje Contable, 2004.
CPFM:	Catálogo de Programas Federales para Municipios, 2018.
CPAFEDS:	Catálogo de Programas y Acciones Federales y Estatales para el Desarrollo Social, 2013.
CFF:	Código Fiscal de la Federación, 2018
CHMEV:	Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, 2008
CNPP:	Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.
CPF:	Código Penal Federal, 2018
COLRF:	Compendio de Ordenamientos Legales Relacionados con la Fiscalización, 2005.
CTLFEF:	Compendio de Términos Legales de Fiscalización y Económico-Financieros, 2013.
COGO:	Concepto de Gobernanza
CONAIPL:	Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, 2016.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017.
CUNO:	Contabilidad 1, 2015.
CGEJL:	Contabilidad Gubernamental, Enciclopedia Jurídica en Línea, 2017.

DAPP:	Definición de Administración Pública Paraestatal.
DEDD:	Definición de Errata. Definición De, 2013.
DIPC:	Definición de Ingreso Per Cápita.
DINC:	Definición de Instituciones Nacionales de Crédito.
DND:	Definición de Negligencia en Definición De, 2009.
DJPD:	Definición de Personería Jurídica en Definición De, 2012.
DSFP:	Definiciones. Secretaría de la Función Pública, 2012.
DMVC:	Derecho Municipal. Valencia Carmona, 2006.
DCAF:	Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, 2008.
TIDSF:	Diccionario de Administración y Finanzas, 2014.
DCPDN:	Diccionario de Ciencia Política, Dieter Nohlen, 2006.
DCJPS:	Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2011.
DDAB:	Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático, 2008.
DDPCC:	Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2014.
DD:	Diccionario de Derecho, 1988.
DEZS:	Diccionario de Economía, Zorrilla-Silvestre, 2010.
DEPC:	Diccionario de Economía. Perfil de Consumidores, 2006.
DLE:	Diccionario de la Lengua Española, RAE 2017.
DDP:	Diccionario de Política, 2008.
DIPO:	Diccionario de Política, 2008.
DPGAP:	Diccionario de Política, Gobierno y Administración Pública, 1997.
DTMV:	Diccionario de Términos Municipales Veracruzano, 2009.
DJM:	Diccionario Jurídico Mexicano, 2016.
DJMSFAL:	Diccionario Jurídico, 2006.
DPCO:	Diccionario para Contadores, 1974.
DUTP:	Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, 1998.
DTUCCTJ:	Diferencia entre Tribunal Unitario y Colegiado de Circuito. Tareas Jurídicas, (2016).
EJB14:	Enciclopedia Jurídica, 2014.
EISJF:	Enriquecimiento ilícito. Semanario Judicial de la Federación, 2002.
EETPPA:	Evaluación como Estrategia de Transversalidad en las Políticas Públicas y la Administración, 2007.
FEPL:	Fe de Erratas, Pequeño Larousse, 1978.
GTDF:	Glosario de Términos de Derecho Fiscal.
GTE:	Glosario de Términos Económicos, 1985.
GTUAPF:	Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal, 1988.
GTPPPPEAP:	Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública, 2005.
GTTP:	Glosario de Términos. Transparencia Presupuestaria, 2016.

GGBMV:	Glosario del Grupo Bolsa Mexicana de Valores, 2018.
GBM:	Glosario. Banco de México, 2018.
GIFSAT:	Glosario: Información Fiscal. Servicio de Administración Tributaria, 2012.
GAILFSR:	Guía de Análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación, senado de la República, 2016.
HMEJL:	Homoclave en México. Enciclopedia Jurídica en Línea, 2016
HDL:	Homogeneidad. Diccionario Larousse.
IDLMLCID:	Indicador de Desempeño. Lineamientos Metodológicos para la Construcción de Indicadores de Desempeño, 2010.
IDAECG:	Indicadores de Desempeño como una Alternativa de Evaluación y Control Gubernamental, 2000.
IGRC:	Indicadores de Gestión. Reglamentación y Control.
INPINEGI:	Índices Nacionales de Precios. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
ISSCRIBD:	Interés Social. SCRIBD.
LAASSP:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2014.
LA:	Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM, 2018
LAPP:	Ley de Asociaciones Público Privadas, 2018
LCF:	Ley de Coordinación Fiscal, 2018.
LDRS:	Ley de Desarrollo Rural Sustentable, 2018
LDFFEM:	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 2018.
LFRCF:	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 2016.
LIF:	Ley de Ingresos de la Federación, 2017.
LOPSRM:	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2016.
LP:	Ley de Planeación, 2018.
LISR:	Ley del Impuesto sobre la Renta, 2016
LISSSTE:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 2018
LSAT:	Ley del Sistema de Administración Tributaria, 2015
LFACP:	Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, 2012.
LFA:	Ley Federal de Archivos, 2018.
LFCE:	Ley Federal de Competencia Económica, 2017
LFDP:	Ley Federal de Deuda Pública, 2018.
LFEP:	Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2018
LFPRH:	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 2015.
LFPA:	Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2018

LFPCA:	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2017
LFPDPPP:	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 2010
LFRSP:	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2016.
LFTAIP:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2017.
LFT:	Ley Federal del Trabajo, 2015.
LFPIORPI:	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2018.
LFMN:	Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2018
LGA:	Ley General de Archivos, 2018
LGBN:	Ley General de Bienes Nacionales, 2018
LGCG:	Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2018.
LGDFS:	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2018.
LGDS:	Ley General de Desarrollo Social, 2018.
LGRA:	Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016.
LGTAIP:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015.
LGSNA:	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 2016.
LOAPF:	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2018.
LOPGR:	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2016.
LOTM:	Ley Orgánica de los Tribunales Militares, 2012.
LOCGEUM:	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2018
LOMLEV:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 2016.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2018
LDVUMA:	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, 2016.
LGPDPSSO:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 2017
LOTFJA:	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2016
LCDID:	Lineamientos para la Construcción y Diseño de Indicadores de Desempeño Mediante la Metodología de Marco Lógico, 2013.
MML:	Los Servicios Públicos como Derecho de los Individuos, 2011.
SPDI:	Los Servicios Públicos como Derecho de los Individuos, 2011.
MERAPM:	Manual para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, 2004-2005.
MSNASPF:	Manual sobre el Sistema Nacional Anticorrupción para Servidores Públicos Federales.
MJEAPFM:	Marco Jurídico Estructural de la Administración Pública Federal Mexicana, 2015.
MTARC:	Marco Teórico y Antecedentes y Reformas Constitucionales, 2007.

OGJ:	Observancia. Glosario Jurídico, 2008.
OFMIBS:	Opacidad Financiera Municipal y su Impacto en el Bienestar Social, 2015.
OPAV:	Orden Público y Autonomía de la Voluntad.
PEJL:	Patria. Enciclopedia Jurídica en Línea, 2015.
PFEJL:	Persona Física. Enciclopedia Jurídica en Línea, 2017.
PEFA:	Planeación Estratégica. Fundamentos y Aplicaciones, 2011.
PGAPM:	Política, Gobierno y Administración Pública Municipal, 1997.
PRER:	Presidencia de la República, 2013.
PEF:	Presupuesto de Egresos de la Federación, 2016.
PCC:	Primer Curso de Contabilidad, 2014.
PAF:	Principios de Administración Financiera, 2012.
PUIIPDH:	Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos, 2013.
QESAT:	Qué es el SAT. Servicio de Administración Tributaria, 2015.
QCPAFEDS:	Queja. Catálogo de Programas y Acciones Federales y Estatales para el Desarrollo Social, 2012.
QSINEGI:	Quiénes Somos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
RCD:	Reglamento de la Cámara de Diputados, 2018
RLFPIORPI:	Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 2013.
RGICGEUM:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2010
RSR:	Reglamento del Senado de la República, 2018
ROFP:	Reglas de Operación. Función Pública.
RMO:	René Mariani Ochoa
RALPCA:	Resolución Administrativa. Ley del Procedimientos Contencioso Administrativo, 2009.
SBDJ:	Secreto Bancario. Diccionario Jurídico.
SIPS:	Sistema de Indicadores de Programas Sociales.
SFBMD:	Sistema Financiero Banco de México. Divulgación.
SOLD:	Subsidio. <i>Oxford Living Dictionaries</i> .
SCES:	Supuesto. Criterios para Evaluar Supuestos, 2015.
TIGE:	Tratados Internacionales. Gobierno de España.
UMAINEGI:	Unidad de Medida y Actualización, 2018.
UEEF:	Unidad Económica. Eco-Finanzas.
UOLD:	Unidad. <i>Oxford Living Dictionaries</i> .
VANED:	Valor Actual Neto. Economipedia, definiciones.

Referencias citadas

AGU (2014). *Acta de Cabildo; Ayuntamiento*. Glosario de Derecho Municipal. Apuntes y Guías Universitarias. Obtenido de <https://losapuntesuniversitarios.blogspot.com/2014/04/derecho-municipal-glosario.html>

Alfaro Jiménez, Víctor Manuel (s/f). *Glosario de Términos de Derecho Fiscal*. México.

Anaya C., Vicente (1997). *Diccionario de Política, Gobierno y Administración Pública*. Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México.

Banco de México (s/f). *Sistema Financiero*. Obtenido de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>

Berlín Valenzuela, Francisco (coord.) (1998). *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios* Coordinador. 2ª edición. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Blas Jiménez, Ma. Pedro E. (2014). *Tasa de Interés*. Diccionario de Administración y Finanzas. Consultado en <https://books.google.com.mx/>

Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco (2008). *Diccionario de política*. Decimosexta edición, Siglo XXI editores, Estado de México.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Patria*. Diccionario Jurídico Elemental, citado por Vega, José (2015) en Enciclopedia Jurídica en Línea. Recuperado de <http://diccionario.leyderecho.org/patria/>

Cabrera, Elisa (2016). *Homoclave en México*. Enciclopedia Jurídica en Línea. Recuperado de <http://mexico.leyderecho.org/homoclave/>

Calleja Bernal, FJ y Calleja Bernal Mendoza, A. M. (2015). *Contabilidad 1*. Segunda ed. Pearson Educación, México.

CEI (s/f). *Agenda Legislativa*. Terminología Legislativa. Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de <http://www.congreso.jalisco.gob.mx/?q=trabajo/terminologia>.

CEPAL (2010). *Indicador de Desempeño*. Lineamientos metodológicos para la construcción de indicadores de desempeño. ILPES/CEPAL Montevideo, Uruguay. Obtenido de https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/5/39255/INDICADORES_METODOLOGIA_AECID_MARMUJO.pdf

Cerón H., Fortunato y Zuñiga O., Guillermo (2000). *Los indicadores de desempeño como una alternativa de evaluación y control gubernamental*. Tesis de maestría. Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz.

Cerón Hernández, Fortunato (2015). *La opacidad financiera municipal y su impacto en el bienestar social*. Tesis doctoral. Escuela Libre de Ciencias Políticas y Administración Pública de Oriente, Xalapa, Veracruz.

CFF (2018). *Código Fiscal de la Federación*. DOF, junio 25 de 2018.

Chiavenato, I. y Sapiro, A. (2011). *Planeación Estratégica. Fundamentos y Aplicaciones*. Segunda edición. Mc Graw-Hill.

CHMEV (2008). *Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz*. GOEV febrero 13 de 2008.

Cisneros Farías, Germán (2015). *Diccionario Jurídico. Más de 750 frases y aforismos latinos*. Editorial Trillas.

CNPP (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. DOF, junio 17 de 2016. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf

COLRF (2006). *Compendio de Ordenamientos Legales Relacionados con la Fiscalización*. Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONAC (2013). *Lineamientos para la Construcción y Diseño de Indicadores de Desempeño Mediante la Metodología de Marco Lógico*. Consejo Nacional de Armonización Contable. Recuperado de http://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_15_002.pdf

CONAIPL (2016). *Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública*. Sistema Nacional de Transparencia, acuerdo extraordinario marzo 18 de 2016.

CONEVAL (s/f). *Sistema de Indicadores de Programas Sociales*. Evaluación de programas sociales. Sistema de monitoreo de la política social. Obtenido de <http://www.coneval.org.mx/coordinacion/Paginas/Sistema-de-Indicadoresde-programas-sociales.aspx>

Cordero Torres, Jorge Martín (2011). *Los Servicios Públicos como Derecho de los Individuos*. Ciencia y Sociedad, vol. XXXVI, núm. 4, octubre-diciembre.

CPAFEDS (2012). *Queja*. Glosario. Catálogo de Programas y Acciones Federales y Estatales para el Desarrollo Social. Obtenido de <http://www.programassociales.mx/?p=981>

CPC (2004). *Acreedores Diversos*. Glosario de Términos. Cuenta pública consolidada 2004. Obtenido de <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/05/tf17-cpc-04-glosario.pdf>

CPEUM (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF, septiembre 15 de 2017. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

CPF (2018). *Código Penal Federal*. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. DOF junio 6 de 2018. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_090318.pdf

CPFM (2018). *Catálogo de Programas Federales para Municipios*. Glosario de Términos Relacionados con los Programas Federales.

CTLFEF (2013). *Compendio de términos legales de fiscalización y económico-financieros*. Comisión de Vigilancia, ASF, LXII Legislatura. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/335344/1196368/file/Compendio%20de%20terminos%20legales%20de%20fiscalizacion%20y%20economico-financieros.pdf>.

DABC (s/f). *Balance General*. Definición ABC. Obtenido de <https://www.definicionabc.com/economia/balance-general.php>

DABC (s/f). *Definición de Ingreso Per Cápita*. Economía, Definición ABC. Obtenido de <http://www.definicionabc.com/economia/ingreso-per-capita.php>

De Pina Vara, Rafael (1988). *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa.

Definición.Org (s/f). *Definición de Administración Pública Paraestatal*. Obtenido de <http://www.definicion.org/administracion-publica-paraestatal>

Definición.Org (s/f). *Definición de Instituciones Nacionales de Crédito*. Obtenido de <http://www.definicion.org/instituciones-nacionales-de-credito>

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (s/f). *Orden Público y Autonomía de la Voluntad*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

Domínguez, Miriam (2016). *Balanza de Comprobación*. Enciclopedia Jurídica en Línea. Recuperado de <http://leyderecho.org/balanza-de-comprobacion/>

Ecu-Red (s/f). *Indicadores de Gestión*. Reglamentación y Control. Categoría Ecu Red, Conocimiento con todos y para todos. Obtenido de https://www.ecured.cu/Indicadores_de_gesti%C3%B3n

EF (s/f). *Unidad Económica*. Eco-Finanzas. Obtenido de https://www.eco-finanzas.com/diccionario/U/UNIDAD_ECONOMICA.htm

EI (2014). Enciclopedia Jurídica: *Cohecho*. Diccionario Jurídico de Derecho. Consultado en <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cohecho/cohecho.htm>

Estrada, Miguel (2017). *Persona física*. Enciclopedia Jurídica en Línea. Recuperado de <http://mexico.leyderecho.org/persona-fisica/>

Fernández Ruiz, María Guadalupe (2015). *Marco Jurídico Estructural de la Administración Pública Federal Mexicana*. INAP.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Franklin, E.B. (2007). *Auditoría Administrativa: Gestión Estratégica del Cambio*. Pearson. México.

Función Pública (s/f). *Reglas de operación*. Reglas de Operación de Programas Gubernamentales. Dirección General Adjunta para el Fortalecimiento del Control Interno en Estados y Municipios. Obtenido de <http://www.funcionpublica.gob.mx/scagp/dgorcs/reglas/index.htm>

Gamboa Montejano, Claudia; Ayala Cordero, Arturo (2007). *Marco Teórico y Antecedentes y Reformas Constitucionales*. Primera investigación. *Poder Judicial Federal*. Estudio teórico-conceptual, de antecedentes constitucionales de Derecho Comparado. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>

GBMV (2018). *Glosario*. Grupo BMV. Consultado en <http://www.bmv.com.mx/es/grupo-bmv/glosario>.

Gitman, Lawrence J., Zutter, Chad J. (2012). *Principios de Administración Financiera*. Decimosegunda edición, Pearson Educación, México.

GJ (2008). *Observancia. Glosario Jurídico*. Obtenido de <http://glosariojuridico.blogspot.com/2008/11/o.html>

Globalización y gobernanza (s/f). *El concepto de gobernanza*. Tomado de *Reconceptualising Governance*, PNUD. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>

Gobierno de España (s/f). *Tratados Internacionales*. Ministerio de asuntos Exteriores y de Cooperación. Obtenido de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Tratados/Paginas/default.aspx>

González Rebolledo, Ignacio (2009). *Diccionario de Términos Municipales Veracruzano*. Colegio de Veracruz.

GTE (1985). *Glosario de Términos Económicos*. 2ª. Edición, Editorial ALETHIA, México.

GTPPPPEAP (2005). *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública*. 2ª Edición. INDETEC.

Hernández Mangones, Gustavo (2006). *Diccionario de Economía. Perfil de Consumidores*. Editorial Universidad Cooperativa de Colombia. Consultado en <https://books.google.com.mx/>

IJ (2014). *Abrogación*. Vocabulario Judicial. Instituto de la Judicatura Judicial. Escuela Judicial. México. Obtenido de http://www.academia.edu/33787358/Vocabulario_Judicial_-_Instituto_de_la_Judicatura_Federal_Escuela_Judicial_

INEGI (2018). *Unidad de Medida y Actualización*. Recuperado de <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

INEGI (s/f). *Índices Nacionales de Precios. Índices de precios*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/inp/Presentacion.aspx>

INEGI (s/f). *Quiénes somos*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/quienes_somos.html

INJ (2016). *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, CDMX.

L. Kohler, Erick (1974). *Diccionario para contadores*. UTEHA, México.

LA (2018). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM*. DOF junio 15 de 2018

LAASSP (2014). *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*. DOF, noviembre 10 de 2014.

LAPP (2018). *Ley de Asociaciones Público Privadas*. DOF, junio 15 de 2018.

Lara Flores, E. y Lara Ramírez, L. (2014). *Primer Curso de Contabilidad*. Editorial Trillas, México.

Larousse (1978). *Fe de Erratas*. Pequeño Larousse. Ediciones Larousse, Vitoria, España.

Larousse (s/f). *Homogeneidad*. Diccionario Larousse. Obtenido de <http://www.larousse.mx/resultados/?diccionario=esp&palabra=homog%C3%A9nea>

LCF (2018). *Ley de Coordinación Fiscal*. DOF, enero 30 de 2018.

LDFFEM (2018). *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*. DOF, enero 30 de 2018.

LDRS (2018). *Ley de Desarrollo Rural Sustentable*. DOF junio 20 de 2018

LDVUMA (2016). *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*. DOF, diciembre 30 de 2016.

LFA (2018). *Ley Federal de Archivos*. DOF, junio 15 de 2018.

LFCE (2017). *Ley Federal de Competencia Económica*. DOF enero 27 de 2017.

LFDP (2018). *Ley Federal de Deuda Pública*. DOF, enero 30 de 2018.

LFEP (2018). *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*. DOF, junio 15 de 2018

LFMN (2018). *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*. DOF junio 15 de 2018

LFPA (2018). *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*. DOF, mayo de 2018

LFPCA (2017). *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. DOF enero 27 de 2017

LFPDPPP (2010). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. DOF, julio 5 de 2010

LFPIORPI (2018). *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. DOF, marzo 9 de 2018.

LFPRH (2015). *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*. DOF, diciembre 30 de 2015.

LFRCF (2016). *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*. DOF, julio 18 de 2016.

LFRSP (2016). *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*. DOF, julio 18 de 2016.

LFT (2018). *Ley Federal del Trabajo*. DOF, junio 22 de 2018.

LFTAIP (2017). *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. DOF, enero 27 de 2017.

LGA (2018). *Ley General de Archivos*. DOF, junio 15 de 2018, vigente a partir de junio 15 de 2019

LGBN (2018). *Ley General de Bienes Nacionales*. DOF enero 19 de 2018.

LGCG (2018). *Ley General de Contabilidad Gubernamental*. DOF, enero 30 de 2018.

LGDFS (2018). *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*. DOF junio 5 de 2018.

LGDS (2018). *Ley General de Desarrollo Social*. DOF, junio 25 de 2018.

LGPDPPO (2017). *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*. DOF, enero 26 de 2017

LGRA (2016). *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. DOF, julio 18 de 2016.

LGSNA (2016). *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*. DOF, julio 18 de 2016.

LGTAIP (2015). *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. DOF, mayo 4 de 2015.

LIF (2018). *Ley de Ingresos de la Federación*. DOF, noviembre 15 de 2017.

LISR (2016). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. DOF noviembre 30 de 2016

LISSTE (2018). *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*. DOF junio 27 de 2018

LOAPF (2018). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. DOF, junio 15 de 2018.

LOCGEUM (2018). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF mayo 24 de 2018.

LOMLEV (2016) - *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz*. GOV, diciembre 30 de 2016

López L., José Isauro (2008). *Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal*. Editorial CENGAGE Learning. México.

LOPGR (2016). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. DOF, julio 18 de 2016. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf

LOPJF (2018). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. DOF junio 18 de 2018.

LOPSRM (2016). *Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas*. DOF, enero 13 de 2016.

LOTFJA (2016). *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. DOF julio 18 de 2016.

LP (2018). *Ley de Planeación*. DOF, febrero 16 de 2018.

LPCADF (2009). *Resolución Administrativa. Ley del Procedimientos Contencioso Administrativo del Distrito Federal*. Consultado en <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Administrativo/PDF/Tema%202.pdf>

LSAT (2015). *Ley del Sistema de Administración Tributaria*. DOF diciembre 17 de 2015.

Martínez Morales, Rafael I. (2008). *Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático*. Editorial Oxford

Montoya, Oscar coord. (s/f). *Acción de Inconstitucionalidad*. Diccionario Jurídico. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/accion-de-inconstitucionalidad/>

Montoya, Oscar coord. (s/f). *Secreto Bancario*. Diccionario Jurídico. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/secreto-bancario/>

Nazarena Amaya, Paula (2007). *La Evaluación como Estrategia de Transversalidad en las Políticas Públicas y la Administración*. XX Concurso del CLAD sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública “¿Cómo enfrentar los desafíos de la transversalidad y de la intersectorialidad en la gestión pública?”, Caracas, Venezuela.

Nohlen, Dieter (2006). *Diccionario de Ciencia Política. Teoría, métodos y conceptos*. Editorial Porrúa y El Colegio de Veracruz, México.

OLD (s/f). *Subsidio*. *Oxford Living Dictionaries*. Obtenido de <https://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/subsidio>

OLD (s/f). *Unidad*. *Oxford Living Dictionaries*. Obtenido de <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/unidad>

Orfis (2004). *Manual para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal 2004-2005*. Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ossorio, Manuel (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Datascan, S. A. Guatemala, C.A.

Padilla C., Francisco J. (2004). *Catálogo de Cuentas como Herramienta de Aprendizaje Contable*. Citado por Cárdenas C., Gustavo A. (2002). *Diccionario de Ciencias Económico Administrativas*. Colección Publicaciones del Departamento de Contabilidad, Universidad de Guadalajara. Recuperado de http://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones_drupal/pdfs/catalogo_cuentas.pdf

- PEF (2018). *Presupuesto de Egresos de la Federación*. DOF, noviembre 29 de 2017.
- Pérez Porto, Julián; Gardey, Ana (2009). *Definición de Negligencia*. Obtenido de <https://definicion.de/negligencia/>
- Pérez Porto, Julián; Merino, María (2012). *Definición de Personería Jurídica*. Obtenido de (<https://definicion.de/personeria-juridica/>)
- Pérez Porto, Julián; Merino, María (2013). *Definición de errata*. Obtenido de (<https://definicion.de/errata/>)
- Presidencia de la República (2013). ¿Qué es la CURP? Consultado en <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/que-es-la-curp>
- RAE (2017). *Interés Legítimo*. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo-tercera edición. Edición del Tricentenario. Real Academia Española. Consultado en <http://dle.rae.es/?id=LtgQXGI>
- RCD (2018). *Reglamento de la Cámara de Diputados*. DOF mayo 8 de 2018.
- RG, Javier A. (2015). *Supuesto. Criterios para Evaluar Supuestos*. Obtenido de <https://prezi.com/hyu52jtg08gd/criterios-para-evaluar-supuestos/>
- RGICGEUM (2010). *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF diciembre 24 de 2010.
- RLFPIORPI (2013). *Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. DOF, agosto 16 de 2013.
- RSR (2018). *Reglamento del Senado de la República*. DOF mayo 23 de 2018
- Salazar Cabrera, Laura (2017). *Autoridades Administradoras*. Enciclopedia Jurídica en Línea. Recuperado de <http://diccionario.leyderecho.org/autoridades-administradoras/>
- SAT (2012). *Glosario: Información Fiscal*. Servicio de Administración Tributaria, SHCP. Consultado en http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_a.aspx
- SAT (2015). *Qué es el SAT*. Servicio de Administración Tributaria, SHCP. Obtenido de http://www.sat.gob.mx/que_sat/Paginas/default.aspx
- SAT (2018). *Buzón Tributario*. Servicio de Administración Tributaria, SHCP. Obtenido de http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/default.aspx
- SCJN (2002). *Enriquecimiento ilícito*. 186273. P. XL/2002. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación; Gaceta*. Tomo XVI, Agosto de 2002. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/186/186273.pdf>
- SCRIBD (s/f). *Interés Social*. Definición de Orden Público por Rondón Haaz. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/68356198/Definicion-de-Orden-Publico>
- Senado República (2016). *Guía de Análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación 2017*. Instituto Belisario Domínguez. Recuperado de <http://>

bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3185/1%20Publicaci%C3%B3n%20Gu%C3%ADa%20de%20An%C3%A1lisis%20de%20la%20ILIF%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SFP (2012). Definiciones. Consulta. Secretaría de la Función Pública. Obtenidas de <http://www.programaanticorruccion.gob.mx/index.php/consulta/definiciones.html>

SFP (s/f). *Manual sobre el Sistema Nacional Anticorrupción para Servidoras y Servidores Públicos Federales*. Secretaría de la Función Pública. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/194144/Manual_SNA.pdf

SHCP (1988). *Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Segunda edición, SHCP; México. Obtenido de http://www.cefp.gob.mx/intr/bancos-deinformacion/historicas/ingresos_publicos/backup/iphistoricanota.html

SHCP (s/f). *Aportaciones Federales*. Apartado hacienda para todos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Obtenido de <http://hacienda.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/aportaciones/33/aportaciones.html>

Significados (2017). *Capital Social*. Significados. Obtenido de <https://www.significados.com/capital-social/>

SJF (2013). *Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos*. En qué consisten. SCJN. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>

Tareas Jurídicas (2016). *¿Cuál es la diferencia entre un tribunal unitario y un colegiado de circuito?* Consultado en <http://tareasjuridicas.com/2016/09/17/la-diferencia-tribunal-unitario-colegiado-circuito/>

TM (2013). *Catálogo de Programas y Acciones Federales y Estatales para el Desarrollo Social*. Transparencia Mexicana, por Palacios, Paola. Obtenido de <https://www.tm.org.mx/catalogo-nacional-de-programas-acciones-e-intervenciones-para-el-desarrollo-social/>

TP (2016). *Glosario de Términos. Transparencia Presupuestaria*. Observatorio del gasto. Obtenidos de <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>

Trinxet Llorca, Salvador (2017). *Contabilidad Gubernamental*. Enciclopedia Jurídica Online. Consultado en <http://diccionario.leyderecho.org/contabilidad-gubernamental/>

Valencia Carmona, Salvador (2006). *Derecho Municipal*. Segunda edición, Editorial Porrúa. UNAM, México.

Velayos Morales, Víctor (s/f). Valor Actual Neto. Economipedia, definiciones. Obtenido de <http://economipedia.com/definiciones/valor-actual-neto.html>

Zorrilla A., Santiago; Silvestre M., José (2010). *Diccionario de Economía*. Tercera edición, Editorial Limusa, México.

Sitios Web citados

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx	http://www.programaanticorruccion.gob.mx
http://cursos.aiu.edu	http://www.programassociales.mx
http://diccionario.leyderecho.org	http://www.rae.es
http://dle.rae.es	http://www.sat.gob.mx
http://economipedia.com	http://www.senado.gob.mx
http://glosariojuridico.blogspot.com	http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx
http://hacienda.gob.mx	http://www.veracruz.gob.mx
http://leyderecho.org	http://www3.diputados.gob.mx
http://mexico.leyderecho.org	https://archivos.juridicas.unam.mx
http://sjf.scjn.gob.mx	https://books.google.com.mx
http://tareasjuridicas.com	https://definicion.de
http://www.academia.edu	https://es.oxforddictionaries.com
http://www.banxico.org.mx	https://es.scribd.com
http://www.beta.inegi.org.mx	https://es.wikipedia.org
http://www.bmv.com.mx	https://losapuntesuniversitarios.blogspot.com
http://www.cefp.gob.mx	https://prezi.com
http://www.conac.gob.mx	https://sjf.scjn.gob.mx
http://www.coneval.org.mx	https://www.cepal.org
http://www.congresoal.gob.mx	https://www.definicionabc.com
http://www.cucea.udg.mx	https://www.eco-finanzas.com
http://www.definicion.org	https://www.ecured.cu
http://www.definicionabc.com	https://www.gob.mx
http://www.diccionariojuridico.mx	https://www.gob.mx/presidencia
http://www.diputados.gob.mx	https://www.oxforddictionaries.com
http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com	https://www.significados.com
http://www.exteriores.gob.es	https://www.tm.org.mx
http://www.funcionpublica.gob.mx	
http://www.inegi.org.mx	
http://www.larousse.mx	

Referencias consultadas

Acosta, Yahir (2017). *Propuestas de tres reformas constitucionales para mejorar la fiscalización de recursos públicos*. "Cuestiones Constitucionales" Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 38, enero-junio 2018. Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11877/13653>

Aguilar Villanueva, Luis F. (2007). *El estudio de las políticas públicas*. Primera reimpresión. Miguel Ángel Porrúa, México.

Aguilar Villanueva, Luis F. (2007). *Problemas públicos y agenda de gobierno*. Antología de la Política Pública. Reimpresión de la tercera edición, Miguel Ángel Porrúa, México.

Aguilar, L.F. (2006). *Gobernanza y gestión pública*. México. Fondo de Cultura Económica.

Aragón S., María I. (2001). La Constitución Política del Estado de Sonora y su evolución. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/29.pdf>

Baca Olamendi, Laura, et al compiladores (2004). *Léxico de la Política*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Conacyt, Fundación Heinrich Böll. Primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México.

Bárcena Juárez, Sergio A. (2017). *Involucramiento legislativo sin reelección: La productividad de los diputados federales en México, 1985-2015*. Revista Política y gobierno, Vol. XXIV, núm. 1, 1° semestre 2017. Consultado en <http://www.politicay-gobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/887/623>

Boletín Oficial (2013). *Acuerdo que crea al Consejo Ciudadano para la Transparencia, Austeridad y Buen Gobierno*. Boletín Oficial núm. 46, sección III, junio 10, Gobierno del Estado de Sonora.

Cámara de Diputados (2017). *Glosario de términos parlamentarios*. México. Consultado en: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/8767>

Canto Chaac, Manuel (2011). *Participación ciudadana en las políticas públicas*. Biblioteca básica de Administración Pública. Siglo XXI editores, primera reimpresión.

Canto Chac, Manuel (2008). *Gobernanza y participación ciudadana en las políticas públicas frente al reto del desarrollo*. Revista *Política y Cultura*, núm. 30. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México. Consultado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26711160002>

Canto Chac, Manuel (2002). *Introducción a las políticas públicas*. En Canto, M. y Castro, O. (coord.) *Participación ciudadana y políticas públicas en el municipio*. MCD, México. Consultado en http://terceridad.net/PyPS/Por_temas/15_Ciclo-PP_concepto/Expositores/Canto%20Chac%20Manuel,%20Introducci%F3n%20a%20las%20Pol%EDticas%20P%FAblicas%20pp.59%20-%2077.pdf

Carrillo R., Jesús y Toca T., Claudia (2008). *Las nuevas relaciones en la acción pública: Roles emergentes en los procesos decisorios*. Revista *Papeles Políticos*, Vol. 13, núm. 1, enero-junio 2008. Bogotá, Colombia. Consultada en <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n1/v13n1a04.pdf>

Casiano R., Martha (2010). *Las responsabilidades administrativas en la función gubernamental y práctica procesal*. Xalapa, México.

Castaingts T., Juan (1999). *Un análisis simbólico de la confianza: El caso México*. *Management International*, Montréal, HEC Montréal, vol. III, núm. 2.

Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz (2006). *Finanzas nacionales y finanzas estatales, mecanismos de conclusión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.

Colegio de Veracruz (2007). *Formas de participación ciudadana*. El ABC de la Administración Pública Municipal en Veracruz, prontuario catorce. Xalapa, Veracruz.

Colegio de Veracruz (2007). *Responsabilidades de los servidores públicos municipales*. El ABC de la Administración Pública Municipal en Veracruz, prontuario once. Xalapa, Veracruz.

Comisión de Vigilancia (2015). *Fiscalización, transparencia y rendición de cuentas*. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión de Vigilancia. Primera reimpresión.

Contraloría Superior de la Federación (2005). *Acervo jurídico de la rendición de cuentas y fiscalización superior de México, 1824-2005*. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisión de Vigilancia, Ciudad de México.

Dahl, Robert A. (2002). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Editorial Taurus, Madrid, España.

Dupré, Ben (2014). *50 cosas que hay que saber sobre política*. Ediciones Culturales Paidós, Editorial, ARIEL México;

Faya V., J. (2008). *Finanzas Públicas*. Editorial Porrúa, México.

Fernández A., J.; Sosa M., J. C.; Arias H., R. y Cruz J., A., compiladores (2016). *Finanzas Públicas y la visión del ciudadano*. EUMED, Madrid.

Figueroa Neri, Aimée (2005). *Cuenta pública en México: Evaluando el laberinto legal de la fiscalización superior*. Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco.

Giddens, Anthony. (1995). *La constitución de la sociedad: Bases para la teoría de la estructuración*. Editorial Amorrortu. Buenos Aires.

Giuseppe, Duso (2005). *El poder. Para una historia de la filosofía política moderna*. Siglo XXI editores, México.

Hayek, Friedrich A. (1992). *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial, Madrid.

Hevia De la Jara, Felipe José (2009). *Relaciones sociedad-Estado: Análisis interactivo para una antropología del Estado*. Revista *Espiral* vol. XV, núm. 45, mayo-agosto. Universidad de Guadalajara. Guadalajara, México.

Hevia De la Jara, Felipe José (2011). *Participación ciudadana institucionalizada y organizaciones civiles en Brasil*. Revista *Estudios Sociales*, núm. 39. Universidad de los Andes, Bogotá.

Islas Pacheco, Marta Isela (2013). *Consejo ciudadano para la transparencia, austeridad y buen gobierno del estado de Sonora*. Ábaco, núm. 169. CEES, España.

Kelly, Paul asesor (2014). *El libro de la política*. Editorial AKAL.

Lechuga A., E. (2016). *Fisco Agenda 2017*. ISEF, México

Magaña Hernández, D. M. y Figueroa Díaz, L. (2017). *La planeación de la política de infraestructura y la Ley de Asociaciones Público Privadas en México. Alegatos*, número 96 - Revista Jurídica, UAM.

Manjarrez Rivera, Jorge (2003). *La construcción democrática de la rendición de cuentas y la fiscalización de la Administración Pública en México: 1997-2001*. INAP.

Marcos Emilio, Patricio (2015). *Grandeza y decadencia del poder presidencial en México*. Bonilla Artigas Editores, México y Universidad de Montreal, Canadá.

Márquez, Daniel (2005). *Función jurídica de control de la administración pública*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México.

May, Peter (2000). *Claves para diseñar opciones de políticas*. En Aguilar Villanueva, Luis F. *Problemas públicos y agenda de gobierno*, tercera edición, Porrúa, México.

Mayer Serra, C. E. (2009). *La industria del amparo fiscal*. Política y Gobierno, número 16-2.

Medina Peña, Luis (2006). *Hacia el nuevo Estado México, 1920-1994*. Fondo de Cultura Económica. México.

Merino, Mauricio; López Ayllón, Sergio; y Cejudo, Guillermo Coordinadores (2010). *La estructura de la rendición de cuentas en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Centro de Investigaciones y Docencia Económica, México.

Millán Valenzuela, Henio y García Pérez, Martha Paola (2017). *Instituciones y desarrollo municipal: un análisis multinivel*. Economía Sociedad y Territorio, vol. XVII, número 53, enero-abril. Consultado en: <http://www.redalyc.org/pdf/111/111149081004.pdf>

Montesinos, Rafael (2004). *La participación ciudadana de la "modernidad democrática" mexicana*. El Cotidiano, vol. XX, número 128. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Nava Negrete, Alfonso (1991). *Derecho Administrativo*. UNAM, México. Consultado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/280-derecho-administrativo>

North, Douglass C. (1994). *Estructura y cambio en la historia económica*. Alianza Editorial, Madrid.,

O'Donnell, Guillermo (2001). *La irrenunciabilidad del Estado de Derecho*. Revista *Instituciones y Desarrollo*, números 8 y 9, Instituto Internacional de Gobernabilidad. Barcelona, España.

Ochoa H., Haydée (2010). *La política de promoción de la participación ciudadana del gobierno de Chávez*. Espacio Abierto, Cuaderno Venezolano de Sociología, vol. XIX, núm. 4. Universidad Bolivariana de Venezuela, Venezuela.

O'Donnell, Guillermo (1994). *Delegative Democracy?* Journal of Democracy, vol. V, núm. 1. The Johns Hopkins University Press, Washington.

Olvera, Alberto J. (2003). *Introducción*. En Alberto J. Olvera, *Sociedad civil, esfera pública y democratización en América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México.

Pan Suk, Kim (2007). *Desafíos de la capacidad pública en la era de una administración pública en evolución y reforma de gobierno*. Gestión y Política Pública, vol. XVI, núm. 2. Yonsei University. Seúl.

Pardo, María del Carmen compiladora (2011). *Administración pública del siglo XX*. Biblioteca básica de Administración Pública. Primera edición, Siglo XXI editores.

Parsons, Wayne (2007). *Políticas públicas: Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas*. FLACSO, sede académica de México. Consultado en https://campusvirtual.univalle.edu.co/moodle/pluginfile.php/1097951/mod_resource/content/1/Parsons%20Wayne%20-%20Políticas%20Publicas.pdf

Przeworski, Adam (1991). *Democracia y mercado*. Cambridge University Press.

Przeworski, Adam (1998). *El Estado y el ciudadano*. Revista *Política y Gobierno*, vol. V, número 2. Centro de Investigación y Docencia Económicas, México.

Przeworski, Adam (2000). *Una mejor democracia, una mejor economía*. En Antonio Camou *Los desafíos de la gobernabilidad*. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. México.

Przeworski, Adam (2008). *Acerca del diseño del Estado: Una perspectiva principal-agente*. En *Lecturas sobre el Estado y las Políticas Públicas: retomando el debate de ayer para fortalecer el actual proyecto de modernización del Estado*. Jefatura del Gabinete de Ministros de la Nación, Buenos Aires, Argentina.

Rives Sánchez, Roberto (2009). *La administración pública de México*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Políticas. Colección FUNDAP. Santiago de Querétaro, Querétaro.

Rives Sánchez, Roberto compilador (2010). *Administración pública del siglo XIX*. Biblioteca básica de Administración Pública. Primera edición, Siglo XXI editores.

Rodríguez, Luisa Fernanda (2009). Entre los nuevos y los viejos caminos: La relación ciudadanos-sistema político. *Andamios*, vol. 5, número 10, abril. UNAM, México.

Sartori, Giovanni (1999). *Ingeniería constitucional comparada*. Fondo de Cultura Económica, México.

Secretaría de Gobernación (2010). *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*. Gobierno Federal, México.

Strauss, Leo y Cropsey, Joseph compiladores (2004). *Historia de la Filosofía Política*. Fondo de Cultura Económica, México.

Streeck, Wolfgang y Schmitter, Phillipe (1985). *Community, Market, State-and Associations?: The Prospective Contribution of Interest Governance to Social Order*. *European Sociological Review*, vol. I, núm. 2. Oxford University Press.

Tamayo, Sergio (2010). *Crítica de la ciudadanía*. Siglo XXI Editores. Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Taylor, S.L. (2017). *50 Teorías apasionantes y significativas*. Editorial Blume. Barcelona, España.

Valadés, Diego (2004). *El control del poder*. Editorial Porrúa, México.

Villamil, Jenaro (2018). *Derecho a la información, de la tutela estatal a la diversidad de la agenda*. *Cotidiano 207 - Revista de la Realidad Mexicana*, enero-febrero.

Wallerstein, Immanuel (1987). *World System Analysis*. En Anthony Giddens y Jonathan Turner: *Social Theory Today*. Stanford University Press, Stanford.

Wallerstein, Immanuel (1996). *Después del liberalismo*. Siglo XXI Editores. UNAM, México.

Ziccardi, A., (2010). *Sobre la participación ciudadana en las políticas públicas del ámbito local*. En Manuel Canto Chac: *Participación ciudadana en las políticas públicas*. Siglo XXI Editores, México.

Páginas Web consultadas

http://terceridad.net	http://www3.diputados.gob.mx
http://www.ccpm.org.mx	https://biblio.juridicas.unam.mx
http://www.politicaygobierno.cide.edu	https://campusvirtual.univalle.edu.co
http://www.redalyc.org	https://campusvirtual.univalle.edu.co
http://www.redalyc.org	https://revistas.juridicas.unam.mx
http://www.scielo.org.co	https://www.libreriaisef.com.mx

ALUMNOS PARTICIPANTES

Aguilar Serna Gabriela
Aguirre Guzmán Elia
Alba Hernández César Fernando
Alonso Acosta Lot
Arias Rivera Mariana Nelly
Barradas Lunagomez Bladimir
Becerra Galicia Zuria Crystal
Benítez Núñez Arely
Camargo Santos Liliana
Domínguez Díaz Víctor Manuel Espiridión
Galicia Dunstan José Walter
García Hernández Jesús Heriberto
Gervacio Cortez Araceli
González Landero Luis Alberto
Guevara Pérez Miguel Ángel
Hernández Carballo Flor
Hernández Chávez Janeth Guadalupe
Hernández Domínguez Alejandro Salvador
Hernández Mayoral Juan Guillermo
Hernández Pablo Jorge
Herrera Yáñez Gibran
Huerta Vásquez Reginaldo
Lagunes Medina Magdalena
Lira Main José Juan
Lira Reyes Agustín Diego Armando
López Villegas Minerva
Luna López Lino
Luna Montalvo Miguel Jerónimo
Martínez García Andrea

Martínez Morales Omar
Medina Alfonso Bertha Lidia
Mora Andrade Cirilo
Morales Murrieta Claudia Paloma
Mota Gómez Jesús Abraham
Muñoz Azamar Karen Monserrat
Navarrete González Vera
Ojeda Barcelata Eva Eugenia
Padilla Sánchez Giovanni
Palacios Molina María Guadalupe
Penichet Villegas Jorge
Quiahua Quiahua Delfino
Ramírez Durán Yesenia
Ramírez Galván Gilda del Carmen
Ramos Bruno Arturo Adahír
Reséndiz López Nubia Yesenia
Rincón Benavides Brisell
Rivera Carvallo Francisco
Rodríguez Arizmendi Antonio
Rodríguez León Karina
Rodríguez Rodríguez Fermín
Tadeo Benítez Nadia
Téllez Polanco Ivonne Juliette
Torres Martínez Erick Rolando
Vásquez Hernández Manuel
Vega Caro Olga María
Victoria Rogel Julián
Viveros López Eider Josué

La presente edición del **Tomo II**, terminó de elaborarse en el mes de octubre de 2018, en el despacho de *Varia Visual Creativos* con el diseño y formación a cargo de José Apolinar Velázquez y Yelena Olivera García.

Para la composición tipográfica se utilizaron los siguientes tipos de letra: en textos Abadi MT Std, 11 pts. y títulos en 24 pts, las frases detrás de portadillas Albertus MT 70 pts, y Baskerville MT Std 22 pts.

Impresión offset a cargo de Diseños & impresión AF, S.A. de C.V., con domicilio en Juan A. Mateos, No. 61, Col. Obrera, Ciudad de México. En una medida final de 17x23cm, utilizando papel ahuesado de 75g en interiores y couché matte de 250g en forros, con laminado matte por el frente. El tiraje consta de 1000 ejemplares más sobrantes para reposición.